

EMBAJADA DE LA REPUBLICA EN REPUBLICA DOMINICANA – EDOMI – PLAN DE ACCION 2011- OBJETIVO INFOGES 36887 –ACTUALIZACION GUIA DE NEGOCIOS-

1) GENERALIDADES DE REPUBLICA DOMINICANA

2) Régimen legal aplicable a las Inversiones Extranjeras

República Dominicana ocupa las dos terceras partes del este de una isla ubicada en el Mar Caribe, entre Cuba y Puerto Rico. La isla fue bautizada como “Hispaniola” por los exploradores españoles que llegaron aquí con Cristóbal Colón hace ya más de 500 años. La Hispaniola se convirtió rápidamente en una importante base desde la que España extendió su imperio hacia el resto del hemisferio occidental.

La ciudad de Santo Domingo, capital de República Dominicana, fue fundada en un período de dos años comprendido entre 1496 y 1498. En Santo Domingo se encuentran la primera catedral, el primer hospital y la primera universidad de América.

En 1697, España transfirió el tercio occidental de la isla (conocido ahora como Haití) a Francia. Cerca de 100 años después, Francia asumió el control sobre la isla completa como consecuencia del Tratado de Basilea.

El dominio de Francia era, sin embargo, limitado. La parte del Oeste de la isla se convirtió en territorio independiente en 1804 y los dos tercios del Este volvieron a ser colonia española en 1809.

En 1821, los dominicanos proclamaron su independencia de España bajo el liderazgo de José Núñez de Cáceres. Haití tomó control de la isla al año siguiente y gobernó hasta 1844, cuando República Dominicana logró su independencia. Los padres de la patria son Juan Pablo Duarte, Ramón Matías Mella y Francisco Del Rosario Sánchez.

Rafael L. Trujillo se convirtió en dictador del país en 1930. Trujillo fue asesinado en 1961 y Juan Bosch fue electo presidente al año siguiente, pero fue derrocado por un golpe militar a sólo nueve meses de su juramentación.

Los Estados Unidos han estado frecuentemente involucrados con la historia de República Dominicana. Por ejemplo en la década de 1860, se hicieron intentos de que ese país asumiera el control de la nación Dominicana. En 1905, el gobierno norteamericano asumió el control de las finanzas de este país. En 1916 y 1963, las fuerzas armadas estadounidenses invadieron el país.

Durante los últimos 40 años, el país ha sido una democracia estable con sufragio universal, separación de poderes y una constitución que guarda cierto parecido a la constitución de Estados Unidos. En mayo de 2008, el país reeligió a Leonel Fernández como su Presidente por un período de 4 años.

2. Una conveniente ubicación.

Con un área de 48.442.09 kms., República Dominicana es el segundo país más grande del Caribe, sólo detrás de Cuba. Tiene 1.575 kms. de costa, cuatro cordilleras y fértiles valles. Debido a su ubicación entre Cuba y Puerto Rico, República Dominicana tiene un conveniente acceso a los mercados de Estados Unidos, Canadá y América Latina, así como también a Europa.

3. Un clima agradable.

El país goza de un clima agradable, con temperaturas promedio de 77 grados Fahrenheit (26 C). Hay dos temporadas cortas de lluvias, entre mayo y julio y entre octubre y noviembre. Como parte de la cuenca del Caribe, el país es susceptible a ser impactada por tormentas tropicales. Sin embargo, su topografía y ubicación con frecuencia ayudan a reducir la intensidad –y hasta a desviar el curso- de estos fenómenos.

4. La población dominicana.

Aproximadamente 9.3 millones de personas viven en República Dominicana. Las estadísticas más recientes disponibles indican que la tasa anual de crecimiento de la población en República Dominicana es de 1.47 por año. La expectativa de vida promedio de los hombres dominicanos es 63.9 años, y de las mujeres dominicanas de 68.1 años.

5. El Gobierno dominicano: Una democracia en acción.

República Dominicana tiene un gobierno democrático representativo, cuyo poder está dividido entre tres ramas independientes: la Ejecutiva, la Legislativa y la Judicial. El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente. Como resultado de los cambios hechos a la Constitución en 1994, las elecciones presidenciales son celebradas separadas de las elecciones legislativas y municipales.

El Presidente debe ser electo por mayoría de votos, lo que podría requerir una segunda vuelta a las urnas si la primera no resulta en una mayoría de votos para uno de los candidatos. Un Presidente no puede ser elegido por más de dos términos consecutivos.

El Poder Legislativo está compuesto por un parlamento bilateral consistente en un Senado y una Cámara de Diputados. Hay 32 senadores, uno por cada una de las 31 provincias del país y 1 por el Distrito Nacional (la capital dominicana) y 178 diputados. Todos estos representantes son electos de manera directa por los votantes por términos de 4 años.

El sistema judicial dominicano está basado mayormente en el sistema judicial francés y tiene las siguientes Cortes.

Cortes de paz, que manejan una amplia variedad de casos.

- Cortes de primera instancia, las cuales tienen jurisdicción sobre todos los casos cuya jurisdicción no sea expresamente asignada a otras cortes.
- Cortes de apelación, que revisa las decisiones y los hechos encontrados por las cortes de primera instancia.
- La Suprema Corte de Justicia, compuesta por 16 jueces, que es la más alta corte dominicana y puede revisar las conclusiones legales, pero no los hechos, de todas las demás cortes.

En adición a esto, existen cortes especializadas para manejar las materias administrativas, laborales, de tráfico y de tierras, entre otras. Contrario a Estados Unidos, en República Dominicana no existen los jurados. Esto significa que los jueces son los que otorgan veredictos. Los jueces son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura. Esta institución tiene sus raíces en el sistema judicial francés y tiene como objetivo incrementar la independencia del Poder Judicial del los poderes Ejecutivo y Legislativo.

6. El Sistema Legal Dominicano: en evolución.

Las leyes de República Dominicana se basan en primer lugar en los Códigos Napoleónicos, que fueron introducidos inicialmente a la isla por los franceses y adoptados formalmente en 1884, como parte del sistema legal nacional. República Dominicana también ha tenido influencia de otros sistemas legales.

II) ESTRUCTURA ECONOMICA

1- Producto Interno Bruto

Desde 1992, la economía dominicana ha crecido a una tasa promedio del 5.9% al año, que es mucho mejor que la tasa de crecimiento del resto de América Latina y el Caribe; cuya tasa de crecimiento rondaba el 3.17% por año durante el mismo período. La recesión en los Estados Unidos y la crisis de deuda en Europa han tenido poco impacto en la República Dominicana. Durante el año 2010, la economía creció a una velocidad asombrosa de 7.8%.

El tamaño de la economía, medida como el producto interno bruto, fue de RD \$ 1.9 mil millones (equivalente a EE.UU. \$ 51.7 mil millones) para el año 2010. Fabricación local es el mayor sector de la economía, que representan aproximadamente el 19.24% del producto nacional bruto, seguido por el sector, que incluye hoteles, bares y restaurantes, con el 9.21%, y el sector comercial con el 9.04%.

3.Inflación

La tasa de inflación durante los últimos 5 años (2006- 2010) ha sido del 6.1% al año. Durante el año 2010, el aumento en el precio del petróleo en el mercado mundial ha sido el factor más importante para generar el aumento del costo de vida en la República Dominicana. El costo del transporte y el costo de la electricidad, que en la República Dominicana es generada por las plantas que operan con petróleo, ha contribuido con aproximadamente la mitad de la tasa de inflación, que fue del 6.24% durante ese año.

3. El tipo de cambio

El peso dominicano es libremente convertible y tiene una tendencia a largo plazo de su devaluación frente al dólar de los EE.UU. El Banco Central interviene de vez en cuando en el mercado cambiario para evitar cambios súbitos en el tipo de cambio y para mantener una tasa de devaluación gradual. La tasa de venta del dólar (la tasa a la cual los bancos venden dólares al público) pasó de RD \$ 33.44 a \$ 1,00 a finales de 2005 a RD U\$S 36.17 a U\$S 1.00 a finales de 2009. Durante ese período, la tasa de devaluación fue del 8.3%. Se desaceleró ligeramente en 2010 a 3.43%, con una tasa de cambio a finales de 2010 de RD \$ 37.40 por dólar.

4.Balanza de pagos

El déficit del comercio exterior en los últimos tiempos se ha ido en aumento. En 2010, el déficit del comercio exterior llegó a U\$S 8.7 mil millones. El mayor peso en el cálculo es el costo del petróleo y otros productos derivados del petróleo, lo que representó 22.4% del costo total de las importaciones.

Estas importaciones se compensan con las exportaciones, de los cuales 62% se originó en las zonas francas, cuya producción está dirigida a los mercados de los Estados Unidos y Europa.

La balanza de pagos también es ayudado por los ingresos por turismo, que representa aproximadamente el 30% de las divisas generadas por el país, y en 2010 ascendió a U\$S 4.2 billones. Las remesas familiares añadieron otro 23% a la

cantidad total de dólares que ingresan al país. En 2010 el déficit en la balanza de pagos aumentó debido a un crecimiento del 24% de las importaciones y una reducción del 1,6% en las remesas familiares, aunque las exportaciones aumentaron un 20% y los ingresos por turismo incrementaron en un 4%. La cuenta de capital del país registró un aumento de U\$S 1.6 billones, de los cuales 1.15 dólares correspondieron a un aumento de la deuda externa.

2. La deuda externa

La deuda externa del Gobierno Central en diciembre 2010 se situó en U\$S 9.95 billones, de acuerdo con una cifra preliminar dado a conocer por el Departamento del Banco Central de Crédito Externo. Esa suma representa un aumento del 21% sobre el monto adeudado a los acreedores extranjeros a finales de 2009.

La deuda externa se puede dividir en: 41% corresponde a préstamos obtenidos en virtud de acuerdos bilaterales, el 38% corresponde a compromisos con organizaciones internacionales; los resultados del 18% de la emisión de bonos, y el 3% proviene de préstamos de bancos comerciales.

3. Las Reservas Internacionales

Como resultado del superávit de la cuenta del Banco Central durante el período 2005-2007 y otra vez durante el año 2009 y también como consecuencia de los desembolsos del Fondo Monetario Internacional en virtud de su acuerdo stand-by, el Banco Central ha sido capaz de incrementar sus reservas internacionales. En diciembre 2010 las reservas internacionales netas del Banco Central ascendieron a U\$S 3.3 billones. En la última cifra disponible, para febrero de 2011, había caído a 2,6 millones de dólares. El alto nivel de reservas en los últimos años ha permitido al Banco Central estabilizar el mercado de divisas y evitar los picos en el precio del dólar que han ocurrido varias veces en el pasado.

III) LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA:

CAMINO HACIA UNA NUEVA GOBERNABILIDAD

La nueva Constitución política de la República Dominicana fue proclamada el 26 de enero de 2010 y publicada en la Gaceta Oficial No. 10561. Constituye la 39va modificación a la Carta Magna en 167 años.

Esta Constitución, si bien conserva buena parte de las disposiciones de la anterior, introduce muchos elementos nuevos y de importancia fundamental para la organización de la nación y el Estado dominicano. En este trabajo destacamos los aspectos más novedosos del texto constitucional, concentrándonos en aquellos que afectan directamente la economía, el comercio y la inversión, de manera que sirva de orientación general a los destinatarios de esta guía de negocios.

La Constitución preceptúa también que la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

El territorio de la República Dominicana fue definido prácticamente igual que antes; sin embargo se precisan aspectos respecto del mar territorial y del espectro electromagnético en el espacio aéreo, remitiéndose y reconociendo de forma expresa que dichos límites y su regulación serán conforme al Derecho del Mar y al Derecho Internacional.

IV) Inversión Extranjera

1. Régimen Legal Aplicable a las Inversiones Extranjeras

a) . Ley No. 16-95, sobre Inversión Extranjera en la República Dominicana.

La República Dominicana otorga incentivos especiales a las personas extranjeras, físicas o morales, y a las personas físicas nacionales residentes en el exterior, que realicen aportes al capital de una empresa que opere en el territorio nacional, conforme la Ley No.16-95 sobre Inversión Extranjera de fecha 20 de noviembre de 1995.

En esta ley se regulan las distintas formas y tipos de inversión extranjera y sus destinos; los derechos y obligaciones de los inversionistas y las excepciones a la igualdad de trato en distintas áreas de inversión, entre otros.

b) Ley No. 98-03, que crea el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).

El Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) fue creado por la Ley No. 98-03 para promover e incentivar la inversión en el país y asistir a los exportadores, a través del mejoramiento del sistema del comercio exterior y el fomento del intercambio comercial entre los diferentes países.

c) Reglamento No. 214-04, sobre Aplicación del Registro de la Inversión Extranjera en la República Dominicana.

El Reglamento No. 214-04 sobre Aplicación del Registro de la Inversión Extranjera en la República Dominicana, de fecha 11 de marzo de 2004, establece las formalidades para el registro de la inversión extranjera, las remesas o repatriación de capitales y los requisitos para las ventas de divisas, entre otros temas relacionados con la inversión.

Este Reglamento complementa las disposiciones de la Ley No. 16-95 y de la Ley No. 98-03.

2. Sectores de la Economía Abiertos a la Inversión Extranjera.

La legislación dominicana no establece, en principio, limitaciones o restricciones para la participación de los inversionistas extranjeros en las actividades económicas nacionales. Sin embargo, conforme la Ley No.16-95, no se permite la inversión extranjera en los siguientes renglones:

- Disposiciones o desechos de basura tóxicas, peligrosas o radiactivas no producidas en el país;
- Actividades que afecten la salud pública y el equilibrio del medio ambiente del país;
- Producción de materiales y equipos directamente vinculados a la defensa y seguridad nacional, salvo autorización del Poder Ejecutivo.

3. Tipos y Formas de Inversión Extranjera

La Ley No.16-95 distingue tres tipos de inversión extranjera:

- **Inversión Extranjera Directa:** Realizada con aportes provenientes del exterior hechos por personas físicas o morales (extranjeros o residentes en el exterior) al capital de una empresa que opera en Territorio de la Republica Dominicana.

- **Reinversión Extranjera:** Es la inversión de toda o parte de las utilidades provenientes de una inversión extranjera registrada en el país, en la misma empresa que la ha generado;

- **Inversión Extranjera Nueva:** La inversión de toda o parte de las utilidades provenientes de una inversión extranjera registrada en el país, en una empresa distinta a la que la ha generado.

La inversión extranjera podrá realizarse con distintos aportes, tales como:

- **Aportes en Numerario:** Son los aportes en moneda libremente convertible, canjeada en una entidad de intermediación financiera o agente de cambio debidamente autorizado por la Junta Monetaria para realizar intermediación cambiaria.

- **Aportes en Naturaleza:** Tales como plantas industriales, maquinarias nuevas y reacondicionadas, equipos nuevos y reacondicionados, repuestos, partes y piezas, materia prima, productos intermedios y bienes finales, así como aportes tecnológicos intangibles.

- **Instrumentos Financieros:** Son los títulos financieros a los que la Junta Monetaria les atribuye la categoría de inversión extranjera, salvo aquellos que sean el producto de aportes o internamiento de una operación de reconversión de deuda externa dominicana.

- **Aportes Tecnológicos Intangibles:** Son los recursos provenientes de la tecnología, tales como marcas de fábrica, modelos de productos o procesos industriales o de servicios, asistencia técnica y conocimientos técnicos, asistencia gerencial y de franquicia.

Sectores de la Economía Abiertos a la Inversión Extranjera.

La legislación dominicana no establece, en principio, limitaciones o restricciones para la participación de los inversionistas extranjeros en las actividades económicas nacionales. Sin embargo, conforme la Ley No.16-95, no se permite la inversión extranjera en los siguientes renglones:

- disposiciones o desechos de basura tóxicas, peligrosas o radiactivas no producidas en el país;
- actividades que afecten la salud pública y el equilibrio del medio ambiente del país; y
- producción de materiales y equipos directamente vinculados a la defensa y seguridad nacional, salvo autorización del Poder Ejecutivo.

Según el informe presentado por el Banco Central de la Republica Dominicana (www.bancentral.gov.do), en fecha 25 de noviembre del 2010, sobre “La Inversión Extranjera Directa (IED) por Sectores de Destino”, los principales sectores abiertos a la inversión extranjera del 2008 al 2009, son: transporte, inmobiliario, comercio e industria, minería, turismo, telecomunicaciones, financiero, electricidad y zonas francas. Los tres primeros –transporte, inmobiliaria y comercio e industria—son los de mayor crecimiento.

3. Los Tipos y Formas de Inversión Extranjera

La Ley No.16-95 distingue tres tipos de inversión extranjera:

- **Inversión Extranjera Directa:** Realizada con aportes provenientes del exterior hechos por personas físicas o morales (extranjeros o residentes en el exterior) al capital de una empresa que opera en territorio nacional;

- **Reinversión Extranjera:** Es la inversión de toda o parte de las utilidades provenientes de una inversión extranjera registrada en el país, en la misma empresa que la ha generado;

- **Inversión Extranjera Nueva:** La inversión de toda o parte de las utilidades provenientes de una inversión extranjera registrada en el país, en una empresa distinta a la que la ha generado.

La inversión extranjera podrá realizarse con distintos aportes, tales como:

- **Aportes en Numerario:** Son los aportes en moneda libremente convertible, canjeada en una entidad de intermediación financiera o agente de cambio debidamente autorizado por la Junta Monetaria para realizar intermediación cambiaria.

- **Aportes en Naturaleza:** Tales como plantas industriales, maquinarias nuevas y reacondicionadas, equipos nuevos y reacondicionados, repuestos, partes y piezas, materia prima, productos intermedios y bienes finales, así como aportes tecnológicos intangibles.

• **Instrumentos Financieros:** Son los títulos financieros a los que la Junta Monetaria les atribuye la categoría de inversión extranjera, salvo aquellos que sean el producto de aportes o internamiento de una operación de reconversión de deuda externa dominicana.

• **Aportes Tecnológicos Intangibles:** Son los recursos provenientes de la tecnología, tales como marcas de fábrica, modelos de productos o procesos industriales o de servicios, asistencia técnica y conocimientos técnicos, asistencia gerencial y de franquicias.

4. Beneficios que Otorga el Registro de la Inversión.

Toda persona física o jurídica que realice una inversión extranjera en el país registrada en el CEI-RD goza de los siguientes beneficios:

- Libre convertibilidad de fondos y libre acceso a la moneda internacional a través de los bancos locales y del Banco Central de la República Dominicana;
- Derecho a repatriar al exterior el monto total del capital invertido y los dividendos declarados durante cada ejercicio fiscal;
- Derecho a repatriar las obligaciones resultantes de contratos de servicios tecnológicos donde se establezcan honorarios, cobros de derechos (royalties) y obligaciones similares; y
- Beneficiarse de un proceso especial y expedito de residencia en el país, con los mismos derechos que confiere la Ley No. 95 sobre Inmigración a los extranjeros.

5. Procedimiento de Registro de las Inversiones Extranjeras.

Según la Ley No. 98-03, para registrar su inversión el inversionista extranjero deberá depositar en el CEI-RD una solicitud de registro de inversión extranjera y demás formalidades exigidas, dentro de un plazo de 180 días calendario (naturales) a partir de la fecha en que se realizó la inversión. El CEI-RD deberá evaluar la solicitud y emitir el correspondiente Certificado de Registro, si procede, en un plazo 15 días laborables (hábiles).

6. Inversión Extranjera y DR-CAFTA.

En el país es signataria del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América y Centroamérica (DR-CAFTA), cuyo capítulo X establece reglas para proteger a los inversionistas de cualquier país parte del acuerdo de las acciones gubernamentales injustas o discriminatorias de que sean objeto cuando inviertan o traten de invertir en el territorio de los demás países signatarios del tratado. En tal sentido, según el DR-CAFTA los inversionistas gozan de seis protecciones adicionales a las que les otorgan las leyes dominicanas:

- Trato no discriminatorio con relación a los inversionistas nacionales y a los inversionistas de países que no son partes del acuerdo;
- Límites en “requerimientos de desempeño”;
- Libre transferencia gratuita de los fondos relacionados a una inversión;
- Protección contra expropiaciones que incumplan las reglas del derecho internacional consuetudinario; -
- Un “nivel mínimo de trato” acorde con el derecho internacional consuetudinario; -
- La posibilidad de contratar personal gerencial clave sin importar su nacionalidad;
- Un procedimiento de solución de disputas entre el Inversionista y el Estado. El DR-CAFTA, en su capítulo X, proporciona un mecanismo para que el inversionista de una de las partes pueda someter un reclamo en contra de otra parte, por daños, a un arbitraje internacional obligatorio en contra de otra parte.

V) Zonas Francas.

1. Tipos de Zonas Francas

Las empresas de zonas francas se clasifican en:

- **Zonas Francas Industriales o de Servicios.** Destinadas a la manufactura de bienes (manufactura, ensamblaje, refinamiento, etc.) o a la prestación de servicios (telemercadeo, telecomunicaciones, impresión, etc.). Pueden establecerse en todo el territorio nacional, siempre y cuando sean instaladas dentro de un parque de zona franca.
- **Zonas Francas de Carácter Fronterizo.** Este tipo de zonas francas, originalmente creadas en virtud del artículo 6 de la Ley No. 8-90, han alcanzado un mayor grado de desarrollo con la promulgación de la Ley No. 28-01.

Dicha Ley Crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, conformada por las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco; y otorga incentivos fiscales y arancelarios de mayor amplitud y duración que el de las Zonas Francas Ordinarias a favor de las empresas que se establezcan a una distancia no menor de tres ni mayor de veinticinco kilómetros de la línea fronteriza que separa la República Dominicana de la República de Haití.

- **Zonas Francas Especiales.** Son aquellas que, por la naturaleza de su proceso de producción, requieren el aprovechamiento de recursos inmóviles cuya transformación se dificultaría si las empresas no se estableciesen próximo a las fuentes naturales de producción o cuando la naturaleza del proceso de producción o las situaciones geográficas o económicas e infraestructurales del país las requieran.

También serán clasificadas como tales las empresas existentes que utilizan materia prima de internación temporal en su proceso de producción. Podrán operar transitoria o permanentemente.

2. Inversión en el Sector de Zonas Francas. Empresa de Zona Franca y Parque de Zona Franca.

El área de zonas francas cuenta con diversas oportunidades de inversión, entre las que identificamos las siguientes:

- Establecer una empresa de zona franca de exportación;
- Establecerse como operador de zonas francas, cuyas actividades principales son adquirir o arrendar terrenos, desarrollar su infraestructura, vender o alquilar edificaciones y facilidades a las empresas establecidas o por establecerse; o
- Invertir en una operadora o empresa de zona franca, ya sea en capital, financiamiento o títulos y valores.

3. Régimen Especial y Beneficios.

a). Incentivos y Exenciones.

Las operadoras de zona franca y las empresas establecidas en ellas gozan de un régimen fiscal y arancelario especial, al recibir el 100% de exención sobre:

Impuesto sobre la renta;

- Impuestos sobre la construcción, contratos de préstamos, registro y traspaso de bienes inmuebles;
- Impuestos sobre la constitución de sociedades comerciales o de aumento del capital de estas;
- Impuestos de patentes, sobre activos o patrimonio, así como del impuesto de la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS);
- Derechos consulares para toda importación destinada a los operadores o empresas de zonas francas;

- Impuestos de importación, aranceles, derechos aduanales y demás gravámenes conexos sobre las materias primas, equipos, materiales de construcción, de las empresas que operan en zonas francas;
- Impuestos municipales;
- Impuestos de exportación o reexportación existentes, con excepción de aquellos impuestos cuya aplicación prevé de manera expresa la Ley No. 8-90;
- Impuestos de importación, relativos a equipos y utensilios necesarios para la instalación y operación de comedores económicos, servicios de salud, asistencia médica, guardería infantil y en general cualquier otro tipo de equipo que contribuya al bienestar de los empleados;
- Impuestos de importación de los equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses, minibuses para el transporte de empleados, entre otros, previa autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

En adición, cualquier materia prima importada por empresas ubicadas en el territorio nacional destinadas a la elaboración de productos terminados o semi elaborados a ser exportados hacia las zonas francas, estará exenta de todos los impuestos de importación, aranceles, derechos de aduanas y demás gravámenes conexos, previa autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

b) Régimen Aduanero Especial

Las ventas de artículos provenientes de zonas francas en el territorio dominicano serán consideradas como exportación desde las zonas francas hacia el territorio dominicano y se les aplicándose todos los aranceles e impuestos de importación contemplados por la ley.

Toda empresa de zona franca que desee exportar a territorio aduanero nacional deberá obtener la autorización al efecto del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. Tales exportaciones se realizarán bajo las siguientes condiciones, en cuanto al porcentaje autorizado:

- Hasta un 20%, cuando se trate de productos o servicios procesados en el país cuya importación esté permitida por la ley, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes; y
- Hasta un 100%, cuando se trate de productos o servicios que tengan en su elaboración un componente de materias primas locales de por lo menos un 25%, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes.

Se permite la venta o traspaso de mercancías, servicios o equipos entre una empresa de zona franca a otra, sin importar si están o no ubicadas dentro del mismo parque, con la autorización previa del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

c) Sectores de prioridad nacional

La Ley No. 56-07 declara de prioridad nacional los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorio; pieles y fabricación de calzados de manufactura de cuero; a la vez que crea un régimen nacional regulatorio para estas industrias. Además, el DR-CAFTA establece mejoras a las condiciones de producción textil en la República Dominicana.

En cuanto al sector de calzados, el DR-CAFTA consolida el acceso libre de aranceles para 98 partidas de calzados y establece reglas de origen más convenientes para su confección, ya que permite usar materias primas no originarias a costos competitivos. Estados Unidos mantuvo restricciones arancelarias para diecisiete partidas de calzados, con una regla de origen más restrictiva, las cuales serán objeto de desgravación en un período de 10 años.

Las empresas que pertenezcan a sectores que a la Ley No. 56-07, considera prioritarios, que cierren sus operaciones en otro régimen aduanero especial tendrán exento su proceso de producción de pago del Impuesto sobre la Renta. Siempre y cuando estén al día en sus obligaciones fiscales y hayan sido autorizadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

En tal sentido, estas empresas podrán exportar a territorio aduanero dominicano hasta el 100% de bienes o servicios, libre de aranceles cuando se trate de productos terminados pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero.

Asimismo, las deja exenta del pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y establece un arancel único de tasa 0% a partidas correspondientes a dichos sectores.

d) Régimen Laboral Especial

Los parques de zonas francas y las empresas instaladas en dichos parques deben cumplir con todas las Leyes, reglamentaciones y disposiciones laborales vigentes consagradas en el Código de Trabajo.

Es importante destacar que por lo general, el salario mínimo del sector de zona franca es más bajo que el del resto del mercado laboral.

Además, las empresas de zona franca están exentas del pago del salario de participación en los beneficios de la empresa, establecido como beneficio especial en el Código de Trabajo.

5) Requisitos para constituirse como Zona Franca.

En principio, podrá establecerse como empresa u operador de zona franca cualquier persona física o moral interesada en instalarse como tal que cumpla con los requerimientos establecidos.

A tal fin, se deberá depositar una solicitud formal ante el Consejo Nacional de Zonas Francas, entidad encargada de emitir las licencias de operación necesarias para establecerse como empresa u operador de zona franca. El Consejo evaluará la solicitud y el proyecto y determinará la factibilidad del mismo.

Para más información sobre el procedimiento aplicable, así como de los pasos que deben tomarse a fin de solicitar una licencia de operación, visite la página web del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación: <http://www.cnzfe.gov.do>.

VI. Sector Telecomunicaciones

1. Marco Introdutorio y Conceptual del Sector

a) Reseña Histórica

El sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana ha estado en manos privadas desde el año 1930, cuando se privatizó la Compañía Eléctrica de Santo Domingo. Su regulación, sin embargo, era dispersa, confusa y limitada, en tanto estaba contenida mayormente en los convenios de concesión suscritos por el Estado Dominicano. Para la primera legislación reguladora del sector, se tuvo que esperar hasta el 1ro. de febrero de 1966 cuando, producto de la ocupación norteamericana, se promulgó la Ley No. 118 de Telecomunicaciones, con un marcado énfasis en los servicios de difusión.

A mediados de los años noventa y producto de la entrada de nuevos competidores en el mercado, las deficiencias regulatorias de la Ley 118 se hicieron insostenibles, lo que ocasionó la promoción, desde el sector privado, de un proyecto de reforma que contó con el aval de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Dicho proyecto trajo consigo la elaboración -y posterior aprobación- de los instrumentos legales y reglamentarios que permitirían la construcción de un régimen de competencia en el sector.

- **Liberalización y Competencia**

La competencia en el sector de telecomunicaciones se inicia a finales de los años ochenta, sin que hubiese sido precedida de un adecuado marco normativo. Durante el período 1990-1994 se firman los primeros acuerdos de interconexión con el operador histórico. No es hasta el año 1998, a raíz de la aprobación de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998 (en lo adelante la “Ley”), y el surgimiento del órgano regulador, cuando se produce una verdadera transformación del mercado, reflejado en un incremento dramático de la teledensidad y la oferta de servicios.

b) Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98

La Ley constituye, junto con las normas reglamentarias que la complementan, el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones en la República Dominicana.

- **Objetivos**

La Ley defiende un régimen de libre y leal competencia como un instrumento eficaz para lograr sus objetivos de interés público y social. Sus principales objetivos, bajo los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, son:

- *Garantizar el principio de servicio universal a través de:*
 - (i) *acceso a un servicio mínimo y eficaz de telefonía en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos;*
 - (ii) *satisfacción de la demanda de servicios en condiciones de libre competencia; y,*
 - (iii) *libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de transparencia y no discriminación.*
- *Garantizar el derecho de elección del usuario y libertad de prestación;*
- *Promover la competencia leal, efectiva y sostenible;*
- *Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.*

- **Principios generales**

La Ley se sustenta en principios rectores que gobiernan un sistema de economía de mercado; es decir, libertad de empresa, derecho de propiedad, libre competencia y prohibición de monopolios. Se sustenta, asimismo, en una serie de principios generales, como lo son:

- Jurisdicción nacional,
- Secreto e inviolabilidad de las telecomunicaciones,
- Prevención contra el uso indebido de las telecomunicaciones, y
- Excepciones en casos de emergencia, defensa y seguridad nacional.

2. Clasificación de los Servicios de Telecomunicaciones.

La ley regula los servicios de telecomunicaciones de acuerdo al tipo de servicio de que se trate, sin importar la tecnología mediante la cual este se provea, lo que hace posible que una misma empresa proporcione varios tipos de servicios a través de una o múltiples plataformas.

La Ley clasifica los servicios de telecomunicaciones en servicios portadores, finales o teleservicios, de valor agregado y de difusión. Estos servicios pueden ser a su vez públicos o privados.

3. Títulos Habilitantes

La prestación de servicios de telecomunicaciones requiere de habilitaciones administrativas que garantizan el acceso al mercado para quienes deseen ofrecer servicios de telecomunicaciones. El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias aprobado mediante la Resolución No. 4-00, y modificado mediante las resoluciones Nos. 07-02 y 129-04, del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) establece el procedimiento para obtener estos títulos habilitantes.

a. Descripción y tipos

- **Concesión.**

Las concesiones son títulos habilitantes otorgados por el (INDOTEL) a una persona jurídica que le permite prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato administrativo de gestión de servicios públicos.

- **Licencias.**

La licencia es un título habilitante otorgado por el INDOTEL que permite utilizar el uso del dominio público radioeléctrico.

- **Inscripción en Registros Especiales.**

Para la prestación de una serie de servicios relacionados a las telecomunicaciones se requiere un registro especial, no una concesión o licencia. Específicamente, los servicios de valor agregado requieren estos registros, tratándose de un trámite simplificado, cuyo despacho ha sido reservado a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL.

b) Procedimientos de Obtención.

La Ley y su reglamentación establecen los procedimientos administrativos para obtener los títulos habilitantes. Su otorgamiento se realiza a través de licitaciones públicas o solicitudes administrativas directas, según esté involucrado el uso del espectro radioeléctrico o no. Los titulares de concesiones requieren estar constituidos como personas jurídicas en la República Dominicana.

4. Régimen de Inversión.

Salvo el requisito legal de estar constituido como persona jurídica en la República Dominicana, no existen limitaciones en cuanto al régimen de inversión, origen, convertibilidad o repatriación de beneficios, al amparo de la legislación nacional en materia de inversión extranjera.

a. Limitante en el caso de los Servicios de Radiodifusión

Para poder prestar servicios de radiodifusión también se deberá estar constituido como persona jurídica de la República Dominicana. En adición, el control y gestión de la empresa deberán ser realizados por un nacional o extranjero naturalizado.

5. Organo Regulador

La Ley crea el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), institución con personalidad jurídica propia y autonomía funcional y administrativa, encargada de ejercer la función reguladora del Estado en el área de telecomunicaciones (www.indotel.gob.do). Su misión es regular y supervisar la prestación de servicios en el sector y velar por la aplicación de las disposiciones de la Ley No. 153-98.

a. Objetivos, Funciones y Composición.

Los objetivos principales del INDOTEL son:

- Desarrollar las telecomunicaciones, implementando el principio de servicio universal.
- Promover la competencia sostenible, leal y efectiva.
- Defender y garantizar los derechos de los clientes, usuarios y prestadores.
- Velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

La ley establece las funciones del INDOTEL, dentro de las que se encuentran la elaboración de normas de alcance general, promover la inversión y vigilar por la salud del régimen de competencia, otorgar los títulos habilitantes, actuar como ente dirimente ante el surgimiento de conflictos y aplicar el régimen sancionador, entre otras.

El INDOTEL está compuesto por un Consejo Directivo, su máxima autoridad; y una Dirección Ejecutiva, ambos con funciones muy bien delimitadas en la Ley. El Consejo Directivo está integrado por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo, que velan por los diversos intereses del sector: Estado, prestadores de servicios y usuarios.

b) Acceso Universal y Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones

El Consejo Directivo del INDOTEL ha ampliado la definición propuesta por el legislador en materia de servicio universal. Conforme a las nuevas tendencias internacionales en la materia, la política de acceso universal en la República Dominicana está hoy día centrada en garantizar acceso y conexión a Internet de banda ancha en todo el territorio nacional, mediante una adecuada inversión de los recursos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Tal y como está definido, el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones se compone de los recursos reservados para el financiamiento de proyectos en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos o de interés social, que promuevan el acceso universal y el desarrollo de las telecomunicaciones. Se nutre de los importes pagados por los usuarios y las empresas por concepto de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

c) Gestión del Espectro Radioeléctrico.

El INDOTEL tiene la función de controlar y gestionar el espectro radioeléctrico para que su uso sea racional y eficiente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores y tecnologías que garanticen el desarrollo de servicios de radiocomunicaciones, con una calidad técnica aceptable, y sin producir interferencias perjudiciales.

d) Decisiones y Vías de Recursos

El INDOTEL toma sus decisiones por medio de resoluciones públicas de carácter obligatorio y de ejecución inmediata. Las resoluciones deben respetar los principios de:

- Mínima regulación y máximo funcionamiento del mercado
- Adecuada motivación.
- Derecho de defensa, debiendo celebrarse un proceso de consulta pública previo para las normas de aplicación general.
-

Las decisiones del INDOTEL pueden ser recurridas por la vía administrativa, mediante recurso de reconsideración o jerárquico. Asimismo, se pueden recurrir por la vía jurisdiccional ante el Tribunal Superior Administrativo.

e) Régimen Sancionador.

El INDOTEL puede imponer sanciones administrativas por la comisión de las diversas faltas administrativas, las cuales están clasificadas en leves, graves y muy graves. Estas sanciones, que son de tipo pecuniario, se denominan

cargos por incumplimiento (CI) ajustables por inflación y varían entre 2 y 200 veces el valor del CI, dependiendo del hecho punible y su gradación.

La aplicación de sanciones en caso de faltas graves y muy graves está reservada al Consejo Directivo del INDOTEL, mientras que la aplicación de faltas leves corresponde al Director Ejecutivo.

6. Régimen Impositivo de las Telecomunicaciones

a) Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

La Ley establece la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones como forma de financiamiento del INDOTEL y del Fondo de Desarrollo de Telecomunicaciones. Consiste en una alícuota del 2% por ciento de los importes recibidos cada mes por concepto de facturación a los usuarios finales y los importes netos recibidos por las empresas cada mes por concepto de saldos de correspondencia por servicios internacionales.

a) Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

La Ley establece la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones como forma de financiamiento del INDOTEL y del Fondo de Desarrollo de Telecomunicaciones. Consiste en una alícuota del 2% por ciento de los importes recibidos cada mes por concepto de facturación a los usuarios finales y los importes netos recibidos por las empresas cada mes por concepto de saldos de correspondencia por servicios internacionales.

b) Impuesto Selectivo al Consumo.

Desde el 28 de septiembre de 2004, los servicios públicos de telecomunicaciones se encuentran gravados por un impuesto selectivo al consumo, con una tasa de un 10%.

c) ITBIS.

En adición a lo anterior, los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben pagar el impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios, con una tasa de 16% sobre el precio del servicio prestado.

7. Tratados y Acuerdos Internacionales sobre Telecomunicaciones

El país es miembro, con plenos derechos, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

La legislación dominicana en materia de telecomunicaciones es consistente con las disposiciones de los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), específicamente con el Cuarto Protocolo al Acuerdo General de Comercio de Servicios.

Asimismo, ha sido enriquecida mediante la suscripción de disposiciones específicas, previstas en tratados internacionales multilaterales, como el capítulo XIII del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA).

Entre las disposiciones del DR-CAFTA, debemos resaltar aquella que asegura que los suplidores de servicios de cada una de las partes tengan acceso público no discriminatorio a las redes de telecomunicaciones en los territorios de las otras partes.

Más recientemente, la República Dominicana suscribió y ratificó el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y el CARIFORUM, que recoge los principales principios de apertura, neutralidad tecnológica y transparencia establecidos en la Ley.

e. Régimen Sancionador.

El INDOTEL puede imponer sanciones administrativas por la comisión de las diversas faltas administrativas, las cuales están clasificadas en leves, graves y muy graves. Estas sanciones, que son de tipo pecuniario, se denominan cargos por incumplimiento (CI) ajustables por inflación y varían entre 2 y 200 veces el valor del CI, dependiendo del hecho punible y su gradación.

La aplicación de sanciones en caso de faltas graves y muy graves está reservada al Consejo Directivo del INDOTEL, mientras que la aplicación de faltas leves corresponde al Director Ejecutivo.

6- Régimen Impositivo de las Telecomunicaciones.

a) Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)

La Ley establece la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones como forma de financiamiento del INDOTEL y del Fondo de Desarrollo de Telecomunicaciones. Consiste en una alícuota del 2% por ciento de: (i) los importes recibidos cada mes por concepto de facturación a los usuarios finales y (ii) los importes netos recibidos por las empresas cada mes por concepto de saldos de corresponsalía por servicios internacionales.

b) Impuesto Selectivo al Consumo

Desde el 28 de septiembre de 2004, los servicios públicos de telecomunicaciones se encuentran gravados por un impuesto selectivo al consumo, con una tasa de un 10%.

c) ITBIS

Además de lo anterior, los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben pagar el impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios, con una tasa de 16% sobre el precio del servicio prestado.

7. Tratados y Acuerdos Internacionales sobre Telecomunicaciones.

El país es miembro, con plenos derechos, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. La legislación dominicana en materia de telecomunicaciones es consistente con las disposiciones de los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), específicamente con el Cuarto Protocolo al Acuerdo General de Comercio de Servicios. Asimismo, ha sido enriquecida mediante la suscripción de disposiciones específicas, previstas en tratados internacionales multilaterales, como el capítulo XIII del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA).

Entre las disposiciones del DR-CAFTA, debemos resaltar aquella que asegura que los suplidores de servicios de cada una de las partes tengan acceso público no discriminatorio a las redes de telecomunicaciones en los territorios de las otras partes.

Más recientemente, la República Dominicana suscribió y ratificó el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y el CARIFORUM, que recoge los principales principios de apertura, neutralidad tecnológica y transparencia establecidos.

VII) AVIACION CIVIL.

La aviación civil en la República Dominicana es una actividad medular, ya que constituye una de las principales herramientas para el desarrollo del turismo en nuestro territorio, tiene además un gran impacto en la actividad comercial en general, al ser una importante generadora de empleos y uno de los grandes contribuyentes a nuestro producto interno bruto.

La Ley No. 491-06, de fecha 22 de diciembre de 2006 (la “Ley” o la “Ley de Aviación Civil”), y sus reglamentos, rigen esta materia en el territorio dominicano.

a) Alcance

El Estado Dominicano tiene soberanía completa y exclusiva sobre su territorio. En consecuencia, ejerce jurisdicción sobre este, sus aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que los cubre.

Se encuentran sometidos a la jurisdicción dominicana los actos ejecutados, los hechos ocurridos, las faltas, delitos, crímenes o cualquier violación a las leyes y reglamentos dominicanos:

- Cometidos a bordo de aeronaves dominicanas dentro del territorio dominicano o mientras vuelen sobre alta mar o sobre territorio no sometido a la soberanía de otro Estado.
- Cometidos a bordo de aeronaves dominicanas mientras vuelen sobre territorio de un Estado extranjero, excepto en aquellos casos en que interesen a la seguridad o al orden público del Estado subyacente.
- Cometidos a bordo de aeronaves extranjeras que vuelen sobre territorio dominicano o se encuentren estacionadas en él, cuando tales hechos, actos, delitos o faltas interesen o incidan en la seguridad o el orden público de la República Dominicana o cuando se produzcan o se pretenda que tengan efecto en el territorio nacional.
- Cometidos durante un vuelo de aeronave extranjera, si se realiza en la República Dominicana el primer aterrizaje posterior a la comisión del delito.

b) Generalidades.

Las disposiciones de la Ley de Aviación Civil abarcan la inspección, vigilancia y control de toda aeronave civil, nacional o extranjera, sus propietarios, operadores, su tripulación, pasajeros y efectos transportados, así como cualquier persona que intervenga en la actividad aeronáutica que se encuentre en el territorio nacional, parta de él, aterrice, sobrevuele o de cualquier otra forma esté bajo la jurisdicción de la soberanía nacional.

c) Requisitos Generales de Circulación.

Las aeronaves registradas en la República Dominicana (con matrícula dominicana) tienen derecho a entrar y salir del territorio nacional, de sobrevolar, efectuar aterrizajes para fines comerciales o no, así como trasladarse de un punto a otro dentro del mismo, con ciertas limitaciones establecidas en la Ley.

Cualquier aeronave para poder ser operada dentro del territorio nacional debe poseer marcas de nacionalidad y matrícula, estar en condiciones de aeronavegabilidad (poseer certificado de aeronavegabilidad emitido por el Estado de la matrícula), y estar operada por una tripulación de vuelo cuyo (s) miembro (s) esté (n) certificado (s) por el Estado de la matrícula de la aeronave, de acuerdo al rol asignado en la tripulación.

Las aeronaves extranjeras no militares, para ingresar al territorio nacional, necesitan de la previa autorización del Instituto Dominicano de Aviación Civil y de la Junta de Aeronáutica Civil, según corresponda.

1. Organos Reguladores de la Aviación Civil.

Son básicamente dos:

a). Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

Es un organismo público especializado y técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio, poder de reglamentación, de decisión y autoridad para implementar su organización Interna (www.idac.gov.do).

Tiene como misión: regular, supervisar y garantizar la seguridad operacional y los servicios de navegación aérea de la aviación civil en la República Dominicana. Esto incluye todos los asuntos relacionados con licencias, certificación y regulación de la aeronave, tripulación y aeródromos, seguridad en tierra (security) y en la aviación (safety).

b). Junta de Aviación Civil (JAC).

Es un órgano dependiente del Poder Ejecutivo que junto con el IDAC reglamenta toda la actividad aeronáutica civil en territorio dominicano. La JAC tiene como responsabilidad principal establecer la política superior de la aviación civil en la República Dominicana, regular los aspectos económicos del transporte aéreo y ejercer las funciones que le son otorgadas por la Ley de Aviación Civil. Entre otras, podemos citar las siguientes:

- Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de reglamentos, tasas y derechos aeronáuticos.
- Autorizar y regular la capacidad de tráfico aéreo y número de frecuencias asignadas a los operadores aéreos.
- Estudiar, negociar y concluir los proyectos, convenios o acuerdos internacionales sobre la materia.
- Conocer de los Recursos Jerárquicos contra decisiones emanadas del IDAC.

2. Acerca de las Aeronaves.

a. Matrícula

Podrá ser inscrita en el Registro Nacional de Aeronaves toda aeronave civil que desee adquirir la nacionalidad dominicana, la cual se identifica mediante las siglas HI. Una aeronave será elegible para estos fines solamente si es propiedad de personas físicas o jurídicas dominicanas, de extranjeros y personas jurídicas extranjeras que fijen domicilio en la República Dominicana conforme a lo dispuesto por las leyes nacionales en este particular; y del Gobierno de la República Dominicana o alguno de sus organismos. Luego de registrada la aeronave, se expide a favor del propietario un certificado de matrícula.

Las aeronaves registradas en otro Estado pueden obtener matrícula dominicana, previa cancelación de la matrícula anterior. Ninguna aeronave podrá estar válidamente matriculada en más de un Estado.

b. Registro Nacional de Aeronaves.

Toda aeronave civil para adquirir la nacionalidad dominicana deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Aeronaves.

- Los títulos o instrumentos que constituyan, transfieran, reconozcan, modifiquen, extingan o afecten de alguna manera los derechos reales sobre una aeronave, y cualquier motor de aeronave, hélices, accesorios o piezas de repuesto que se intente utilizar en cualquier aeronave dominicana

- Las decisiones judiciales que acrediten la propiedad de la aeronave, la transfieran, modifiquen o extingan.

- Las hipotecas sobre aeronaves y sobre motores de aeronaves (las hipotecas convencionales sobre una aeronave o sus motores deberán constar en acto auténtico en la forma que prescribe el Código Civil dominicano)

- Los embargos, medidas preventivas o cautelares que pesen sobre las aeronaves;

- Los contratos de utilización de aeronaves.

- La cesación de actividades de aeronaves, la inutilización o la pérdida de estas y sus modificaciones sustanciales.

- Los documentos corporativos de los propietarios de aeronaves dominicanas.

-Las pólizas de seguros contratadas sobre las aeronaves o los motores de aeronaves;

-En general, cualquier hecho o acto jurídico que pueda alterar o se vincule a la situación jurídica de la aeronave.

Es importante resaltar que la Ley de Aviación Civil dispone que todo acto legal por el cual se transfiera la propiedad de una aeronave o se constituya respecto de ella o de cualquiera de sus partes o accesorios un derecho real, deberá constar en escritura pública o en acto bajo firma privada debidamente legalizada por notario público, el cual, para ser oponible a los terceros, incluida la autoridad competente, se inscribirá en el Registro Nacional de Aeronaves.

Adicionalmente, la matrícula dominicana expedida a una aeronave, no es considerada como prueba de propiedad en ningún procedimiento en el cual esta se vea cuestionada respecto de la persona que figura como propietario en la matrícula. Tal propiedad deberá, en este caso, ser probada mediante el aporte y presentación de los documentos en virtud de los cuales se adquirió la propiedad sobre la aeronave en cuestión.

a. Contratos de Utilización de Aeronaves y Acuerdos de Cooperación Comercial.

A fin de ampliar y flexibilizar las modalidades como un operador puede adquirir el derecho de uso de una aeronave, la Ley de Aviación Civil menciona los principales contratos permitidos a estos fines en nuestro territorio.

Estos podemos clasificarlos (i) contratos de arrendamiento: contrato seco o sin tripulación (dry lease) y contrato húmedo o con tripulación (wet lease); (ii) contratos de fletamento; (iii) intercambio de aeronaves, (iv) arrendamiento financiero y (v) acuerdos de código compartido. Los conceptos y definiciones de estos contratos son los tradicional e internacionalmente aceptados en la materia.

Estos podemos clasificarlos (i) contratos de arrendamiento: contrato seco o sin tripulación (dry lease) y contrato húmedo o con tripulación (wet lease); (ii) contratos de fletamento; (iii) intercambio de aeronaves, (iv) arrendamiento financiero y (v) acuerdos de código compartido. Los conceptos y definiciones de estos contratos son los tradicional e internacionalmente aceptados en la materia.

1. Licencias, Certificados y Permisos.

a. Licencias, certificados y permisos emitidos por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) es el competente para emitir la matrícula de la aeronave, el certificado de aeronavegabilidad, los permisos de las tripulaciones de vuelo, así como el certificado de operador aéreo (AOC – Air Operator’s Certificate).

El AOC es emitido a los operadores aéreos nacionales. En él se describen entre otras cosas, los tipos de operaciones autorizadas a un operador en particular, los tipos de aeronaves y usos permitidos, y las zonas de operación o rutas autorizadas.

Se considerarán operadores aéreos nacionales aquellas sociedades constituidas conforme a las leyes dominicanas: (i) cuyo capital o propiedad sustancial pertenezca a dominicanos, en al menos un treinta y cinco por ciento (35%), y su consejo directivo esté compuesto por dominicanos en igual proporción; (ii) que la mitad más uno del personal directivo de la empresa, no miembros del consejo de directores, sean dominicanos, y (iii) que su oficina principal de negocios y comercial esté radicada en territorio dominicano.

El IDAC, a través de su Director General o de quien este designe, tiene la capacidad de inspeccionar en cualquier momento las operaciones aeronáuticas de un operador aéreo, sus aeronaves y todo lo relativo a su operación y mantenimiento.

Esto es con el propósito de verificar el cumplimiento de la legislación vigente en la materia, así como el respeto a las autorizaciones y limitaciones establecidas en los permisos, certificados y licencias correspondientes.

Las solicitudes de licencias, certificados y permisos expedidos por el IDAC deben realizarse mediante un formulario, provisto por esta institución, que establece la información requerida a estos fines.

b. Licencias, Certificados y Permisos Emitidos por la Junta de Aviación Civil (JAC).

La Junta de Aviación Civil es el organismo con capacidad para otorgar los Certificados de Autorización Económica, Permisos especiales y Permisos para Operadores Aéreos Extranjeros.

- **Certificado de Autorización Económica.**

Todo operador aéreo nacional que desee dedicarse a la actividad del transporte aéreo público (comercial), deberá obtener un certificado de autorización económica emitido por la Junta de Aviación Civil. Este certificado es personal, intransferible y puede ser emitido con una vigencia de hasta diez años, renovable.

Cada certificado emitido por la JAC especificará los puntos terminales e intermedios o bien la(s) ruta(s) general(es), según corresponda, en las cuales al operador aéreo le está permitido brindar el servicio de transporte aéreo comercial, así como las condiciones y limitaciones que correspondan.

Los Permiso para Operadores Aéreos Extranjeros: Los permisos de operación serán documentos personales e intransferibles y pueden otorgarse por plazos de hasta diez años.

Cuando una empresa extranjera solicite un permiso de operación para servicios internacionales, dicha empresa deberá acreditar.

(i) que ha sido designada y autorizada por su Estado para la explotación de los servicios aéreos internacionales solicitados, (ii) que su gobierno otorga o está dispuesto a otorgar reciprocidad a las empresas de transporte aéreo dominicanas y (iii) que se somete, expresamente, a las disposiciones de la Ley de Aviación Civil y a la jurisdicción de las autoridades dominicanas y sus reglamentos.

- **(c) Permisos especiales.**

Todo operador, nacional o extranjero, que cuente con un certificado de autorización económica o permiso de operación para servicios aéreos regulares, podrá realizar vuelos especiales entre puntos situados dentro de sus propias rutas o fuera de ellas, previo permiso escrito que en cada caso deberá obtener de la JAC.

VIII. SECTOR PORTUARIO.

1. La Autoridad Portuaria Dominicana.

La Ley No. 70, promulgada el 17 de diciembre del 1970, crea la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), con carácter autónomo, patrimonio propio e independencia y duración ilimitada.

Sus actuaciones están sujetas a las prescripciones de dicha Ley y a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo sobre la materia.

Dentro de las principales funciones puestas a cargo de APORDOM están:

- Dirigir, administrar, explotar, operar, preservar y mejorar los puertos marítimos de carácter comercial bajo su control y administración, excepto los puertos de carácter militar y de las secciones de puertos que tengan ese carácter.
- Controlar y fiscalizar la explotación, operación, y mantenimiento de los puertos marítimos de carácter privado construidos o explotados por particulares en uso de concesiones o arrendamientos otorgados por el Estado.
- La de dirigir y ejecutar en los recintos de los puertos comerciales lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de barcos, así como la operación de embarque, desembarque y depósito o almacenaje de cargas, con la responsabilidad de no permitir su embarque sin la participación de funcionarios de Aduanas.

APORDOM tiene el control de todos los servicios portuarios en la República Dominicana. En consecuencia, es la autoridad competente para otorgar a particulares las concesiones para la prestación de dichos servicios en los puertos dominicanos, así como para aprobar y emitir las licencias necesarias a fin de que los particulares puedan prestar

servicios portuarios, tales como el practicaaje, el remolque, el arrimo; suministro de equipos para descargue, almacenamiento de carga, suministro y expendio de combustible, entre otros.

Por este concepto de derecho de explotación de toda actividad comercial o de servicio a los buques de carácter remunerativo dentro de las áreas de los puertos, APORDOM recibirá un 5% de los ingresos brutos de las empresas que presten dichos servicios.

La venta o suministro de combustible queda incluido dentro de los servicios sujetos al pago del 5%.

1. Registro de Hipoteca Naval.

Los registros de hipotecas navales se verifican ante el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), según las Leyes Nos. 603 y 688 del año 1977. Solo pueden registrarse hipotecas navales sobre embarcaciones de tres toneladas en adelante.

La inscripción de hipotecas navales se solicita al ministro de Industria y Comercio con las características y especificaciones de la(s) embarcación(es), su Certificado de Matrícula, Título de Propiedad o “bill of sale” y certificación de pago de sus gravámenes correspondientes, si los hubiere.

Las tasas vigentes en lo que respecta a los costos de inscripción de las hipotecas navales están contenidas en la Resolución No. 55-2010, de fecha 22 de marzo del 2010, emitida por el MIC.

Si la embarcación es nacional (matrícula dominicana), la Dirección de Marina Mercante (Asesoría Marítima) del MIC procede al registro de la hipoteca y privilegios marítimos solicitados sobre la embarcación.

Si la embarcación es extranjera, procederá a hacer una anotación en un libro especial para tal fin.

IX. SECTOR ENERGETICO.

1. Subsector Eléctrico.

El subsector eléctrico está regulado principalmente por dos leyes, a saber: la Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001 (en lo adelante, la “Ley General de Electricidad”), y la Ley No. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales de fecha 7 de mayo del 2007 (en lo adelante, la “Ley de Energías Renovables”), así como por sus respectivos reglamentos de aplicación.

1. Ley General de Electricidad.

La Ley General de Electricidad rige lo referente a la producción, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, así como a las funciones de los organismos estatales relacionados con estas materias.

Los objetivos básicos de esta ley incluyen el de promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, suministro y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos medioambientales; así como el de promover la participación privada y una sana competencia en todas aquellas actividades del subsector eléctrico en que ello sea factible.

La Ley General de Electricidad llama además a que el suministro y la comercialización de la electricidad se efectúen con criterios de neutralidad y sin discriminación, asegurando la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus obligaciones

a) Marco institucional.

Las actividades específicas del subsector eléctrico están a cargo la Comisión Nacional de Energía (la “CNE”), la Superintendencia de Electricidad (la “SIE”), y el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Interconectado (el “OC”).

-Comisión Nacional de Energía:

La CNE es un ente jurídico de derecho público, con patrimonio propio, integrado por un consejo presidido por el ministro de Industria y Comercio, e integrado además por el ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, el ministro de Hacienda, el ministro de Agricultura, el ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el gobernador del Banco Central y el director del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones. La representación de la CNE recae en un director ejecutivo designado por el Poder Ejecutivo.

La competencia de la CNE en materia de energía comprende todas las actividades de estudio, exploración, construcción, exportación, producción, transmisión, almacenamiento, distribución, importación, comercialización, y cualesquiera otras que conciernan a la electricidad, el carbón, el gas, el petróleo y sus derivados, la energía hidráulica, la energía nuclear, la energía geotérmica, la energía solar, la energía no convencional, y cualquier otra fuente de energía, presente o futura.

Las atribuciones particulares de la CNE incluyen la de analizar y velar por el buen funcionamiento del sector energía; proponer y adoptar políticas y emitir disposiciones, así como velar por que se tomen oportunamente las decisiones necesarias para que la demanda de energía sea satisfecha en condiciones de eficiencia y óptima utilización de recursos, promoviendo la participación privada en su ejecución.

-Superintendencia de Electricidad.

La SIE es un ente jurídico de derecho público, con patrimonio propio. La administración de la SIE está a cargo de un consejo integrado por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Congreso Nacional. El presidente de dicho consejo ostenta el cargo de Superintendente de Electricidad.

Las atribuciones de la SIE incluyen la de elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad; fijar las tarifas y peajes sujetos a regulación; y fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias (incluyendo las normas técnicas) relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad. Corresponde además a la SIE analizar y tramitar las solicitudes de permisos y concesiones para la instalación de obras eléctricas.

-Organismo Coordinador.

El OC es la entidad integrada por las empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización, así como por los autoproductores y cogeneradores que venden sus excedentes a través del sistema. Entre las funciones principales del OC está la de planificar y coordinar la operación de las centrales generadoras de electricidad, así como del sistema de transmisión y distribución que integran el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (el “SENI”), para de esta forma garantizar un abastecimiento confiable y seguro de electricidad a un mínimo costo económico; garantizar la venta de potencia firme de las unidades generadoras; calcular y valorizar las transferencias de energía; y facilitar el ejercicio del derecho de servidumbre sobre las líneas de transmisión.

B) Concesiones y Permisos.

De conformidad con la Ley General de Electricidad, toda persona moral, nacional o extranjera, que desee explotar el negocio de generación o distribución de electricidad, deberá solicitar la debida autorización de las autoridades correspondientes para su concesión.

La generación hidráulica y la transmisión de electricidad no pueden ser concesionadas a favor de particulares, sino que deberán en todo momento permanecer bajo la propiedad y operación del Estado.

A estos fines, la Ley dispone la creación de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), con la finalidad de que estas detenten y operen los sistemas de generación hidráulica y de transmisión de electricidad del Estado, respectivamente.

Las concesiones pueden ser definitivas o provisionales. Las concesiones provisionales son emitidas mediante resolución de la SIE y confieren al beneficiario la facultad de ingresar en terrenos públicos o privados para realizar estudios y prospecciones relacionados con obras eléctricas. Las concesiones definitivas son otorgadas por el Poder Ejecutivo y confieren al beneficiario el derecho a construir y explotar una obra eléctrica.

C) Independencia Sectorial.

En sistemas eléctricos interconectados cuya demanda máxima de potencia sea superior a la definida por la SIE mediante resolución, y que incluyan suministro a empresas distribuidoras, las empresas eléctricas, los autoprodutores y los cogeneradores pueden efectuar solo una de las actividades de generación, transmisión o distribución. Estas empresas, sin embargo, pueden instalar aquellos tramos de líneas de transmisión que necesiten para interconectar sus unidades y entregar su energía al sistema eléctrico interconectado, pero las líneas serán operadas por la empresa de transmisión, la que podrá adquirirlas mediante negociaciones con la empresa que las construyó.

A modo de excepción, las tres empresas de distribución resultantes del proceso de reforma del sector eléctrico (a saber, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte) pueden ser propietarias directas o indirectas de instalaciones de generación, siempre y cuando la capacidad de dichas instalaciones no exceda del 15% de la demanda máxima del sistema eléctrico interconectado.

d) Determinación de los Precios de la Electricidad

En lo que respecta a los precios, la Ley General de Electricidad dispone como principio general que siempre que las transacciones del sector eléctrico se realicen en condiciones de competencia, los precios de la electricidad a los usuarios finales serán libres. En ese sentido, los únicos precios que quedan sujetos a regulación por parte de la SIE son los siguientes:

- a. Las tarifas aplicables a los suministros de electricidad y de otros servicios que efectúen las empresas distribuidoras a los usuarios que estén dentro de su zona de concesión. Es oportuno señalar, sin embargo, que la ley exime de la aplicación de estas tarifas reguladas a ciertos usuarios que por su gran demanda clasifican como usuarios no regulados, permitiéndoles negociar libremente sus requerimientos de energía y potencia directamente con las empresas generadoras.
- b. Las tarifas o peajes aplicables al uso de las instalaciones de transmisión y distribución de electricidad.

2). Ley de Energías Renovables.

Como complemento a la Ley General de Electricidad, en fecha 7 de mayo del 2007 fue promulgada la Ley de Energías Renovables, cuyos objetivos estratégicos y de interés público son principalmente los de aumentar la diversidad energética del país, reduciendo la dependencia de los combustibles fósiles importados, estimulando los proyectos de inversión privada desarrollados a partir de fuentes renovables de energía, y mitigando los impactos ambientales negativos de las operaciones energéticas con combustibles fósiles.

a) Ambito de Aplicación.

Para lograr sus objetivos, la Ley de Energías Renovables contempla una serie de incentivos a aquellos proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas o cooperativas de producción de energía o de producción de biocombustibles, procedentes de las siguientes fuentes:

- a) Parques eólicos y aplicaciones aisladas de molinos de viento con potencia instalada inicial, de conjunto, que no supere los 50 MW.
- b) Instalaciones hidroeléctricas micros o pequeñas o cuya potencia no supere los 5 MW.
- c) Instalaciones electrosolares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia.
- d) Instalaciones termosolares (energía solar concentrada) de hasta 120 MW de potencia por central.
- e) Centrales eléctricas que como combustible principal usen biomasa primaria, que puedan utilizarse directamente o tras un proceso de transformación para producir energía (como mínimo 60% de la energía primaria) y cuya potencia instalada no supere los 80 MW por unidad termodinámica o central.
- f)
- g) Plantas de producción de biocombustibles (destilerías o biorefinerías) de cualquier magnitud o volumen de producción
- h) Fincas energéticas, plantaciones e infraestructuras agropecuarias o agroindustriales de cualquier magnitud destinadas exclusivamente a la producción de biomasa con destino a consumo energético, de aceites vegetales o de presión para fabricación de biodiesel, así como plantas hidrolizadoras productoras de licores de azúcares (glucosas, xilosas y otros) para fabricación de etanol carburante o para energía o biocombustibles).
- i) Instalaciones de explotación de energías oceánicas, ya sea de las olas, las corrientes marinas, las diferencias térmicas de aguas oceánicas, etc., de cualquier magnitud.
- j) Instalaciones termosolares de media temperatura dedicadas a la obtención de agua caliente sanitaria y acondicionamiento de aire en asociación con equipos de absorción para producción de frío.

La Ley de Energías Renovables contempla además un régimen especial para la producción de energía eléctrica a partir de fuentes primarias previstas dentro del ámbito de aplicación de la ley, así como un régimen especial para el uso de biocombustibles.

b) Incentivos Generales a la Producción y Uso de Energías Renovables

Las concesiones e incentivos que se otorgan a los sistemas que prevén la producción y el uso de las energías renovables son los siguientes:

- a) Exención de todo tipo de impuestos a la importación de equipos necesarios para la producción de energía de fuentes renovables;

- b) Exención del pago del Impuesto de Transferencia a los Bienes Industrializados y Servicios (“ITBIS”) para ciertos equipos enumerados en la Ley;
- c) Exención por un período de diez años, a partir del inicio de las operaciones, del pago del Impuesto Sobre la Renta con vigencia máxima hasta el año 2020, sobre los ingresos derivados de la generación y venta de electricidad, agua caliente, vapor, fuerza motriz, biocombustibles o combustibles sintéticos señalados, generados de fuentes de energía renovables, así como de los ingresos derivados de la venta e instalación de los equipos, partes y sistemas enumerados en la Ley, producidos en el territorio nacional con un valor agregado mínimo del 35%, a las empresas cuyas instalaciones hayan sido aprobadas por la CNE, y que se dediquen a la producción y venta de tales energías, equipos, partes y sistemas
- d) En función de la tecnología de energías renovables asociada a cada proyecto, un crédito único al Impuesto Sobre la Renta, de hasta un 75% del costo de la inversión en equipos, a los propietarios o inquilinos de viviendas familiares, casas comerciales o industriales que cambien o amplíen hacia sistemas de fuentes renovables en la provisión de su autoconsumo energético privado y cuyos proyectos hayan sido aprobados por los organismos competentes.
- e) Reducción a un 5% del impuesto por concepto de pago de intereses por financiamiento externo.
- f) Las instituciones de interés social (organizaciones comunitarias, asociaciones de productores, cooperativas registradas e incorporadas) que deseen desarrollar fuentes de energía renovables a pequeña escala (hasta 500Kw), y destinado a uso comunitario, podrán acceder a fondos de financiamientos a las tasas más bajas del mercado para proyectos de desarrollo, por un monto de hasta el 75% del costo total de la obra y su instalación.

El interesado en acceder a los incentivos por el uso o producción de energías renovables deberá seguir los procedimientos aplicables para cada caso, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Aplicación de la Ley.

2. Subsector Hidrocarburos.

Las normas más relevantes que rigen el subsector hidrocarburos son:

- (i) La Ley No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo (la “Ley Tributaria de Hidrocarburos”)
- (ii) El Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos (el “Reglamento No. 307-01”)
- (iii) La Ley No. 520 de fecha 23 de mayo de 1973 (la “Ley No. 520”) y el Reglamento No. 2119 de fecha 29 de marzo de 1972 (el “Reglamento No. 2119”), los cuales rigen la importación y distribución de Gas Licuado de Petróleo (“GLP”)
- (iv) El Decreto No. 2209 de fecha 30 de junio de 1976, que reglamenta el transporte de hidrocarburos.

1. Marco Institucional.

La Ley General de Electricidad y el Reglamento No. 307- 01 establecen que corresponde a la CNE y a la Dirección de Hidrocarburos del MIC regular la aplicación de las políticas, normas, reglamentaciones y disposiciones en relación a los combustibles.

(2) Licencias de Importador, de Almacenamiento, de Distribución, de Transporte, de Operación de Estación de Servicio y de Expendio de GLP.

Toda persona interesada en importar, almacenar, distribuir, transportar u operar estaciones de servicio y de expendio de derivados del petróleo, ya sea para el consumo propio o para comercializarlo, deberá obtener previamente las licencias correspondientes, que deberán ser solicitadas ante el MIC, según lo establece el Reglamento No. 307-01.

Los requisitos para la obtención de las distintas licencias se encuentran enumerados en dicho reglamento. Una vez se solicita una licencia, el MIC debe realizar un análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante, a fin de decidir si procede o no la solicitud.

En algunos casos, y dependiendo de la naturaleza de la actividad que se desarrollará, el MIC exigirá que el solicitante obtenga las aprobaciones requeridas por las normas vigentes, ante los distintos organismos oficiales competentes, tales como los ayuntamientos, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y la Defensa Civil.

a. Marco Institucional.

La Ley General de Electricidad y el Reglamento No. 307- 01 establecen que corresponde a la CNE y a la Dirección de Hidrocarburos del MIC regular la aplicación de las políticas, normas, reglamentaciones y disposiciones en relación a los combustibles.

1) Licencias de Importador, de Almacenamiento, de Distribución, de Transporte, de Operación de Estación de Servicio y de Expendio de GLP.

Toda persona interesada en importar, almacenar, distribuir, transportar u operar estaciones de servicio y de expendio de derivados del petróleo, ya sea para el consumo propio o para comercializarlo, deberá obtener previamente las licencias correspondientes, que deberán ser solicitadas ante el MIC, según lo establece el Reglamento No. 307-01.

Los requisitos para la obtención de las distintas licencias se encuentran enumerados en dicho reglamento. Una vez se solicita una licencia, el MIC debe realizar un análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante, a fin de decidir si procede o no la solicitud.

En algunos casos, y dependiendo de la naturaleza de la actividad que se desarrollará, el MIC exigirá que el solicitante obtenga las aprobaciones requeridas por las normas vigentes, ante los distintos organismos oficiales competentes, tales como los ayuntamientos, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y la Defensa Civil.

Si la evaluación resulta satisfactoria, el MIC procederá a expedir la licencia correspondiente que autorizará el inicio de la actividad solicitada. En caso de que la solicitud no proceda, le será comunicado al interesado las razones de su improcedencia.

a. Cuotas de Importación.

De acuerdo con las regulaciones vigentes, el GLP es el único hidrocarburo afectado por cuotas de importación. Conforme al Reglamento No. 307-01, el MIC establecerá cuotas de importación cuatrimestrales. Esta entidad fija el nivel de cuotas mínimas para cada una de las empresas importadoras que suplen de este producto al mercado nacional a través de las empresas distribuidoras, con el propósito de asegurar un abastecimiento mínimo permanente al mercado y evitar así períodos de crisis en el suministro a la población de dicho combustible.

Las cuotas mínimas mensuales a importar por cada una de las empresas que a la fecha de dictado el Reglamento No. 307-01 abastecían el mercado nacional, corresponde a un 80% del nivel de importación en ese momento, equivalente a 17.6 millones de galones mensuales, dejando el 20% restante a la libre competencia y a las posibilidades de venta en el mercado de cada una de las empresas importadoras autorizadas. El incumplimiento reiterado de la programación de las importaciones de este combustible, por cualquiera de las empresas autorizadas, ocasionaría la pérdida de la licencia de importación otorgada por el MIC y, en consecuencia, la pérdida de la cuota mínima asignada a dicha empresa.

b. Calidad de los Combustibles.

En virtud de las disposiciones del capítulo VII del Reglamento No. 307-01, los combustibles que sean comercializados en la República Dominicana deben cumplir con los estándares de calidad adoptados por las normas internacionales y nacionales correspondientes.

c. Regulación de Precios y Márgenes.

La Ley Tributaria de Hidrocarburos dispone de manera oficial la existencia de precios fijos para la venta al público de los hidrocarburos. A tal fin, dicha ley crea distintos márgenes aplicables a cada uno de los actores que participan en la comercialización de los mismos. Este control de precios se hace efectivo a través de resoluciones que el MIC dicta semanalmente y que desglosan los elementos que componen el precio de venta final al público de cada combustible, incluyendo el impuesto al consumo.

Conforme al artículo 8 de la referida ley, están sujetos a regulación los precios de los siguientes hidrocarburos: GLP (para uso doméstico y comercial); gasolina regular y premium; kerosene; avtur (Jet A-1 para turbinas de aviación); gasoil premium (FO No. 2, 0.3% azufre) para uso general y de empresas generadoras de electricidad; gasoil premium (EGP-C); gasoil premium (EGP-T); gasoil regular para uso general y de empresas generadoras de electricidad; gasoil regular (EGP-C); gasoil regular (EGP-T); fuel oil (FO No. 6) para uso general y de empresas generadoras de electricidad; fuel oil (EGP-C); fuel oil (EGP-T); y fuel oil (Bunker-C).

En virtud de las normas vigentes, el precio de cada uno de los combustibles está compuesto por las siguientes variables:

- (i) El precio de paridad de importación.
- (ii) El impuesto fijado por la Ley Tributaria de Hidrocarburos,
- (iii) El impuesto fijado por la Ley No. 557-05,
- (iv) El impuesto fijado por la Ley de Rectificación Tributaria No. 495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006.
- (v) El margen de distribución.
- (vi) El margen del detallista.
- (vii) La comisión por transporte. A seguidas, analizamos brevemente los componentes del precio final de venta al público de los hidrocarburos, exceptuando de dicho análisis las tasas de los impuestos indicados.

a) Precio de Paridad de importación (el “PPI”).

El PPI es el costo de referencia de las importaciones de productos derivados del petróleo adquiridos por las terminales de importación de hidrocarburos. Este precio se determina sobre la base de la fórmula del precio de paridad de importación, según los parámetros establecidos y dictados por el Poder Ejecutivo en el Reglamento No. 307-01.

La fórmula del precio de paridad de importación para promover la competencia entre las compañías importadoras, no solo en cuanto a calidad del servicio, sino también en cuanto a precio.

b) Márgenes de Distribución y Detalle.

Para comprender mejor los márgenes de distribución y detalle, entendemos conveniente explicar brevemente en qué consiste el llamado precio de venta exterminal. Este es el precio de venta a las compañías distribuidoras, fijado a través de resoluciones del MIC.

A tal fin, el MIC se sirve de los procedimientos establecidos en la fórmula del precio de paridad de importación, los requerimientos técnicos de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) y los acuerdos con terceros autorizados por el Estado dominicano, mediante resoluciones u otras autorizaciones, sobre operaciones no contempladas en la fórmula de paridad de importación y sus anexos.

Una vez identificado el valor del precio de venta extermal, el margen de distribución resulta de la diferencia entre este precio y el precio al cual se le requiere al distribuidor que lo venda al detallista. Por su parte, el margen de detalle resulta de la diferencia entre el precio en que el detallista compra cada galón americano de hidrocarburo y el precio final regulado para el consumidor, menos la comisión de transporte. Ambos márgenes son fijados por el MIC, tal y como se establece en el capítulo VI del Reglamento No. 307-01.

C) Comisión de Transporte de Combustibles Fósiles.

De acuerdo al Decreto No. 2209, de fecha 30 de julio del 1976, el MIC es el responsable de establecer las comisiones aplicables para el transporte de combustibles fósiles (las “comisiones de transporte”).

X) SECTOR TURISMO.

1. Regulación de Establecimientos y Servicios Turísticos. El Sector Turismo.

La Ley Orgánica de Turismo No. 541 de fecha 31 de diciembre de 1969, con sus modificaciones, designa al Ministerio de Turismo como el organismo oficial encargado de trazar y dirigir las políticas públicas del Estado en lo referente al ordenamiento y desarrollo de la industria turística en la República Dominicana.

Esta entidad gubernamental es la encargada de llevar y publicar registros de los distintos organismos, personas y empresas que ofrecen servicios turísticos en el territorio nacional, y ejerce además funciones de control, vigilancia y supervisión del sector, mediante la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, a fin de garantizar la correcta aplicación de la ley.

Con esta ley se creó la Dirección Nacional de Turismo (hoy Ministerio de Turismo), como dependencia directa del Poder Ejecutivo, con facultad para establecer agencias regionales o provisionales. El Ministerio se encarga de realizar los objetivos establecidos en la ley con la asesoría de una comisión integrada por representantes de los organismos del sector público que realicen funciones turísticas y representantes del sector privado vinculados al turismo, así como por representantes de las organizaciones de trabajadores que prestan servicios a los turistas. Esta comisión se designa como Comisión Nacional de Turismo y sus miembros son designados por el ministro de Turismo.

Las atribuciones del Director Nacional de Turismo (ahora ministro de Turismo):

- i) Dirigir la organización de las dependencias y oficinas de la Dirección Nacional de Turismo (hoy Ministerio de Turismo) supervisando su funcionamiento y representar a ésta en todos los actos públicos y privados.
- ii) Elaborar un anteproyecto del presupuesto anual del Ministerio de Turismo para ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo
- iii) Concurrir a las sesiones de la Comisión Nacional de Turismo, y presidirlas
- iv) Autorizar los egresos previstos en el presupuesto anual del Ministerio de Turismo.
- v) Elaborar proyectos y otros documentos que conforme a la Ley deben ser sometidos a la consideración del Poder Ejecutivo.
- vi) Presentar al Poder Ejecutivo una memoria anual de sus actividades
- vii) Resolver, de acuerdo con la Comisión Nacional de Turismo, cualquier asunto correspondiente al desarrollo turístico no previsto en la ley.

a. Establecimientos Hoteleros.

La regulación sobre registro, apertura, clasificación de hoteles y establecimientos de hospedaje se rige por el Reglamento No. 2115 sobre Clasificación y Normas para Establecimientos Hoteleros, de fecha 13 de julio del año 1984, y el Decreto No. 818-03, que instituye el Reglamento Normativo del Funcionamiento de los Establecimientos

Hoteleros. A los efectos de este Reglamento, “ejercen actividades turísticas de alojamiento, todas aquellas empresas que presten un servicio de alojamiento desde un establecimiento abierto al público y mediante el pago de un precio”.

Para iniciar las operaciones, los establecimientos de hospedaje requieren, con carácter obligatorio, la obtención de una autorización o licencia por parte del Ministerio de Turismo, previo sometimiento de los documentos necesarios y del pago de las tarifas correspondientes. Dichas autorizaciones tendrán una vigencia de un año y se sujetarán a tarifas ajustables periódicamente por las autoridades, las cuales podrán ser renovadas anualmente en función del criterio de calificación del hotel, su infraestructura y los servicios que ofrece.

El Ministerio de Turismo tiene la facultad de requerir a todos los hoteles el cumplimiento de normas y requisitos mínimos para su infraestructura, instalación y operación, tales como:

- a) fijar la tarifa impresa en el lugar más visible de cada habitación, indicando si el precio del alojamiento incluye o no los alimentos.
- b) suministrar al Ministerio de Turismo los datos relativos al movimiento de pasajeros, al número y cupo de habitaciones disponibles y cualesquiera otros datos que tengan relación con el turismo
- c) cumplir estrictamente con las reservaciones que acepten.
- d) mantener un registro de los huéspedes con los datos que los identifiquen, firma, hora y fecha de entrada y de salida.

Para clasificar los hoteles y establecimientos de hospedaje, las empresas deberán depositar en el Ministerio de Turismo, junto con la documentación exigida para la obtención de la licencia de apertura, una autoevaluación que detalle el cumplimiento de las condiciones exigidas para estos fines por el reglamento. Esta autoevaluación será examinada y evaluada por la Comisión Mixta de Clasificación, conformada principalmente por el ministro de Turismo, quien funge como presidente, dos vocales designados por el Ministerio de Turismo y dos vocales designados por la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES).

La clasificación se otorga mediante resolución, la cual es considerada como única, oficial y obligatoria, y que obedecerá a criterios que toman en cuenta tanto la calidad del establecimiento, así como de una serie de requisitos y condiciones generales establecidas por el Reglamento 2115 sobre Clasificación y Normas para Establecimientos Hoteleros, del 13 de julio del año 1984.

Para que un establecimiento pueda ser clasificado, este deberá contar con las siguientes características: 1) constituir un todo homogéneo, con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo; y 2) facilitar al público tanto el servicio de alojamiento como el de comidas, con sujeción o no al régimen de pensión completa, a la elección del cliente.

a. Tiendas de Regalos (“Gift Shops”).

De conformidad con la Ley Orgánica de Turismo No. 541, de fecha 31 de diciembre de 1969, corresponde al Ministerio de Turismo autorizar, reglamentar y controlar a las personas y empresas turísticas que operen tiendas de regalos.

El Reglamento No. 2123 para las tiendas de regalos (“Gift Shops”), del 13 de julio de 1984, regula el registro efectivo de los “establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de artículos de regalos de género típico o artesanal y toda aquella entidad comercial que su venta este destinada, de manera principal, al turista, siempre y cuando cumplan con los requisitos.

La creación o instalación de nuevas tiendas de regalos (Gift Shops) deberá ser autorizada por el Ministerio de Turismo, luego de que los interesados reúnan y cumplan con requisitos para la instalación y operación de tiendas establecidos en el Reglamento No. 2123 para las tiendas de regalos (Gift Shops) y el Reglamento de Clasificación y Normas de las Tiendas de Regalos (Gift Shops). Posteriormente, el Ministerio de Turismo deberá designar inspectores a fin de fiscalizar las condiciones de salubridad, sanidad personal, precios, categoría de local, procedencia de los productos y autenticidad de los mismos, donde se pretende ofrecer el servicio.

En vista de que las tiendas de regalos forman parte de la Organización Nacional de Turismo, el Ministerio de Turismo está obligado a elaborar y mantener actualizado el registro de estas, para lo cual, el interesado deberá dirigir una comunicación, contentiva del nombre del establecimiento, dirección, designación de la persona física o moral que ostente la propiedad de la tienda, etc. El Ministerio de Turismo, a través de una resolución, participará a los integrantes de estas actividades, la aceptación o rechazo del registro según corresponda. La autorización de licencia de operación tendrá una vigencia de un año, renovable anualmente.

a. Restaurantes.

El Reglamento No. 2116 de Clasificación y Normas para Restaurantes, del 13 de julio de 1984, el cual se complementa con la Resolución 816-03, que instituye el Reglamento de Clasificación y Normas para Restaurantes, constituyen el marco legal que organiza, coordina y reglamenta los servicios turísticos que promueven las actividades relacionadas con restaurantes y lugares en donde se sirvan comidas y bebidas. En tal sentido, los Reglamentos consideran como restaurantes a “aquellos establecimientos de servicios que de manera habitual o profesional sirvan al público en general comidas y bebidas, para consumir en el mismo local por un precio determinado”.

a. Agencias de Viajes.

Con el fin de brindar un marco apropiado para el funcionamiento de los operadores turísticos, el Ministerio de Turismo dictó el Reglamento de Agencias de Viaje No. 2122, de 1984, modificado por la Resolución No. 815-03, que instituye el Reglamento de las Agencias de Viajes y Operadores de Turismo, de fecha 20 de agosto de 2003, el cual le confiere las funciones de autorización, registro, control y supervisión de las personas y empresas que ofrecen u operan los servicios turísticos de agencias de viajes.

La Ley Orgánica No. 541 del año 1969 define a las agencias de viajes como “las empresas de carácter comercial creadas por particulares y organizadas para prestar servicios a los turistas o a los viajeros mediante remuneración.” El reglamento clasifica a las agencias de viaje en:

- I) Agencias de viajes mayoristas.
- II) Agencias de viajes de reservaciones y pasaje.
- III) agencias de operadoras de turismo, las cuales a su vez pueden ser de turismo receptivo y emisivo o de turismo local y/o doméstico.

Asimismo, el reglamento contempla que las agencias que se dedican al turismo receptivo tienen la obligación de depositar ante el Ministerio de Turismo, el contrato que evidencie que la prestación de los servicios al turista se realiza mancomunadamente con la compañía representada. En cuanto a la forma de los contratos, las agencias de viajes, en su calidad de organizadores de viajes colectivos fuera del país, tienen la obligación de suscribir un contrato individual con cada turista, que contenga datos generales de los contratantes, itinerario de viaje, programa completo de servicios y duración de estos, precio total de la excursión y forma de pago, según las disposiciones de la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No. 541 de fecha 1969.

Finalmente, las disposiciones relacionadas con la obtención de la autorización para operar como “agencia de viajes” contienen la obligación de constituir una póliza de responsabilidad civil para cubrir los riesgos de explotación del negocio, daños corporales y materiales, así como para aquellos riesgos derivados de cancelaciones o inejecuciones del contrato.

e) Transporte Turístico.

El Reglamento No. 2118, del 13 de julio de 1984, sobre Clasificación y Normas del Transporte Terrestre Turístico de Pasajeros, modificado por el Decreto No. 817-03, que instituye el Reglamento para Transporte Terrestre Turístico de

Pasajeros, establece ciertos requisitos a fin de asegurar el correcto estado y funcionamiento de los vehículos y terminales que sirven al transporte turístico, como son carros, taxis, minibuses y autobuses.

Este reglamento dispone los requisitos para ofrecer el servicio de transporte turístico terrestre de pasajeros en aeropuertos, terminales y los hoteles, los cuales son:

- a) Mantener su funcionamiento mecánico, su higiene, su apariencia interna y externas en óptimas condiciones
- b) Conservar las medidas de seguridad y los indicadores de velocidad, combustibles, temperatura, funcionando en perfectas condiciones.
- c) confortabilidad, identificación y capacidad de cada unidad.
- d) tener un juego de neumáticos en perfecto estado, incluyendo el de repuesto.

El Ministerio de Turismo designa y aprueba las tarifas del servicio de transporte terrestre de pasajeros, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley No. 541, del 31 de diciembre de 1969. La licencia de operación de las compañías de autobuses turísticos deberá ser renovada anualmente. El reglamento faculta a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre a revisar y autorizar a los vehículos de transporte turístico, para confirmar sus condiciones mecánicas de seguridad, de acuerdo con los requerimientos establecidos.

b. Casinos y Juegos de Azar.

La Ley 351 sobre Salas de Juego de Azar de 1964 y sus modificaciones regula la puesta en marcha, regulación y funcionamiento de casinos y salas de juegos de azar, considerándolos como un complemento integral para el fortalecimiento y diversificación de la oferta turística nacional, así como también una forma de contribuir con el ingreso de fondos para el Estado.

La Ley No. 351 establece:

- (i) Los procedimientos y requisitos necesarios para otorgar las licencia
- (ii) La normativa fiscal en relación a los casinos; la Ley No. 24-98, que modifica el artículo 14 de la Ley 351 de 1964, modificado a su vez por la Ley 405 del 8 de marzo del año 1969, carga con un impuesto único a la operación de los casinos legalmente establecidos, basados en localización geográfica y número de mesas de operación.
- (iii) Comisiona al Ministerio de Turismo la supervisión de estos lugares.
- (iv) Sujeta las recaudaciones de los casinos a un impuesto único basado en su localización geográfica y el número de mesas en operación.

Las solicitudes de licencias para el establecimiento de casinos en hoteles de primera categoría se someterán ante el Ministerio de Hacienda, las cuales deberán con tener, al menos, las siguientes informaciones:

- (i) Información pertinente relativa a la naturaleza de los juegos de azar que se desean instalar y su funcionamiento;
- (ii) condiciones de administración de la sala de juego.
- (iii) El máximo de las apuestas que se admitirán.
- (iv) Horas de apertura y cierre, de las atracciones y comodidades que se ofrecerán a los turistas, entre otras.

Corresponde a la Comisión Nacional de Casinos la evaluación de las solicitudes, la cual deberá emitir un informe con el resultado de su análisis y recomendaciones al Poder Ejecutivo.

La capacidad de juego de los casinos fue ampliada por la Ley No. 96 de 1988, la cual permite la instalación de máquinas tragamonedas. Conforme al Decreto No. 3326 de 1978, las apuestas realizadas en los casinos deben hacerse y liquidarse en dólares de los Estados Unidos de América, y las recaudaciones resultantes deben ser canjeadas a través del Banco Central.

La Ley 139-11 para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores ingresos a la educación, establece un régimen simplificado de pago del Impuesto sobre la Renta que consistiría en un 5% sobre operaciones o ventas brutas de máquinas tragamonedas en operación e instaladas legalmente, sin importar su ubicación geográfica, a su vez, establece un régimen simplificado para el pago del impuesto sobre la renta de los casinos de juegos en función del número de mesas en operación.

En adición, la ley establece una retención del 3% sobre los premios o ganancias obtenidas en máquinas tragamonedas, con carácter de pago definitivo.

También, se establece un impuesto mensual en base al 10% de las operaciones o ventas brutas provenientes de todos los juegos telefónicos y los que se realicen por internet, sin tomar en consideración la ubicación de la actividad.

1. Ley No. 158-01 de Fomento al Desarrollo Turístico.

Independientemente de los atractivos naturales que ofrece la República Dominicana, el desarrollo de la industria turística ha sido fomentado en gran medida a través de iniciativas legislativas tendentes a promocionar el turismo a nivel internacional y a conceder beneficios fiscales atractivos a los inversionistas del sector. En tal sentido, la Ley No. 158-01, de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, de fecha 9 de octubre de 2001, constituye el instrumento legislativo más reciente adoptado por el Estado dominicano para promover el otorgamiento de incentivos fiscales para la realización de actividades turísticas, enfocadas principalmente en determinada zona del país con grandes potenciales turísticos aun no desarrollado.

a. Objetivo de la Ley.

La Ley No. 158-01 de Fomento al Desarrollo Turístico, modificada por la Ley No. 184-02 y sus reglamentos de aplicación, contenidos en los Decretos del Poder Ejecutivo Nos. 1125-01 y 74-02, constituyen el marco legal que regula el desarrollo de proyectos e incentivos turísticos en zonas y localidades dominicanas con escaso desarrollo.

La ley introduce valores de protección y respeto al medio ambiente a fin de lograr alcanzar el desarrollo racional y sostenido de la industria turística dominicana.

a. Ambito de Aplicación.

El Estado dominicano promueve iniciativas en distintas zonas calificadas de escaso desarrollo, otorgándoles prioridad para la construcción en ellas de obras de infraestructura, canalizando financiamiento internacional y vendiendo o arrendando terrenos del Estado para estos fines.

Actualmente las principales demarcaciones turísticas dominicanas de escaso desarrollo son:

- Jarabacoa y Constanza;
- Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales;
- Montecristi, Dajabón, Santiago Rodríguez y Valverde;
- Provincia de San Cristóbal y el municipio de Palenque; provincia Peravia y la provincia Azua de Compostela;
- Provincia Maria Trinidad Sánchez y todos sus municipios;
- Polo Turístico de la provincia de Samaná;
- Provincia de Hato Mayor y sus municipios; la provincia El Seibo y sus municipios; la provincia de San Pedro de Macorís y sus municipios; la provincia Espaillat y los municipios Gaspar Hernández, Higüerito, José Contreras, Villa Trina y Jamao al Norte; las provincias Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel; la provincia Monte Plata; en la provincia de La Vega, los municipios de Jarabacoa, Constanza y Guaiguí; el municipio de Luperón, así como el Castillo y La Isabela Histórica, en la Provincia de Puerto Plata, y la Ciudad Colonial de Santo Domingo;
- Provincia de Santiago, y sus municipios;
- Municipio de Las Lagunas de Nisibón, y las secciones de El Macao, Uvero Alto y Juanillo, de la Provincia de La Altagracia.

c. Actividades Turísticas

La **Ley No. 158-01** establece, de forma limitativa, actividades turísticas específicas cuya ejecución por empresas nacionales o domiciliadas en territorio nacional es de especial interés para el Estado dominicano. A saber:

- **Hoteles:** instalaciones hoteleras, resorts o complejos hoteleros;
- **Centros de convenciones:** construcción de instalaciones para convenciones, ferias, congresos internacionales, festivales, espectáculos y conciertos;
- **Promoción de cruceros:** empresas dedicadas a la promoción de actividades de cruceros que establezcan, como puerto madre para el origen y destino final de sus embarcaciones, cualesquiera de los puertos especificados en la ley;
- **Parques:** construcción y operación de parques de diversión, ecológicos o temáticos;
- **Infraestructura marítima:** construcción y operación de las infraestructuras portuarias y marítimas al servicio del turismo, tales como puertos deportivos y marinos;
- **Infraestructura turística:** construcción u operación de infraestructuras turísticas, tales como acuarios, restaurantes, campos de golf, instalaciones deportivas, entre otras;
- **Empresas que dependen del turismo:** pequeñas y medianas empresas cuyo mercado se sustenta fundamentalmente en el turismo (de artesanía, plantas ornamentales, peces tropicales, granjas reproductoras de pequeños reptiles endémicos y otros de similar naturaleza).
- **Infraestructura de servicios básicos:** empresas de infraestructura de servicios básicos para la industria turística, tales como acueductos, plantas de tratamiento, saneamiento ambiental, recogida de basura y desechos sólidos.

a. Incentivos y beneficios que otorga la Ley.

La Ley No. 158-01 otorga exenciones fiscales y deducciones impositivas que garantizan ventajas estratégicas para aquellos que se acogen a ella, estimulando el desarrollo sostenible y diversificando la oferta turística en los diferentes polos turísticos del país. Estos beneficios son exoneraciones de un 100% sobre:

- Impuesto sobre la renta (ISR).
- Impuestos por constitución de sociedades y aumentos de capital.
- Impuestos por transferencia sobre derechos inmobiliarios, tales como ventas, permutas o aportes en naturaleza.
- Impuesto sobre la propiedad Inmobiliaria (IPI).
- Tasas, derechos y cuotas por confección de los planos, de los estudios, consultorías, supervisión y construcción de obras a ser ejecutadas en un proyecto aprobado, en favor de los contratistas encargados de la ejecución de las obras.
- Impuestos y retenciones aplicables a los financiamientos nacionales o internacionales, o a los intereses de estos, otorgados a empresas beneficiadas.
- Impuestos de importación y otros impuestos, tales como tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para la construcción y el primer equipamiento y puesta en operación de la instalación turística.
- Y deducciones sobre la renta neta imponible del monto de las inversiones en proyectos turísticos aprobados, hasta un límite del 20% anual.

El período de exención fiscal otorgado a cada proyecto, negocio o empresa turística es de diez años a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento del proyecto objeto de estos incentivos. (Artículo 7, de la Ley 158-01).

Adicional a la Ley No. 158-01 de Fomento al Desarrollo Turístico, modificada por la Ley No. 184-02, la Norma No. 09-2008 sobre las Exenciones del Pago de Impuestos de Transferencia Inmobiliaria de Proyecto Turísticos con Clasificación Provisional, emitida por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), establece que se puede otorgar un exención de pago del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria aplicable a los bienes inmuebles que sean adquiridos por las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades turísticas y que cuenten con una resolución de clasificación provisional emitida por el CONFOTUR; para esto deberán presentar ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) una garantía del pago de una fianza equivalente al 3% de dicho impuesto.

b. Clasificación de Proyectos Turísticos.

La clasificación de un proyecto supone que se han cumplido todos los requisitos técnicos y legales establecidos en la ley y que el Ministerio de Turismo ha expedido la correspondiente aprobación.

Para obtener la clasificación, el Ministerio de Turismo, a través de su Oficina Técnica de Planeamiento y Programación, evalúa los proyectos arquitectónicos, ya sean turísticos o no, siempre que se encuentren ubicados en zonas declaradas de desarrollo turístico, sobre la base de las normas trazadas en el Plan Nacional de Ordenación Territorial Turística (PNOTT) y aquellas regulaciones relativas a la protección del medio ambiente.

Los documentos a depositar con la solicitud son:

- 1) Estudio de impacto ambiental aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 2) Anteproyecto arquitectónico y sus detalles preliminares de ingeniería, aprobados preliminarmente por los organismos de planeamiento urbano y municipales competentes.
- 3) Descripción del ente promotor o inversionista
- 4) Análisis de factibilidad económica y financiera; 5) plan de mercadeo y promoción.
- 6) referencias bancarias y comerciales de ente promotor o inversionista, además de otros requisitos expresamente previstos en el artículo 12 del Reglamento de aplicación de dicha ley.

Una vez evaluado el proyecto por parte de la Oficina Técnica de Planeamiento y Programación, esta presentará un informe con sus conclusiones y recomendaciones al Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), que decidirá si aprueba o no el proyecto, según corresponda.

CONFOTUR deberá comunicar su decisión sobre las solicitudes de clasificación de los proyectos a través de resoluciones motivadas, con las características técnicas y económicas que dieron origen a su aceptación o rechazo, así como las condiciones en cada caso.

2. Resolución no. 9-2001, que Regula los Establecimientos Dedicados al Régimen de Tiempo Compartido (Time Share).

Las tradicionales fórmulas del modelo de explotación turística por paquete “todo incluido” han sido el pilar que ha sostenido el sector turístico nacional. En tal sentido, el régimen de tiempo compartido puede complementar las explotaciones turísticas “tradicionales” en las mismas instalaciones hoteleras, permitiendo aprovechar el excedente de alojamientos de aquellas, el anticipo de rentas al momento inicial y una fidelidad del cliente a largo plazo.

El régimen de tiempo compartido es la figura o contrato por medio del cual el comprador o titular de este derecho puede disfrutar, con carácter exclusivo, durante un período de tiempo determinado del año, de un alojamiento turístico (conjunto de apartamentos, villas, chalés, bungalows y similares) dotado de mobiliario, instalaciones, servicios y equipo para su ocupación por motivos vacacionales o turísticos, así como de los servicios complementarios del complejo en el que se encuentre. Este mercado experimenta numerosos beneficios, tales como:

- i) mayores márgenes de beneficios.
- ii) Mayor tasa de ocupación.
- iii) Fidelidad de clientes a largo plazo.
- iv) Generación de flujos de caja, entre otros.

En este orden, la Resolución No. 09/2001, que regula los establecimientos de hospedaje que se dedican a la práctica del régimen de tiempo compartido (Time Share), dictada por el Ministerio de Turismo en fecha 10 de agosto del 2001, constituye el instrumento legal que regula la constitución, ejercicio, transmisión y extinción de los establecimientos de hospedaje que se dedican al régimen de tiempo compartido en la República Dominicana.

Esta resolución regula, además, todo lo referente a las relaciones entre consumidores y las empresas prestadoras del servicio, derechos y obligaciones de las partes, y términos del contrato de tiempo compartido, entre otros.

El régimen de tiempo compartido se inicia con la declaración formulada por el propietario del establecimiento que se desea someter a ese régimen, ante notario público, de su voluntad de constituir, en forma irrevocable, dicho régimen sobre el establecimiento en cuestión. A ese efecto, el propietario deberá presentar los siguientes documentos:

- Título de propiedad del establecimiento o documentos que acrediten el derecho a disponer legítimamente de él;
- Licencias, permisos y autorizaciones necesarias para la construcción del establecimiento;
- Planos generales del establecimiento con la descripción del terreno, construcciones, áreas comunes y cada tipo de unidad vacacional afectada al régimen de tiempo compartido;
- Número, descripción e identificación de las unidades vacacionales y áreas comunes del establecimiento que se afecten al régimen de tiempo compartido;
- Los servicios y la calidad que se prestarán en el establecimiento.
- Plazo por el cual se afecta el establecimiento al régimen de tiempo compartido;
- El régimen interno.

Los documentos constitutivos, el reglamento interno del régimen de tiempo compartido y el contrato de adhesión a este régimen, deben ser aprobados por el Ministerio de Turismo. Un ejemplar del reglamento interno deberá ser entregado al usuario al momento de contratar el servicio.

X) SECTOR CONSTRUCCION.

1. Legislación Aplicable.

La actividad relativa a la construcción de edificaciones está regulada por la Ley No. 675 de 1944 y sus modificaciones, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, así como, por la Ley No. 687 del 27 de julio de 1982 sobre Creación de un Sistema de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines.

a. Solares.

Todo el que tenga solares o terrenos colindantes con la vía pública está obligado a mantenerlos cercados y en estado de limpieza y de acuerdo con las disposiciones sanitarias.

b. Remoción y Reposición de Afirmado en Superficies.

Cuando se deba remover el afirmado de una calle, acera, contén o cuneta para la realización de cualquier trabajo u obra pública o privada, el encargado o dueño de la obra deberá previamente solicitar un permiso al Ayuntamiento del municipio donde se realice la obra, el cual será concedido previo el pago de los derechos y valores correspondientes. Terminada la obra, el interesado deberá realizar los trabajos de reposición.

c. Urbanizaciones.

Se entiende por ensanche o urbanización todo terreno destinado a la construcción de calles y edificios según un plan armónico. Para toda urbanización, debe tenerse previamente una autorización del Ayuntamiento correspondiente, que debe ser solicitada por el propietario del terreno. La solicitud al Ayuntamiento incluirá, entre otras, las especificaciones siguientes:

- (i) Destino del terreno y su división en sectores;
- (ii) Densidad de las edificaciones.
- (iii) Arterias de tránsito que atraviesen o colinden con el terreno a urbanizar.
- (iv) Trazado y arreglo de avenidas, calles, plazas, plazoletas y obras similares.

- (v) Bicación de los pasos a nivel, puentes, canales y obras similares.
 - (vi) Formación de manzanas y subdivisión de cada manzana en solares, niveles.
 - (vii) Situación del mercado local.
 - (viii) Conservación de bosques, partes arboladas o árboles aislados.
 - (ix) Destinación de terrenos para parques, juegos, deportes y obras similares.
 - (x) Plan de reglamentación para futuras edificaciones.
- (xi) Recomendación para nominación de las vías de comunicación y para instalación del acueducto, alumbrado, teléfono, cloacas, alcantarillado y cualquier otra obra del servicio público.

d. Construcción de Aceras.

Los particulares podrán obtener permisos para construir, a sus expensas, aceras, contenes o cunetas, siempre que se cumplan las disposiciones de la Ley y las indicaciones de las autoridades correspondientes. Una vez realizados estos trabajos, las obras se reputarán como pertenecientes al dominio público.

e. Medidas de Seguridad Pública en Construcciones.

En todo proceso de construcción se deben observar las siguientes medidas:

- (i) En las calles y aceras no se permitirán, fuera de las horas de trabajo, materiales de construcción ni escombros procedentes de derribos en lugares que obstaculicen el tránsito;
- (ii) Está prohibido a los particulares sembrar o mantener árboles cuyas raíces ocasionen o puedan ocasionar daños a las avenidas o calles, sistemas de acueducto, cloacas o alcantarillas.
- (iii) Está prohibido fijar, cruzar o sostener carteles, anuncios, postes, vientos, tirantes, cables, alambres, rieles, transformadores, condensadores u otros aparatos eléctricos o mecánicos, así como podar árboles situados en lugares públicos, sin previa autorización escrita de la autoridad municipal correspondiente.

f. Organismos Competentes.

(i) Dirección General de Edificaciones.

(ii)

La Dirección General de Edificaciones es un organismo adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, creado por la Ley No. 5150 del 13 de junio de 1959, cuya función principal es regir el sector de construcción de edificaciones. Entre sus atribuciones están las siguientes:

- (i) tramitar la revisión de los planos para edificaciones y para la ubicación de estaciones de gasolina y envasadoras de gas;
- (ii) Emitir las licencias de construcción.
- (iii) Dirigir los servicios de diseño, supervisión de construcción, cubitaciones y cálculos estructurales relativos a las obras del Estado.
- (iv) Aprobar los planos para urbanización.
- (v) Velar por el cumplimiento de todas las leyes, disposiciones, reglamentos y ordenanzas sobre edificaciones e investigar las denuncias por violación a las normas de construcción de edificaciones.

Dirección General de Reglamentos y Sistemas.

Es una entidad adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, encargada de la elaboración de los reglamentos técnicos que regulan la preparación y ejecución de proyectos y obras relativas a las áreas de ingeniería, arquitectura y ramas afines.

Surge, mediante la Ley No. 687, del 27 de julio de 1982, por la necesidad de establecer un mecanismo de reglamentación que permita mantener actualizados los requisitos técnicos para la elaboración y ejecución de proyectos y

obras de ingeniería y arquitectura en la República Dominicana, así como para facilitar su revisión periódica y la incorporación ágil de cualquier sistema innovador de tecnología moderna.

Dirección General de Planeamiento Urbano.

Fue creada por la Ley No. 6232 como órgano técnico para regular el crecimiento urbano, con calidad de órgano consultivo y asesor de las ramas ejecutivas, con dependencia directa de los Ayuntamientos correspondientes. Dentro de sus principales secciones se encuentran las siguientes:

- **Urbanismo.** Controla el uso del suelo urbano y las condiciones de aislamiento, habitabilidad, estética y aspectos funcionales de las urbanizaciones y edificaciones, y otorga los permisos de uso de suelo, cambios de uso de suelo, de anteproyectos y proyectos de construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación y demolición de edificaciones y terrenos.
- **Tramitación de Planos.** Se encarga de tramitar todos los documentos de las aprobaciones de usos de suelo y edificaciones, debiendo comprobar que los expedientes estén completos.
- **Control e Inspección.** Es responsable de mantener el control de la ciudad, realizando inspecciones regulares para detectar cualquier uso inadecuado de espacios públicos, construcciones ilegales, alteración de estructuras existentes sin los debidos permisos, entre otras.
- **Catastro.** Elabora y mantiene al día un registro catastral en coordinación con la Dirección General de Catastro Nacional, llevando un registro de la propiedad municipal y áreas verdes.

h. Permisos y Licencias.

(i) Permiso de Uso de Suelo.

El constructor de la obra, el propietario del terreno o un tramitador autorizado puede solicitar el permiso de uso de suelo. Los requisitos más importantes son: (i) carta de solicitud dirigida al director de Planeamiento Urbano;

- (ii) copia del título de propiedad (si tiene gravamen se debe incluir carta de no objeción de la entidad financiera) o acto de compra del terreno;
- (iii) Copia del plano de mensura catastral aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales;
- (iv) Plano de localización y construcción del proyecto;
- (v) Recibo de pago de uso de suelo;
- (vi) Sellos de Impuestos Internos;
- (vii) Informe de deslinde del agrimensor y los planos de construcción y especificaciones en digital. Se deberá solicitar una inspección al momento de depositarse esta documentación.

(ii) Licencia de Construcción

El constructor de la obra, el propietario del terreno o un tramitador autorizado puede solicitar la licencia de construcción. Para la solicitud, en la práctica, deben llevarse los planos del proyecto a construir al Ministerio de Obras Públicas, al Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA) y al Ayuntamiento competente, a fin de que estos organismos determinen los pagos que legalmente correspondan.

Los requisitos más importantes para tramitarla son:

- (i) Demostrar la propiedad del suelo sobre el cual se edificará la construcción y la calidad de la construcción.
- (ii) Demostrar la legalidad de la construcción.
- (iii) Mostrar prueba de pago de los impuestos correspondientes.
- (iv) Tres ejemplares de planos sellados por el Ayuntamiento o la oficina de la Liga Municipal Dominicana (en caso de que el Ayuntamiento no tuviera Oficina de Planeamiento Urbano).
- (v) Carta de no objeción del Ayuntamiento;

- (vi) Memoria de cálculos estructurales.
- (vii) Memoria de cálculos hidráulicos.

En los casos de proyectos turísticos, se podrá requerir además un permiso de uso de zona, con el cual el Ayuntamiento evaluará si la construcción que se somete es apta para la zona y cumple con las disposiciones de la Ley No. 675 de 1944.

(iii) Tramitación de Proyectos.

Se exigen, entre otros, los requisitos siguientes:

- (i) Carta de solicitud dirigida al director de Planeamiento Urbano;
- (ii) Copia y original del título de propiedad (si tiene gravamen se debe incluir carta de no objeción de la entidad financiera).
- (iii) Copia del plano de mensura catastral aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales.
- (iv) Recibo de uso de suelo.
- (v) Recibo de no objeción.
- (vi) Planos arquitectónicos. Se debe solicitar la inspección al momento de depositarse el proyecto.

iv. Demoliciones.

Se exigen entre otros los requisitos siguientes:

- (i) Carta de solicitud dirigida al director de Planeamiento Urbano, firmada por el propietario y el tramitador.
- (ii) Plano aprobado de la construcción existente y certificado de aprobación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
- (iii) Copia y original del título de propiedad (si tiene gravamen se debe incluir carta de no objeción de la entidad bancaria).
- (iv) Copia del plano catastral revisado por la Dirección General de Mensuras Catastrales.
- (v) Fotografía de la construcción a demoler.
- (vi) Plano de localización del proyecto.
- (vii) Recibo de demolición.
- (viii) Sellos de Impuestos Internos. Se debe solicitar inspección al momento de depositarse la documentación.

i. Remodelaciones y Anexos.

Se exigen entre otros los requisitos siguientes:

- (i) carta de solicitud dirigida al director de Planeamiento Urbano, firmada por el propietario y el tramitador.
- (ii) Plano aprobado de la construcción existente y certificado de aprobación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
- (iii) Copia y original del título de propiedad (si tiene gravamen debe incluirse carta de no objeción de la entidad bancaria).
- (iv) Copia del plano catastral revisado por la Dirección General de Mensuras Catastrales.
- (v) Recibo de no objeción.
- (vi) Planos arquitectónicos. Se debe solicitar inspección al momento de depositarse estos

XI) SECTOR INMOBILIARIO.

El sector inmobiliario está regulado principalmente por la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de marzo de 2005 (modificada por la Ley No. 51-07 de fecha 23 de abril de 2007), la cual norma el registro de los derechos reales inmobiliarios del territorio de la República Dominicana e implementa el sistema de publicidad inmobiliaria del país.

En virtud de la Ley, se considera como inmueble registrado toda parcela o superficie de terreno, con todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al suelo, individualizado mediante un plano de mensura con una designación catastral, sobre el que existe un derecho de propiedad registrado en los Registros de Títulos (Ver Resolución 1737 del 12 de julio de 2007, de la Suprema Corte de Justicia).

1. Estructura de la Jurisdicción Inmobiliaria.

Está compuesta por los Tribunales Superiores de Tierras, los Tribunales de Jurisdicción Original, la Dirección Nacional de Registro de Títulos y la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. Asimismo, forma parte de la Jurisdicción Inmobiliaria el Abogado del Estado.

La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de los derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo disposición en contrario en la Ley.

a. Tribunales Superiores de Tierras.

Conocen en segunda instancia de todas las apelaciones que se interpongan contra las decisiones emanadas de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original bajo su jurisdicción territorial, así como de los recursos jurisdiccionales o jerárquicos contra actuaciones administrativas, de los recursos en revisión por error material contra los actos generados por ellos, y de los recursos en revisión por causa de fraude.

b. Tribunales de Jurisdicción Original.

Constituyen el primer grado de la jurisdicción inmobiliaria. Conocen en primera instancia de las acciones que sean de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, es decir, de los asuntos administrativos o contenciosos que sean competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria.

c. Dirección Nacional de Registro de Títulos.

Es la encargada de coordinar, dirigir y regular el desenvolvimiento de las oficinas de Registro de Títulos. Las oficinas de Registro de Títulos están supeditadas jerárquicamente a esta Dirección. Tienen como función principal la de registrar los derechos inmobiliarios.

d. Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

Es la encargada de coordinar, dirigir y regular el desenvolvimiento de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales. Ofrece soporte a la jurisdicción inmobiliaria para las operaciones técnicas de mensura y catastro.

e. Abogado del Estado.

Tiene las funciones de representación y defensa del Estado dominicano en todos los procedimientos que así lo requieran ante la jurisdicción inmobiliaria y ejerce las funciones de Ministerio Público en la jurisdicción. Es competente para someter a los autores de las infracciones castigadas por la Ley para que se le impongan, si procede, las sanciones establecidas.

2. Requisitos de Forma de los Documentos.

Para ser admitidos como fundamento de un asiento registral, las decisiones judiciales, las aprobaciones de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales y los actos convencionales que constituyan, transmitan, declaren,

modifiquen o extingan derechos reales, cargas o gravámenes sobre inmuebles, deberán redactarse en forma auténtica o bajo firma privada, observándose los siguientes requisitos:

- a) *Redacción en castellano, con letras claras, sin abreviaturas, interlíneas, raspaduras ni blancos, debiendo expresarse su objeto, lugar, día, mes, año de su otorgamiento, nombres, profesión, ocupación, nacionalidad, estado, nombre del cónyuge, domicilio y residencia y demás datos relativos a la cédula de identidad de las partes, referencias del certificado de título y de la designación catastral del inmueble.*
- b) *Errores que se cometan o las adiciones, se expresarán en el margen.*
- c) *Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán legalizadas por un Notario Público.*
- d) *Si el acto genera obligación, traspaso o descargo y sus autores o uno de ellos no supiere o no pudiere firmar, podrán poner sus marcas impresiones digitales, siempre que se haga ante 2 testigos y sea jurado ante un Notario u oficial y sea jurado ante un Notario u oficial público competente.*

3. Requisitos de Fondo de los Documentos.

Para ser admitidos como fundamento de un asiento registral, las decisiones judiciales y los actos convencionales que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales, cargas y/o gravámenes sobre inmuebles, deben consignar:

- a) En el caso de personas físicas, nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad y electoral o del pasaporte, nacionalidad, mayoría o minoridad, domicilio y estado civil. Recientemente, cuando se trata de personas físicas de nacionalidad extranjera, se ha incluido la obligación de requerir copia del documento de identidad de la persona en su país de origen. Asimismo, se debe incluir nombres, apellidos y demás generales del cónyuge y su cédula de identidad y electoral o pasaporte, así como régimen matrimonial en caso de que no sea el de comunidad de bienes.
- b) En el caso de personas morales, nombre completo según conste en el Registro Mercantil, número de Registro Nacional de Contribuyente, domicilio, nombres y apellidos y generales de su representante legal, así como copia certificada del poder de representación o del acta de asamblea o consejo de administración que lo otorga.
- c) En el caso de organismos públicos, la representación se hará de conformidad con la legislación vigente.
- d) Calidad del solicitante, o de los intervinientes.
- e) Duplicado del Certificado de Título.
- f) Inmueble sobre el que se solicita la actuación, identificado con su designación catastral, incluyendo el municipio y la provincia, y matrícula si corresponde.
- g) Cuando se trate de una porción de un inmueble soportada por una Constancia Anotada, se deberá identificar, además de la designación catastral y matrícula, su propietario y extensión superficial.
- h) Cuando se trate de una unidad de condominio soportada por una Constancia Anotada, se deberá identificar, además de la designación catastral y matrícula, la identificación de la unidad funcional, su propietario y extensión superficial.
- i) Tipo de inscripción, anotación o certificación solicitada, indicando expresamente los actos sometidos.
- j) En caso de certificación con reserva de prioridad, se deberá indicar el negocio jurídico a realizar, los nombres y apellidos y generales, para personas físicas, o nombre completo según conste en el acta constitutiva y número de Registro Nacional de Contribuyente -si corresponde-, para personas morales, del beneficiario del negocio jurídico, así como la vigencia por la que se la solicita, la que no podrá exceder el plazo establecido por la Ley.
- k) Constancia de pago de los impuestos, de la contribución especial para integrar el fondo de garantía de inmuebles registrados y de las tasas de servicios que correspondan.
- l) Los demás requisitos que según la naturaleza de cada actuación, determine la Dirección Nacional de Registros de Títulos.
- m) Firma del solicitante.

4. Procedimientos ante la Jurisdicción Inmobiliaria.

a. Deslinde.

Es el acto de levantamiento realizado para constituir el estado parcelario de una parte de un terreno registrado y sustentado en una Constancia Anotada, a fin de que su titular pueda separar su propiedad del resto de la parcela originaria. Para la aplicación de la ley se considera el deslinde como un proceso contradictorio que conoce el Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente.

La Suprema Corte de Justicia aprobó la Resolución No. 355-2009, de fecha 5 de marzo de 2009, que establece el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, para hacer más eficientes y seguros los procedimientos para el registro de los derechos sobre inmuebles.

En virtud del reglamento, quienes posean constancias anotadas podrán, a través de un procedimiento administrativo, sustituirlas por certificados de títulos, cuando exista acuerdo de voluntades respecto a la ubicación de los derechos de propiedad.

A través del acto de regularización parcelaria, se efectúa el levantamiento parcelario por el cual todos los titulares de constancias anotadas, de común acuerdo, pueden determinar sus porciones de parcelas por la vía administrativa. El trabajo técnico debe ser aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, para luego ser remitido al Registro de Títulos competente.

b. Saneamiento Etapas del Saneamiento.

Es el proceso de orden público por el que se determina e individualiza un terreno, se depuran sus derechos, los cuales quedan registrados por primera vez. El proceso de saneamiento no requiere el ministerio de un abogado (salvo que sea litigioso) y puede ser iniciado por el Estado dominicano o bien por cualquier persona física o moral que reclame o posea un derecho sobre un inmueble no registrado.

(i) Mensura

Es el procedimiento técnico por el cual se individualiza, ubica y determina el terreno sobre el que se reclama el derecho de propiedad a registrar. Es realizada por agrimensores, quienes cuando ejecutan la mensura o efectúan modificaciones parcelarias se convierten en oficiales públicos y auxiliares de la justicia, sometidos al cumplimiento de la Ley.

Comienza con la autorización otorgada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la cual debe estar precedida por una solicitud de autorización hecha por el reclamante, quien solicita que la Dirección autorice a un agrimensor a realizar los trabajos de mensura.

La autorización que expida la Dirección tendrá una vigencia de 60 días durante los cuales el agrimensor debe ejecutar la mensura y presentar los documentos a la Dirección General de Mensuras Catastrales para su revisión y aprobación; dicho plazo puede ser extendido por 30 días adicionales, previa justificación y aprobación. La Resolución No. 1738 del 12 de julio de 2007 emitida por la Suprema Corte de Justicia norma el proceso de mensuras.

(ii) Proceso judicial.

Es el procedimiento ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria que depura el derecho a registrar. El proceso de saneamiento termina con una sentencia de adjudicación del inmueble. La sentencia irrevocable de saneamiento, acompañada del plano definitivo de mensura aprobado y de la documentación complementaria, debe ser remitida al Registro de Títulos para que se efectúen los registros contemplados en la Ley y se expida el certificado de título.

(iii) Registros.

Supone la expedición de un certificado de título que acredita la existencia del derecho y se habilitan los asientos de registro complementario. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente.

Los documentos que se registran en los Registros de Títulos son:

- (i) los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles.
- (ii) Los que impongan sobre éstos cargas, gravámenes o medidas provisionales.
- (iii) Los que dispongan limitaciones administrativas y legales de carácter particular sobre inmuebles (por ejemplo: servidumbres, declaración de patrimonio cultural u otras que de alguna manera limiten o restrinjan la libertad de disposición sobre el inmueble).
- (iv) Los derechos de los condóminos sobre su unidad exclusiva, así como sobre la parte proporcional en las áreas comunes.

(v) Publicidad registral.

La información contenida en los Registros de Títulos es de acceso público para todo interesado en conocer el estado jurídico de un inmueble. La consulta de la información registral se hace a través de las salas de consultas, en aquellos Registros de Títulos que dispongan de ellas. La expedición de copias impresas de certificados de títulos está limitada a los titulares de los derechos consignados en ellos o a sus apoderados.

5. Constancias anotadas

A partir de la Ley de Registro Inmobiliario quedó prohibida toda nueva expedición de Constancias, Constancias Anotadas y/o Cartas Anotadas de los inmuebles registrados, exceptuando las Constancias emitidas sobre inmuebles sometidos al régimen de condominio. Pueden aplicarse sobre inmuebles registrados las características y principios del proceso de Saneamiento, para depurar los derechos amparados en Constancias Anotadas.

5. Certificado de Título.

Es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre este.

En él se hará constar la forma en que se ha individualizado el inmueble, su designación catastral, extensión superficial, las mejoras si procediere, la causa del derecho, su fecha de adquisición, su fecha de inscripción y su propietario.

Los originales de un certificado de título son custodiados por la jurisdicción inmobiliaria.

El certificado de título se redacta en castellano, sin recurrir a abreviaturas ni contener interlineados, raspaduras, tachaduras, ni espacios en blanco. Deberá tener un número único que lo identificará.

a. Inscripciones en los Certificados. Registros Complementarios.

Sobre el original de un certificado de título no se registra, en principio, ninguna inscripción ni anotación y todos los derechos accesorios, cargas y gravámenes deben ser incorporados en un registro complementario, el cual acredita el estado jurídico del inmueble.

El registro complementario es la compilación de todos los derechos accesorios, cargas y gravámenes que afecten a un inmueble registrado; habrá un registro complementario por cada inmueble registrado.

b. Emisión de Certificados. Duplicados.

Se expedirá un duplicado del certificado de título que constituirá una copia fiel de este. Se emite un certificado de título por cada inmueble sin importar la cantidad de copropietarios que tenga este. Sin embargo, cuando se expida un certificado de título en copropiedad, se emitirá a cada copropietario un extracto del certificado original.

c. Pérdida de Certificados.

En caso de pérdida o destrucción del duplicado del certificado de título, el propietario del derecho deberá presentar una instancia ante el Registro de Títulos solicitando la expedición de un nuevo duplicado. La instancia deberá ir acompañada de una declaración jurada y una publicación en un periódico de circulación nacional donde conste la pérdida o destrucción del duplicado, así como de los comprobantes de pago de impuestos y tasas correspondientes y demás formalidades requeridas por la Dirección Nacional de Registro de Títulos.

d. Certificaciones.

El estado jurídico de un inmueble y la vigencia del duplicado del certificado de título se acreditarán mediante una certificación oficial emitida por el Registro de Títulos correspondiente.

6. Mejoras.

Es todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al terreno, con carácter permanente o temporal, que aumente su valor. Sobre inmuebles registrados solo las mejoras permanentes a favor de terceros solo serán anotadas en el registro complementario del inmueble, a condición de que una decisión de un tribunal de la jurisdicción inmobiliaria lo ordene, o el dueño del inmueble lo consienta mediante acto auténtico o legalizado por notario público.

7. Condominios.

Es el derecho por el que distintas partes de un inmueble se establecen como propiedad exclusiva de una o más personas, las que a su vez son copropietarias indivisas sobre las partes comunes. Es aplicable para dividir edificaciones construidas en forma vertical, horizontal o mixta, o cualquier otro sistema de propiedad inmobiliaria en que se pretenda establecer una relación inseparable entre áreas de propiedad exclusiva y áreas comunes.

a. Reglamento del Régimen de Condominio.

Debe contener principalmente:

- Especificación de las áreas comunes y terreno del condominio.
- Especificación de las unidades de propiedad exclusiva en que está dividido el inmueble.
- Porcentaje de copropiedad de cada condómino sobre las áreas comunes y el terreno.
- Número de votos que corresponde a cada condómino en la asamblea del consorcio de propietarios.
- Porcentaje en que deberá contribuir cada condómino a los gastos y cargas comunes y sistema de administración del condominio.

8. Fondo de Garantía de Inmuebles Registrados.

Es la garantía establecida para indemnizar a aquellas personas que, sin negligencia de su parte y actuando de buena fe, hayan sido perjudicadas con la aplicación de la ley.

Para integrar el Fondo y para el funcionamiento y sostenibilidad de la jurisdicción inmobiliaria, se ha contemplado implementar una contribución especial cuyas fuentes provendrían de los inmuebles que se registren por primera vez y las nuevas emisiones de certificados de título, producto de una transmisión de derechos reales, con los alcances, bases imponibles, proporciones, forma de pago, exenciones y distribuciones pautados por la ley y la reglamentación.

Estarán exentos de la contribución especial los inmuebles que se adjudiquen a favor del Estado dominicano, de instituciones benéficas y de organizaciones religiosas, y los inmuebles cuyos valores individuales no excedan el equivalente a 300 salarios mínimos establecidos para el personal del sector público, o bien los solares urbanos edificados destinados a viviendas que se encuentren exentos del pago conforme a la Ley No.18-88 del 5 de febrero del 1988.

9. Inmuebles del Dominio Público.

Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público, consagrados como dominio público por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso quedan destinados al dominio público con el registro de los planos. No es necesario emitir certificados de título sobre los inmuebles destinados al dominio público.

El dominio público será imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre inmuebles de dominio público a favor de ninguna persona física o moral. Corresponde al Estado la tutela, administración, conservación y protección del dominio público.

10. Tasas por Servicios.

La Suprema Corte de Justicia establece las tasas por los servicios que preste la jurisdicción inmobiliaria. Al respecto, la Resolución No. 622-2007 de fecha 29 de marzo de 2007, modificada por la Resolución No. 09-209 del 20 de enero de 2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia, estableció el cobro de tasas por servicios.

Las cuales fueron instituidas con el propósito de crear mecanismos que permitan garantizar la sostenibilidad de los programas y planes de mejoramiento llevados a cabo durante el proceso de modernización de la jurisdicción inmobiliaria.

Todas las solicitudes de los servicios deben ser presentadas con los comprobantes de pago correspondientes, para cuyos fines los usuarios deben completar el Formulario de Detalles de Servicios TSF001 (disponible en todos los Registros de Títulos del país o accediendo a la página web de la Suprema Corte de Justicia, www.suprema.gov.do) y efectuar un depósito por el monto a pagar en la cuenta indicada por la Suprema Corte de Justicia.

Tanto el Formulario de Detalle de Servicios (TSF001) con sus copias, como el original del volante de depósito, deben ser presentados como comprobante de pago, junto a la actuación requerida.

La recaudación que se obtenga será utilizada exclusivamente para el mantenimiento y la sostenibilidad de la jurisdicción inmobiliaria.

XII) SECTOR MINERO

El sector minería ha recibido especial atención del Gobierno dominicano en los últimos años. En el año 1999 se creó la Comisión Sectorial para la Reforma y Modernización del Sector Minero, mediante el Decreto No. 262-99 del 10 de junio del 1999.

Posteriormente, en agosto de 2000, fueron integrados, por un lado, el Consejo Nacional para el Desarrollo Minero (presidido por el Presidente de la República), y la Unidad Corporativa Minera (adscrita al Poder Ejecutivo), mediante el Decreto No. 613-00 del 25 de agosto de 2000.

El 26 de septiembre de 2000, mediante el Decreto No. 839-00, la minería fuera declarada como una actividad de alta prioridad para la economía nacional y fue integrada una comisión para elaborar y dirigir los procesos de licitación del portafolio de inversiones del Estado relacionado con varios yacimientos mineros.

A continuación analizaremos brevemente las diferentes leyes, reglamentos y resoluciones que regulan la explotación y exploración de los yacimientos minerales que se encuentran en el territorio nacional y en las aguas territoriales.

1. Marco Legal

La explotación y exploración de los yacimientos mineros en la República Dominicana se encuentra regulada principalmente por:

- i) la Ley No. 146-61, promulgada en fecha 4 de junio de 1961 (la “Ley Minera”);
- ii) Reglamento No. 207-98 para la aplicación de la Ley Minera, de fecha 4 de junio de 1971 (el “Reglamento”).
- iii) La Ley No. 123 que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra, de fecha 19 de mayo de 1971 (la “Ley 123”).
- iv) La Norma Ambiental para las Operaciones de la Minería No Metálica y el Procedimiento para Autorizar la Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre, aprobada mediante el Decreto No. 504-02 (la “Norma Ambiental para las Operaciones de la Minería”). También hay que tener en cuenta las disposiciones aplicables previstas en la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de agosto de 2000.

a. Ley Minera y el Reglamento.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley Minera, las sustancias minerales de toda naturaleza que se encuentren en el suelo y el subsuelo del territorio nacional, así como las que se encuentre en el suelo y subsuelo submarino del mar territorial, son propiedad exclusiva del Estado dominicano.

En consecuencia, el derecho a explorar, explotar o beneficiarse de las sustancias minerales se debe adquirir del Estado dominicano directamente, mediante concesiones o contratos otorgados según las disposiciones de la Ley minera.

Es importante señalar que según las disposiciones del artículo 6 de la Ley Minera, la concesión minera constituye un derecho distinto al de la propiedad de la tierra en que se encuentra, sin importar que la concesión y la tierra afectada correspondan a la misma persona.

b. La Ley 123 de 1971.

La Ley 123 establece que no podrán hacerse excavaciones, remociones o dragados de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra, para uso comercial o industrial, en terrenos del dominio público o privado del Estado o de los particulares, sin obtener un permiso del Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada por la Ley 123, excepto cuando las excavaciones, remociones o dragados sean necesarios para obras

cuya construcción haya sido autorizada legalmente para llevarse a cabo en el mismo sitio de la excavación, remoción o dragado.

c. La Norma Ambiental para las Operaciones de la Minería.

La Norma Ambiental para las Operaciones de la Minería regula las actividades de minería no metálica en las etapas de exploración, desarrollo, explotación, procesamiento, restauración y cierre. Estas operaciones requieren la emisión de un permiso o una concesión del Poder Ejecutivo, previa recomendación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. Marco Institucional.

a. Dirección General de Minería.

Las solicitudes de concesiones de exploración y de explotación y las de autorizaciones para la instalación de plantas de beneficio deberán gestionarse a través de la Dirección General de Minería (la “Dirección General”).

La Dirección General tiene un Registro Público de Derechos Mineros, en el cual se inscriben, entre otros:

- i) Las concesiones de exploración.
- ii) Los contratos o concesiones de explotación
- iii) Las autorizaciones de instalación de plantas de beneficio.
- iv) Todos los contratos relativos a negocios mineros, tales como transferencias, mutaciones, documentos traslativos de la propiedad, arrendamientos, préstamos, hipotecas y contratos de promesas de traspasos, entre otros.
- v) Los Contratos de constitución, modificación o disolución de sociedades o compañías que adquieran derechos mineros.
- vi) La constitución de servidumbres
- vii) Las expropiaciones.
- viii) Las disposiciones relativas a zonas declaradas como reserva fiscal.

Los derechos registrados en el Registro Público de Derechos Mineros serán oponibles a terceras personas; del mismo modo, las concesiones y contratos no registrados no serán oponibles a los terceros.

b. La Unidad Corporativa Minera.

La misión de la Unidad Corporativa Minera es dar seguimiento y servir de contraparte operativa en las actividades de las empresas y proyectos mineros donde el Estado tiene alguna participación como inversionista.

3. En cuanto a los Inversionistas.

La Ley 16-95 sobre inversión extranjera no incluye, en su artículo 5, a la minería como una de las actividades restringidas para la inversión extranjera. No obstante, el artículo 9 de la Ley Minera establece ciertas limitaciones respecto a los inversionistas extranjeros que deseen solicitar concesiones mineras, prohibiendo el otorgamiento de concesiones mineras a gobiernos extranjeros (ni directamente, ni por intermedio de personas físicas o jurídicas), aunque hace una excepción al indicar que en casos justificados y mediando previa autorización del Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo podrá celebrar acuerdos mineros especiales con empresas extranjeras total o parcialmente estatales.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley Minera dispone que todos los concesionarios mineros estén sujetos a la jurisdicción de las leyes y de los tribunales dominicanos.

4. Procedimientos Previos para Operar en el Sector Minero.

Para operar en el sector minero en la República Dominicana, es necesario cumplir con los requisitos previos establecidos por la Ley Minera. Cualquier procedimiento en ese sentido se conducirá ante la Dirección General de Minería. Los procedimientos detallados en la Ley Minera son básicamente tres:

- El reconocimiento.
- Las concesiones de explotación.
- Las concesiones de explotación.

a. El Reconocimiento.

El reconocimiento es la búsqueda de indicios que muestren la existencia de sustancias mineras. En principio, todas las personas (excepto las tachadas como inhábiles por la ley) tienen el derecho de efectuar libremente reconocimientos superficiales en todo el territorio dominicano.

b. Concesiones de Exploración.

La explotación consiste en la preparación y extracción de las sustancias minerales. Una misma persona, o compañías afiliadas o subsidiarias, no podrá beneficiarse de una concesión de explotación que abarque más de 20,000 hectáreas mineras, aunque sea en concesiones separadas.

5. Sistema Tributario del Sector Minero.

El sector minería cuenta con un régimen tributario especial descrito en la Ley Minera, constituido por:

- a) La patente minera anual, que consiste en dos pagos anuales sobre la base de la cantidad de terreno otorgada en concesión.
- b) La regalía sobre exportación de minerales, que consiste en un 5% del precio de venta FOB (free on board). Esta regalía puede ser acreditada al impuesto sobre la renta.
- c) El impuesto sobre la renta, que asciende a un 40% de las ganancias netas anuales, cuya forma de pago se rige por la ley de Impuesto sobre la Renta vigente a la fecha del otorgamiento de la concesión.

También es importante señalar que los concesionarios de exploración y explotación de plantas gozarán de las exoneraciones o reducciones de impuestos o derechos que se especifiquen en sus concesiones particulares.

Estas podrán recaer únicamente sobre la importación de maquinarias y equipos mineros-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, sustancias y productos y los medios de producción para la exploración, explotación y beneficio de sustancias minerales; siempre que no se produzcan en la República Dominicana a precio y calidad razonables. Estas exoneraciones tendrán una vigencia de 25 años.

XIII) SECTOR AGRICOLA.

El Ministerio de Agricultura está encargado de crear las condiciones normativas, técnicas y políticas que faciliten el desarrollo agropecuario en la República Dominicana.

Las leyes claves del sector son la Ley No. 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre del 1969 y la Ley No. 6186 de sobre Fomento Agrícola, de 12 de febrero del 1963.

La Ley No. 532 de Promoción Agrícola y Ganadera fue promulgada para promover el desarrollo agropecuario con las finalidades específicas de:

- Aumentar el capital privado en el sector.
- Mejorar el manejo de las fincas agrícolas y ganaderas.
- Optimizar la utilización de las tierras, del agua, del capital y de la mano de obra campesina en la producción agropecuaria.
- Brindar una adecuada organización de producción del sector. El régimen de aplicación de la Ley No. 532 está a cargo del Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera, el cual está presidido por el ministro de Agricultura.

La Ley No. 532 establece un impuesto único de un 5% ad-valorem sobre la importación de las maquinarias y equipos que sean necesarios en la explotación agrícola, pecuaria, avícola, piscícola, la floricultura, la horticultura y la fruticultura, así como sus repuestos, partes, accesorios y aditamentos, todo sujeto a la aprobación del Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera.

Asimismo, conforme al artículo 50 de la Ley No. 532, se beneficiarán de una exención total del pago de impuestos y serán considerados como importaciones para las exportaciones agropecuarias los siguientes renglones:

- El ganado bovino, porcino, caprino, asnal, ovino, conejos y aves para la reproducción, así como el semen líquido de todas las especies domésticas.
- Los huevos fértiles para la incubación.
- La pre-mezcla o concentrados, materia prima para la elaboración de alimentos balanceados o concentrados; vitaminas, minerales y aditivos; sustancias similares con destino a las industrias ganadera y avícola.
- Los medicamentos, productos biológicos, insecticidas e instrumental veterinario, cultivos bacterianos, colorantes y reactivos de laboratorios para uso general en la agropecuaria.

Por otra parte, la Ley No. 6186 de sobre Fomento Agrícola, de 12 de febrero del 1963, tiene como fin obtener la óptima producción mediante el uso de los recursos de la agricultura (cultivos, ganadería, silvicultura, pesca y actividades afines) de manera integral y acelerada, a fin de mejorar el nivel de vida de todos los sectores de la población.

Esta Ley organiza el Banco Agrícola de la República Dominicana, que es la institución autónoma del Estado encargada de la política agraria.

El Banco Agrícola tiene entre sus objetivos fundamentales el otorgar facilidades de crédito para el fomento y la diversificación de la producción agrícola en el país, así como para la creación de nuevas empresas agrícolas.

La Ley No. 6186 autoriza el establecimiento en el territorio dominicano, de instituciones auxiliares de crédito que se denominan almacenes generales de depósito, destinados al depósito de frutos, productos y mercancías apreciables por el peso, por el número o por el volumen, que realizarán las personas que los produzcan o negocien con ellos y tengan su libre disposición.

Estos almacenes generales de depósito se encargan de la custodia y conservación de los bienes que reciban en calidad de depósito, de la venta de estos por cuenta de sus dueños y de la expedición de certificados de depósitos.

Los almacenes generales deberán, antes de iniciar sus operaciones, cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, así como contratar seguros contra incendios, robos y otros riesgos.

XIV) SECTOR FARMACEUTICO.

1. Características del Sector.

a. Breve descripción.

El sector farmacéutico de la República Dominicana se caracteriza por una significativa penetración de industrias internacionales, gran parte de las cuales está representada por distribuidoras locales que se dedican a la importación y comercialización de productos terminados.

En los últimos diez años se ha incrementado la producción de medicamentos por parte de laboratorios locales, los que concentran sus actividades en la formulación de especialidades farmacéuticas.

Asimismo, hay farmacias de titularidad pública denominadas farmacias del pueblo, distribuidas por el territorio nacional.

b. Importancia Social y Económica.

Toda persona es titular del derecho a la salud integral. Los extranjeros no residentes en la República Dominicana tienen garantizado este derecho en la forma dispuesta por las leyes, los convenios internacionales y acuerdos bilaterales en la materia.

b. Organismos Gubernamentales con Incidencia en el Sector.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), a través de su Dirección General de Drogas y Farmacias (DGDF), tiene a su cargo la aplicación de la normativa vigente en el sector.

El MISPAS es el rector del Sistema Nacional de Salud (SNS), con capacidad política para regular, supervisar y coordinar las acciones de las diferentes instituciones públicas y privadas del sector en el cumplimiento de las políticas nacionales de salud.

Se consideran entidades de asistencia técnica y económica los organismos internacionales con representación legal en República Dominicana y relacionados con el SNS.

2. Marco Legal.

a. Constitución Dominicana.

La Constitución de la República otorga categoría de derecho fundamental al derecho a la salud, y establece en su artículo 61 que toda persona tiene derecho a la salud integral y que el Estado debe procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y proveyendo asistencia médica gratuita a quienes la requieran.

Asimismo, se dispone que toda persona tiene derecho a la seguridad social, debiendo el Estado dominicano estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez.

b. Ley General de Salud No. 42-01 y Normas Complementarias.

(i) Objeto y Ámbito de Aplicación.

La Ley General de Salud No. 42-01, de fecha 8 de marzo de 2001, tiene por objeto regular todas las acciones que permitan al Estado dominicano hacer efectivo el derecho a la salud de la población. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

(ii) Normas Complementarias Relevantes.

El MISPAS, en coordinación con otras instituciones del SNS, elabora, revisa y adecúa los reglamentos requeridos para la correcta aplicación de la Ley No. 42-01. Estos reglamentos deben ser sometidos al Poder Ejecutivo para su conocimiento y aprobación.

El Decreto No. 246-06, de fecha 9 de junio de 2006, que constituye el Reglamento de Medicamentos, regula la fabricación, elaboración, control de calidad, suministro, circulación, distribución, comercialización, información, publicidad, importación, almacenamiento, dispensación, evaluación, registro y donación de medicamentos, así como su uso racional. La regulación también se extiende a materias primas y materiales utilizados para la preparación, fabricación y envasado de medicamentos y a todas las acciones necesarias para desarrollar la vigilancia sanitaria de los medicamentos.

El Decreto No. 246-06 también regula los establecimientos farmacéuticos y sus especificaciones y funciones, así como los principios, normas, criterios, requerimientos y exigencias básicas relativas a seguridad, eficacia y calidad de los medicamentos.

(iii) Regulación de Actividades y Establecimientos.

El MISPAS, a través de su DGDF, autoriza o rechaza la instalación de establecimientos públicos y privados de asistencia en salud del país, y regula y supervisa periódicamente su funcionamiento. Corresponde al MISPAS el control sanitario del proceso, la importación y la exportación, la evaluación y el registro, el control de la promoción y publicidad de los medicamentos.

Solo los medicamentos previamente registrados en la DGDF se podrán importar, exportar, elaborar, producir, maquilar, envasar, conservar, almacenar, transportar, distribuir, expender, comercializar en el país.

(iv) Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y sus modificaciones.

La producción de materias primas, importación, elaboración, manipulación, transporte, el comercio en cualquier forma, la prescripción médica, el suministro, la tenencia y el uso, así como cualquier otro acto o actividad relacionada con sustancias controladas, están sujetos a las disposiciones de la Convención Única de 1961 sobre sustancias controladas, ratificada por Resolución del Congreso Nacional No. 294, del 4 de abril de 1972, y sus modificaciones, y la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del 30 de mayo de 1988, y sus modificaciones.

La producción, fabricación, refinación, transformación, extracción y preparación o cualesquiera otras operaciones de manipulación de las sustancias referidas en la Ley No. 50-88 están sometidas al régimen de autorización y fiscalización del MISPAS y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

(v) Farmacéuticos y DR-CAFTA

La Ley No. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, introdujo algunas modificaciones en la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, de fecha 8 de mayo de 2000, que tienen incidencia en el proceso de aprobación de comercialización de medicamentos.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificado por la Ley No. 424-06, cuando la DGDF como condición para aprobar la comercialización de un nuevo producto farmacéutico requiera o permita la presentación de información no divulgada sobre su seguridad y eficacia, no permitirá que terceros que no cuenten con el consentimiento de la persona que proporciona la información, comercialicen un producto sobre la base de (i) la información o (ii) la aprobación otorgada a la persona que presentó la información, por un período de 5 años contados desde la fecha de aprobación del producto en el país.

El MISPAS tiene asimismo la obligación de implementar medidas en su proceso de aprobación de registros sanitarios para evitar que terceros comercialicen un producto farmacéutico protegido por patente de invención, salvo que cuenten con el consentimiento del titular de la patente de invención. El MISPAS deberá informar al titular de la patente sobre la solicitud y la identidad de cualquier tercero que solicite aprobación para entrar al mercado dominicano durante la vigencia de la patente.

3. Procedimiento de Aprobación de Actividades de los Establecimientos Farmacéuticos.

Se consideran establecimientos farmacéuticos, los laboratorios industriales farmacéuticos y farmoquímicos, las droguerías o distribuidoras y las farmacias; tendrán la condición de establecimientos sanitarios y se caracterizarán por fabricar, distribuir o dispensar productos farmacéuticos. Los establecimientos farmacéuticos deberán cumplir con las condiciones mínimas establecidas en el Decreto No. 1138-03, de fecha 23 de diciembre de 2003, que constituye el Reglamento para la Habilitación de Establecimientos y Servicios de Salud.

Los establecimientos farmacéuticos, una vez habilitados y registrados, obtendrán el “Certificado de Registro Sanitario” del establecimiento con su código, lo cual equivale a una autorización de apertura y funcionamiento. Esta autorización se otorga por un periodo de cinco años, renovable.

4. Procedimiento de Aprobación de Comercialización de Productos

a. Requisitos para Obtener Registros Sanitarios

La autorización de comercialización o registro sanitario de los medicamentos se realizará mediante la evaluación y registro conferido por la DGDF, de acuerdo con los requisitos y procedimientos legales y administrativos vigentes. Conforme dispone el Decreto No. 246-06, las solicitudes de Registro Sanitario de Productos se deberán estar acompañada de los documentos e informaciones exigidos por la normativa vigente.

Los medicamentos podrán nombrarse por el nombre o marca de fábrica expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) o por su denominación común internacional en idioma español. La DGDF no admite marcas que aludan a la actividad terapéutica del producto, que puedan inducir a engaño en cuanto a sus propiedades y usos o a confusión con productos previamente registrados.

En todos los casos debe indicarse el establecimiento farmacéutico que se ocupará y se responsabilizará de la distribución y comercialización de los medicamentos en el país.

b. Proceso de Obtención de Registros Sanitarios.

La DGDF recibe las solicitudes y otorga constancia de recibo. Durante el procedimiento de evaluación, la DGDF revisa el expediente y lo somete a la Comisión Técnica Asesora y a la Comisión Asesora de Medicamentos. Asimismo, se envían muestras del producto al Departamento de Análisis de Medicamentos del Laboratorio Nacional, para que efectúe los análisis necesarios.

La autorización de registro de un medicamento está sujeta a que la solicitud cumpla las condiciones establecidas por la Ley No. 42-01, el Decreto No. 246-06 y demás normas aplicables. Tras la aprobación de la solicitud de registro, la DGDF asigna a cada especialidad farmacéutica un código de registro, contenido en su base de datos, y un código nacional a cada presentación farmacéutica.

El registro sanitario que autoriza la comercialización de un medicamento tiene vigencia por un período de cinco años, renovable.

Cobertura de Garantías a las Inversiones

1. Agencias Aseguradoras de Inversiones

La República Dominicana ha suscrito acuerdos con entidades internacionales reconocidas que ofrecen cobertura a proyectos de inversión extranjera contra riesgos políticos o comerciales, como es el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI) (en inglés Multilateral Investment Guarantee Agency -MIGA-), y la Corporación para la Inversión Privada de Altamar (OPIC), ambas agencias aseguradoras de inversiones.

a. Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA)

(i) Descripción

El MIGA es una institución de cooperación para el desarrollo, legal y financieramente independiente, creada en 1988 por el Banco Mundial. La República Dominicana es miembro oficial del MIGA desde el 1996. El MIGA se encarga principalmente de:

- Otorgar garantía a inversionistas contra pérdidas ocasionadas por riesgos políticos;
- Proporcionar asistencia técnica a países para difundir información sobre oportunidades de inversión;
- Realizar actividades complementarias para promover inversiones hacia y entre los países miembros en desarrollo;
- Tomar todas aquellas medidas que dentro del marco de sus atribuciones resulten pertinentes para tal fin.

(ii) Programas

El MIGA tiene disponibles dos programas de garantía: (i) el principal, denominado “ordinario”; y (ii) el “Programa de Pequeñas Inversiones (PPI)”.

2. Programa Ordinario

- Objeto

El programa de garantía ordinario tiene como objetivo facilitar la corriente de inversión de capitales privados con fines productivos en países en desarrollo, ofreciendo garantía (seguros) a inversionista elegibles.

b. Riesgos Cubiertos

El MIGA asegura las inversiones en los países miembros clasificados como “en desarrollo” contra las siguientes clases de riesgos:

- **Inconvertibilidad de monedas y restricciones a las transferencias:** Contra las pérdidas ocasionadas por la imposibilidad de convertir la moneda local (capital, intereses, principal, ganancias, regalías, y otras remesas) a moneda extranjera para su transferencia fuera del país receptor.
- **Expropiación:** Contra las pérdidas derivadas de medidas adoptadas por el gobierno receptor que tengan el efecto de privar al tenedor de una garantía de la propiedad, el control o sus derechos sobre la inversión, o de limitarlos en alguna medida. Se dispone de cobertura limitada para la expropiación parcial (por ejemplo, la confiscación de fondos o activos tangibles).
- **Guerras y disturbios civiles:** Contra la pérdida, destrucción o desaparición de activos tangibles, o los daños causados a ellos, por actos de guerra o disturbios civiles con motivos políticos en el país receptor, incluida revolución, insurrección, golpe de estado, sabotaje y terrorismo.
- **Incumplimiento de contrato:** Contra pérdidas resultantes del incumplimiento por parte del gobierno receptor de la inversión de un acuerdo contractual con el inversionista.

a. Inversiones Asegurables

En el marco del programa de garantía ordinario, son asegurables las inversiones que de manera enunciativa se indican a continuación (en lo adelante “Inversiones Asegurables”), ya que pueden incluirse otras bajo ciertas condiciones especiales:

- Inversiones nuevas destinadas a los países en desarrollo
- Inversiones asociadas con la ampliación, modernización o *reestructuración financiera de proyectos existentes*
- Adquisiciones que entrañen la privatización de empresas.
- Inversiones extranjeras
- Préstamos de bancos comerciales
- Contratos de asistencia técnica y de gestión, y los acuerdos *de concesión y licencia*
- Inversiones en el sector financiero que estén destinadas a *prestar servicios financieros a las PYME*.

b. Inversionistas Asegurables

Son asegurables los inversionistas que sean:

- Nacionales de países miembros del MIGA.
- Nacionales del país receptor de la inversión, bajo ciertas *condiciones*.
- Sociedades que se hayan constituido y tengan la *sede principal de sus negocios en un país miembro, o cuya propiedad mayoritaria la tengan nacionales de países miembros*.
- Sociedades públicas, siempre que operen sobre bases comerciales.

c. Términos y Condiciones

El MIGA opera principalmente conforme los siguientes términos y condiciones:

- Fija el precio de sus garantías según el país receptor de la *inversión y a los riesgos del proyecto*.
- Cubre hasta 15 años (posiblemente hasta 20, si la *naturaleza del proyecto lo justifica*).

- No puede terminar el contrato de garantía a menos que *el titular incumpla sus obligaciones contractuales frente al MIGA*, pero el inversionista titular de la garantía sí puede *reducir o cancelar la cobertura a la fecha de cada vencimiento del contrato, empezando desde el tercer año*.
- Los inversionistas pueden elegir cualquier combinación de los tipos de riesgos cubiertos por el MIGA.
- Cubre hasta el 90% de la participación en el capital social y hasta el 95% de la inversión generadora de deuda
- Puede asegurar hasta US\$200 millones En caso de que el proyecto exceda la capacidad de MIGA, esta se reasegura a *sí misma con empresas aseguradoras del sector público y privado, mediante un proceso denominado “syndication”*.

3. Programa de Pequeñas Inversiones (PPI)

a. Objeto

El Programa de Pequeñas Inversiones (PPI), es un programa especial que el MIGA ha preparado, destinado específicamente a pequeños y medianos inversionistas (PMI) que invierten en pequeñas y medianas empresas (PYME). Dicho programa se ajusta a los PMI al contemplar:

- (i) Un proceso rápido y eficiente de emisión de garantías.
- (ii) Un solo formulario de solicitud.
- (iii) Exención del pago de comisión de solicitud; y (iv) descuento de la prima.

b. Riesgos Cubiertos

El contrato de garantía en virtud del PPI cubre tres de los cinco tipos de riesgos cubiertos bajo el programa ordinario de garantía:

- Inconvertibilidad de monedas y restricciones a las transferencias
- Expropiación y guerras
- Disturbios civiles.

c. Inversiones Asegurables para PYMES

- En el marco del PPI son asegurables para su cobertura las inversiones que estén relacionadas con la creación de una PYME, o las efectuadas en una PYME ya existente de un país miembro en desarrollo. A fin de que pueda considerarse como una PYME, la empresa del proyecto debe reunir dos de los siguientes criterios, a saber:
 - (i) Contar con un máximo de 300 empleados.
 - (ii) El total de activos no debe ser superior a US\$15 millones.
 - (iii) El total de ventas anuales no debe exceder de US\$15 millones.
- Asimismo, de acuerdo con el objetivo del MIGA de promover el desarrollo y crecimiento económico, los proyectos para inversión deben: (i) ser viables financiera y económicamente; (ii) ecológicamente racionales; y (iii) estar en consonancia con las normas laborales y demás objetivos de desarrollo del país receptor.

e. Términos y Condiciones

En cuanto al Programa de Pequeñas Inversiones (PPI), el MIGA opera conforme los siguientes términos y condiciones:

- Las garantías otorgadas en virtud del PPI tienen un plazo *máximo de diez años y mínimo de tres años, con posibilidad de una prórroga de hasta cinco años al término del plazo original*, a discreción del MIGA.
- El monto máximo de la garantía ofrecida es de US\$5 millones (la cuantía efectiva de la inversión puede ser mayor).
- No se requiere ningún monto mínimo de garantía.
- El PPI cubre hasta el 90% de la participación en el capital social y hasta el 95% de la inversión generadora de deuda.
- Los inversionistas que necesitan una póliza por un monto *mayor pueden solicitar la cobertura en el marco del programa ordinario de garantías del MIGA*.

(i) Resolución de Disputas

Como miembro del Banco Mundial, el MIGA rutinariamente provee protección contra acciones gubernamentales que pueden perjudicar las inversiones aseguradas y ayuda a resolver disputas potenciales entre las partes involucradas, lo cual aumenta la confianza del inversionista y promueve el flujo de inversión extranjera directa.

f. Corporación para la Inversión Privada de Altamar (OPIC)

La OPIC (en inglés, Overseas Private Investment Corporation) es una agencia federal independiente del gobierno de los Estados Unidos, de la cual la República Dominicana es miembro desde el año 1962.

Función:

La OPIC ayuda a las compañías de Estados Unidos a competir en mercados emergentes y a prepararse para los desafíos que presenta la inversión extranjera cuando el apoyo de la empresa privada no es posible.

Seguro a los Inversionistas

La OPIC asegura hasta US\$250,000,000.00 por proyecto, a los inversionistas, contratistas, exportadores e instituciones financieras de los Estados Unidos contra la violencia política, la expropiación de bienes por gobiernos extranjeros, y la incapacidad de convertir moneda extranjera a dólares norteamericanos.

d. Acuerdos para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones (APPRI).

Estos acuerdos son tratados internacionales en materia de inversión extranjera directa que, sobre la base de reciprocidad, tienen como objetivo principal el fomento y la protección jurídica de la inversión y, a la vez, promover el desarrollo económico de la República Dominicana, estableciendo de manera principal el tratamiento que recibirá dicha inversión al momento de producirse la movilización de capitales desde el país emisor al país receptor. La República Dominicana ha firmado APPRI con países tales como el Reino de España, Francia, República de China, Chile, Ecuador, Argentina, Confederación Suiza, Panamá, Finlandia, Reino de los Países Bajos, República de Italia, Corea del Sur y Marruecos.

e. Acuerdos para Evitar la Doble Tributación.

Los acuerdos bilaterales de doble tributación tienen como finalidad evitar que un inversionista sea gravado dos veces, viéndose obligado a pagar impuestos sobre sus rentas y ganancias tanto al fisco de procedencia del capital, como al país donde esté desarrollando sus actividades de producción o realización de la inversión. La República Dominicana tiene suscrito un acuerdo de doble tributación con Canadá.

f. Financiamiento a las Inversiones.

La República Dominicana es beneficiaria de varios programas de financiamiento para las inversiones, implementados por entidades y organismos internacionales para países no industrializados, tales como el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Europeo de Inversiones.

(i) Entidades y Organismos Internacionales.

4. Banco Mundial

El Banco Mundial es un organismo especializado perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Los objetivos principales del Banco Mundial son los siguientes:

- Contribuir a la reconstrucción y fomento de los países *miembros*, *facilitando la inversión de capitales para fines productivos*.
- Promover la inversión extranjera y cuando esta no sea *suficiente*, *complementarla mediante la obtención de préstamos para fines productivos, o a través de los fondos de capital recolectados por el propio banco*.
- Contribuir al mantenimiento del comercio internacional y *al equilibrio de la balanza de pagos, fomentando y canalizando las inversiones internacionales dirigidas al desarrollo de los recursos productivos de los países miembros*.

1. Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

El BID es la institución de desarrollo regional más grande y antigua. Según establece su convenio constitutivo, las funciones principales del BID son:

- Destinar su capital propio, el cual obtiene en los mercados *financieros*, y *otros fondos disponibles al financiamiento del desarrollo de sus países miembros*.
- Complementar la inversión privada cuando el capital privado *no esté disponible en términos y condiciones razonables*.
- Proveer asistencia técnica para la preparación, *financiamiento y ejecución de los programas de desarrollo*.

Actualmente, las prioridades de financiamiento se inclinan más a la equidad social y la reducción de la pobreza, la modernización, la integración y el medio ambiente.

2. Banco Europeo de Inversiones (BEI).

El BEI es la institución encargada de canalizar los fondos de la Unión Europea en los países signatarios del Acuerdo de Cotonou (ACP).

El BEI concede préstamos, tanto en el sector público como privado, para la ejecución de proyectos de la pequeña y mediana empresa en los países ACP.

Los préstamos son otorgados de manera preferencial en sectores como industria, turismo, agricultura y energía. Para beneficiarse de estos recursos, el inversionista solicitante deberá presentar garantías de primer orden o, en su defecto, deberá contar con la garantía del Estado en que será ejecutado el proyecto.

El financiamiento abarca usualmente el 50% del costo total del proyecto y generalmente se realiza bajo las siguientes condiciones:

- Los préstamos son otorgados a mediano plazo (de 7 a 12 años) para proyectos industriales y a largo plazo (20 años o más) para proyectos de infraestructura.
- El pago del capital es exigible a partir de la conclusión del *período de construcción del proyecto*.
- Las condiciones del financiamiento y el tipo de interés varían según el tipo de proyecto, la nacionalidad del inversionista o el sector económico en que se desarrolle.
- Las tasas de interés oscilan entre un 3% y un 6% anual.

3. Corporación para la Inversión Privada de Altamar (OPIC).

Financiamiento.

La OPIC provee financiamiento a través de préstamos directos y garantías de préstamos para inversiones privadas a mediano y largo plazo, por montos que oscilan entre US\$100,000.00 y US\$250,000,000.00, que se pueden otorgar por proyecto o como financiamiento corporativo.

Fondos de Inversión.

La OPIC ha apoyado la creación de fondos de inversión privados, con gerencia privada, que faciliten la inversión directa de capital y asuntos relacionados en nuevas empresas.

XVII. ORGANIZACION DE LOS NEGOCIOS.

En la República Dominicana existen diversas estructuras para la organización de negocios u operaciones comerciales.

A continuación nos referiremos a las principales alternativas: (1.1.) sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada; (1.2.) sucursales de sociedades extranjeras; y (1.3.) empresas conjuntas (joint ventures) y consorcios.

1. Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

La Ley No. 479-08 del 11 de diciembre de 2008 (la “Ley No. 479-08”) y sus modificaciones, rige las sociedades comerciales y las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL), regula los procesos más importantes de la vida corporativa (fusiones, escisiones, transformaciones, aumentos y reducción de capital, recompra de acciones, disolución y liquidación), y establece normas de buen gobierno corporativo y mayor transparencia en el quehacer societario.

La Ley No. 479-08, modificada por la Ley 31-11, otorga hasta el 9 de agosto de 2011 para que las sociedades anónimas o compañías por acciones constituidas antes de su promulgación se adecúen a los nuevos requerimientos.

A tal fin, la Federación de Cámaras de Comercio y Producción de la República Dominicana (“FEDOCAMARAS”) ha elaborado y publicado un instructivo uniforme (el “Instructivo de Adecuación y Transformación”) con los criterios y parámetros para el proceso de adecuación y transformación, de conformidad con la Ley No. 479-08.

Cabe señalar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha dictado normas sobre el “Registro Nacional de Contribuyentes e Implementación de la Ley de Sociedades”, para regular aspectos vinculados a los procesos contemplados en la Ley No. 479-08, tales como adecuaciones, transformaciones y aumentos de capital; así como el tratamiento fiscal de ciertos tipos societarios contemplados en la ley; la cesación de negocios y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

Finalmente, mediante Decreto No. 408-10 del 12 de agosto de 2010 fueron regulados los procesos relativos a la reorganización empresarial, incluyendo los procesos de concentración por coordinación² (consorcios y grupos de interés económico) y de concentración por subordinación³ (conjunto económico, fusión y escisión), así como su tratamiento a la luz de la normativa fiscal.

a. Sociedades Comerciales.

La Ley No. 479-08 reconoce los siguientes tipos de sociedades comerciales:

- sociedades en nombre colectivo
- sociedades en comandita simple (S. en C.)
- sociedades en comandita por acciones
- sociedades en responsabilidad limitada (S.R.L.)
- sociedades anónimas (S.A.)
- sociedades anónimas simplificadas (S.A.S.).

Adicionalmente, regula las sociedades accidentales o en participación, sin personalidad jurídica.

2. El contrato de Sociedad y las Formalidades de Constitución

Las sociedades comerciales, a excepción de las sociedades accidentales o en participación, se formarán y probarán por escritura pública o privada debidamente inscrita en el Registro Mercantil. En las sociedades que así lo requieran, las cuotas o acciones deberán estar íntegramente suscritas y pagadas al momento de la formación de la sociedad.

Las sociedades comerciales, menos las sociedades en participación, gozarán de plena personalidad jurídica a partir de matriculación en el Registro Mercantil. La solicitud de matriculación y registro de los documentos constitutivos⁴ se hará en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente al domicilio social, dentro del mes siguiente a la suscripción del acto constitutivo (o de la celebración de la asamblea) de la sociedad o la empresa individual de responsabilidad limitada, según corresponda.

Las tasas pagaderas al registro mercantil dependerán del monto del capital social y la cantidad de documentos a registrar. Una vez completado el trámite de registro mercantil, la sociedad deberá informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que se propone iniciar sus operaciones, y solicitar un número de registro nacional de contribuyente (RNC).

Es recomendable proceder con el registro del nombre comercial que constituirá la razón o denominación social previo o concomitantemente con el proceso de constitución de la sociedad.

En lo que concierne a las sociedades accidentales o en participación, estas no están sujetas a requisitos de forma ni matriculación y pueden ser probadas por todos los medios. No obstante lo anterior, deberán cumplir con las normas tributarias que les sean aplicables.

1. La administración y representación.

Las sociedades comerciales serán administradas por uno o varios mandatarios, asalariados o gratuitos, que podrán ser socios o no. Existe la presunción frente a terceros de los poderes del presidente o los administradores para actuar en nombre de la sociedad (presunción de autoridad orgánica). Si una persona moral es presidente o administradora, deberá designar una persona física que la represente a su vez, la cual será solidariamente responsable con la persona moral.

2. Registro de Operaciones y su Respaldo, los Estados Financieros y otros Registros.

Las operaciones de las sociedades se asentarán en registros contables de acuerdo con los principios y normas contables generalmente aceptadas, nacional e internacionalmente, y según las regulaciones nacionales.

Los documentos e informaciones que sustenten operaciones de sociedades comerciales y los registros donde estas operaciones se asienten deberán ser conservados por diez años, en las formas previstas por Ley.

Toda sociedad comercial que utilice crédito de entidades de intermediación financiera, emita obligaciones de cualquier tipo o tenga ingresos anuales brutos superiores a 100 salarios mínimos del sector público deberá hacer auditar sus estados financieros, de conformidad con la Ley y las normas reconocidas por las regulaciones nacionales.

Además de los registros contables, las sociedades comerciales deberán llevar un registro que contenga las generales de los socios y los datos de los certificados que comprueban la propiedad de las partes sociales, conforme lo previsto en la Ley No. 479-08, cuando las partes sociales se constaten en certificados o títulos; y, cuando las decisiones sean adoptadas mediante asamblea, un registro cronológico de las actas de asambleas generales de los accionistas o de los propietarios de partes sociales, así como de las reuniones de los órganos de administración o de gerencia.

3. Derecho a la Información Financiera.

Todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista, cuya participación represente al menos un 5% del capital de la sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales.

4. Informe de Gestión Anual, Distribución de Dividendos y Reserva Legal.

Al cierre de cada ejercicio y en los términos previstos por la Ley No. 479-08, los administradores o los gerentes sancionarán los estados financieros de la sociedad y prepararán el informe de gestión anual para el ejercicio transcurrido. En las sociedades anónimas, el presidente o ejecutivo principal y el ejecutivo principal de finanzas, y en las demás sociedades comerciales, el gerente, deberán prestar una declaración jurada de su responsabilidad sobre los estados financieros, el informe de gestión y el control interno de la sociedad.

Luego de aprobar las cuentas del ejercicio, la asamblea general podrá decidir sobre la distribución de dividendos. Cabe señalar que las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada deberán efectuar una reserva no menor del 5% de las ganancias realizadas y líquidas arrojadas por el estado de resultado del ejercicio hasta alcanzar el 10% del capital social.

5. Transformación de Sociedades Comerciales.

Toda sociedad regularmente constituida podrá adoptar otro tipo social, siempre que cumpla con el procedimiento establecido a tal fin por la Ley No. 479-08, incluyendo, entre otros, contar con el voto favorable de más de la mitad del capital social, y hacerse constar en escritura pública o privada que se inscribirá en el registro mercantil.

La resolución de transformación de una sociedad en otro tipo social solo obligará a los socios que hayan votado a su favor. Los socios o accionistas que hayan votado negativamente y los ausentes quedarán separados automáticamente de la sociedad si no se adhieren por escrito a la transformación, y podrán obtener el reembolso de su parte del capital, en los términos previstos en el artículo 448 de la Ley No. 479-08.

En caso de transformación, la sociedad no se disolverá, sino que mantendrá su personalidad jurídica, sin alterar sus derechos y obligaciones. La transformación no modificará las participaciones y derechos de los socios en el capital de la sociedad, toda vez que a cambio de las partes sociales desaparecidas, los antiguos socios recibirán acciones, cuotas o intereses proporcionales al valor de las poseídas por cada uno de ellos.

a. Disposiciones Particulares.

(i) Sociedades en Nombre Colectivo.

Son aquellas que existen bajo una razón social. Todos sus socios tienen calidad de comerciantes y responden – subsidiaria, ilimitada y solidariamente– de las obligaciones sociales.

(ii) Sociedades en Comandita Simple.

Existen bajo una razón social y se componen de uno o varios socios comanditados que responden –subsidiaria, ilimitada y solidariamente– de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios, con responsabilidad limitada a sus aportes.

Las normas relativas a las sociedades en nombre colectivo son aplicables a las sociedades en comandita simple con carácter supletorio.

(iii) Sociedades en Comandita por Acciones.

Se componen de uno o varios socios comanditados con calidad de comerciantes y que responden –indefinida y solidariamente– de las deudas sociales, y de socios comanditarios, que tendrán calidad de accionistas y responsabilidad limitada a sus aportes.

Se le aplicarán las reglas de las sociedades en comandita simple y sociedades anónimas de suscripción privada, en la medida en que sean compatibles con las disposiciones particulares relativas a las sociedades en comandita por acciones.

(iv) Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Se forman por dos o más personas bajo una denominación social, mediante aportaciones de todos los socios, quienes no responden personalmente de las deudas sociales y cuya responsabilidad por las pérdidas se limita a los aportes.

En las sociedades de responsabilidad limitada, se conjugan atributos propios de las sociedades personalistas, como son su carácter cerrado e intuitu personae, toda vez que las partes sociales, denominadas cuotas en la Ley No. 479-08, no son libremente negociables; de las sociedades capitalistas toma el concepto de la responsabilidad limitada.

(v) Sociedades Anónimas.

Se forman entre dos o más personas bajo una denominación social. La responsabilidad de los socios por las pérdidas se limita a sus aportes.

En la Ley No. 479-08 las sociedades anónimas fueron concebidas como vehículos para grandes inversiones y negocios, presentando un régimen de administración, fiscalización interna y manejo general mucho más complejo y regulado que los otros vehículos para hacer negocios disponibles en la Ley.

Las entidades de intermediación financiera constituidas como sociedades anónimas se registrarán por la Ley Monetaria y Financiera, los reglamentos pertinentes de la Junta Monetaria y los Instructivos dictados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en el área de sus respectivas competencias. Las disposiciones de la Ley No. 479-08 solo le serán aplicables en los aspectos que no estén contemplados por las normas indicadas.

En el caso de las sociedades anónimas que incursionen en el mercado de valores, estas estarán sometidas a la Ley de Mercado de Valores, a las normas y reglamentos dictados por la Superintendencia de Valores (SIV), así como a las disposiciones de la Ley No. 479-08.

(vi) Sociedades Anónimas Simplificadas (SAS).

En ocasión de las reformas introducidas por la Ley No. 31-11 a la Ley No. 479-08, las sociedades anónimas podrán adoptar la modalidad de sociedad anónima simplificada (“SAS”), con requerimientos de capital y operacionales más flexibles que las sociedades anónimas ordinarias; sin embargo, las SAS no podrán emitir títulos valores objeto de oferta pública.

1. Sociedades Accidentales o en Participación.

Constituyen un contrato por el cual dos o más personas comerciantes toman interés en una o varias operaciones comerciales determinadas y transitorias, que deberán ser ejecutadas por una de ellas en su nombre y bajo su crédito personal, debiendo rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas de la operación convenida.

Esta sociedad no tendrá personalidad jurídica, denominación, patrimonio ni domicilio social. Frente a los terceros, el gestor será reputado único dueño. Su responsabilidad será ilimitada, y si hubiere más de un gestor, serán solidariamente responsables.

Se regirán de forma supletoria por las reglas aplicables a las sociedades en nombre colectivo.

a. Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL).

Pertencen a una persona física, están dotadas de personalidad jurídica propia y son transferibles. Su patrimonio es independiente y separado del patrimonio de la persona física titular de dichas empresas. Podrán realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, prestación de servicios, actividades industriales y comerciales. La EIRL podrá transformarse en sociedad.

Se constituirán mediante un acto notarial o documento bajo firma privada legalizado por notario público otorgado por su fundador, quien tendrá las condiciones legales requeridas para ser comerciante y manifestará en dicho acto los aportes que hace para el establecimiento de su empresa. Dicho acto deberá ser depositado en Registro Mercantil dentro del mes siguiente a su otorgamiento para la matriculación de la empresa.

Todos los actos que afecten el contenido del acto constitutivo deben ser otorgados bajo las mismas formalidades y ser depositados en el Registro Mercantil conforme los términos previstos en la Ley No. 479-08.

El capital con que se fundan las EIRL debe ser provisto exclusivamente por su propietario. Los aportes en dinero deben ser justificados, mediante comprobantes de su depósito en cuentas bancarias a nombre a favor de la empresa en formación, y los aportes en naturaleza se comprobarán con la presentación de los documentos que constaten derechos sobre dichos aportes, así como por un informe sobre su consistencia y valor estimado preparado por un contador público autorizado.

La denominación social se formará libremente anteponiendo o agregando a seguidas las palabras “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” o su abreviatura E.I.R.L. El propietario podrá designar un gerente o asumir las funciones de este. El gerente tendrá las facultades de apoderado general, salvo las restricciones determinadas en el acto constitutivo.

Las EIRL no requieren un capital máximo o mínimo. Tampoco se exige la designación de un comisario de cuentas.

1. Establecimiento de Sucursales de Sociedades Extranjeras.

La principal característica de la sucursal es que sigue siendo la misma persona jurídica que su casa matriz. En tal sentido, la matriz es responsable del cumplimiento de las obligaciones que correspondan a su sucursal en la República Dominicana y, en sentido inverso, la sucursal en República Dominicana seguirá la suerte de su matriz.

Las sociedades comerciales debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en la República Dominicana, previa comprobación de su existencia legal por la autoridad que corresponda, de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley del lugar de su constitución, y recibirán trato nacional sujeto a las disposiciones de la Ley No. 479-08. Por ello, no estarán obligadas a prestar fianza judicial cuando actúen como demandantes en tribunales o instancias administrativas de la República Dominicana.

Una sociedad extranjera puede hacer negocios en la República Dominicana como sucursal sin tener que cumplir con otra formalidad que la inscripción en el Registro Mercantil y la obtención del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

Empresas Conjuntas (Joint Ventures) y Consorcios

En nuestra legislación no existe una definición formal para las empresas conjuntas o “joint ventures”, considerándose estas como contratos innominados o atípicos de colaboración empresarial.

La formación de una empresa conjunta requiere la suscripción de un contrato en que se establezcan los derechos y obligaciones de cada una de las partes, aun cuando se utilice un vehículo corporativo para su implementación, en cuyo caso el contrato podrá tomar la forma de un pacto o acuerdo entre accionistas, o ser redactado separado del pacto entre accionistas.

Finalmente, cabe señalar que para que una empresa o persona física extranjera pueda participar en concursos, sorteos o cualquier otra modalidad de adjudicación o pueda ser contratada por el Estado dominicano, deberá estar asociada o formar un consorcio con una empresa nacional o de capital mixto en los términos previstos por ley.

XVIII) SISTEMA FISCAL.

La República Dominicana ha llevado a cabo en los últimos años una progresiva reforma del sistema fiscal, tanto en términos institucionales –reorganizando la Administración Tributaria-, como en términos estructurales, modificando y adecuando la normativa fiscal.

La última oleada de reformas tuvo como catalizador la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos y Centroamérica (DR-CAFTA) y la consecuente necesidad de compensar la reducción de ingresos y de incrementar la competitividad de los sectores productivos del país.

Los avances han sido tan importantes que el país ha sido reconocido como uno de los diez principales reformadores en las encuestas Doing Business del Banco Mundial 2008-2009, al subir trece escaños en la clasificación de competitividad.

Las reformas que más ponderación han tenido en ese progreso son, precisamente, las introducidas en el área tributaria:

la presentación de declaraciones de varios impuestos internos en línea, la Ley 139-11 para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores ingresos a la educación, la Ley de Eficiencia Recaudatoria No. 173-07, el Reglamento No. 758-08 de Procesos Simplificados de Tributación y la disminución del tiempo de desaduanización de las mercancías.

Además, con el objetivo de fortalecer la capacidad fiscalizadora de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se introdujo el uso del comprobante fiscal, factura que habilita a deducir el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios –ITBIS- (denominación dominicana del IVA) por las compras del ITBIS generado por las ventas (Decreto No. 254-06 que establece el reglamento para la Regulación de Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales).

También se han introducido, entre otras medidas, un sistema simplificado para pequeños contribuyentes y procesos automáticos de fiscalización.

Actualmente, la Administración Tributaria está compuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA).

La dirección impositiva ha pasado a convertirse, mediante la Ley No. 227-06, en una institución descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometida a la super vigilancia del Ministerio de Hacienda -que es el responsable de formular la política tributaria-, pero con la capacidad de emitir normativas sectoriales, elemento especialmente importante en materia impositiva.

Durante el año 2010 fueron aprobadas por la DGII varias normas generales, de las cuales, por ser de interés general, merecen citarse:

1. Impuesto Sobre la Renta

Se aplica sobre las rentas de fuente dominicana, independientemente de la nacionalidad o domicilio del perceptor, así como sobre las rentas obtenidas por los contribuyentes nacionales, residentes o domiciliados en el país por los ingresos obtenidos de sus inversiones y ganancias financieras fuera del territorio nacional.

a. Personas Físicas

- **Base imponible:** la suma de todos los ingresos gravados. En el caso de que las rentas no sean obtenidas por concepto de salarios ni negocios de único dueño, el contribuyente tiene derecho a deducir de su renta bruta los gastos comprobados necesarios para obtener, mantener y conservar la renta gravada, según se establezca en los reglamentos.
- **Tasa:** progresiva, de acuerdo a la siguiente escala de ingresos (los valores que definen los tramos impositivos son ajustables anualmente por inflación)
 - Rentas hasta los RD\$349,326.00, exentas.
 - El excedente sobre RD\$349,326.01 hasta RD\$523,988.00, 15%.
 - El excedente RD\$523,988.01 hasta RD\$727,761.00, 20%.
 - El excedente de RD\$727,761.00.01 en adelante, 25%.

a. Personas Jurídicas, Negocios de único Dueño y Sucesiones Indivisas.

• **Base imponible:** La renta bruta menos las deducciones especificadas por la ley, entre las que se encuentran, además de los gastos operativos, los intereses, otros impuestos y tasas (con algunas limitaciones), las primas de seguro, los daños extraordinarios, la depreciación (existen 3 categorías de bienes depreciables que conllevan un porcentaje de amortización que va desde un 5 hasta un 25%), cuentas incobrables, etc. En el caso de que se registren pérdidas, estas se pueden trasladar como deducción a las rentas de los ejercicios sucesivos, sin que esta compensación pueda extenderse más allá de cinco años.

• **Tasa:** 29% hasta el año 2013, para todo lo concerniente al impuesto sobre la renta de personas jurídicas. También es de un 29% la tasa de retención aplicable a las rentas al exterior, los intereses pagados o acreditados a favor de entidades no financieras del exterior, los dividendos pagados o acreditados en efectivo, y las retribuciones complementarias.

• **Tasa de retención:** 10% a los intereses pagados a instituciones de crédito del exterior.

- **Modalidad de pago:** La liquidación del impuesto es anual y el pago se realiza en varios anticipos:
 - Las personas jurídicas y negocios de único dueño cuya tasa efectiva de tributación sea superior al 1.5% pagarán mensualmente como anticipo la doceava parte del impuesto liquidado en su declaración anterior.
 - Las personas jurídicas o negocios de único dueño cuya tasa efectiva de tributación sea menor o igual al 1.5% de sus ingresos brutos liquidarán el impuesto mediante anticipos correspondientes a doce cuotas mensuales iguales, resultantes de aplicar el 1.5% a los ingresos brutos declarados en el año fiscal anterior.
 - Para las personas físicas y sucesiones indivisas los anticipos se calculan sobre la base del impuesto liquidado en el ejercicio anterior, de acuerdo a los siguientes porcentajes: 6to. mes, 50%; 9no. Mes, 30%; y 12mo. mes, 20%.

2. Impuestos a los Activos.

Este impuesto grava los activos, fundamentalmente los inmuebles, de las personas jurídicas o negocios de único dueño. Con la implementación de esta nueva figura se persigue esencialmente elevar el cumplimiento en el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR), puesto que el monto correspondiente al impuesto sobre Los Activos se deduce del monto liquidable por Impuesto Sobre la Renta, por lo que opera como un impuesto mínimo.

- Base imponible: la base imponible es el valor total de los activos no ajustados por inflación, aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables.
- Tasa: 1% anual calculado sobre el monto total de los activos imponibles. Se liquida conjuntamente con el Impuesto sobre la Renta, pudiéndose efectuar el pago de mismo en dos cuotas, cuando proceda, es decir cuando el monto liquidable sobrepase el correspondiente al ISR.

3. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Es el equivalente al generalmente designado impuesto al valor agregado (IVA). Se aplica a las importaciones, las transferencias internas de bienes o a la prestación y la locación de servicios, independientemente de quien las efectúe.

- **Base imponible:** grava el valor agregado en cada una de las operaciones realizadas en las distintas etapas del ciclo económico de un bien o servicio, puesto que se liquida calculando el impuesto sobre el valor de las ventas, menos el impuesto avanzado en la compra de insumos (bienes o servicios).
- **Tasa:** 16% (0% para las exportaciones); se liquida mensualmente.

4. Impuesto sobre las Ganancias de Capital

Es el impuesto que se aplica sobre los beneficios obtenidos por la realización de bienes de capital.

- **Base imponible:** el precio o valor de enajenación del respectivo bien menos el costo de adquisición o producción ajustado por inflación. Cuando se trate de bienes depreciables, el costo de adquisición o producción a considerar será su valor residual y sobre este se realizará el referido ajuste.
- **Tasa:** 29% hasta el año 2013

5. Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria

Este impuesto grava los inmuebles destinados a viviendas y a actividades comerciales, cuando estos sean propiedad de personas físicas, así como los solares no edificados. Para las personas jurídicas, el impuesto sobre los activos sustituye este impuesto.

- **Tasa:** 0.5% del valor de los inmuebles gravados, con una exención por cada contribuyente de RD\$ 5,000,000.00.

6. Otros tributos

a. Impuestos Selectivos al Consumo.

El sistema impositivo dominicano contempla otros tributos, algunos de especial relevancia como es el caso de los impuestos selectivos al consumo, que se aplican a los hidrocarburos, las bebidas alcohólicas y los cigarrillos, así como a los servicios de telecomunicaciones y seguros.

b. Impuesto Sobre la Propiedad de Vehículos.

Este impuesto recae sobre el registro o la inscripción de todos los vehículos de motor de recién ingreso en el territorio dominicano. Es necesario su pago para la expedición de la primera placa y emisión del certificado de propiedad (matrícula).

- **Tasa:** La tasa es de un 17% del valor CIF.

6. Leyes de Incentivos Fiscales.

a. Turismo.

La Ley No. 158-01 otorga la exoneración del 100% de todos los impuestos a aquellas personas físicas o jurídicas que inviertan, promuevan o emprendan proyectos turísticos en alguna de las zonas específicas señaladas por la Ley, que son en general zonas de escaso desarrollo económico.

b. Sector Industrial

La Ley No. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial persigue incentivar, mediante reducciones tributarias, la innovación y modernización del aparato productivo nacional, al tiempo que favorece la creación de parques industriales, como herramienta más eficiente para lograr las ventajas de aglomeración.

c. Energías Renovables.

Con la promulgación de Ley No. 57-07 de Energías Renovables, el Gobierno dominicano busca crear oportunidades de negocios en un área para el desarrollo del país: la energía. Esta Ley establece un régimen de exenciones importante: exención del 100% de los impuestos de importación de los equipos y maquinarias para la producción de energías renovables, y exención del 100% del impuesto sobre la renta por un período de diez años, además de otros incentivos.

d. Desarrollo Fronterizo.

Para estimular el desarrollo de las zonas fronterizas, la Ley No. 28-01 establece un régimen de exenciones fiscales a aquellas empresas que se instalen dentro de los límites de las zonas geográficas establecidas como fronterizas.

7. Acuerdos de Libre Comercio.

En los últimos diez años la política de comercio exterior dominicana ha experimentado un giro radical. Tras una larga historia de proteccionismo e inacción en materia comercial, se ha pasado a una activa agenda de apertura y negociaciones comerciales.

En los primeros ensayos de tratados de libre comercio, se establecieron el CARICOM y Centroamérica, pero rápidamente fueron superados por dos mega acuerdos: el primero, el denominado DR-CAFTA, suscrito entre Estados Unidos y los países de Centroamérica y República Dominicana; el segundo y más reciente fue el Acuerdo de Co-

laboración Económica (EPA, por sus siglas en inglés), establecido entre la Unión Europea y los países del CARIFORO, entre los cuales se encuentra la República Dominicana.

9. Acuerdos para evitar la Doble Tributación.

Aunque la República Dominicana ha suscrito diversos acuerdos bilaterales con distintos países para evitar la doble tributación, solo el más antiguo, el suscrito con Canadá, se encuentra actualmente operando. Incluye la cláusula del Tax. Sparing, a través de la cual una empresa canadiense, establecida en la República Dominicana, paga una tasa de impuesto sobre la renta del 18%, en lugar del 43% promedio que pagaría en Canadá.

10. Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria.

Este tipo de acuerdo adquiere cada día más importancia, no solo para facilitar la eliminación de situaciones que impliquen doble tributación, sino también para prevenir y evitar la evasión y el fraude impositivo. Solo se aplica a los impuestos federales en Estados Unidos y a los impuestos internos en el caso dominicano, sin tomar en cuenta la residencia de la persona a la que se refiere la información.

XIX. LEGISLACION LABORAL.

La base legal de las relaciones laborales en la República Dominicana está en La Constitución y en la Ley No. 16-92 de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código de Trabajo).

El orden regulatorio lo complementan los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por el país, el Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo y las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas laborales.

1. Principio de Territorialidad.

El principio IV del Código de Trabajo establece que la legislación laboral se aplica a todos los empleados que prestan sus servicios en el territorio nacional, independientemente de su nacionalidad o la de los contratantes o del lugar en que se acordó la contratación.

3. Carácter de Orden Público de la Legislación Laboral y Principio de la Condición más Favorable al Trabajador.

Las disposiciones contempladas en la legislación laboral dominicana son de orden público; en consecuencia, toda cláusula contractual o norma reglamentaria que contradiga las disposiciones del Código de Trabajo con miras a disminuir los derechos conferidos a favor de los empleados son consideradas nulas. No obstante lo anterior, por aplicación del principio octavo y del artículo 37 del Código de Trabajo, prevalecerá la disposición que contemple derechos o condiciones más favorables para el trabajador.

4. Formación del Contrato de Trabajo

El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo su dependencia y dirección inmediata o delegada. Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal.

El contrato de trabajo puede revestir una naturaleza puramente consensual, ya que para su formación basta el simple acuerdo de las partes. Sin embargo, es recomendable formalizar las relaciones laborales mediante un contrato escrito, en el que consten las condiciones bajo las cuales se ejecutara el trabajo.

5. Modalidades del Contrato de Trabajo.

El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo y para una obra o servicio determinado. La legislación dominicana otorga preponderancia al contrato de trabajo por tiempo indefinido. El artículo 26 del Código de Trabajo dispone que cuando los trabajos son de naturaleza permanente, el contrato que se forma es por tiempo indefinido y el artículo 34 del mismo texto legal señala que se presume que todo contrato de trabajo es celebrado por tiempo indefinido.

Los contratos por cierto tiempo y los contratos para una obra o servicio determinado se limitan a los casos específicos expresamente contemplados en la Ley.

6. Salario

El salario se define como la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo. El pago del salario no puede ser objeto de deducciones, excepto las expresamente autorizadas por el artículo 201 del Código de Trabajo.

7. Salario Mínimo.

El Código de Trabajo prevé el establecimiento de una tarifa mínima de salario, cuya determinación está a cargo del Comité Nacional de Salarios, que puede establecer distinciones por rama de actividad. El salario mínimo se revisa al menos cada dos años.

1. Horas Extras

El artículo 146 del Código de Trabajo establece que la jornada de trabajo es la pactada en el contrato, sin que esta pueda exceder de 8 horas diarias ni 48 horas por semana. Las horas laboradas en exceso de la jornada normal deben ser pagadas a los empleados con el incremento establecido en el artículo 203 del Código de Trabajo.

2. Descanso Semanal y Días Feriados

Los trabajadores tienen derecho a disfrutar de un descanso ininterrumpido de 36 horas a la semana, el cual, a falta de acuerdo, empezará los sábados al medio día.

Cuando el trabajador preste sus servicios en su descanso semanal, tiene la opción de recibir su salario aumentado en un 100% o disfrutar en la semana siguiente de un descanso compensatorio igual a su descanso semanal.

De conformidad con el artículo 165 del Código de Trabajo, los días declarados no laborales o feriados por la ley son de descanso remunerado para los empleados, a menos que coincidan con su descanso semanal.

3. Vacaciones

Los empleados tienen derecho a un período de vacaciones de 14 días laborables luego de un año de servicio ininterrumpido en la empresa. El salario devengado por dichos trabajadores en sus vacaciones debe ser pagado por adelantado y de acuerdo a la escala contemplada en el artículo 177 del Código de Trabajo.

4. Salario de Navidad

El artículo 219 del Código de Trabajo contempla la obligación para el empleador de pagar en el mes de diciembre el denominado salario de Navidad, el cual consiste en la doceava parte del salario ordinario devengado por el trabajador durante el año calendario.

5. Participación en los beneficios de la Empresa

Los trabajadores tienen derecho a recibir una remuneración, que en la práctica se denomina “bonificación”, de hasta un 10% de las utilidades o beneficios netos anuales de la empresa. El monto recibido por cada trabajador varía de acuerdo a su antigüedad en la empresa. Para los que tienen menos de tres años de labores, el pago será hasta la suma equivalente a 45 días de salario ordinario y para los que tienen más de tres años, hasta 60 días de salario ordinario.

6. Nacionalización del trabajo

El artículo 135 del Código de Trabajo dispone que del número total de trabajadores de una empresa, el 80% debe estar integrado por dominicanos. En igual sentido, el artículo 136 del mismo código establece que los salarios percibidos por los trabajadores dominicanos de una empresa deben sumar en conjunto el 80%, por lo menos, del valor correspondiente al pago de todo el personal. Existen excepciones contempladas en la ley para el cálculo de los referidos porcentajes.

7. Suspensión de los efectos del Contrato de Trabajo

Los efectos del contrato de trabajo pueden quedar suspendidos por las causas contempladas en el artículo 51 del Código de Trabajo. Durante el período de suspensión el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar el salario.

8. Terminación del Contrato de Trabajo

El Código de Trabajo ha dividido las formas de terminación del contrato de trabajo en dos grupos: la terminación sin responsabilidad para las partes y la terminación con responsabilidad para una de las partes.

a. Terminación sin Responsabilidad

Conforme el artículo 68 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo puede terminar sin responsabilidad para las partes en los siguientes casos: por el mutuo consentimiento (artículo 71), por la ejecución del contrato en los casos de contratos por servicio u obra determinados (artículo 72), por la llegada del término en los contratos por tiempo determinado (artículo 73), y por la imposibilidad de ejecución o por ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor (artículo 74).

b. Terminación con responsabilidad

El artículo 69 del Código de Trabajo establece que el contrato de trabajo termina con responsabilidad para las partes en los casos siguientes: por el desahucio (artículo 75), el despido (artículo 87) y la dimisión (artículo 96).

En estos casos se trata de formas unilaterales de la terminación de un contrato de trabajo. Mediante el **desahucio**, cada parte tiene la facultad de poner término a la relación mediante un aviso previo y sin tener que alegar causa. El **despido** ocurre cuando el empleador procede a la terminación unilateral del contrato de trabajo alegando la existencia de una falta grave (justa causa) cometida por el trabajador, mientras que la **dimisión** es la facultad que tiene el trabajador de poner término de manera unilateral a la relación laboral alegando la comisión a cargo del empleador de una falta grave en su perjuicio.

9. Las Prestaciones Laborales

Las prestaciones laborales pueden definirse como la indemnización que debe ser pagada como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin causa que lo justifique. Estas consisten en el pago de una suma equivalente al preaviso, cuando este se ha omitido, y en el pago, por parte del empleador que ejerce el desahucio, de un auxilio de cesantía a favor del trabajador, de acuerdo al tiempo laborado en la empresa y según escala prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo.

En los casos de un despido declarado injustificado por una decisión judicial o una dimisión declarada justificada, el empleador deberá pagar una suma equivalente a las prestaciones laborales que hubiere recibido el trabajador en caso de desahucio, entre otras indemnizaciones previstas en la ley.

10. Protección a la Maternidad

Se establece una protección especial para la mujer que se encuentra en estado de embarazo y que se extiende hasta los 6 meses posteriores a la fecha del parto. La mujer embarazada tiene derecho a una licencia de maternidad de hasta 12 semanas con disfrute de salario.

La protección se extiende también a impedir que el empleador ejerza el desahucio durante el embarazo y hasta los 3 meses posteriores al parto.

El desahucio realizado en violación de esa disposición se considera nulo y el contrato existente entre la mujer embarazada y la empresa continúa con todos los efectos jurídicos y económicos hasta que el empleador ejerza correctamente su derecho.

El despido de una mujer embarazada es posible en caso de que esta cometa una falta grave, tanto durante el período de embarazo como hasta 6 meses luego del parto. El despido debe ser previamente autorizado por el Departamento de Trabajo.

En adición, han sido previstos los siguientes beneficios para la mujer embarazada:

- En caso de que el desempeño de sus labores habituales constituya un peligro para la salud suya o la del niño, la trabajadora tiene derecho a una licencia sin disfrute de salario en adición a la licencia pre- y postnatal.
- Durante el período de lactancia, la trabajadora tiene derecho a tres descansos remunerados de 20 minutos cada uno, con objeto de amamantar al hijo.
- Durante el primer año de nacimiento del hijo, la trabajadora puede disponer de medio día cada mes para cada mes para que el niño reciba atención pediátrica.

1. La Asociación y Libertad Sindical

La libertad sindical tanto para trabajadores como para empleadores es un derecho de rango constitucional que se encuentra consagrado en el artículo 8, ordinal 11, letra a), de La Constitución de la República. En tal virtud, se reconoce la libertad sindical y el derecho de los sindicatos de organizarse por empresa, por profesión o por rama de actividad.

1. Formación Profesional

De conformidad con los artículos 256 y 257 del Código de Trabajo, todo trabajador tiene derecho a que su empleador le proporcione capacitación en su trabajo, de forma gratuita, que le permita elevar su nivel de vida y productividad.

En adición a lo anterior, el artículo 24 de la Ley No. 116- 80 establece la obligación de todas las empresas que operan en la República Dominicana de contribuir al Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), mediante el 1% del monto total de las planillas de salarios fijos que paguen mensualmente y el 0.5% a cargo de los trabajadores deducible de sus utilidades y bonificaciones.

2. Obligaciones Formales

De acuerdo con los artículos 15 y siguientes del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo No. 258-53, todo empleador está obligado a cumplir con las formalidades documentales siguientes:

- Presentar al Departamento de Trabajo dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus actividades y todos los años antes del 15 de enero, una relación certificada del personal que emplee con carácter fijo, o para una obra o servicio determinado.
 - Cuando por la naturaleza de la empresa o por circunstancias excepcionales se contrate personal móvil u ocasional, el empleador está obligado a presentar al Departamento de Trabajo, por separado y dentro de los 5 días subsiguientes a la terminación de cada mes, una relación del personal empleado bajo estas condiciones.
- Asimismo, el empleador está obligado a comunicar al Departamento de Trabajo, dentro de los 15 primeros días de la estación, una relación certificada de los trabajadores estacionales o de temporada.
- En todos los casos en que se laboran horas extraordinarias, el empleador está obligado a notificar al Departamento de Trabajo, dentro de los primeros 10 días de cada mes, las horas extraordinarias trabajadas en el mes anterior y los valores pagados por dicho concepto a los empleados.
 - El empleador está obligado a fijar en un lugar visible de su establecimiento un cartel que contenga los horarios o jornadas de trabajo de la empresa, debidamente sellado por la autoridad local y que indique la extensión total de la jornada de trabajo, los períodos intermedios de descanso en cada jornada y los días de descanso semanal de cada trabajador. Este documento es denominado “cartel de horarios”.

- El empleador está obligado a realizar dentro de los primeros 15 días de cada año una distribución de los períodos de vacaciones de sus empleados en el año de que se trate y a fijar en un lugar visible de su establecimiento un cartel que contenga esta distribución.

3. Transferencias de empleados

Con el interés de proteger los derechos de los trabajadores y las ventajas obtenidas con la permanencia y antigüedad en el empleo, la legislación dominicana ha establecido que la empresa cesionaria es responsable de las obligaciones laborales surgidas antes de la cesión de la empresa, sucursal o dependencia, o en caso de transferencia de empleado.

22. Las Autoridades Administrativas de Trabajo

En nuestro país, el Ministerio de Trabajo es el órgano representativo del Poder Ejecutivo en materia de trabajo y la más alta autoridad administrativa en lo concerniente a las relaciones entre empleadores y trabajadores.

Este Ministerio tiene entre sus funciones principales el servicio de inspección de trabajo, el cual vela por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias relativas al trabajo, incluyendo aquellas relativas a la higiene y seguridad industrial. También, a través de sus diversos departamentos, esta institución oficial ofrece servicios de empleo, estadísticas de trabajo, mediación y arbitraje y, en adición, dentro de su estructura funciona el Comité Nacional de Salarios.

23. Los Tribunales y el Procedimiento Laboral

En la República Dominicana existen tribunales especiales dedicados a la resolución de los conflictos laborales. El procedimiento laboral se considera expedito y destaca en él la ejecutoriedad de las sentencias dictadas en primer grado, a menos que el empleador deposite una garantía que asegure las condenaciones hasta tanto la sentencia sea definitiva.

24. Leyes Laborales y el DR-CAFTA

El capítulo XVI del DR-CAFTA establece los compromisos y obligaciones de las partes respecto de los derechos laborales relativos al comercio.

En el capítulo citado, las partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus compromisos asumidos en virtud de la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998) (Declaración de la OIT).

Cada parte deberá procurar asegurar que los principios laborales y los derechos laborales internacionalmente reconocidos y establecidos en el DR-CAFTA sean reconocidos y protegidos por su legislación.

XX. LEGISLACION SOBRE SEGURIDAD SOCIAL.

1. Principios Rectores del Sistema Dominicano de Seguridad Social

La Ley No. 87-01, que crea el nuevo Sistema Dominicano de Seguridad Social fue promulgada en mayo de 2001. Su Reglamento de Aplicación No. 775-03 es de fecha 12 de agosto de 2003. Entre los principios que gobiernan y sustentan el referido sistema, debemos destacar los siguientes:

Universalidad, según el cual el sistema de seguridad social debe proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica; y **obligatoriedad**,

conforme al cual la afiliación, cotización y participación tienen un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones, en las condiciones y normas que establece la propia legislación.

1. Regímenes de Financiamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social

El Sistema Dominicano de Seguridad Social está integrado por tres regímenes de financiamiento:

- **Régimen Contributivo:** está comprendido por los trabajadores asalariados, públicos y privados, y por los empleadores, incluyendo al Estado como empleador. En este régimen, tanto empleador como trabajador financian con sus aportes las prestaciones que ofrece el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Universalidad, según el cual el sistema de seguridad social debe proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica; y **obligatoriedad**, conforme al cual la afiliación, cotización y participación tienen un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones, en las condiciones y normas que establece la propia legislación.

1. Regímenes de Financiamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social

El Sistema Dominicano de Seguridad Social está integrado por tres regímenes de financiamiento:

- **Régimen Contributivo:** está comprendido por los trabajadores asalariados, públicos y privados, y por los empleadores, incluyendo al Estado como empleador. En este régimen, tanto empleador como trabajador financian con sus aportes las prestaciones que ofrece el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

- **Régimen Subsidiado:** protege a los trabajadores por cuenta propia con ingresos inestables e inferiores al salario mínimo nacional, así como a los desempleados, discapacitados e indigentes. Este régimen lo financia fundamentalmente el Estado dominicano, en atención a las disposiciones del Reglamento del Régimen Subsidiado del Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

- **Régimen Contributivo Subsidiado:** está comprendido por los profesionales y técnicos independientes y los trabajadores por cuenta propia con ingresos promedio, iguales o superiores a un salario mínimo nacional. Se financia con aportes del trabajador y con subsidios del Estado para suplir la falta del empleador.

3. Afiliación y Contribuciones del Régimen Contributivo al Sistema Dominicano de Seguridad Social

a. Afiliación

La afiliación del trabajador asalariado y del empleador al régimen previsional es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal o emigre del país.

En cuanto al Sistema de Pensiones se refiere, este ha sido estructurado de forma mixta, disponiendo cada trabajador afiliado de una cuenta personal, que es de su patrimonio exclusivo, a la cual ingresan los aportes obligatorios realizados tanto por el empleador como por el propio empleado.

En ese sentido, conforme lo consagra el principio de la libre elección, cada trabajador tiene el derecho de seleccionar la administradora de fondo de pensiones (AFP) que desee. Dicha entidad se encarga de administrar e invertir los fondos de la cuenta personal del trabajador, y hacerlos crecer. Si el empleado no elige una AFP de su preferencia, el empleador tiene la obligación de inscribirlo en la AFP a la que se haya afiliado la mayor parte de sus empleados.

Por otro lado, la afiliación del trabajador a una administradora de riesgo de salud (ARS) es familiar, es decir, que la selección será válida para todos sus dependientes. De igual forma y en cumplimiento con el principio de la libre elección, cada trabajador podrá seleccionar la ARS de su preferencia.

b. Contribuciones

Tanto el Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia que ofrece el Sistema de Pensiones como el Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo son financiados con los aportes realizados por el empleador y por el trabajador, teniendo como base de dichos aportes el salario del empleado. El salario cotizante es el monto del salario que se toma como base para calcular las contribuciones que deben hacer el afiliado y su empleador, siendo los componentes del salario cotizante el salario ordinario, las comisiones y el pago por concepto de vacaciones.

En ese sentido y según el artículo 1 de la Ley No. 188-07, del 9 de agosto de 2007, el costo del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia actualmente es de 9.97% del salario cotizante, debiendo contribuir el empleador con el 7.10%, mientras el trabajador contribuye con el 2.87%. Respecto del Seguro Familiar de Salud, el costo actual de dicho seguro es de 10.13% del salario cotizante, correspondiendo al afiliado contribuir con el 3.02% y al empleador con el 7.09%.

En ambos casos, el empleador público o privado se convierte en un agente de retención, responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, retener los aportes y remitir las contribuciones a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a más tardar dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes.

4. Prestaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social para el Régimen Contributivo

a. Régimen Contributivo

(i) **Seguro de vejez, discapacidad y supervivencia.** Tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y supervivencia. La **pensión por vejez** comprende la protección del pensionado y de sus sobrevivientes.

(ii) Se adquiere derecho a una pensión de vejez, cuando el afiliado (i) acredita tener la edad de 60 años y haber cotizado durante un mínimo 360 meses o

(iii) haber cumplido 55 años y acumulado un fondo que le permita disfrutar de una jubilación superior al 50% de la pensión mínima.

Se adquiere derecho a una **pensión por discapacidad total** cuando el afiliado acredite sufrir una enfermedad o lesión crónica, cualquiera que sea su origen. Se considera discapacidad total la reducción en dos tercios de la capacidad productiva del empleado, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios, y haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo. La pensión por discapacidad total equivaldrá al 60% del salario base y en los casos de discapacidad parcial corresponderá el 30%, siempre que no afecte la capacidad económica de producción del afiliado. En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios, es decir, los dependientes directos del afiliado, recibirán una pensión de supervivencia no menor al 60% del salario cotizante de los últimos tres años o fracción.

(ii) **Seguro familiar de salud (SFS).** Tiene por finalidad la protección integral de la salud física y mental del afiliado y su familia, así como alcanzar una cobertura universal, sin exclusiones por edad, sexo, condición social, laboral o territorial. A diferencia del seguro de vejez, discapacidad y supervivencia, donde la afiliación a la AFP es individual, para el caso del SFS, la afiliación es familiar, por lo que la selección que haga el afiliado titular a la administradora de riesgos de salud (ARS) será válida para todos sus dependientes.

El SFS prevé prestaciones en especie y en dinero. Las prestaciones en especie son el Plan Básico de Salud (PBS) y el servicio de estancias infantiles, mientras que las prestaciones en dinero son los subsidios por enfermedad y los subsidios por maternidad, regidos por el Reglamento sobre el subsidio por enfermedad común y el Reglamento sobre el subsidio por maternidad y subsidio por lactancia.

El PBS es el conjunto de servicios de salud, otorgados a través del Seguro Familiar de Salud, a todos los afiliados del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Los servicios ofrecidos son de carácter integral y comprenden la promoción de la salud, la prevención y el tratamiento de las enfermedades, la rehabilitación del enfermo, el embarazo, el parto y sus consecuencias. Está regido por el Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social mediante la Resolución No. 48-13, de fecha 10 de octubre de 2002.

(iii) Seguro de Riesgos Laborales por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Su propósito es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, conforme lo establece la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la referida legislación.

Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra en ocasión o como consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, e incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborales o en ruta hacia o desde el centro de trabajo. El Seguro de Riesgos Laborales será financiando con una contribución promedio del 1.2% del salario cotizante, a cargo exclusivo del empleador. Se ha establecido transitoriamente un salario cotizante máximo equivalente a cuatro salarios mínimos nacionales.

XX. Legislación Sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera.

1. Introducción

Durante los últimos años, la República Dominicana ha crecido significativamente en el flujo de inversiones extranjeras, debido principalmente al desarrollo turístico y la consecuente entrada al país de extranjeros interesados en establecerse de manera permanente en el territorio dominicano.

La Ley No. 171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera, de fecha 13 de julio del 2007, se ha sumado a las normas que fomentan el flujo de extranjeros y de inversión extranjera en la República Dominicana.

2. Objeto de la Ley

El objeto principal de la Ley No. 171-07 es propiciar el marco jurídico adecuado para que los pensionados y los rentistas extranjeros que decidan residir en la República Dominicana puedan disfrutar de beneficios especiales. Para estos fines, los **pensionados o jubilados** son “aquellos ciudadanos extranjeros o dominicanos que son beneficiarios de una renta mensual correspondiente a una pensión o jubilación de un gobierno u organismo oficial o empresa privada de origen extranjero, que estén interesados en trasladar su residencia definitiva al país y recibir los beneficios de su pensión o retiro en la República Dominicana”. (**Artículo 1, Ley No. 171-07**).

Los rentistas son aquellas personas que disfrutan de rentas estables y permanentes, cuyo capital proviene del exterior, debido a una de las siguientes razones:

- Depósitos o inversiones en bancos establecidos en el *extranjero*;
- Remesas provenientes de bancos o financieras establecidos *en el exterior*;
- Inversiones de empresas establecidas en el exterior;
- Remesas originadas de bienes raíces;
- Intereses recibidos de títulos emitidos en moneda extranjera *generados en el exterior*;
- Beneficios obtenidos por inversiones en títulos emitidos *en moneda extranjera o nacional con el Estado o sus instituciones, siempre y cuando el capital haya sido generado en el exterior y se realice el cambio de moneda en el país*;
- Intereses, rentas o dividendos de inversiones mobiliarias o inmobiliarias realizadas en el país, cuyo principal haya sido generado en el exterior. (**Artículo 1, Ley No. 171-07**)

Una condición indispensable para beneficiarse de las bondades establecidas en la **Ley No. 171-07** es que el pensionado reciba un ingreso mensual no menor a US\$1,500.00, y que el rentista, por su parte, perciba una suma no menor a US\$2,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos. Por cada dependiente adicional, se requerirá un ingreso mensual de US\$250.00 por persona. Estas sumas, declaradas como ingreso, estarán exentas del impuesto sobre la renta.

3. Beneficios y Alcance de la Ley

La **Ley No. 171-07** beneficia a los pensionados y rentistas extranjeros que deseen residir de forma permanente en el país, sujeto al cumplimiento de ciertos requerimientos. Los beneficios y exenciones a que tienen derecho los solicitantes calificados son los siguientes:

- Posibilidad de obtener su residencia de manera rápida mediante el procedimiento denominado “*residencia por inversión*”;
- Exención del pago de impuestos de los ajuares del hogar y *bienes personales*, conforme a la **Ley No. 14-93**, modificada por la **Ley No. 146-00 sobre Exoneración de Impuestos a los Ajuares del Hogar y Bienes Personales**;
- Exención parcial de impuestos de vehículos de motor usados. La Ley permite a cada solicitante importar un automóvil. Además, los vehículos adquiridos en el país serán exonerados del pago del impuesto de transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y del impuesto selectivo al consumo (ISC);
- Exención del pago de los impuestos sobre transferencias inmobiliarias, sobre la primera propiedad adquirida;
- Exención del 50% de los impuestos sobre hipotecas;
- Exención del 50% del impuesto que grava el pago de dividendos e intereses generados en el país o en el extranjero;
- Exención del impuesto sobre ganancias de capital, sujeto a que el rentista ostente la calidad de accionista mayoritario de la compañía que deba pagar este impuesto y que esta compañía no realice actividades comerciales o industriales.

4. Sanciones

Las personas que soliciten los beneficios de la **Ley No. 171-07** y que, de manera consciente, suministren información falsa para aprovecharse de las concesiones que otorga esta legislación, serán pasibles de sanciones y deberán pagar una multa por un monto equivalente al doble de la cantidad de impuestos correspondientes que hayan de pagar al fisco dominicano.

XXI) PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHO DE AUTOR

1. Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales

a. Concepto de Invención

Se entiende por invención cualquier idea, creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla con los requisitos de patentabilidad dispuestos en la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, del 8 de mayo de 2000.

Una invención puede referirse a un producto o a un procedimiento. Los requisitos para proteger una invención en la República Dominicana son la novedad, la aplicación industrial y el no encontrarse en el estado de la técnica. Es posible obtener el registro de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales.

No se consideran como invenciones:

- (i) los descubrimientos que consisten en dar a conocer algo que ya existe en la naturaleza, teorías científicas y métodos matemáticos;
- (ii) las creaciones exclusivamente estéticas;
- (iii) los planes económicos o de negocios, los principios o métodos, y los que refieren a actividades puramente mentales o industriales o a los juegos;

- (iv) las presentaciones de información;
- (v) los programas de ordenador;
- (vi) los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico;
- (vii) todas las clases de materia viva y de sustancias preexistentes en la naturaleza, siempre que la invención esté dirigida a la materia viva o a la sustancia en la forma en que exista en la naturaleza;
- (viii) la yuxtaposición de invenciones conocidas o de mezclas de productos conocidos, variación en su forma, dimensiones o materiales, a menos que dicha combinación o fusión sea tal que no permita que funcionen sus elementos por separado o que las sus cualidades, características o funciones sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio a un técnico en la materia;
- (ix) los productos o procedimientos ya patentados, debido a que se le ha dado un uso distinto del protegido en la patente original.

(x) b. Modelo de Utilidad

(xi)

- (xii) Se considera como modelo de utilidad cualquier nueva forma, configuración o disposición de elementos de unobjeto, o de cualquier parte de este, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora, o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

(xiii)

(xiv) c. Concepto de Diseño Industrial

(xv)

- (xvi) Se considera como diseño industrial cualquier reunión de líneas o combinaciones de colores o cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, que se incorpore a un producto industrial o de artesanía, incluidas, entre otras cosas, las piezas destinadas a su montaje en un producto complejo, el embalaje, la presentación, los símbolos gráficos y los caracteres tipográficos, con exclusión de los programas informáticos, para darle una apariencia especial, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.

(xvii)

- (xviii) Un diseño industrial se protege si es nuevo y si posee carácter singular. La novedad está referida a la no divulgación o accesibilidad al público en cualquier lugar del mundo, mediante una publicación, la comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha en que la persona que tiene derecho a obtener la protección presente en la República Dominicana una solicitud de registro del diseño industrial o, en su caso, la fecha de la prioridad reconocida.

- (xix) La singularidad, de su lado, se deriva de la condición de que la impresión general que produzca el diseño en un usuario informado difiera de la impresión general producida en dicho usuario por cualquier otro diseño que haya sido puesto a disposición del público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad.

- (xx) La protección del diseño industrial se obtiene mediante el registro.

(xxi) d. Base Legal

- (xxii) En la actualidad están vigentes las siguientes leyes y reglamentos, que rigen, entre otros temas, estas creaciones intelectuales: (i) Ley No. 20-00 de fecha 8 de mayo de 2000 sobre Propiedad Industrial; (ii) Reglamento No. 599-01, de fecha 1ro. de junio de 2001 que modifica la Ley No. 20-00; (iii) Reglamento No. 180-03, de fecha 3 de marzo de 2003, que modifica el Reglamento No. 599-01; (iv) Ley No. 424-06, que implementa el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, America Central y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA).

(xxiii) **e. Membresía en Convenciones Internacionales**

(xxiv) La República Dominicana, es miembro de los siguientes tratados internacionales:

(xxv) • **Convención de París, Acta de La Haya** (1925), desde el 6 de abril de 1951.

(xxvi) • **Convención Panamericana** (Buenos Aires 1910 y Washington 1929).

(xxvii) • **Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)**, desde el 9 de marzo de 1995.

(xxviii) • **Convención que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)**, desde el 27 de junio de 2000.

(xxix) • **Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)**, desde el 28 de mayo de 2007.

(xxx) • **Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes**, desde el 3 de julio del 2007.

(xxxi) **f. Concesión**

Las patentes de invención tendrán una duración de 20 años, los modelos de utilidad de 15 años y los diseños industriales de 5 años (prorrogables por dos periodos adicionales), contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Quien solicite una patente de invención o un modelo de utilidad o el registro de un diseño industrial o de una marca, en un país que acuerde reciprocidad para estos efectos a ciudadanos o residentes de la República Dominicana, gozará de un derecho de prioridad para solicitar en el país una patente o un registro para el mismo objeto de protección. Igual derecho tendrá su causahabiente,

El derecho de prioridad dura 12 meses, contados a partir de la fecha de la primera solicitud en cualquier país extranjero, tratándose de patentes de invención y de modelo de utilidad, y 6 meses tratándose de registros de diseños industriales y marcas.

Una solicitud presentada en la República Dominicana al amparo de un derecho de prioridad no podrá ser denegada, invalidada ni anulada por hechos ocurridos durante el plazo de prioridad, sin importar que provengan del propio solicitante o de un tercero.

g. Acciones y Sanciones

La Ley No. 20-00, modificada por la Ley de implementación del DR-CAFTA No. 424-06, contempla que cualquier violación contra los derechos de un patentado resultará en la imposición de una indemnización civil por los daños y perjuicios causados.

2. Marcas de Bienes y Servicios

a. Concepto y Tipos de Marcas

La Ley No. 20-00 define el concepto de marca como cualquier signo visible o combinación de signos susceptibles de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas.

Su protección tiene como alcance palabras, denominaciones de fantasía, nombres, seudónimos, lemas comerciales, letras, números, monogramas, figuras, retratos, etiquetas, escudos, estampados, viñetas, orlas, líneas y bandas, combinaciones y disposiciones de colores y formas tridimensionales. También abarca la forma, presentación o acondicionamiento de los productos o de sus envases o envolturas, o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes, a condición de que sean suficientemente arbitrarios y distintivos con respecto

a estos y de que su empleo no sea capaz de crear confusión con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los productos o de los servicios para los cuales se utilizan.

La Ley contempla la inadmisibilidad de ciertas marcas por razones intrínsecas al signo y por derechos previos adquiridos por terceros.

La República Dominicana es signataria de la Convención de la Unión de París. En tal sentido, se permite el ejercicio del derecho de prioridad en materia de marcas, según las previsiones de la convención (acta de La Haya). Asimismo, se aplica en materia de marcas la Clasificación Internacional de Bienes y Servicios, de conformidad con el Acuerdo de Niza.

La protección de la marca se obtiene mediante el registro.

b. Base Legal

La marca es una de las figuras más explotadas en la República Dominicana dentro del campo de la propiedad industrial. La legislación de marcas comprende las siguientes normas:

- (i) **Ley No. 20-00 de fecha 8 de mayo del 2000 sobre Propiedad Industrial**
- (ii) **Reglamento No. 599-01, de fecha 1ro. de junio del 2001 que modifica la Ley No. 20-00;**
- (iii) **Reglamento No. 180-03, de fecha 3 de marzo del 2003, que modifica el Reglamento No. 599-01**
- (iv) **Ley No. 424-06, que implementa el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA).**

c. Membresía en Convenciones Internacionales

La República Dominicana ha ratificado las siguientes convenciones internacionales:

- **Convención de París, Acta de La Haya (1925), desde el 6 de abril de 1951.**
- **Convención Panamericana** (Buenos Aires 1910 y Washington 1929).
- **Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), desde el 9 de marzo de 1995.**
- **Convención que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), desde el 27 de junio de 2000.**

d. Concesión

La duración del registro de marcas es de diez años renovable. Nuestra Ley contempla un término de gracia para renovación de seis meses, contados a partir de la fecha de vencimiento del registro.

e. Acciones y Sanciones

Quien sienta que sus derechos han sido vulnerados por la solicitud o el registro de una marca o nombre comercial podrá iniciar diversos procedimientos administrativos, tales como oposiciones, nulidades y cancelaciones por falta de uso.

La Ley contempla que incurrirá en penas de prisión correccional y multas, quien intencionalmente y sin el consentimiento del titular de un signo distintivo utilice un signo idéntico o una marca registrada, o una copia directa o imitación fraudulenta de esa marca registrada, en relación con los productos o los servicios que distingue, o a productos o servicios relacionados, sin el consentimiento del titular de un signo distintivo.

3. Autoridad Competente en Materia de Propiedad Industrial

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) es la autoridad encargada de todos los trámites administrativos en materia de propiedad industrial.

4. Nombres de Dominio

El nombre de dominio de nivel superior de código para la República Dominicana lo es .do. De igual forma contamos con los subdominios .web.do; .art.do; .sld.do; .mil. do; .com.do; .edu.do; .gov.do; .gob.do; .org.do; y .net.do. A partir de diciembre del 2009, es posible registrar nombres de dominio de segundo nivel.

La autoridad responsable para administrar los registros y resolver cualquier controversia en relación a temas de nombres de dominio en nuestro país es la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), a través de su Centro de Información de Redes.

5. Protección de las Obtenciones Vegetales

La protección a las obtenciones vegetales fue creada bajo la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), organización intergubernamental con sede en Ginebra, Suiza.

Está regida por la Ley No. 438-06, de fecha 30 de noviembre de 2006, que ratifica el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de fecha 2 de diciembre de 1961. La misión de este Convenio Internacional es proporcionar y fomentar un sistema eficaz para la protección de las variedades vegetales, con miras al desarrollo de nuevas variedades vegetales para beneficio de la sociedad.

Hasta la fecha, esta Ley no ha sido implementada. Cuando lo sea, la autoridad responsable de su administración e implementación en la República Dominicana será el Ministerio de Agricultura.

G. Derecho de Autor y Derechos Conexos

El reconocimiento y la protección del derecho de autor sobre obras artísticas y literarias han sido contemplados como un derecho fundamental en las distintas constituciones dominicanas. La Constitución vigente así lo consagra en su artículo 52.

Esta materia está regida por la Ley No. 65-00 de 21 de agosto de 2000, y su Reglamento de Aplicación, Decreto No. 362-01 de fecha 14 de marzo de 2001. La Ley de Implementación del DR-CAFTA No. 424-06, del 20 de noviembre de 2006, incorpora modificaciones a la Ley No. 65-00, con la finalidad de adaptar la pieza legislativa a las disposiciones del referido acuerdo.

Las instituciones involucradas en la protección, observancia y mantenimiento de los derechos de autor hacen importantes esfuerzos, a través de operativos y planes estratégicos, así como animando a los titulares a hacer uso de los derechos que el legislador ha puesto a su disposición, para combatir la piratería en el país, especialmente en la industria de la música, el cine, el software y las obras literarias, entre otras.

Adquisición del Derecho de Autor

La Ley No. 65-00, en su artículo 3, acoge el principio universalmente admitido y consagrado en el artículo 5.2 del Convenio de Berna, que otorga derechos exclusivos al autor de la obra desde el mismo momento de su creación, sin exigir la formalidad del registro. El derecho queda constituido al exteriorizar la idea en una obra artística o literaria con características de originalidad.

b. Alcance y Contenido del Derecho de Autor

Conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor, el derecho de autor comprende “la protección de las obras literarias y artísticas, así como la forma literaria o artística de las obras científicas...”. La protección incluye de manera no limitativa obras expresadas en forma escrita, conferencias, alocuciones, sermones y

otras obras de la misma naturaleza; obras dramáticas, coreográficas, composiciones musicales, obras audiovisuales, obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía y demás obras artísticas, fotografías, obras de arte aplicado, ilustraciones, mapas, croquis, obras plásticas, programas de computadoras y bases o compilaciones de datos, entre otros.

Por otra parte, y en consonancia con el artículo 9.2 del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), la Ley No. 65-00, en su artículo 7, expresamente excluye de protección a las ideas, los procedimientos, los métodos de operación o los métodos matemáticos en sí. La Ley reconoce tanto derechos morales como patrimoniales en favor del autor. Los derechos patrimoniales pueden ser objeto de cesión o licenciamiento.

c. Disposiciones Especiales para Ciertas Obras

Se rigen por disposiciones especiales en la Ley las obras audiovisuales y los programas de computadora.

d. Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor

La Ley contempla una lista restrictiva de limitaciones y excepciones al derecho de autor, entre las que resaltamos los siguientes: (i) citar autores conforme a los lineamientos indicados por la ley; (ii) reproducir una obra por medios reprográficos y para fines exclusivamente de enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada para el fin que se persiga; y (iii) reproducir artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios relativos a acontecimientos de la actualidad que hayan sido previamente publicados en la prensa escrita, televisiva o radial.

Además, la Ley permite la reproducción de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos, actos administrativos y decisiones judiciales, sujeto a que se indique la fuente.

Las excepciones al derecho de comunicación pública han sido plasmadas de manera restrictiva en el artículo 44 de la Ley y se circunscriben a los casos en que se realicen con los siguientes fines: estrictamente educativos, demostrativos para clientela de equipos receptores en establecimientos de comercio, de comunicación a no videntes y las que se efectúen en el ámbito doméstico y sin fines de lucro.

e. Trato Nacional, Protección Automática e Independencia de Protección

La Ley comprende de manera expresa los tres principios en los que se fundamenta el Convenio de Berna, cuyo propósito es armonizar las legislaciones de derecho de autor entre las partes contratantes.

Estos principios son el **trato nacional, la protección automática y la independencia de protección**. Según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley sobre derecho de autor, el trato nacional, confiere una protección bajo las disposiciones de la ley dominicana, a las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones de radiodifusión extranjeras, aún cuando no exista un convenio internacional aplicable entre la República Dominicana y el país de origen de la pieza a proteger, siempre que se asegure reciprocidad efectiva a los autores, artistas, productores o radiodifusores dominicanos, según corresponda.

f. Plazo de Protección

El derecho de autor, en su aspecto patrimonial, corresponde al autor durante su vida y a su cónyuge, herederos y causahabientes por 70 años contados a partir de la muerte de aquel; si no hubiese cónyuge, herederos ni causahabientes del autor, el Estado permanecerá como titular de los derechos hasta que expire el plazo de 70 años a partir de la muerte del autor.

g. Dominio Público

Entran en el régimen de dominio público las obras cuyo período de protección se ha agotado, las expresiones del folklore y la cultura tradicional, las obras cuyos titulares hayan renunciado expresamente a sus derechos, las que no gocen de protección en el país y las obras de autores fallecidos sin sucesores ni derechohabientes.

h. Sociedades de Gestión Colectiva

En la República Dominicana actualmente operan tres sociedades de gestión colectiva:

- (i) **Sociedad General de Autores, Compositores, Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)**, constituida en 1996, autorizada por Decreto No. 166-96 e incorporada como miembro asociado de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) desde el año 2002 y miembro ordinario desde el 2007. Actualmente mantiene contratos de reciprocidad con entidades de gestión colectiva de Estados Unidos de América, España, México, Brasil, Chile, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Ecuador, Panamá, El Salvador, Honduras y Uruguay;
- (ii) **Sociedad Dominicana de Autores Plásticos, Inc. (SODOMAPLA)**, autorizada a operar por Decreto No. 926-0.
- (iii) **Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODIMPRO)**, autorizada por Decreto No. 772-03 de 2003.

i. Medidas en Frontera

Las medidas en frontera revisten una importancia capital en la observancia de los derechos de autor, al permitir detener la actividad infractora a través de la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría Fiscal correspondiente y la posibilidad de iniciar indagatorias posteriores respecto de la procedencia de la mercancía infractora.

La Ley No. 65-00 contempla disposiciones respecto de las medidas en fronteras que pueden solicitar los titulares de derechos. Por su parte, la Ley No. 424-06 refuerza las disposiciones que ya estaban contempladas en la Ley, al introducir un procedimiento expedito que permite a los titulares de derechos iniciar procedimientos para detener el despacho de mercancías.

j. Acciones y Sanciones

La Ley permite que el titular del derecho pueda perseguir la reproducción o uso no autorizado de la obra protegida por derecho de autor a través de la jurisdicción penal o civil.

Las sanciones contempladas en la Ley No. 65-00 incluyen prisión correccional de tres meses a tres años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos. Adicionalmente, la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) está facultada para aplicar sanciones administrativas, entre las que destacan: cierre temporal o permanente del negocio, confiscación de maquinaria y copias ilegales, advertencias, multas y destrucción de copias ilícitas.

XXII) LEGISLACION SOBRE COMERCIO ELECTRONICO, DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES

Régimen Jurídico del Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales en la República Dominicana

a. Aspectos generales

La Ley No. 126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, su Reglamento de Aplicación, Decreto No. 335-03 y las normas complementarias, dictadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), regulan lo relativo al comercio electrónico en la República Dominicana.

La promulgación de la Ley No.126-02 constituyó un hito significativo para la plena inserción de la República Dominicana en la sociedad de la información, contribuyendo a mejorar la competitividad del sector productivo y a la modernización de las instituciones públicas.

La Ley No. 126-02 está basada en las Leyes Modelos de Comercio Electrónico y Firmas Digitales, aprobadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, o más conocido por las siglas en inglés UNCITRAL). La ley sigue el principio de “neutralidad tecnológica” ya establecido por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; es decir, no define los conceptos jurídicos sobre la base de la tecnología aplicable, sino sobre los requisitos y condiciones que las soluciones tecnológicas deben cumplir para poder recibir reconocimiento jurídico.

La ley introduce los conceptos equivalentes en el mundo digital del original y reconoce la validez jurídica de la firma digital y las transacciones comerciales electrónicas, estableciendo requisitos para los documentos electrónicos, mensaje de datos, entre otros. El ámbito de aplicación de la ley abarca todo tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, salvo en los siguientes casos: a) en las obligaciones contraídas por el Estado dominicano en virtud de convenios o tratados internacionales; y b) en las advertencias escritas que, por disposiciones legales, deban ir necesariamente impresas en ciertos tipos de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.

Según la Ley No. 126-02, se entiende por comercio electrónico: “Toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más documentos digitales o mensajes de datos o de cualquier otro medio similar”.

b. Documentos Digitales y Mensajes de Datos

Los documentos digitales han sido definidos en la Ley No. 126-02 como “la información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico, en la cual se usen métodos electrónicos, fotolitográficos, ópticos o similares que se constituyen en representación de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes”.

A su vez, los mensajes de datos se definen como “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

El reconocimiento jurídico de los mensajes de datos y los documentos digitales se consagra de forma expresa en el artículo 4 de la Ley No. 126-02, que enuncia como principio fundamental que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos.

Mediante este enunciado la ley aplica a los documentos digitales y mensajes de datos los requisitos tradicionales de admisibilidad, fuerza probatoria, condiciones de validez de formación de contrato, etc.

El régimen jurídico se basa en el criterio del equivalente funcional, donde tradicionalmente el requisito de la presentación de un escrito consignado sobre papel tiene como objetivo cumplir con las siguientes funciones: (i) proporcionar un documento legible para todos; (ii) asegurar la inalterabilidad de un documento en el tiempo; (iii) permitir la reproducción de un documento a fin de que cada una de las partes disponga de un ejemplar del mismo escrito; (iv) permitir la autenticación de los datos consignados suscribiéndolos con una firma; y (v) proporcionar una forma aceptable para la presentación de un escrito ante las autoridades públicas y los tribunales.

c. Comercio Electrónico en Materia de Transporte de Mercancías

La Ley No. 126-02, en sus artículos 29 y 30, regula de forma especial el comercio electrónico en materia de transporte de mercancías. El transporte de mercancías es la rama comercial en la que más uso efectivo se hace de las comunicaciones electrónicas y representa la actividad comercial que permite más fácilmente el desarrollo del comercio electrónico de negocio a negocio (“business to business”, en inglés, o B2B).

Asimismo, la ley regula y otorga validez jurídica a los documentos digitales que se utilizan en el transporte de mercancías, estableciendo el principio de la singularidad de los mensajes de datos y entendiendo que para reconocer la validez a los mensajes de datos es necesario que un documento de embarque, por ejemplo, sea único y no pueda ser modificado, salvo para hacer una transferencia, una cesión de derechos o un endoso.

d. Firmas Digitales, Certificados y Entidades de Certificación

La Ley No. 126-02, en lo que respecta a las firmas digitales, se basa en el reconocimiento de las funciones que se atribuyen a una firma en las comunicaciones consignadas sobre papel. En tal virtud, la ley define la firma digital “como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión”.

El reconocimiento jurídico de la firma digital se consagra en el artículo 31 de la ley, que establece que cuando una norma requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho y tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si incorpora los siguientes atributos:

- a) es única respecto de la persona que la usa;
- b) es susceptible de ser verificada;
- c) está bajo el control exclusivo de la persona que la usa;
- d) está ligada a la información, documento digital o mensaje al que está asociada, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada
- e) está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Poder Ejecutivo.

La Ley introduce también los conceptos de certificado y entidades de certificación, reconociendo como firmas seguras aquellas que están basadas en certificados digitales, emitidos por entidades de certificación acreditadas ante los órganos competentes. La ley asocia la existencia de una firma digital segura con un órgano contralor del Estado que verifique el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad por parte de los proveedores de servicios de certificación.

Las entidades de certificación son aquellas instituciones o personas jurídicas que, autorizadas conforme a la ley, están facultadas para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, para ofrecer o facilitar los

servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como para cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales.

Podrán ser entidades de certificación las personas jurídicas tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero, y las cámaras de comercio y producción que, previa solicitud, sean autorizadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y que cumplan con los requerimientos establecidos para estos fines. Uno de los requisitos fundamentales es tener capacidad financiera, técnica y legal.

El procedimiento para la acreditación de entidades de certificación de firma digital se encuentra regulado en la Resolución No. 094-04, que entre otras disposiciones establece que a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, los Estados Unidos de América y Centroamérica (DR-CAFTA), las entidades certificadoras de firmas digitales, cuyo domicilio establecido sea en los Estados Unidos y que estén debidamente autorizadas para prestar dichos servicios dentro de su territorio, no estarán sujetas al requisito de fijación de domicilio legal en nuestro país como condición previa para la prestación del servicio, siempre que cumplan con los demás requisitos de la Ley No. 126-02.

Las entidades de certificación pueden llevar a cabo, entre otras, las siguientes actividades: emitir certificados en relación con las firmas digitales de personas naturales o jurídicas, ofrecer o facilitar los servicios de creación de firmas digitales certificadas y ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la transmisión y recepción de datos.

La Ley No. 126-02 define los certificados digitales como “el documento digital emitido y firmado digitalmente por una entidad de certificación, que identifica unívocamente a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado, y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es fuente u originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado”.

f. Órgano Regulador del Comercio Electrónico

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) es el órgano regulador del Comercio Electrónico en la República Dominicana, facultado para supervisar, vigilar y controlar las actividades y operaciones de las entidades de certificación.

2. Normas Relativas a los Estándares Tecnológicos y de Seguridad en el Comercio Electrónico

El INDOTEL dictó la Resolución No. 010-04, mediante la cual se aprobaron las llamadas Normas complementarias sobre estándares tecnológicos, políticas y procedimientos de certificación, procedimiento de autorización y acreditación, procedimientos de seguridad y criterios de auditoría.

Los lineamientos para la formulación de los procedimientos de seguridad se encuentran establecidos en la norma ISO 17794, la cual constituye en una norma de carácter obligatorio para las entidades de certificación, mientras que para los usuarios generales incluye una compilación de recomendaciones de las pautas que deben ser implementadas en sus sistemas y protocolos.

Las especificaciones aplicables a la infraestructura de clave pública de la República Dominicana y los componentes de uso en esta se encuentran debidamente establecidos en la Norma de “Estándares Tecnológicos- Especificaciones Aplicables a los Certificados X.509 V3 de Uso en la Infraestructura de Clave Pública en la República Dominicana” que, entre otras cosas, establece la obligatoriedad del uso de certificados X.509 en aplicaciones de Internet y tecnología propia del estándar X.509.

3. Aspectos Legales Complementarios

a. Determinación de la Hora Oficial en Medios Electrónicos

Por mandato del artículo 84 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, el INDOTEL dictó la Resolución No. 026-06, que establece los mecanismos para que la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET)¹ determine la hora oficial en medios electrónicos e Internet y proceda a ofrecerla como un servicio público.

La hora oficial en medios electrónicos y en Internet se utiliza para determinar la fecha y hora ciertas en las que se realizaron determinados actos digitales o electrónicos. La determinación fehaciente de la hora constituye un elemento esencial de dichos actos, verbigracia: la presentación de escritos en formato digital en instancias judiciales y administrativas como medios de prueba documental, la realización de compras electrónicas o las notificaciones electrónicas.

b. Protección de Datos de Carácter Personal por los Sujetos Regulados

El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, en su artículo 21, literal c), faculta al INDOTEL a dictar las normas relativas a la protección de los datos personales de los suscriptores, que deberán ser aplicadas por las entidades de certificación y las unidades de registro.

Además, la Resolución No. 055-06 establece el marco regulatorio aplicable al tratamiento de datos de carácter personal de los consumidores y usuarios por parte de los sujetos regulados. Resulta irrelevante a estos efectos si tal tratamiento se lleva a cabo en archivos digitales o en papel, salvo cuando la norma establezca diferencias para uno u otro tipo de archivos.

c. Norma Sobre Publicidad y Difusión de Información de los Consumidores y Usuarios por lo Sujetos Regulados

El INDOTEL ha establecido las normas sobre la difusión y publicidad de la información relativa a los sujetos regulados, mediante la Resolución No. 043-06, determinando qué datos son de carácter público.

Esta norma regula las condiciones de difusión y publicidad por los sujetos regulados, de aquella información, denominada “información privada”, que les proporcionen o a la que tengan acceso los sujetos regulados, respecto a los consumidores o usuarios que utilicen de alguna forma los servicios que les corresponde prestar en su calidad de tales.

La norma no regula las obligaciones de los sujetos regulados en lo que respecta al suministro de información sobre sí mismos o sus actividades. Estas obligaciones de información se regulan en la Ley No. 126-02, en el Reglamento No. 335-03 y en especial, en las normas de “Procedimientos de Autorización y Acreditación de los Sujetos Regulados por el INDOTEL”; “Especificaciones Tecnológicas aplicables a los Certificados x.509 v3 de uso en la Infraestructura de Clave Pública de la República Dominicana” y “Norma sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios”.

d. Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios

El INDOTEL dictó la Resolución No.142-06 sobre protección de los derechos de los consumidores y usuarios en relación con los productos y servicios que ofrecen los sujetos regulados en su condición de tales.

Esta norma regula lo siguiente: (i) los derechos y deberes de los consumidores, usuarios y sujetos regulados en lo relativo a los productos y servicios que ofrezcan estos últimos en tal condición; (ii) los procedimientos de protección de los derechos de los consumidores que el INDOTEL pone a disposición de estos en cuanto a los productos y servicios que reciban de los sujetos regulados; (iii) las normas de seguridad que habrán de observar los sujetos regulados durante la recogida, uso, tratamiento y conservación de la información y datos de los consumidores y

usuarios; y (iv) el alcance de la responsabilidad que habrán de asumir los sujetos regulados frente a los consumidores y usuarios respecto a los productos y servicios que les suministren.

e. Uso de Mensajes de Datos, Documentos y Firmas Digitales en los Medios de Pagos Electrónicos

Para resguardar la interoperabilidad técnica, el INDOTEL, en coordinación con la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos, dictó la Resolución No. 033-07, relativa a los medios de pagos electrónicos y la intervención de las entidades de certificación en las operaciones y servicios financieros asociados a los medios de pagos electrónicos.

La Resolución No. 033-07 regula: (i) las transferencias electrónicas de fondos; (ii) la realización de operaciones bancarias mediante transmisiones de mensajes de datos o envío de instrucciones por redes de comunicación a través del uso de dispositivos electrónicos (como cajeros automáticos y terminales punto de venta, entre otros); (iii) la generación de dinero electrónico, su circulación, canje y cobro; y (iv) la generación y utilización de cheques digitales y otros medios de pago electrónicos.

Legislación Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología

a. Aspectos Generales de la Ley de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología

Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, del 23 de abril de 2007 regula los crímenes y delitos relacionados a las tecnologías de información y comunicación en la República Dominicana. Esta Ley es una pieza fundamental de la legislación penal dominicana, al tipificar adecuadamente los actos ilícitos cometidos a través de sistemas electrónicos, informáticos y de telecomunicaciones.

La Ley No. 53-07 tiene por objeto la protección integral de los sistemas que utilicen tecnologías de información y comunicación y su contenido, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos contra estos o cualquiera de sus componentes, o los cometidos mediante el uso de dichas tecnologías en perjuicio de personas físicas o morales.

Asimismo, la ley protege también los siguientes bienes jurídicos: (i) la integridad de los sistemas de información y sus componentes; (ii) la información o los datos que se almacenan o transmiten a través de estos; (iii) las operaciones y acuerdos comerciales o de cualquiera otra índole que se llevan a cabo por su medio, así como la confidencialidad de estos.

El ámbito de aplicación de la ley lo constituye todo el territorio nacional, e incluye a toda persona física o moral, nacional o extranjera, que cometa un hecho sancionado en sus disposiciones en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) acción delictiva en territorio nacional.
- b) sujeto activo en el país o fuera del país que produzca efectos en el territorio dominicano;
- c) origen o efectos en el extranjero con medios en el país.
- d) complicidad en territorio dominicano.

La Ley de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología está fundamentada en los principios de territorialidad, razonabilidad y proporcionalidad. Su contenido se divide en normas de derecho penal sustantivo, delitos de contenido, delitos de propiedad intelectual, delitos de telecomunicaciones, organismos competentes y reglas de derecho procesal.

b. Normas Derecho Penal Sustantivo

Entre las principales infracciones sancionadas por la ley se encuentran los crímenes y delitos contra la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos y sistemas de información, como son la obtención por cualquier medio ilícito de códigos de acceso, la clonación de dispositivos que permitan acceder a sistemas informáticos, el sabotaje de sistemas y el daño o alteración de datos.

Asimismo, están tipificados en la ley la explotación ilegítima de acceso internacional; el aprovechar las actividades fraudulentas de un tercero para recibir ilícitamente beneficios pecuniarios o de cualquier otra índole; el producir, usar, poseer, traficar o distribuir, sin autoridad o causa legítima, programas informáticos, equipos, materiales o dispositivos cuyo único uso o uso fundamental sea el de emplearse como herramienta para cometer crímenes y delitos de alta tecnología; la interceptación e intervención de datos o señales; el daño o alteración de datos y el sabotaje.

c. Delitos de Contenido

Entre los delitos de contenido encontramos:

- (i) el atentado contra la vida de una persona, utilizando sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o alguno de sus componentes;
- (ii) el robo mediante la utilización de alta tecnología
- (iii) la obtención ilícita de fondos a través del constreñimiento del usuario legítimo de un servicio financiero informático, electrónico, telemático o de telecomunicaciones.
- (iv) las transferencias electrónicas de fondos a través de la utilización ilícita de códigos de acceso o de cualquier otro mecanismo similar
- (v) la estafa, el chantaje, el robo de identidad y la falsedad de documentos y firmas.

Se tipifican también como ilícitos el uso, sin causa legítima o autorización de la entidad competente, de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o dispositivos que puedan servir para realizar operaciones que atenten contra la privacidad en cualquiera de sus formas; el comercio ilícito de bienes y servicios; la difamación a través de medios electrónicos; la injuria pública, el atentado sexual, la pornografía infantil y la adquisición y posesión de esta.

d. Delitos Contra las Telecomunicaciones

La ley sanciona con penas de prisión de tres meses a diez años y multa desde cinco a doscientas veces el salario mínimo a quienes cometan uno o varios de los siguientes hechos, que constituyen delitos contra las telecomunicaciones:

- (i) llamadas de retorno de tipo fraudulento.
- (ii) fraude de proveedores de servicio de información de líneas tipo 1-976.
- (iii) el fraude en el desvío o redirección del tráfico de larga distancia.
- (iv) el robo de líneas.
- (v) el desvío de tráfico a través de rutas no autorizadas con el objeto de evitar o disminuir los pagos que corresponden a la naturaleza del tráfico desviado.
- (vi) la manipulación ilícita de equipos de telecomunicaciones.
- (vii) la intervención de centrales privadas.

e. Crímenes y Delitos Contra la Nación y Actos de Terrorismo

De acuerdo a la ley, los actos que se realicen a través de un sistema informático, electrónico, telemático o de telecomunicaciones, que atenten contra los intereses fundamentales y seguridad de la Nación, tales como el sabotaje, el espionaje o el suministro de informaciones, serán castigados con penas de quince a treinta años de reclusión y multa de trescientas a dos mil veces el salario mínimo.

Por igual, se ha tipificado expresamente en la norma que todo aquel que con el uso de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones ejerza actos de terrorismo será castigado con pena de veinte a treinta años de reclusión y multa de trescientos a mil salarios mínimos, del sector público, y se podrá ordenar la confiscación y destrucción del sistema de información o sus componentes utilizado para cometer el crimen.

f. Organismos Competentes

La ley ordena que el Ministerio Público cree una dependencia especializada en la investigación y persecución de los delitos y crímenes de alta tecnología. La ley dispone también la creación del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), como entidad especializada y subordinada a la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, y de la División de Investigaciones de Delitos Informáticos (DIDI), dependencia del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

g. Reglas de Derecho Procesal

En cuanto al ámbito procesal, la ley incorpora medidas para la conservación de la prueba y la integridad de la evidencia digital o electrónica contenida en un sistema de información, otorgándole a las autoridades competentes facultades que facilitan y agilizan el proceso investigativo.

XXIII) LEGISLACION SOBRE LOS AGENTES IMPORTADORES DE MERCADERÍAS, PRODUCTOS Y SERVICIOS.

La República Dominicana protege a los concesionarios o agentes dominicanos que se dediquen en el país a promover y gestionar la importación, distribución, venta, alquiler o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos, procedentes del extranjero o fabricados en el país, garantizándoles el resarcimiento que puedan sufrir como consecuencia de terminación unilateral y sin justa causa de los contratos de exclusividad suscritos con concedentes extranjeros.

La Ley No. 173 sobre protección a los agentes importadores de mercaderías y productos, de fecha 6 de abril de 1966: (i) es de orden público y, por tanto, no puede ser derogada o modificada por las partes mediante ninguna convención particular; (ii) prohíbe que el concedente de por terminadas o resueltas sus relaciones o se niegue a renovar el contrato a su vencimiento normal, excepto por causa justa; y (iii) obliga al concedente a indemnizar al concesionario en el caso de que decida vender los productos en la República Dominicana por su cuenta o por medio de terceros.

El carácter de orden público de la ley no se aplica a los concedentes de los Estados Unidos, en virtud del DR-CAFTA, que permitió a las partes contratantes pactar lo contrario según sus intereses particulares.

Todo concesionario tendrá derecho a demandar del concedente, en el caso de su destitución, sustitución o terminación del contrato que entre ellos exista, o de la negativa de renovar dicho contrato, por acción unilateral y sin justa causa del concedente, la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean irrogados. La cuantía se fijará sobre la base de los siguientes factores:

- Todas las pérdidas que haya experimentado el concesionario por causa de los esfuerzos personales que haya desarrollado en beneficio exclusivo del negocio de que se le prive, incluyendo los desembolsos por concepto de pago de indemnizaciones previstas por las leyes laborales
- El valor actual de lo invertido para la adquisición o el arrendamiento y la adecuación de locales, equipo, instalaciones, mobiliario y útiles, en la medida en que estos sean únicamente aprovechables para el negocio de que se le prive.

- El valor de las promociones de los servicios desarrollados en razón al prestigio comercial del agente, de las mercaderías o productos, partes, piezas, accesorios y útiles que tenga en existencia y por cuya venta o explotación deje de beneficiarse. Este valor se determinará por el costo de adquisición y transporte de los productos hasta su establecimiento, más los derechos, impuestos, cargas y gastos correspondientes.
- El monto de los beneficios brutos obtenidos por el concesionario en la venta de las mercaderías o productos o servicios durante los últimos cinco años; o si la concesión no llega al quinto año de explotación, cinco veces el promedio anual de los beneficios brutos obtenidos durante el tiempo de explotación. En caso de que la concesión haya durado más de cinco años, el concedente deberá pagar al concesionario, además, la suma resultante de multiplicar el número de años en exceso de cinco por la décima parte del promedio de beneficios brutos obtenidos durante los últimos cinco años de la representación.

El concesionario que no esté registrado conforme la Ley 173 podrá incoar acciones judiciales para reclamar la ejecución de lo pactado, por la vía del derecho común, específicamente al amparo de las disposiciones del Código Civil dominicano.

La Ley No. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), prevé que solo estarán regulados por la Ley 173 aquellos contratos que, de manera específica, señalen que desean acogerse a dicha disposición, y los que hayan sido firmados antes de la entrada en vigor del Tratado.

XXIV) LEGISLACION SOBRE CONTRATACION PUBLICA

a. Marco Jurídico

El régimen jurídico aplicable a la contratación pública se encuentra previsto en la Ley No. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley No. 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006; así como en su Reglamento de Aplicación, contenido en el Decreto No. 490-07, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de agosto de 2007.

b. Sistema de Contratación Pública

El sistema se organiza en función de los criterios de centralización de políticas y normas y descentralización de la gestión operativa. La centralización de políticas y normas se encuentra a cargo del órgano rector del sistema de contrataciones de bienes, obras, servicios y concesiones, que es la Dirección General de Contrataciones Públicas, dependencia del Ministerio de Hacienda.

La gestión operativa se encuentra a cargo de los órganos y entidades sujetos a la aplicación de la ley, las que deberán contar con unidades operativas que se encarguen de la gestión de la contratación.

c. Principios de la Contratación Pública

La contratación pública se encuentra sujeta a un conjunto de principios: principio de eficiencia; principio de igualdad y libre competencia; principio de transparencia y publicidad; principio de economía y flexibilidad; principio de equidad; principio de responsabilidad, moralidad y buena fe; principio de reciprocidad; principio de participación y principio de razonabilidad.

d. Organos y Entidades Sujetos a la Ley

La legislación sobre contratación pública es aplicable a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a los demás órganos de relevancia constitucional, como la Cámara de Cuentas y la Junta Central Electoral; a los órganos que conforman la administración central del Estado; a los organismos autónomos o descentralizados; a los municipios; a

las empresas públicas; así como a cualquier persona moral que contrate la adquisición de bienes, servicios, obras y concesiones con fondos públicos.

e. Contratos a los que se aplica la Legislación Sobre Contratación Pública

Las normas de contratación pública se aplican a los siguientes contratos: (i) contratos de compra y contratación de bienes, servicios y consultoría; (ii) contratos para la realización de obras públicas; (iii) concesiones de bienes, obras o servicio público; (iv) alquileres con opción de compra y arrendamiento; y (v) todos aquellos contratos que no hayan sido excluidos expresamente o que se encuentren sujetos a un régimen especial.

(i) Contratos Excluidos Expresamente

Han sido excluidos expresamente del régimen jurídico aplicable a la contratación pública los siguientes contratos: (i) contratos de préstamos o donaciones con otros Estados o entidades de derecho público internacional, como los organismos multilaterales de crédito (Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo); (ii) los contratos de crédito público; (iii) los contratos de empleo público, los cuales se encuentran sujetos a la Ley de Función Pública; y (iv) los contratos entre entidades públicas.

(ii) Contratos Sujetos a un Régimen Especial

No se aplica la legislación sobre contratación pública a contratos que por disposición legislativa se encuentran sometidos a un estatuto particular, como los siguientes: (i) concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, sujeta a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; (b) concesiones para distribución y generación de electricidad, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Electricidad No. 125-01; y (c) concesiones mineras, según la Ley de Minería No. 146 de 1971.

f. Procedimientos de Selección de Contratistas

La legislación sobre contratación pública enumera cinco procedimientos mediante los cuales los órganos y entidades públicas deberán seleccionar a sus contratistas, a saber: (i) licitación pública, nacional o internacional; (ii) licitación restringida; (iii) sorteo de obras; (iv) comparación de precios; y (v) subasta inversa.

La licitación pública será internacional en tres hipótesis: (i) cuando la compra o contratación se encuentre cubierta por un tratado o acuerdo internacional suscrito por el país; (ii) cuando una evaluación técnica determine que no existen oferentes nacionales en capacidad de proveer los bienes o servicios, o de ejecutar los proyectos u obras; y (iii) cuando una licitación pública nacional previa se haya declarado desierta.

El procedimiento específico de selección que se utilizará en una licitación es determinado por los umbrales toques publicados por la Dirección General de Contrataciones Públicas, según cálculo correspondiente.

Los procedimientos de selección de contratistas previstos en la legislación son la licitación pública obligatoria y la contratación directa.

(i) Licitación Pública Obligatoria

Cuando el objeto de la contratación pública sea una concesión de bienes, obras o servicios públicos, es obligatorio seleccionar al contratista mediante el procedimiento de licitación pública, nacional o internacional. Asimismo, se requerirá licitación pública cuando el monto de la contratación exceda el umbral establecido por la ley.

(ii) Contratación Directa

El ordenamiento jurídico de la contratación pública contempla ocho excepciones que permiten al órgano o entidad contratante seleccionar de manera directa al contratista:

- (i) contratos que por razones de seguridad o emergencia nacional puedan afectar el interés público, vidas o la economía del país.

- (ii) contratos para la realización o adquisición de obras científicas, técnicas, artísticas o restauración de monumentos históricos, cuando la ejecución solo pueda llevarse a cabo por una determinada empresa, artista o especialista.
- (iii) las compras y contrataciones de bienes o servicios con exclusividad o que solo puedan ser suplidos por una determinada persona natural o jurídica.
- (iv) las compras y contrataciones de bienes o servicios en situaciones de urgencia, previamente declarada, por la autoridad administrativa.
- (v) las compras y contrataciones que se realicen para la construcción, instalación o adquisición de oficinas para el servicio exterior.
- (vi) contratos rescindidos cuya terminación no exceda el cuarenta por ciento (40%) del monto total del proyecto, obra o servicio.
- (vii) las compras destinadas a promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.
- (viii) la contratación de publicidad a través de medios de comunicación social.

g. Requisitos para ser Contratista

La persona natural o jurídica que desee contratar con el Estado deberá poseer las calificaciones profesionales y técnicas que aseguren su competencia, así como los recursos financieros, equipos, medios físicos, fiabilidad, experiencia y personal necesarios para la ejecución del contrato. Asimismo deberán ser solventes, no encontrarse en concurso de acreedores, en quiebra o proceso de liquidación, y haber cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

(i) Idoneidad Técnica en algunos contratos

Cuando el objeto del contrato sea la realización de obras públicas, suministro o consultoría, se detallan en la legislación las informaciones indispensables para determinar la idoneidad técnica.

(ii) Inscripción en Registro de Proveedores del Estado

Para participar en cualquier proceso de compra o contratación pública, la persona natural o jurídica deberá estar inscrita en el Registro de Proveedores del Estado. La solicitud de inscripción en el registro es suficiente para que los oferentes puedan presentar ofertas en los procedimientos de selección.

(iii) Inscripción de Firmas o Empresas Extranjeras

La legislación en materia de contratación pública dispone que las firmas o empresas extranjeras que participen en una licitación o en un proceso de contratación no necesitan estar registradas en el Registro de Proveedores del Estado. El registro es obligatorio solo si resultan adjudicatarios, antes de la firma del contrato.

(iv) Documentos Exigidos para Registro

El Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas enumera los documentos que deberán ser presentados para la solicitud de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado. Estos varían según el solicitante sea una persona física o una persona jurídica.

h. Controversias Administrativas y Jurisdiccionales

Las controversias que se susciten en el marco de las contrataciones públicas podrán ser objeto de reclamos o impugnaciones ante el órgano o entidad contratante. Las resoluciones que al efecto sean dictadas podrán ser recurridas ante el Órgano Rector. Las decisiones adoptadas por el Órgano Rector podrán ser objeto de un recurso ante el Tribunal Superior Administrativo, o sometidas a arbitraje si las partes así lo convienen.

XXV) LEGISLACION SOBRE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

1. Generalidades de la Ley No. 64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales

a. Objetivo

La Ley No. 64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del 2000, (la “Ley”) tiene por objetivo establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible.

Esta normativa, que tiene carácter de orden público, declara los recursos naturales y el medio ambiente como patrimonio común de la nación.

b. Organo Regulador

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“MIMARENA”) es el órgano regulador de la Ley con competencia para dictar normas y reglamentos relativos al uso de los recursos terrestres, acuáticos, marítimos, minerales, bosques y cuevas.

c. Generalidades de los Permisos y Licencias Ambientales

La Ley prevé una serie de procedimientos para la regulación y protección del medio ambiente en la República Dominicana. Dependiendo del tipo de proyecto se requerirán diferentes tipos de autorizaciones a MIMARENA, entre ellas, la licencia ambiental y el permiso ambiental.

La licencia ambiental es el documento en el que consta que se ha evaluado el estudio de impacto ambiental y que la actividad, obra o proyecto puede realizarse, sujeto al programa de manejo y adecuación ambiental (PMAA) y a las medidas indicadas por MIMARENA.

El permiso ambiental es el documento otorgado a solicitud de parte interesada, sobre la base de la evaluación hecha a la declaración de impacto ambiental presentada por el promotor y realizada por un prestador de servicios ambientales debidamente acreditado ante la MIMARENA, el cual certifica que, desde el punto de vista de la protección ambiental, la actividad se puede ejecutar, con la condición de cumplir con las medidas indicadas y tener el PMAA aprobado.

Las licencias y permisos ambientales tienen carácter contractual y se emitirán solo una vez durante la vida del proyecto. Sin embargo, su validez dependerá de los resultados del seguimiento al PMAA, el cual será auditado en plazos establecidos por el permiso o licencia correspondiente.

2. Permisos y Licencias Ambientales de Instalaciones Existentes

a. Requisitos

Los requisitos para los permisos y licencias ambientales para instalaciones existentes se encuentran en la página web de MIMARENA, www.mediambiente.gob.do.

b. Análisis Previo

Es el proceso mediante el cual MIMARENA determina el nivel del estudio ambiental requerido para poder otorgar la licencia o permiso Ambiental correspondiente, en atención al Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales, de fecha 18 de marzo de 2002.

c. Informe Ambiental

Es el documento donde se describe el proyecto y sus principales impactos, tanto ambientales como socioeconómicos, se identifican las medidas de mitigación correspondientes y se establece el “plan de manejo y adecuación ambiental” del proyecto, en consonancia con el Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales. Este documento debe redactarlo un prestador de servicios ambientales debidamente acreditado ante la MIMARENA.

d. Programa de Manejo y Adecuación Ambiental

Es el conjunto de acciones que deben ejecutarse para mejorar el desempeño ambiental del proyecto y garantizar el manejo de los recursos naturales, sin reducir su productividad y calidad. Debe indicar de manera explícita cómo se ejecutarán las medidas de prevención, mitigación o compensación identificadas por el estudio ambiental correspondiente, y debe incluir el presupuesto y el personal responsable, así como las acciones de automonitoreo que se implementarán en las distintas fases del proyecto.

e. Seguimiento y Control

MIMARENA realizará inspecciones y auditorías periódicas en cumplimiento de lo estipulado en el PMAA. Cuando los resultados de dicho seguimiento demuestren que el proyecto de que se trate cumple con los requerimientos de la Ley, expedirá una certificación de cumplimiento ambiental.

3. Permisos y licencias ambientales de proyectos nuevos

a. Requisitos

Los requisitos para los permisos y licencias ambientales para proyectos nuevos se encuentran en la página web de MIMARENA, www.mediambiente.gob.do.

b. Evaluación de Impacto Ambiental y Proyectos que la Requieren

Es el instrumento de política y gestión ambiental formado por el conjunto de procedimientos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente. La lista de proyectos que requieren dicha evaluación se encuentra en el artículo 41 de la Ley. Para mayor información, referirse al Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales.

c. Declaración de Impacto Ambiental

Es el documento preparado por un prestador de servicios ambientales debidamente acreditado ante la MIMARENA y presentado por el promotor del proyecto, que es la persona física o moral que propone su realización o es responsable de este, con la descripción del medio que será afectado, las medidas de prevención y una estimación de su costo. La declaración de impacto ambiental se incorpora al presupuesto del proyecto, conforme el Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales.

d. Estudio de Impacto Ambiental

Es el estudio técnico y científico destinado a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de un proyecto. Contiene las medidas preventivas, mitigantes o compensatorias de los impactos identificados, y establece el programa de manejo y adecuación necesario para que el proyecto pueda ejecutarse, así como su plan de seguimiento.

4. Autorizaciones de Suelos y Agua

a. Autorización de Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre

(i) Tipos de autorizaciones

Los permisos son autorizaciones otorgadas para suplir la demanda de un proyecto de construcción específico y las concesiones son autorizaciones de extracción con fines comerciales e industriales. Los requisitos para ambas se encuentran en el procedimiento elaborado por MIMARENA denominado “Procedimiento para autorización para extraer materiales de la corteza terrestre”, disponible en el portal www.mediambiente.gob.do.

(iii) Otras autorizaciones

b. Construcción de Pozos de Agua Subterránea

De acuerdo a las condiciones hidrológicas de la zona, está permitido hacer uso de las aguas subterráneas mediante la construcción de pozos de extracción por bombeo. Para tal uso, debe solicitarse un certificado de no objeción mediante carta dirigida al Viceministerio de Suelos y Aguas, cumpliendo con los requisitos indicados en el portal de MIMARENA, www.mediambiente.gob.do. Para mayor información, ver la Ley No. 5852 sobre el dominio de las aguas, de marzo de 1962.

c. Permiso de Descarga de Vertimientos Líquidos

Antes d. Cambio de Uso de Suelo

Debido a que los suelos tienen un uso específico establecido, cualquier otro uso que se le desee dar debe ser aprobado por MIMARENA, a través de la solicitud de cambio de uso de suelo, acompañada de un certificado de no objeción, el cual debe ser solicitado al Viceministerio de Suelos y Aguas, con las formalidades exigidas.

5. Autorizaciones de Recursos Forestales

a. Tala de Arboles

Ya sea para realizar una construcción o paliación de proyectos turísticos, o para la lotificación de terrenos, debe obtenerse una autorización de corte o limpieza, expedida por la Oficina de Permisos Forestales, cumpliendo con los requisitos enumerados en las “Normas y procedimientos para los permisos forestales”.

b. Otras autorizaciones

(i) Para el Establecimiento de Industrias Forestales

Para instalar y operar equipos de aserrío a nivel nacional, es necesario obtener un certificado de instalación y operación de aserradero, expedido por el Departamento de Industrias Forestales, cuya solicitud debe acompañarse de los documentos indicados en www.mediambiente.gob.do.

(ii) Importación de Madera

Para la importación de madera, es necesario obtener una carta de no objeción, emitida por el Viceministerio de Recursos Forestales, previa solicitud y cumpliendo con los requisitos enumerados en www.mediambiente.gob.do.

6. Areas Protegidas y Biodiversidad

a. Areas protegidas

(i) Permisos para estudios e investigaciones

Toda persona interesada en realizar estudios o investigaciones en cualquier área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, o sobre cualquier elemento de la biodiversidad o la vida silvestre a nivel nacional, debe dotarse de una autorización del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad, cumpliendo con los requisitos contenidos en el Reglamento de Investigación en Áreas Protegidas y Biodiversidad.

(ii) Permiso de concesión para operación ecoturística en un área protegida determinada

Se otorga a las personas físicas o morales interesadas en realizar actividades ecoturísticas con fines comerciales, como el transporte y guía de visitantes de manera cotidiana. Los requisitos para tales fines pueden encontrarse en www.mediambiente.gob.do.

b. Biodiversidad

(i) Permiso para importación y exportación de plantas y animales de origen silvestre para fines comerciales

Para importar o exportar cualquier especie de planta, animal, producto o derivado de estos, se necesita un permiso para la importación o exportación, según corresponda, de plantas y animales de origen silvestre para fines comerciales. Los requisitos se encuentran en www.mediambiente.gob.do.

7. Recursos costeros y marinos

a. Recursos pesqueros

(i) Autorización para importación y exportación de productos pesqueros

Para importar y exportar productos pesqueros, es necesario obtener un certificado de no objeción de importación o exportación (según corresponda) de productos pesqueros, emitido por el Departamento de Pesca de la Dirección de Recursos Pesqueros de MIMARENA. Es preciso indicar el número de la licencia de comercialización que se indica más adelante, tipo y cantidad del producto, destino y vía de salida, así como anexar la documentación pertinente.

(ii) Licencia de comercialización de productos pesqueros

Es otorgada por el Departamento de Pesca de la Dirección de Recursos Pesqueros de la MIMARENA. Es preciso indicar la cantidad y el tamaño del equipo con que opera y anexar los documentos pertinentes.

b. Otras autorizaciones

(i) Operación o implementación de proyectos de inversión en la zona costera y marina

Es preciso obtener del Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos de MIMARENA una carta de objeción o no objeción para el inicio del proceso, la cual, se expide con la finalidad de comenzar el proceso de evaluación ambiental. Dicha carta será emitida luego de una revisión de gabinete del proyecto propuesto, seguido por una inspección de campo. En caso de estar disponible, debe proporcionarse una memoria descriptiva del proyecto.

(ii) Licencia de explotación acuícola

Para obtener una licencia de explotación acuícola es preciso dirigir una comunicación al Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos, cumpliendo con los requerimientos que se encuentran en: www.mediambiente.gob.do.

(iii) Uso, exportación o comercialización de recursos vivos costeros y marinos

Es necesario obtener una certificación de objeción o no objeción, la cual se expide a personas físicas o jurídicas interesadas, a fin de evaluar la viabilidad o factibilidad de explotar un recurso determinado. La certificación incluye un análisis de la propuesta, revisión de los antecedentes y una inspección de campo. Se solicita mediante carta dirigida al Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos, anexando la descripción detallada de la propuesta.

8. Autorizaciones para la Acreditación de Consultores Ambientales

En cumplimiento de la parte final del artículo 42 de la Ley, la MIMARENA ha emitido el Reglamento que establece el Procedimiento de Registro y Certificación de los Prestadores de Servicios Ambientales. El Registro de Prestadores de Servicios Ambientales se hará ante la MIMARENA y estará constituido por las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que se dediquen a la elaboración, revisión o evaluación de estudios de impacto ambiental, estudios de riesgo y manejo ambiental, evaluaciones ambientales estratégicas, diagnósticos y declaraciones ambientales y auditorías de evaluación ambiental.

9. Constitución de la República Dominicana

El artículo 67 de La Constitución prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos. Asimismo, dispone que los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado.

10. Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA)

El capítulo 17 del DR-CAFTA establece los compromisos y obligaciones de las partes en relación con la protección ambiental. Asimismo, establece que las partes deberán (i) asegurar que sus leyes provean altos niveles de protección ambiental; y (ii) esforzarse para no debilitar o reducir sus leyes ambientales, para motivar el comercio con o las inversiones de otra de las partes.

Incluye compromisos para destacar la cooperación entre las partes en asuntos ambientales; y motiva a las partes a desarrollar mecanismos voluntarios y basados en el mercado como medio para lograr y sostener niveles altos de protección ambiental.

XXVI) LEGISLACION FAMILIAR, SUCESORAL Y OTRAS DE APLICACION TERRITORIAL

1. El Derecho de Familia en la República Dominicana

Las disposiciones generales sobre el derecho de familia están contenidas en el Código Civil dominicano y en otras leyes adjetivas han sido promulgadas a fin de adecuar las normas a las realidades sociales y económicas.

Asimismo, La Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010 (la “Constitución”) incluye importantes artículos relacionados con los derechos de la familia y la protección de menores.

a. El Matrimonio. Reconocimiento del Concubinato

El Código Civil dominicano instituye el matrimonio como la unión voluntaria entre un hombre y una mujer, oficiada ante un funcionario público, denominado Oficial del Estado Civil, a partir de cuya oficialización se establecen deberes y derechos del orden moral y económico.

En virtud del Concordato suscrito entre la Santa Sede y la República Dominicana en fecha 16 de junio de 1954, el matrimonio celebrado en la Iglesia Católica produce los mismos efectos legales que el matrimonio civil. A estos fines, el párroco oficiante debe enviar una copia textual del acta de su celebración al Oficial del Estado Civil de la demarcación correspondiente, dentro de los tres días que sigan al matrimonio, para que este proceda a su transcripción en los registros civiles.

A. Los Regímenes de Comunidad.

Estos se caracterizan por la existencia de una masa común de bienes entre los esposos, que corresponde al matrimonio y la familia, respecto de la cual ambos esposos ejercen la administración conjunta en igualdad de derechos y obligaciones.

Los regímenes de comunidad previstos por el Código Civil son los siguientes

- (a) régimen de comunidad de muebles y gananciales, denominado también de “comunidad legal”, el cual implica la existencia de una comunidad sobre los muebles generados a cualquier título antes o durante el matrimonio y los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio.
- (b) régimen de la comunidad reducida a los gananciales, en el cual pertenecen a la comunidad creada por el matrimonio todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos a título oneroso durante el matrimonio
- (c) régimen de la comunidad universal, en el cual son comunes todos los bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros.

B. Los Regímenes de Separación.

En estos regímenes no existen bienes comunes, sino bienes propios de cada cónyuge, quien mantiene la administración, disposición y el disfrute de los mismos.

c. Disolución del Matrimonio

De acuerdo lo previsto en la Ley No. 1306-bis de Divorcio, del 21 de mayo de 1937, el matrimonio queda disuelto por la muerte del esposo o esposa o por el divorcio.

a. Divorcio por Mutuo Consentimiento.

Es un procedimiento llevado a cabo por consentimiento mutuo y perseverante de la pareja, consignado en un acto notarial donde se estipula y conviene el deseo de los cónyuges de divorciarse, estableciendo la forma en que serán divididos los bienes y la guarda de los hijos menores de edad en común, si los hubiere. El acto es

homologado por el Juzgado de Primera Instancia y, luego de cumplir con las formalidades prescritas en la Ley, el matrimonio queda disuelto.

b. Divorcio por Causa Determinada.

Es el divorcio motivado por una de las siguientes causas: la incompatibilidad de caracteres, la ausencia decretada por el tribunal, el adulterio de cualquiera de los cónyuges, las sevicias e injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto del otro, el abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar y la embriaguez habitual o el uso habitual o inmoderado de drogas estupefacientes.

El divorcio por incompatibilidad de caracteres es un procedimiento contradictorio, llevado a cabo ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado. Luego del pronunciamiento del divorcio, se puede llevar a cabo la partición. El juez determina, entre otros aspectos, si admite o no el divorcio, quién de los esposos tendrá la guarda de los hijos menores de edad, si los hubiere, y fijará una pensión alimentaria a favor de ellos. La sentencia que declara el divorcio está sujeta al recurso de apelación.

- c. Divorcio “Al Vapor”.** Esta figura jurídica, creada mediante la Ley No. 142, del 4 de junio de 1971, permite que en la República Dominicana se divorcien cónyuges, dominicanos o extranjeros, no residentes en el país. Es un procedimiento expedito en el cual uno de los cónyuges debe estar presente en la audiencia que al efecto celebrará el Juzgado de Primera Instancia apoderado de su conocimiento.

2. Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes

La base legal de los derechos fundamentales de los menores de edad se encuentra en la Ley No. 136-03 o Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de fecha 7 de agosto de 2003 (la “Ley 136-03”).

La Constitución, en su artículo 36, dispone que la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del menor y están obligados de asistirle y protegerle para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. A esos fines, la Constitución declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad, así como la participación activa y progresiva de los menores en la vida familiar, comunitaria y social.

a. Mayoría de Edad

El Código Civil establece, en su artículo 488, que la mayoría de edad está fijada en los 18 años de edad, a partir de la cual la persona adquiere plena capacidad para todos los actos de la vida civil. Antes de cumplir los 18 años de edad, los menores y adolescentes permanecen bajo la autoridad de sus padres. Esta autoridad es compartida de forma igualitaria entre los progenitores y solamente se pierde o suspende cuando así lo disponga un tribunal competente.

b. Guarda

Es la situación de un menor que se encuentra bajo el cuidado y la protección de uno de sus padres o incluso con un tercero, ya sea por decisión judicial o por una situación de hecho. Esta conlleva obligaciones, tales como la prestación de asistencia material, moral y educacional (artículo 86, Ley No. 136-03).

b. Pensión Alimentaria

El artículo 170 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes define alimentos como “los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas del niño, niña o adolescente, indispensable para su sustento y desarrollo: alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica”. Estas obligaciones son de orden público.

No existe un esquema a seguir para fijar el monto de una pensión alimentaria, salvo que se debe tomar en cuenta las necesidades de los menores y la posibilidad económica del alimentante. La obligación de mantener a los hijos es una obligación de ambos padres, quienes en caso de incumplimiento podrán ser sancionados con pena de dos años de prisión correccional.

A fin de poder ausentarse de la República Dominicana, el alimentante deberá pagar por adelantado el equivalente a un año de pensión y la suscripción con una compañía de seguro de una fianza de garantía del crédito en favor del alimentado o su representante.

d. Autorización para Viajar

El artículo 204 de la Ley 136-03 dispone que “ningún niño, niña o adolescente podrá viajar fuera del país si no es en compañía de su padre, madre o responsable” y, si viaja en compañía de terceros o solamente con uno de sus padres, deberá obtener una autorización por escrito del padre o la madre con quien no vaya a viajar (o de ambos padres si viajan con terceros), independientemente de quien tenga la guarda del menor.

Esta autorización, debidamente legalizada por notario y certificada por la Procuraduría General de la República, debe llevarse a la Dirección General de Migración, institución que a su vez emite una autorización permitiendo la salida de ese menor del país.

Estas reglas se aplican a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio dominicano. En caso de existir diferencias entre los progenitores, se deberá acudir por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del domicilio del menor de edad, para obtener la autorización.

e. Convenio de La Haya de 1980 Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

Este Convenio, ratificado en fecha 4 de mayo de 2004, facilita la solución de casos cuando un menor de edad ha sido trasladado o retenido fuera de su residencia habitual sin la debida autorización del padre o la madre o custodio. La Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución 480- 2008, del 6 de marzo de 2008, que establece el procedimiento para conocer de la solicitud de restitución de la persona menor de edad trasladada de manera ilícita al territorio dominicano.

1.3. La Adopción

La República Dominicana permite la adopción privilegiada, entendiendo como tal la adopción mediante la cual la persona adoptada “deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la excepción de los impedimentos matrimoniales”. A estos fines, pueden ser padres adoptivos dominicanos y extranjeros mayores de 30 años de edad.

El procedimiento de adopción conlleva una fase administrativa, una fase judicial, un período de convivencia y una fase de homologación de la adopción. Es obligación del Estado, conforme lo dispone el artículo 55 literal 12) de la Constitución, garantizar políticas seguras y efectivas para la adopción, mediante ley.

a. Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional

Este Convenio, ratificado para la República Dominicana el 22 de noviembre de 2006, garantiza que los procedimientos de adopciones internacionales se hagan dentro de un clima de transparencia que preserve el interés superior del niño. Los adoptantes de países que sean Estados miembros de dicho Convenio tendrán preferencia al momento de solicitar la adopción de un menor, de conformidad con las disposiciones del artículo 135 literal d) de la Ley No. 136-03.

El Consejo Nacional de la Niñez (CONANI) es la autoridad competente para la aplicación del Convenio de La Haya sobre sustracción y adopción.

4. Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial

En el Centro de Mediación Familiar, creado mediante Resolución 886-2006 del 20 de abril de 2006, pueden conocerse de manera expedita y confidencial, con un personal especializado en mediación, los casos relacionados con el divorcio, la obligación alimentaria para menores de edad, la guarda, el derecho de visita, los conflictos de autoridad parental, el reconocimiento de paternidad, particiones y cualquier otro asunto relacionado con la materia. La decisión del Centro es homologada por el tribunal competente en la materia.

5. Las Sucesiones

La propiedad de los bienes se adquiere y transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones.

Según el Código Civil, las sucesiones se abren por la muerte de aquel de quien se derivan, en el lugar del domicilio de la persona fallecida. La sucesión puede ser legal o testamentaria. A falta de un testamento, se recurre a la sucesión legal, regulada por los artículos 723 al 773 del Código Civil.

De acuerdo al régimen de sucesión legal, tienen vocación sucesoral los hijos y descendientes del difunto, sus ascendientes y colaterales, así como el cónyuge sobreviviente y el Estado dominicano, en ciertas circunstancias.

El artículo 61 de la Ley No. 136-03, dispone la igualdad de derechos, incluyendo los sucesorales, entre todos los hijos e hijas nacidos de un matrimonio, de una relación consensual o adoptados. Esta igualdad de todos los hijos es reconocida por La Constitución en su artículo 55 literal 9). Asimismo, los extranjeros tienen el derecho de suceder, de disponer sobre sus bienes y de recibir de la misma manera que los dominicanos.

Un elemento de importancia en el derecho sucesoral dominicano viene dado por el artículo 913 del Código Civil, que contempla la reserva legal o reserva hereditaria, entendiéndose como tal la institución sucesoria que ha establecido el legislador para proteger determinados herederos de las liberalidades (“herederos reservatarios”), ya sea entre vivos (donaciones) o por testamento (legados), que pueda hacer el causante en perjuicio de los herederos reservatarios. La reserva legal o hereditaria está referida a las proporciones que pueden ser objeto de disposición testamentaria, en función de la cantidad de hijos del fallecido.

XXVII) LEGISLACION SOBRE PRACTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO, SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Consideraciones Generales

Desde la década de los noventa, la República Dominicana ha realizado reformas administrativas y legislativas para insertarse activamente en la apertura de mercados bajo los estándares internacionales de respeto al libre comercio, lucha contra las prácticas desleales y otras medidas de defensa comercial, como las salvaguardias.

En 1995, la República Dominicana ratificó los Acuerdos del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales y se adscribe como miembro fundador de la Organización Mundial del Comercio (“OMC”) e inició un proceso de adecuación de su legislación a fin de participar en la economía global, ajustando el marco legal de defensa comercial y reprimiendo las prácticas restrictivas a la competencia, entre otras medidas.

En ese sentido, en enero del 2002 se promulgó la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, y después su Reglamento de Aplicación, normas estas que incorporan mecanismos para la aplicación de los Acuerdos Multilaterales de la Organización Mundial del Comercio que reglamentan esas materias.

Asimismo, se definieron los procedimientos que deben realizar las autoridades competentes nacionales para hacerle frente a la competencia desleal en el marco del comercio internacional, para prevenir o remediar daños o amenaza de

daños a la producción nacional, y para delimitar criterios de ajuste que procuren beneficiar a los productores que no hayan podido competir de manera exitosa en el mercado dominicano.

Mediante Decreto No. 43-08 del 23 enero de 2008, el Poder Ejecutivo designó a los cinco comisionados que conforman esta institución, por un período de cuatro años.

En el año 2008, se promulgó la Ley General de Defensa de la Competencia No. 42-08, tras la aprobación de diversas legislaciones sectoriales que incorporan disposiciones vinculadas con la competencia y la protección del consumidor, como las de salud, electricidad y telecomunicaciones.

En tal sentido, la República Dominicana ha suscrito varios tratados internacionales de comercio, entre los que se destacan el DR-CAFTA (Estados Unidos, Centroamérica y la República Dominicana) y, recientemente, el Acuerdo de Asociación Económica-EPA (Comunidad Europea y los países que integran el CARIFORO), que vinieron a sumarse a los que se habían concertado con el CARICOM y Centroamérica antes del DR-CAFTA.

Con la promulgación de la Ley No. 1-02 y la Ley No. 42-08, la República Dominicana ha creado el marco jurídico e institucional del país dentro del contexto del comercio internacional y de las prácticas restrictivas del comercio, estimulando la eficiencia de los mercados en provecho de la seguridad en la inversión y los consumidores.

2. Legislación Sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias

La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias tiene por objeto establecer las normas y lineamientos que rigen la aplicación de derechos antidumping contra la discriminación de precios, la aplicación de medidas compensatorias respecto de las subvenciones y de medidas de salvaguardias orientadas a prevenir o corregir los daños causados o que amenacen ser causados por esas prácticas desleales en el comercio internacional, o por un incremento significativo de las importaciones en la República Dominicana.

Las disposiciones contempladas en esta legislación están vinculadas de manera expresa a los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre la materia (Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 -que abarca el tema de derechos “anti-dumping”-, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994); todos forman parte del ordenamiento jurídico dominicano desde enero de 1995.

Cada uno de estos temas adquiere una importancia estratégica a medida en que la República Dominicana continúa su inserción en los mercados internacionales, a través de la negociación de acuerdos de libre comercio y demás iniciativas de carácter regional y multilateral.

a. Prácticas Desleales en el Comercio

En el ámbito del comercio internacional, el término “prácticas desleales en el comercio” abarca tradicionalmente al dumping y a las subvenciones. Se consideran desleales porque evitan que la competencia tenga lugar en igualdad de condiciones entre dos productos similares.

Estas prácticas no necesariamente están prohibidas, sino que solo se pueden tomar medidas para contrarrestarlas o impedir las siempre y cuando se haya determinado la existencia de un daño importante o una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional, o bien un retraso importante en la creación de dicha rama de producción, en las condiciones establecidas en los Acuerdos de la OMC.

El dumping es una situación de discriminación internacional de precio que tiene lugar cuando el precio de un producto, al venderse en la República Dominicana, es inferior al valor normal a que se vende ese producto en el mercado del país exportador.

La subvención, por otra parte, es una contribución financiera de un gobierno o cualquier organismo público en el territorio de un socio comercial de la República Dominicana, con la cual se otorga un beneficio a quien manufactura el producto a ser exportado a territorio dominicano.

El dumping resulta de una práctica del sector privado, puesto que son las empresas privadas las que deciden la estructura de los precios de los productos exportados; mientras que la subvención implica una acción gubernamental para beneficiar directamente al que produce los bienes exportados. Ninguno de los dos, ni el dumping ni la subvención, debe tener cabida dentro del juego normal de las fuerzas del mercado.

b. Medidas de Salvaguardia

Este concepto comprende aquellas medidas destinadas a regular las importaciones de manera temporal, con el objeto de prevenir o remediar un daño grave o una amenaza de daño grave a una rama de la producción nacional, y facilitar el ajuste a los productores que no han podido competir exitosamente en el mercado dominicano, frente a incrementos masivos de importaciones de productos similares o directamente competidores de los suyos.

Una medida de este tipo impide temporalmente las importaciones de un determinado producto, a fin de ofrecerle un respiro a los sectores productivos nacionales afectados o amenazados por dichas importaciones y de facilitarle su reajuste ante la nueva realidad del mercado.

La Ley No. 1-02 y su Reglamento de Aplicación ponen al alcance del sector productivo nacional mecanismos tendentes a neutralizar el impacto de comportamientos desleales por parte de nuestros socios comerciales y ofrecen además herramientas para contrarrestar incrementos masivos en importaciones que los afecten de manera directa en nuestro mercado.

3. Legislación Sobre Defensa de la Competencia

La Ley No. 42-08 sobre Defensa de la Competencia tiene como objetivo principal el “...promover y defender la competencia objetiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar beneficio y valor a favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional”.

La Ley regula a “todos los agentes económicos, sean estas personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, y que realicen actividades económicas en el territorio nacional...”; aplicándose sus disposiciones sobre cualquier hecho o convenio que restrinja la competencia.

El principio sobre el cual se fundamenta es el principio de unidad de ordenamiento, el cual le atribuye a la legislación sobre defensa de competencia un carácter de orden público, haciéndola obligatoria y ejecutoria en todo el territorio del país. Por ende, en lo que concierne a prácticas restrictivas que afecten la libre competencia, todas las áreas económicas quedan sujetas a sus disposiciones.

Asimismo, la ley clasifica las conductas consideradas como abuso de posición dominante, previa determinación de los conceptos de mercado relevante y de posición dominante en sí misma.

Entre las conductas consideradas prohibidas, luego de un examen de calificación, se encuentran, la negativa a negociar, las ventas atadas, la imposición de condiciones desiguales en prestaciones equivalentes, entre otras.

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tiene a cargo todas las funciones fiscalizadoras y sancionadoras en relación con las prácticas concertadas y los actos de abuso de posición dominante.

La Ley No. 42-08 no contiene un sistema de control previo (ex ante) de fusiones, es decir, no se requiere que la Comisión las apruebe antes de que se realicen. No obstante, el agente sobreviviente de la fusión puede ser, con

posterioridad a la fusión, investigado o demandado por la ejecución de las prácticas anteriormente señaladas, más que sobre el resultado de la fusión misma.

La referida Ley clasifica lo que constituyen actos de competencia desleal, definiéndolos como aquellos que “resultan contrarios a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”. Define la aplicación de las acciones contra las conductas que generan una infracción basada en la referida competencia desleal.

Entre este tipo de actos, sancionados en la República Dominicana, tenemos el engaño, la confusión, la comparación indebida, la imitación, los hechos violatorios al secreto empresarial, el incumplimiento a normas, la denigración, y aquellas acciones que inducen a la infracción contractual. Estas disposiciones se aplicarían junto con las leyes sobre Propiedad Industrial y sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

Corresponderá a la Comisión o al juez, según la elección de la vía administrativa o judicial que prefiera la parte demandante, determinar si hay faltas, así como aplicar las sanciones correspondientes a la infracción cometida.

En ese sentido, y según lo establece la Ley, la parte afectada podrá recurrir tanto ante la Comisión, en sus facultades administrativas, como ante la vía judicial. En caso de optar por la primera vía, una vez iniciado el procedimiento administrativo, la parte afectada deberá esperar el fallo definitivo para poder solicitar cualquier resarcimiento de daños y perjuicios por la vía judicial.

Las controversias que surgen entre las partes se dirimen mediante procedimientos específicos ante la Comisión, que podrán iniciar tanto la parte interesada como la misma Comisión, de oficio. La instrucción de los procesos está a cargo del director ejecutivo de la Comisión, quien tramitará el expediente sancionador al Consejo Directivo, si procede, o desestimaré la demanda.

El Consejo Directivo, en su calidad de órgano administrativo sancionador, recibe el expediente, celebra audiencias para escuchar a las partes, testigos e instruir las medidas que considere necesarias. Luego de concluidos los debates, el Consejo procede a la expedición de una resolución fundamentada, que deberá determinar en el caso concreto la existencia o no de una violación a la Ley y establecer su sanción administrativa, según los elementos y las escalas definidas en la Ley.

La decisión del Consejo Directivo es susceptible de ser recurrida mediante recurso contencioso administrativo, que conoce en última instancia el Tribunal Superior Administrativo. Dicha decisión también podrá ser recurrida en casación, conforme al procedimiento establecido en la Ley que organiza dicho recurso.

En los casos de competencia desleal, la parte lesionada puede ejercer la acción declarativa de deslealtad del acto, la acción de rectificación de informaciones engañosas incorrectas o falsas, o la acción en reparación de daños y perjuicios, así como una acción conjunta con dos o los tres pedimentos a la vez. En los casos de condenación por prácticas concertadas o abuso de posición dominante, la parte gananciosa podrá derivar reparaciones por daños y perjuicios.

XXVIII) LEGISLACION SOBRE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR O USUARIO.

La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05 es una norma destinada a apoyar el crecimiento y desarrollo económico en un ambiente de libre competencia, que facilite las condiciones para la oferta de precios justos que respalden la capacidad adquisitiva de la población, en la cual se encuentren consagrados los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios.

Su objetivo principal es constituir un régimen de defensa de los derechos del consumidor o usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros.

Crea el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), con el propósito de definir, establecer y regular las políticas, normas y procedimientos para la aplicación de la Ley No. 358-05, sus reglamentos de aplicación y las normas que se dicten para la obtención de los objetivos y metas perseguidos a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en el país.

Pro Consumidor tiene por objeto principal proteger al consumidor o usuario en el ejercicio de los derechos derivados del uso de bienes y servicios, y funciona como una entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica.

El Reglamento No. 238-08 de Aplicación de la Ley No. 358- 05 tiene por objetivo disponer las medidas administrativas iniciales para ofrecer las garantías establecidas en la Ley, en beneficio de los consumidores y usuarios, a través de la organización y la efectividad de las normas complementarias y los procedimientos internos de Pro Consumidor.

La Ley No. 358-05 establece los derechos de los consumidores o usuarios respecto de los bienes y servicios ofertados por los proveedores, entre los cuales se destacan los siguientes.

1. Protección de la Salud y la Seguridad

Este derecho busca garantizar que los bienes y servicios no presenten peligro o nocividad o riesgos imprevistos para la salud y seguridad del consumidor o usuario.

Todos aquellos riesgos previstos deben ser puestos en conocimiento a través de instructivos o señales de advertencias. En caso de riesgos no previstos, una vez sean detectados estos, los proveedores deberán informarlo a los consumidores y, de ser necesario, retirar los productos o servicios del mercado.

De igual manera, los proveedores deberán respetar las prohibiciones de importación e internación de productos, y las reglas respecto de la fecha de expiración de alimentos, medicamentos y demás productos perecederos.

2. Protección de los Intereses Económicos

Las ofertas de productos y servicios se ajustarán a la naturaleza, calidad, condiciones y precio de estos. Las ofertas podrán realizarse mediante: a) las modalidades convenidas directamente con el consumidor; b) publicaciones en los locales de comercio; c) publicaciones en anuncios, circulares u otros medios de comunicación.

Las personas que presten servicios de reparación o mantenimiento están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones y demás circunstancias que hayan ofrecido, publicitado o convenido, y deberán otorgar una garantía escrita.

El proveedor es responsable de la idoneidad y la calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta. En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al adquirente, habrá la obligación de parte del proveedor, a opción del consumidor o usuario, de restituir el valor pagado, de otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados.

Igualmente, la Ley establece que cuando se comercialicen bienes duraderos, el consumidor está garantizado por los defectos o vicios de cualquier índole que afecten su correcto funcionamiento o que hagan que las características de los productos entregados difieran con respecto a lo ofrecido.

3. Información y Educación

Consiste en recibir de los proveedores una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable y escrita en idioma español, de los bienes y servicios ofrecidos y de los precios, características, funcionamiento, calidad, origen, naturaleza, entre otros, por cualquier medio de información y comunicación.

4. Derecho a la representación y asociación

Todos los consumidores o usuarios tienen el derecho de ser escuchados por el organismo correspondiente, Pro Consumidor, ya sea de manera individual o por medio de una asociación, con la finalidad de defender sus intereses.

6. Obligaciones de los Proveedores

La Ley establece como obligaciones de los proveedores, sin perjuicio de otras contenidas en otras normas o que resulten de la contratación, las siguientes:

- a) Armonizar el legítimo interés y las necesidades de desarrollo económico y tecnológico, con la defensa y protección del consumidor;
- b) Actuar conforme usos comerciales honestos, con equidad y sin discriminación;
- c) Cumplir con las normas de sanidad, etiquetado, seguridad y calidad establecidas para los productos o servicios ofertados;
- d) Velar porque sus actividades sean compatibles y adecuadas con la naturaleza, seguridad y conservación de los productos y servicios que proveen;
- e) Respetar y cumplir las especificaciones, condiciones y términos ofertados o convenidos con el consumidor;
- f) Estar informados de la naturaleza, utilidad, calidad y riesgos previsibles de los productos y servicios que ofertan y transmitir esta información al consumidor en forma clara, veraz y suficiente;
- g) Garantizar que la calidad, la denominación, la forma, condición de empaque y de presentación, origen, naturaleza, tamaño, peso y contenido no sean alterados o sustituidos en perjuicio del consumidor;
- h) Consignar en forma veraz, suficiente, apropiada y accesible al consumidor, la información sobre los productos y servicios ofertados, de conformidad con el sistema legal de unidades de medida.

7. Infracciones

En el desarrollo de su actividad, los proveedores de productos y servicios pueden incurrir en responsabilidad civil y penal. Además, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor puede imponer sanciones administrativas.

Todos los miembros de la cadena de comercialización serán responsables civilmente de las lesiones o pérdidas producidas. La responsabilidad penal alcanza al agente culpable de la infracción o delito.

La Ley categoriza las infracciones en leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social producida, generalización y reincidencia de la infracción.

8. Procedimiento Administrativo

La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor es la entidad encargada de investigar las infracciones a la Ley No. 358-05. Para tal fin, se ha creado un procedimiento expedito a través del cual tendrá acceso a la documentación e información que considere pertinente para su investigación.

9. Conciliación y Arbitraje

Existe un procedimiento gratuito para la solución extrajudicial de las controversias entre los consumidores y los usuarios, antes de agotar el precitado procedimiento administrativo o de acudir a los tribunales. Las partes podrán o no llegar a un acuerdo, en cuyo caso la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor podrá continuar el proceso. Este procedimiento se encuentra reglamentado por la Resolución del Consejo Directivo de Pro Consumidor No. 11- 2008, de fecha 3 de junio de 2008.

10. La Acción Judicial

La Ley establece que los juzgados de paz son los competentes para conocer de estas infracciones. Establece asimismo que la acción civil se puede solicitar accesoriamente a la acción pública.

Cuando el consumidor o usuario solamente esté interesado en la reparación pecuniaria, podrá acudir ante los tribunales competentes en materia civil.

XXIX) LEGISLACION SOBRE COMPETITIVIDAD E INNOVACION INDUSTRIAL

1. Consideraciones Generales

La negociación y adhesión por la República Dominicana a tratados comerciales internacionales han evidenciado la necesidad de contar con un esquema nacional que fomente la inversión para la reconversión y optimización industrial.

Con este propósito, fue promulgada la Ley No. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, del 4 de diciembre del 2007 (Ley No. 392-07), que crea el marco institucional y normativo para el desarrollo competitivo de la industria manufacturera.

El objeto de la Ley No. 392-07 es incentivar la integración horizontal y vertical de la industria (clusters, parques y distritos industriales), para lograr la vinculación y competencia eficiente de la industria dominicana en el mercado internacional.

El Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) funge como el órgano rector del sector industrial. Entre sus funciones se encuentran el autorizar las operaciones y clasificar a las industrias, realizar operaciones financieras que desarrollen y sustenten al sector, y manejar el fondo de garantía para cubrir el riesgo financiero de la pequeña y mediana industria (PYMI).

Para poder acogerse a los incentivos de la Ley No. 392-07 es necesario tener la clasificación industrial, para lo cual deberá seguirse el procedimiento establecido, pagar las contribuciones correspondientes y cumplir con los requerimientos exigidos por Proindustria.

Las industrias clasificadas estarán dotadas de un carné de identificación industrial que deberá ser renovado cada dos años.

3. Beneficios de la Clasificación Industrial

La Ley No. 392-07 establece incentivos para la competitividad e innovación industrial, los cuales indicamos a continuación.

a. Facilitación Comercial

Se establece un régimen especial para la importación y exportación de bienes, basado en el manejo de un sistema de perfil de riesgo y verificación aleatoria, en coordinación con la Dirección General de Aduanas (DGA). De igual forma, están exentos del cobro del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), las

materias primas, maquinarias industriales y bienes de capital detallados en el artículo 24 de la Ley No. 557-05, del 13 de diciembre del 2005, así como los bienes de capital y materias primas que gocen de una tasa arancelaria 0%.

b. Trato Equivalente a Compras Locales de Bienes Manufacturados

Las facilidades de compra de bienes en el extranjero, otorgadas bajo otros regímenes de incentivo (zonas francas, turismo, etc.), como la exención de aranceles, impuestos selectivos e ITBIS, se aplicarán en la misma medida a la compra de bienes fungibles nacionales. La regulación y fiscalización de este beneficio la realizará la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), especialmente en cuanto a los comprobantes fiscales especiales y los requisitos que deberán cumplir los proveedores para el despacho de los bienes bajo este régimen.

c. Reembolso a Exportadores

Las empresas clasificadas por Proindustria que exporten a terceros mercados podrán solicitar el reembolso del ITBIS, el impuesto selectivo al consumo de telecomunicaciones, el impuesto selectivo al consumo de seguros, el impuesto selectivo al consumo de combustibles y el impuesto de cheques, en igual porcentaje al que represente los ingresos por exportación del total de ingresos por ventas en un período. Este reembolso será calculado sobre la base de los pagos o adelantos no compensados que las empresas realicen por estos impuestos.

La Administración Tributaria (compuesta por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos) tendrá un plazo de dos meses, contado a partir de la solicitud de reembolso, para decidir sobre la misma. Si al transcurrir este plazo la Administración Tributaria no se ha pronunciado, se entenderá que el reembolso ha sido aprobado y se podrá compensar el importe del reembolso con otros impuestos.

d. Procesamiento parcial

Desde una industria clasificada o zona acogida a un régimen especial de incentivo, podrán enviarse al territorio aduanero nacional los bienes a ser sometidos a procesos industriales complementarios por parte de industrias en el resto del territorio aduanero dominicano. Estos bienes deberán reingresar a dichas industrias o zonas especiales ya transformadas en un plazo de seis meses no renovables. Dichos bienes están exentos del pago de los impuestos de importación, aranceles, derechos de aduanas y demás gravámenes conexos. Este procedimiento está regulado y fiscalizado por la Dirección General Aduanas.

e. Desarrollo de Parques Industriales

Un parque industrial es un perímetro demarcado, autorizado por el Consejo Directivo de Proindustria, en el que operan una o varias industrias que interactúan y comparten servicios y áreas comunes, con un mismo promotor u operador.

La persona autorizada por Proindustria para desarrollar un parque industrial está exonerada en un 100% de los impuestos nacionales y municipales para los permisos de construcción, impuestos de importación y otros aplicables a los equipos, materiales y muebles, aun adquiridos a nivel nacional, que sean necesarios para el primer equipamiento, puesta en operación, primera remodelación y adecuación del parque.

Este incentivo es para la puesta en operación del parque industrial; una vez comiencen las operaciones del parque, quedan suspendidas estas exoneraciones.

Si a los dos años de emitida la autorización para el desarrollo del parque, se comprueba que este no ha entrado en operaciones, la autorización queda revocada y deberán reintegrarse los impuestos adeudados, salvo que la extensión del proyecto sea debidamente justificada y aprobada por Proindustria.

Los parques industriales serán considerados usuarios no regulados del servicio eléctrico y estarán exentos del pago de cualquier tributo al precio de energía y potencia contratada, salvo el peaje de transmisión.

Los parques industriales son asimismo considerados grandes consumidores de combustibles, por lo que podrán adquirir el combustible directamente en las terminales de importación.

f. Innovación Industrial

Con la finalidad de fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico, las industrias clasificadas por Proindustria estarán exentas de la retención del impuesto sobre la renta a las personas extranjeras que les presten (i) servicios de investigación y desarrollo, (ii) formación de personal, o (iii) cualquier otro servicio de consultoría o asesoría técnica.

g. Renovación y Modernización Industrial

Las industrias calificadas podrán renovarse y modernizarse en un plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley No. 392-07, con los siguientes beneficios:

- (i) podrán depreciar de forma acelerada, reduciendo a la mitad los tiempos estipulados actualmente por la DGII, el valor de la maquinaria, equipo y tecnología adquiridas.
- (ii) deducir hasta el 50% de la renta neta imponible del ejercicio fiscal del año anterior las inversiones realizadas en la compra de maquinaria, equipo y tecnología.
- (iii) y no le serán considerados como parte de la base imponible del impuesto sobre los activos, aquellos activos fijos adquiridos durante el periodo de la renovación industrial.

XXX) LEGISLACION SOBRE SOBORNO EN EL COMERCIO Y LA INVERSION

1. Generalidades

La República Dominicana está comprometida con erradicar el soborno, para lo cual ha ratificado la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada el 29 de marzo de 1996 en Venezuela, mediante la Resolución No. 489-98 de fecha 1ro. de noviembre de 1998.

Asimismo, es signataria del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA). Mediante el DR-CAFTA se acordó tipificar el soborno como delito en la legislación dominicana y adoptar mecanismos para el cumplimiento de sanciones penales.

Por último, el 8 de diciembre de 2006 se promulgó la Ley No. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión.

2. Tipificación del Soborno Como Delito: Ley No. 448-06

El objeto de la Ley No. 448-06 es prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción para fomentar la transparencia, atraer inversión e impulsar la competitividad de la economía. En cumplimiento de las obligaciones asumidas por la República Dominicana en el DR-CAFTA, la Ley No. 448-06 establece las conductas que son consideradas como actos de corrupción, las cuales enunciamos a continuación.

a. Reo de Soborno

Es reo de soborno, todo funcionario público o persona que desempeñe funciones públicas que solicite o acepte, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario, como favor, promesa o ventaja, para sí mismo o para otra persona, a cambio de realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, en asuntos que afecten el comercio o la inversión nacional o internacional.

El infractor de esta conducta será castigado con una pena de reclusión de 3 a 10 años y condenado a una multa del duplo de las recompensas recibidas, solicitadas o prometidas, multa que nunca podrá ser inferior a 50 salarios mínimos.

b. Reo de Soborno Nacional

Conforme la Ley No. 448-06, se prohíbe y se sanciona todo acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público o a una persona que desempeñe funciones públicas en la República Dominicana, por parte de una persona física o jurídica, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa o ventaja, para sí mismo o para otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, en asuntos que afecten el comercio o la inversión nacional o internacional.

Se introduce una clasificación de sobornantes, dependiendo del tipo de persona, a fin de imponer las sanciones aplicables para cada caso particular.

Si es una persona física, será castigado con la pena de 3 a 10 años de reclusión y condenado a una multa del doble de las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, la cual no podrá ser inferior a 50 salarios mínimos.

En el caso de que el sobornante sea profesional, dueño o representante con autorización de una empresa del sector industrial, agrario, agroindustrial, comercio o servicio, se castigará con la inhabilitación del ejercicio de sus actividades por un período de 2 a 5 años, contados a partir de la sentencia definitiva, o según el caso, autorizar el cierre o intervención, por el mismo período, del establecimiento profesional bajo su dirección.

La Ley contempla la posibilidad de que el sobornante sea una persona jurídica y, de ser así, sería condenada al cierre o intervención por un período de 2 a 5 años, y a una multa del doble de las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, multa que nunca podrá ser inferior a 75 salarios mínimos.

Adicionalmente a la multa indicada, el representante legal de la persona jurídica quedará sujeto a las sanciones establecidas para las personas físicas. En caso de reincidencia, se condenará al cierre o intervención por un período de 5 a 10 años, al cierre definitivo, y a una multa de cuatro veces la recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, sin que esta pueda ser inferior a 100 salarios mínimos.

c. Reo de Soborno Transnacional

Toda persona, ya sea física o jurídica, sujeta a la jurisdicción de la República Dominicana, que ofrezca, prometa u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario extranjero, cualquier beneficio, como favor, promesa, para dicho funcionario o para otra persona, a cambio de que dicho funcionario actúe u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones oficiales, en asuntos que afecten el comercio o inversión internacional, se considerará reo de soborno transnacional.

d. Complicidad

Conforme la Ley No. 448-06, los cómplices del delito de soborno serán castigados como los autores principales del soborno. Aunque la Ley No. 448-06 no define la categoría de cómplice, el DR-CAFTA precisa como conducta sancionable, el acto de ayudar, instigar o conspirar en la comisión de cualquiera de las ofensas citadas precedentemente.

XXXI) REGIMEN DE ADUANAS.

1. La Dirección General de Aduanas: Competencias y Atribuciones

La Ley de Aduanas No. 3489 del 14 de febrero de 1953 y sus modificaciones contiene el régimen de las aduanas de la República Dominicana.

La Dirección General de Aduanas (DGA) es la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos y derechos relacionados con el comercio exterior y los tratados comerciales suscritos por la República Dominicana.

3. Determinación de la Obligación Tributaria Aduanera

La DGA dispone del sistema de autodeterminación de la obligación tributaria aduanera, mediante la cual el sujeto pasivo reconoce la mercancía importada, procede a su clasificación arancelaria, establece el impuesto a pagar, tomando como referencia la base imponible, y realiza el pago de los impuestos liquidados, lo cual comunica a la DGA.

4. Protección de Propiedad Intelectual

La Ley No. 20-00 de Propiedad Industrial establece que si el titular de un derecho de propiedad industrial sospecha que se prepara una importación de mercaderías en violación de sus derechos marcarios, podrá solicitar a un tribunal ordenar a las aduanas suspender el despacho de dichas mercaderías para evitar su libre circulación o explotación.

4. Infracciones y Sanciones Administrativas

La Ley de Aduanas prevé que los importadores, exportadores y consignatarios pueden incurrir en multas por no declarar su importación por carga, no entregar la factura comercial o no retirar la mercancía en los plazos previstos; por incurrir en errores en la valoración, cantidad o peso de las mercancías declaradas en el manifiesto; y por no presentar o no incluir los datos mínimos exigidos para los conocimientos de embarque o el manifiesto general, entre otros.

Por su parte, la Ley de Aduanas ordena el decomiso de mercancías y medios de transporte vinculados a la comisión del delito de contrabando tipificado en dicha ley.

5. Recursos

La Ley de Aduanas establece que en caso de que el consignatario no esté de acuerdo con la liquidación deberá presentar al Administrador de Aduanas las objeciones o reclamaciones que estime pertinentes.

De no estar conforme con la decisión del Administrador sobre sus objeciones, el consignatario podrá reclamar al Director General de Aduanas; y en caso de no estar de acuerdo con la decisión de este último, ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

6. Delitos y Sanciones Penales

La Ley de Aduanas califica de delito de contrabando la introducción o salida del territorio nacional de mercancía sin cumplir los requisitos ni pagar los derechos e impuestos previstos por las leyes de importación y de exportación, así como su transporte interno, distribución, almacenamiento o venta pública o clandestina.

El tráfico de mercancías exoneradas puede constituir contrabando si no se cumplen con los requisitos correspondientes. Igualmente se considera como contrabando el ingreso o salida del país de sumas mayores de US\$10,000.00 o su equivalente en moneda nacional si no se hace la declaración correspondiente, según la Ley No. 72-02 contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas.

6. Regímenes Aduaneros

a. Régimen de Importación para el Consumo

La Ley de Aduanas prevé que los derechos e impuestos que deben ser pagados sobre las mercancías de importación serán los que rijan el día en que fueran declarados a consumo.

b. Régimen de Exportación a Título Definitivo

La Ley de Aduanas prevé que para el despacho el consignatario presentará a Aduanas el manifiesto general de las mercancías embarcadas.

c. Regímenes Temporales o Suspensivos de Derechos

d. Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo

La Ley No. 84-99 de Fomento de las Exportaciones prevé el reintegro de derechos y gravámenes aduaneros pagados sobre materias primas, insumos, bienes intermedios, etiquetas, envases y material de empaque importados por el exportador o por terceros e incorporados a bienes de exportación o retornados al exterior en el mismo estado en que ingresaron al territorio.

La Ley No. 84-99 permite la entrada de mercancías a territorio aduanero dominicano, procedentes del exterior o de las zonas francas de exportación, sin necesidad de pagar derechos e impuestos de importación, a condición de que sean reexportadas en un plazo no mayor de dieciocho meses.

ii. Salida Temporal

La Ley No. 14-93, que crea el Arancel de Aduanas y sus modificaciones, exceptúa de aranceles las mercancías dominicanas previamente exportadas y que reingresen al país, sin haber experimentado transformación o aumento de valor, dentro de seis meses entre la fecha de salida y de retorno. Para obtener esta exención, el exportador deberá presentar los documentos que justifiquen el reingreso.

iii. Transformación de Mercancías para Consumo

La Ley No. 8-90 de Zonas Francas dispone que estas pueden exportar hasta un 20% de su producción a territorio dominicano, tratándose de productos fabricados en el país, y hasta el 100% si pagan los impuestos aduanales correspondientes, siempre que el producto no se manufacture fuera de la zona franca y tenga un contenido de materia prima local de por lo menos un 25% del total.

La Ley No. 8-90 exime del pago del 100% de los impuestos de importación, arancel, derechos aduanales, consulares, impuestos de exportación o reexportación y gravámenes conexos, que afecten las materias primas, equipos, utensilios, materiales de construcción, partes, instalaciones, vehículos de transporte destinados a las zonas francas o a sus trabajadores.

iv. Admisión o Internación Temporal de Mercancías

El capítulo III del DR-CAFTA y la Resolución No. 68-06 del Ministerio de Hacienda prevén la entrada al territorio dominicano libre de aranceles aduaneros, bajo el régimen de internación o admisión temporal, sin importar su origen, las siguientes mercancías:

- (a) equipo profesional de prensa y televisión, de radiodifusión y cinematografía, programas de computación, para la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona que califique.
- (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración.
- (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias.

- (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos. El mismo tratamiento se otorga a las muestras comerciales y a los materiales de publicidad impresos importados de un país que forme parte del DR-CAFTA, sin importar su origen.

v. Perfeccionamiento Pasivo

El capítulo III del DR-CAFTA dispone la entrada libre de aranceles aduaneros a las mercancías, sin importar su origen, admitidas temporalmente desde el territorio de otro país del DR-CAFTA, para ser reparadas o alteradas o reingresadas a territorio aduanero nacional, o después de haber sido temporalmente exportadas al territorio del otro país para ser reparadas o alteradas solamente.

vi. Depósitos Fiscales

La Ley No. 456-73 sobre Almacenes de Depósito Fiscal establece que las mercancías importadas pueden permanecer en estos almacenes sin el pago previo de derechos e impuestos de importación, depósito, fianzas y demás obligaciones de la legislación aduanera, por seis meses, prorrogables.

7. Tiempo de Desaduanización

La Ley No. 226-06 de Autonomía de la DGA y el artículo 5.2, ordinal 2 (a) del DR-CAFTA disponen que el proceso de despacho de la mercancía debe realizarse en veinticuatro horas.

Ley de Zonas Financieras Internacionales

1. Objetivo

La Ley de Zonas Financieras Internacionales en la República Dominicana No. 480-08, de fecha 11 de diciembre de 2008 (la “Ley”), tiene por objeto crear el marco jurídico para el establecimiento de zonas financieras internacionales (“ZFI”) en determinados ámbitos geográficos de la República Dominicana, en las cuales se ofrecerán, de manera extraterritorial, servicios financieros y otras actividades conexas únicamente a personas físicas no residentes en la República Dominicana, y a personas morales cuyo domicilio principal se encuentre fuera de la República Dominicana.

De conformidad con la Ley, las ZFI se registrarán de conformidad con los más altos estándares internacionalmente aceptados de integridad, transparencia y cumplimiento, especialmente en las áreas de lucha contra el financiamiento del terrorismo y contra el lavado de activos, así como de supervisión y de buen gobierno.

4. Marco Institucional

El marco institucional del sistema de las ZFI estará a cargo del Consejo Nacional de Zonas Financieras Internacionales (el “Consejo”), el cual cuenta con una estructura básica conformada por una Dirección Ejecutiva (la “Dirección”), un Departamento Supervisor de Servicios Financieros (el “Departamento de Servicios Financieros”), un Departamento Supervisor de Zonas Financieras Internacionales (el “Departamento de ZFI”), y un Departamento de Investigación Financiera (“DIF”).

Entre las principales atribuciones del Consejo está la de establecer y publicar normas y políticas para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, así como dictar sus reglamentos complementarios. .

El Consejo está sometido a la tutela administrativa de la Junta Monetaria.

La Dirección del Consejo ejerce, entre otras atribuciones, la representación legal de este y la supervisión de los Departamentos Supervisores de Servicios Financieros y de Zonas Financieras Internacionales. La Ley permite además al Consejo delegar en la Dirección algunas de sus atribuciones.

El Departamento de Servicios Financieros está llamado a implementar las funciones de supervisión, cumplimiento e investigación financiera con respecto a los proveedores de servicios financieros y otras entidades involucradas en la oferta de actividades conexas a los servicios financieros dentro de las ZFI. Este Departamento tiene además la responsabilidad de elaborar y someter a la consideración del Consejo los proyectos de reglamentos de servicios financieros.

El Departamento de ZFI, por su lado, implementa las funciones de supervisión, cumplimiento e investigación con respecto a los operadores de ZFI, proveedores de servicios de apoyo y otros usuarios de las ZFI (excepto a los proveedores de servicios financieros y de actividades conexas, los cuales se encuentran sujetos a la supervisión del Departamento de Servicios Financieros).

Este Departamento tiene además la responsabilidad de elaborar y someter a la consideración de Consejo los proyectos de reglamentos aplicables a los operadores de ZFI, proveedores de servicios de apoyo y otros usuarios que no se encuentren sujetos a los reglamentos de servicios financieros.

Finalmente, el Consejo cuenta bajo su dependencia directa con el Departamento de Investigación Financiera (DIF), cuyo objetivo es recibir, analizar y poner a disposición del Consejo cualquier reporte de actividad sospechosa u otra información concerniente a potenciales crímenes de lavado de activos, financiamiento del terrorismo u otros crímenes financieros dentro de las ZFI.

El DIF deberá proveer los informes de actividades sospechosas e información a la Unidad de Análisis Financiero del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, creada por la Ley No. 72-02 contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones, y a la Unidad de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Bancos.

Todas las operaciones y cuentas del Consejo, así como de sus dependencias administrativas, están sometidas a auditoría externa por una o varias firmas contables internacionalmente reconocidas. El ámbito de estas auditorías debe incluir la verificación de que los conflictos de intereses se manejen correctamente, así como la verificación de la efectividad de la supervisión de las actividades reguladas y del debido cumplimiento, por parte de las distintas dependencias administrativas, de sus respectivas atribuciones y objetivos.

5. Régimen de Autorización Previa

El establecimiento de ZFI y la realización de operaciones dentro de ellas se encuentran sometidos a un régimen de previa autorización administrativa, mediante la emisión de licencias. Los usuarios de las ZFI estarán sujetos a supervisión continua, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley y sus reglamentos. Se prohíbe ofertar, dentro y desde las ZFI, servicios o actividades que no estén contemplados por la normativa.

6. Actividades Permitidas Dentro de las ZFI

Dentro de las ZFI se podrán ofrecer dos tipos de servicios: (i) servicios financieros y (ii) servicios de apoyo.

(i) Los servicios financieros y actividades conexas comprenden:

- a) Negocios financieros, bancarios y de inversión, incluyendo todas las actividades comerciales que suministran habitualmente los sectores de inversión, corporativos, mayoristas y de operaciones bancarias electrónicas;
- b) Corretaje público y privado, comercialización de papeles comerciales, mercado monetario, acciones y mercaderías de todo tipo y actividades relacionadas;
- c) Administración de dinero y de bienes, negocios de fondos de inversión, finanzas corporativas y de proyectos, y actividad bancaria en todas las áreas financieras;
- d) Negocios y corretaje de seguro y reaseguro de todo tipo, y actividades relacionadas;
- e) Créditos y servicios relacionados;
- f) Consultoría de finanzas corporativas, de inversión y financiera, y servicios relacionados;
- g) Servicios de custodia, fiduciarios, depósitos en garantía y servicios fiduciarios relacionados;
- h) Servicios de negociación y liquidación internacional;

i) Cualquier otro servicio financiero o actividad conexas que en la opinión del Consejo sirva para cumplir con los objetivos de la Ley.

Los servicios de apoyo incluyen:

- a) Corretaje de aeronaves y buques, inscripción, agencia marítima y servicios relacionados;
- b) Servicios de clasificación y calificación de inversión y demás servicios relacionados;
- c) Establecimiento físico de oficinas principales de sociedades, sociedades tenedoras (holding companies), y administración y operación de negocios en general;
- d) Servicios profesionales, incluyendo a título enunciativo: servicios de auditoría, contabilidad, consultoría general, fiscal y legal, y servicios relacionados; y
- e) Cualquier otro servicio de apoyo que en la opinión del Consejo sirva para cumplir con los objetivos de la Ley.

(ii) Beneficios Para Usuarios y Operadores de las ZFI

Las licencias que se otorguen a los usuarios y a los operadores de ZFI los hacen beneficiarios de los siguientes incentivos:

(i) Exención total, por un período de 30 años a partir de la fecha del decreto que autoriza el establecimiento de la ZFI correspondiente, sobre los siguientes impuestos:

- a) Impuesto sobre la renta y sobre ganancias de capital;
- b) Impuestos sobre los intereses que generen los préstamos obtenidos de instituciones financieras nacionales o extranjeras;
- c) Impuestos aplicables a las utilidades o dividendos percibidos por los socios o accionistas individuales;
- d) Retenciones sobre pagos al exterior, sobre renta de fuente dominicana;
- e) Impuestos sobre la constitución de sociedades y aumento de capital;
- f) Impuestos, tasas, derechos, cargas y arbitrios municipales;
- g) Impuestos de importación, aranceles, derechos aduanales y demás gravámenes conexos, que afecten equipos, materiales de construcción, partes para edificios, vehículos y equipos de oficina;
- h) Impuestos a las ventas o al valor agregado;
- i) Impuesto selectivo al consumo;
- j) Impuesto sobre las telecomunicaciones;
- k) Derechos y cargas consulares sobre las importaciones;
- l) Impuestos de exportación o reexportación;
- m) Impuesto sobre el traspaso de bienes inmuebles y registro de operaciones inmobiliarias en general;
- n) Impuestos sobre activos o patrimonio;
- o) Impuestos, tasas, derechos, cargas y arbitrios sobre la construcción;
- p) Impuestos por concepto de servicios de fletes y/o cargas internacionales establecidos en el artículo 274 del Código Tributario.

(ii) Clasificación como usuario no regulado de energía eléctrica, si cumple con los requisitos establecidos en la Ley General de Electricidad No. 125-01, sus modificaciones y reglamentos de aplicación, lo cual los faculta a suplir sus requerimientos de electricidad directamente en el mercado eléctrico mayorista.

(iii) Clasificación como gran consumidor de combustible, de conformidad con la Ley General de Hidrocarburos, lo cual les permite (a) adquirir los combustibles que requieran, para la generación de energía o para ser utilizados como insumo en sus operaciones, directamente y libre de impuestos, en las terminales de importación, sin la mediación de los distribuidores de combustibles y a los mismos precios que hayan sido establecidos para las empresas generadoras de electricidad; y (b) importar directamente o a través de empresas importadoras autorizadas los combustibles que requieran, totalmente exentos de impuestos, cargas o tributos.

- (iv) Inaplicabilidad de la obligación de depositar y mantener en el Banco Agrícola de la República Dominicana las sumas que exijan a sus arrendatarios como anticipos para garantizar el pago de alquileres.
- (v) Posibilidad de repatriar, libre de impuestos y cargas, en moneda libremente convertible, el capital y la totalidad de los beneficios obtenidos como resultado de sus operaciones bajo el régimen de las ZFI.

7. Recursos

Los usuarios y los operadores de ZFI afectados por un acto del Consejo o sus dependencias administrativas podrán apelar dichos actos conforme a un mecanismo especial de arbitraje establecido en la Ley.

La forma de designación de los árbitros, así como el procedimiento del arbitraje, será establecido en los reglamentos de la Ley. Los laudos que dicten los árbitros serán definitivos y vinculantes para las partes.

XXXII) LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC)

1. Antecedentes

La Organización Mundial del Comercio (OMC) fue formalmente creada por el Acuerdo de Marrakech, incorporado en el acta final de la reunión celebrada en Marrakech, Marruecos, en abril de 1994. El acta contiene los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales, la cual fue auspiciada bajo el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). La OMC quedó establecida el 1 de enero de 1995.

La OMC es el marco legal e institucional único del sistema multilateral del comercio en la cual se integran:

- (a) el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 y otros acuerdos relativos al comercio de mercancías.
- (b) el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)
- (c) el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).
- (d) el Entendimiento Sobre Solución de Diferencias,
- (e) el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales. También se integran al OMC las numerosas decisiones y declaraciones ministeriales que complementan los acuerdos.

El acuerdo que estableció la OMC cuenta con 29 textos legales, que reglamentan el comercio de bienes, servicios y propiedad intelectual, y comprende 25 documentos adicionales, entre declaraciones ministeriales y acuerdos de Intención.

En 1950, la República Dominicana se adhirió al GATT de 1947. En 1995, el país completó el proceso constitucional de aprobación de los acuerdos de la OMC, formando así parte de los miembros originarios de esa organización. Los miembros integran las diversas categorías formadas por: países desarrollados, en desarrollo (donde está la República Dominicana), menos adelantados y economías en transición.

2. Rondas de Negociaciones Comerciales

3.2.1 Las negociaciones comerciales llevadas a cabo en el marco del GATT-OMC han ampliado y mejorado el sistema normativo del comercio, de lo cual se han derivado progresos sustanciales de acceso a los mercados de bienes y servicios mundiales. Esas reglas implican obligaciones y derechos para los gobiernos miembros, pero también se desprenden de ellas derechos de competencia equitativa para las empresas y acceso a instancias del Estado para defender sus intereses.

La agenda multilateral de la OMC se ha ampliado para lograr progresos continuos relacionados con las disciplinas reguladoras del comercio de bienes, servicios, propiedad intelectual y otros temas conexos. Asimismo, se ha reforzado el mecanismo de solución de controversias aprobado dentro de los acuerdos de la Ronda Uruguay.

a. La Ronda Doha de la OMC

La Declaración de la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Doha, Catar, aprobada en noviembre de 2001, señaló el mandato de negociación para una nueva ronda multilateral (Ronda Doha). Dicho mandato incluyó originalmente 21 temas de negociación y otras tareas relacionadas con la implementación de los Acuerdos de la OMC. Las negociaciones todavía se encuentran en la etapa de conclusión.

2.Reglas Fundamentales del Sistema de Comercio

Las reglas del sistema de la OMC están dirigidas a lograr la liberalización del comercio de bienes y servicios mediante la eliminación de los obstáculos al comercio. Según la cláusula de la nación más favorecida (NMF), el comercio no debe ser discriminatorio entre los miembros de la OMC.

Asimismo se aplica el principio de trato nacional, a fin de que los miembros no otorguen un trato menos favorable al producto importado que el que dispensan a los productos similares de origen nacional. Además, se han definido reglas concretas en cuanto a las restricciones cuantitativas, aspectos normativos en las áreas de defensa comercial, procedimiento de solución de controversias, servicios, propiedad intelectual, entre otras.

2. Los Acuerdos Preferenciales en el Marco OMC-GATT

a. Artículo XXIV del GATT

De conformidad con el artículo XXIV del GATT, se establece una excepción al principio de la NMF, establecido en el artículo I del GATT de 1994, en el sentido de permitir la formación de uniones aduaneras y zonas de libre comercio, eximiendo a los miembros de esas modalidades regionales preferenciales de extender las ventajas mutuas a los demás miembros de la OMC, lo cual sería obligatorio de aplicarse la cláusula de la NMF. El Comité de Acuerdos Comerciales Regionales de la OMC está encargado de examinar y supervisar el cumplimiento de las reglas aplicables a los acuerdos regionales.

b. Cláusula de Habilitación

Según la decisión sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo, que fue aprobada en el GATT en 1979 y que se conoce como la cláusula de habilitación, los países desarrollados extienden el trato preferencial a las importaciones originarias de los países en desarrollo, sin exigir reciprocidad. Esto se hace a través del sistema generalizado de preferencias (SGP).

Esa cláusula, además, permite flexibilidad en las obligaciones de los países en desarrollo relacionadas con barreras no arancelarias y cubre las preferencias que estos países puedan acordarse mutuamente, junto con el trato especial a los países menos adelantados. La cláusula complementa las disposiciones de la parte IV del GATT sobre Comercio y Desarrollo, que reconoce la situación especial de los países en desarrollo y menos adelantados, en el marco multilateral.

c. Programas Preferenciales Unilaterales

Existen programas preferenciales especiales, mediante los cuales los países desarrollados otorgan trato preferencial no recíproco únicamente a los productos provenientes de países de regiones específicas, que por tal característica se consideran discriminatorios en la OMC. Estos programas han sido autorizados en el GATT-OMC por exenciones de carácter temporal, como la Iniciativa de la Cuenca del Caribe (CBI-1 y 2) y los Acuerdos de Lomé.

XXXIII) LA REPUBLICA DOMINICANA Y SU POSICION EN EL MARCO MULTILATERAL DEL COMERCIO, LOS ACUERDOS Y PROGRAMAS PREFERENCIALES MULTILATERALES Y REGIONALES

1. El Sistema Multilateral

En virtud de su participación en los esquemas multilaterales de comercio, inicialmente como parte contratante del GATT y luego como miembro de la OMC, la República Dominicana ha desarrollado desde 1995 una política comercial basada en los principios de apertura y no discriminación, conforme a los fundamentos del sistema GATT-OMC. En consecuencia, el país ha asumido el compromiso de adaptar su legislación y sus prácticas relacionadas con el comercio a los compromisos multilaterales del sistema GATT-OMC.

a. Programas Preferenciales Especiales

A partir de la implementación del DR-CAFTA por parte de la República Dominicana, los programas del Sistema Generalizado de Preferencias, (SGP), Iniciativa de la Cuenca del Caribe (CBI - Caribbean Basin Initiative) y la Ley sobre Promoción Comercial de la Cuenca del Caribe (CBTPA - Caribbean Basin Trade Promotion Act) de Estados Unidos quedan suspendidos y sustituidos para el país por el trato preferencial del DR-CAFTA.

b. La República Dominicana, los Acuerdos de Lomé- Cotonou y el Acuerdo de Asociación Económica (AAE) con la Comunidad Europea (CE)

En el año 1989, la República Dominicana se incorporó al Acuerdo de Lomé y desde entonces se ha beneficiado de preferencias comerciales y de cooperación bajo ese esquema y subsiguientes, que incluyen el Acuerdo de Cotonou.

Por la necesidad de adaptar el régimen preferencial Cotonou-Lomé a las normas de la OMC, la Comunidad Europea negoció el Acuerdo de Asociación Económica (AAE) que reemplaza las disposiciones comerciales del Acuerdo de Cotonou. Dicho acuerdo fue rubricado el 16 de diciembre 2007, firmado en octubre de 2008 por los países del CARIFORO, menos Haití, que firmó después en diciembre de 2009. El acuerdo ha sido aplicado provisionalmente desde diciembre 2008 y la CE inició las desgravaciones desde enero 2008.

XXXIV) TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA, CENTROAMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS (DR-CAFTA)

El DR-CAFTA se firmó el 5 de agosto del 2004 en Washington, Estados Unidos, y entró en vigor para El Salvador y Estados Unidos, el 1 de marzo del 2006; para Honduras y Nicaragua, el 1 de abril del 2006; para Guatemala, el 1 de julio del 2006; para la República Dominicana, el 1 de marzo del 2007; y para Costa Rica, el 1 de enero del 2009.

El objetivo del Tratado es establecer una zona de libre comercio, y así estimular la expansión y diversificación del comercio entre las partes, eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre sus territorios; promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio; aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión, y proteger en forma adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada parte, entre otros objetivos de igual importancia.

Los objetivos del DR-CAFTA se desarrollan a través de los siguientes principios y reglas horizontales:

- Trato de nación más favorecida (NMF). Principio de no discriminación entre los interlocutores comerciales. Otorga a los nacionales, bienes y servicios de otra parte un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a los nacionales, bienes y servicios de cualquier otra parte o de cualquier país que no sea parte.
- Trato nacional. Principio según el cual cada país parte concede a los nacionales, mercancías y servicios de los demás países parte el mismo trato que otorga a sus nacionales, mercancías y servicios.

• Transparencia. Obligación de publicar todas las leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas aplicación general, así como publicar los proyectos legislativos o administrativos que se proponga adoptar, debiendo brindar oportunidad para que personas interesadas o países parte del Tratado formulen observaciones sobre los proyectos legislativos o administrativos.

El Tratado cubre las relaciones comerciales en las siguientes áreas:

• Comercio de bienes, regularizando el acceso a los mercados, las reglas de origen y los procedimientos de origen, los procedimientos aduaneros y la facilitación del comercio, medidas sanitarias y fitosanitarias, obstáculos técnicos al comercio y disposiciones relativas a la defensa comercial;

- Contratación pública;
- Inversión;
- Comercio transfronterizo de servicios;
- Servicios financieros;
- Telecomunicaciones;
- Comercio electrónico, y
- Derechos de propiedad Intelectual.

El Tratado da un acceso preferencial al mercado dominicano a los inversionistas, comerciantes y proveedores de bienes y servicios extranjeros. Además, el DR-CAFTA incluye normas que regulan los asuntos laborales y medioambientales, estipulando la obligación de no dejar de aplicar de manera efectiva la legislación laboral o ambiental, ya sea por acción u omisión sostenida o recurrente, para evitar que se afecte el comercio entre los países del acuerdo. Otro aspecto regulado por el Tratado es el de anticorrupción, mediante el establecimiento de sanciones al soborno en el comercio y la inversión, tanto nacional como internacional.

2. Aspectos de Comercio e Inversión

A continuación se presentan los puntos principales que deben conocerse sobre las áreas de acceso preferencial, así como los principales beneficios y garantías que otorga el DR-CAFTA.

a. Acceso a Mercado de Mercancías

Tratamiento Arancelario. El DR-CAFTA establece que no se podrán incrementar los aranceles aduaneros o adoptar nuevos, a la vez que prevé la eliminación progresiva de dichos aranceles. Cada país parte del Tratado estableció su propio calendario de desgravación arancelaria que se aplica para todos los demás países con contadas excepciones. La desgravación arancelaria comenzó para todos los países en el 2006.

Por otro lado, desde el 31 de diciembre del 2009, está prohibido conceder exenciones de aranceles aduaneros sujetos a requisitos de desempeño.

Excepciones al trato nacional y a las restricciones a la importación y a la exportación para la República Dominicana (RD). En la RD está prohibida la importación de vehículos de más de 5 años y de vehículos de más de 15 toneladas métricas de más de 15 años, así como de ropa y electrodomésticos usados.

Cargas y Formalidades Administrativas. A raíz de la vigencia del DR-CAFTA, la República Dominicana eliminó la factura consular y la comisión cambiaria.

XXXV) ACUERDO DE ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LA UNION EUROPEA Y EL CARIFORO

1. Antecedentes

El compromiso de negociar un Acuerdo de Asociación Económica (AAE) entre la Unión Europea y el CARIFORO tiene su origen en el Acuerdo de Cotonú suscrito en el año 2000 entre la Unión Europea y los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP). Previo al Acuerdo de Cotonou, las relaciones comerciales entre estos países se regían por

la Convención de Lomé, originalmente suscrita en 1975 y luego objeto de renegociaciones que dieron lugar a cuatro acuerdos subsecuentes (Lomé I, Lomé II, Lomé III y Lomé IV).

El Acuerdo de Cotonú, vigente hasta el año 2020, sustituye a Lomé IV con la finalidad de permitir a los países ACP a enfrentar los retos que afectan su desarrollo y su integración en la economía mundial.

Dicho acuerdo abarca tres áreas primordiales: intercambio comercial, cooperación para la financiación del desarrollo y diálogo político. De estas, las disposiciones sobre intercambio comercial tenían, hasta el 31 de diciembre de 2007, un carácter no recíproco y transitorio y requerían de una dispensa de parte de la Organización Mundial del Comercio (OMC), ya que no eran compatibles con los acuerdos comerciales multilaterales administrados por este organismo.

Las negociaciones del AAE fueron divididas por región: cuatro en África, una en el Caribe y otra en el Pacífico. La región del Caribe fue la primera que negoció un acuerdo de esa naturaleza con la Comunidad Europea, en el marco del CARIFORO1 (entidad que agrupa a la República Dominicana y a los países de la CARICOM).

El AAE con la región del Caribe comenzó a ser negociado en el 2004, con una activa participación del sector privado durante todo el proceso. Dicho acuerdo fue rubricado el 16 de diciembre 2007, firmado en octubre de 2008 por los países del CARIFORO, incluyendo la República Dominicana, menos Haití que firmó después en diciembre de 2009.

El Acuerdo ha sido aplicado provisionalmente por la República Dominicana desde diciembre 2008 y la Comunidad Europea inició las desgravaciones desde enero 2008.

2. Finalidad y Objetivos

El AAE tiene como finalidad hacer compatibles con la OMC los programas de preferencias que unilateralmente eran ofrecidas por la Comunidad Europea a los países ACP, en el marco del Acuerdo de Cotonú. El AAE es un acuerdo de libre comercio con una dimensión financiera de cooperación e inversión, de carácter bilateral y permanente.

Los otros componentes del Acuerdo de Cotonú (cooperación y diálogo político) deberán ser negociados nuevamente antes del 2020.

Las obligaciones establecidas en el AAE tienen un carácter asimétrico bastante evidente en lo que respecta a acceso a mercados.

La Unión Europea liberalizó todas las importaciones elegibles provenientes del CARIFORO desde enero de 2008, mientras que el CARIFORO liberalizará las importaciones provenientes de Europa durante un período de 15 años (y hasta de 25 años para algunos productos).

Este proceso de liberalización empezará en el 2011, luego de transcurridos los dos años de gracia otorgado a la región para ello. Además, varios productos considerados como altamente sensibles fueron excluidos por nuestra región del alcance del AAE.

Los objetivos del AAE, tal como están consagrados en el artículo 1 de dicho acuerdo, se enfocan en la reducción y eventual erradicación de la pobreza; la promoción de la integración regional; la mejora de la capacidad comercial de la región; la integración gradual en la economía mundial; y el fomento de la cooperación en todas las áreas relevantes al comercio y la inversión.

3. Regional

En principio, el AAE entre el Caribe y la Unión Europea debe complementar el proceso de integración regional, el cual se encuentra enmarcado por las disposiciones del Acuerdo Revisado jurídicamente con el AAE pero, en caso de

diferencias en el tratamiento a un producto o sector entre ambos textos, ha de prevalecer el acuerdo que otorgue el tratamiento menos restrictivo al comercio.

Aunque era evidente la existencia de diversos niveles de integración en la región, las partes reconocieron “la importancia de la integración regional entre los Estados del CARIFORO como un mecanismo para permitirle a dichos Estados alcanzar mayores oportunidades económicas, estabilidad política e integración en la economía mundial”.

Asimismo, se agregó que “el ritmo y el contenido de la integración regional es un asunto a ser determinado exclusivamente por los Estados miembros del CARIFORO en el ejercicio de su soberanía y acorde a sus ambiciones políticas actuales y futuras”, lo cual deja en manos de la región la capacidad de determinar el alcance de esta integración.

En el caso específico de Haití, esto significa que luego de pasados los primeros cinco años de implementación del AAE, dicho país deberá otorgar a la República Dominicana los mismos beneficios que haya concedido a Europa. Esto, eventualmente, podría constituir una base jurídica para formalizar las relaciones comerciales entre Haití y República Dominicana.

4. Negociaciones de Libre Comercio Posteriores al AAE

El AAE incluye, en su artículo 19, una cláusula de nación más favorecida, que dispone que el Estado del CARIFORO que suscriba un acuerdo de libre comercio con un país de gran economía deberá otorgarle a Europa el mismo tratamiento otorgado en dicho acuerdo. Esto debe ser tomado en cuenta en las futuras negociaciones de libre comercio de la República Dominicana, ya que la Comisión Europea estará atenta a las prerrogativas que le sean otorgadas a dichos países para, en el caso de que sean menos restrictivas al comercio que las logradas en el marco del AAE, solicitarlas de inmediato.

5. Oportunidades para la República Dominicana

Es evidente que con la firma del AAE se incrementa de manera significativa la importancia de la República Dominicana como destino de inversión extranjera. Actualmente formamos parte de un reducido número de países en el mundo con acuerdos comerciales en plena vigencia con la Unión Europea y con los Estados Unidos.

El AAE es un acuerdo de libre comercio sin precedentes para la República Dominicana, ya que abarca no solo bienes servicios e inversiones, pero además tiene un gran componente de cooperación de parte de la Comunidad Europea. Sin dudas contribuirá a resaltar el atractivo de nuestro país como destino de inversión extranjera y a estimular las exportaciones de productos y servicios no tradicionales, promoviendo de manera significativa la diversificación de nuestra economía.

XXXVI) OTROS TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES

Desde mediados de la década de los ochenta, la República Dominicana ha participado en diversos procesos de negociaciones comerciales que han tenido por resultado la firma de acuerdos de libre comercio con varios países de la región.

De estos procesos, el primero tuvo lugar con la República de Panamá, al negociarse un acuerdo de alcance parcial entre nuestros países en 1985. Luego de un largo paréntesis, es durante el primer mandato del Presidente Leonel Fernández (1996-2000) que el tema de las negociaciones comerciales recibe un formal respaldo gubernamental, a través de la iniciativa denominada “Alianza Estratégica entre Centroamérica y el Caribe”, la cual procuraba gestionar la negociación de acuerdos de libre comercio con estos grupos subregionales.

La intención de dicha iniciativa era convertir al país en una especie de “puente estratégico” comercial entre el Caribe inglés y las naciones centroamericanas.

El proceso de negociación entre Centroamérica y República Dominicana comenzó en noviembre de 1997 y concluyó en julio de 1998.

En el caso de las negociaciones entre nuestro país y los países agrupados en la Comunidad del Caribe (CARICOM), el proceso empezó en julio de 1997 y terminó en agosto de 1998.

En ambos procesos, el sector privado jugó un papel de importancia al formar parte de los equipos de negociación y mantener canales de comunicación transparentes y constantes con el sector gubernamental.

En 1997, para dar seguimiento a estos procesos, fue creada por decreto la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC), presidida por el ministro de Relaciones Exteriores, con el objetivo de coordinar la política comercial dominicana y encabezar todas las negociaciones comerciales del país en el marco de un proceso de apertura externa de nuestra economía.

Actualmente, esta estructura, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores es la que se encarga de las negociaciones de acuerdos de libre comercio en las que participa la República Dominicana, mientras que la implementación o administración de dichos acuerdos es responsabilidad del Ministerio de Industria y Comercio (MIC), a través de la Dirección de Comercio Exterior (DICOEX).

1. Acuerdo de Alcance Parcial con Panamá

Una parte de nuestra relación comercial con la República de Panamá tiene su base jurídica en un Acuerdo de Alcance Parcial que, aunque firmado por ambas partes en 1985, entró en vigencia en noviembre de 2003, fecha en la que concluyeron las negociaciones sobre su reglamento de aplicación.

La particularidad de este acuerdo radica en que las partes han indicado de manera expresa los productos que han de beneficiarse de las prerrogativas en él establecidas, sujeto al cumplimiento de las reglas de origen de éste. Comprende cuatro listas de productos:

una lista de productos que disfrutan del libre comercio entre ambos mercados (“doble vía”, para utilizar la terminología del Acuerdo); una lista de productos de República Dominicana incluidos en una las referidas listas. vía, esto es, cuyo intercambio comercial se enmarca en las disposiciones del Acuerdo; una lista de productos de Panamá incluidos en una vía; y una lista de productos fabricados en zonas francas.

La “Comisión Mixta Permanente” es el organismo encargado de evaluar el comportamiento del intercambio comercial entre las partes firmantes y de aprobar cualquier modificación de las concesiones convenidas o la inclusión de nuevos productos en las referidas listas.

2. Centroamérica

El Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua) y República Dominicana, suscrito en abril de 1998, entró en vigencia en nuestro país en 2001.

Si bien la negociación de este Tratado fue realizada a nivel de la región, su aplicación tiene carácter bilateral entre cada uno de esos países y la República Dominicana. Incluye el universo de bienes originarios de esta área de libre

comercio, salvo pocas y justificadas excepciones incluidas en una lista “negativa” acordada por las partes para incluir los productos que no se beneficiarían de las bondades estipuladas por el Tratado.

El cumplimiento y el seguimiento a la aplicación de este Tratado corresponden a un “Consejo Conjunto de Administración”, integrado por funcionarios de las partes firmantes. Este Consejo ha aprobado una serie de medidas para que, en los casos en que surja alguna controversia en la aplicación del Tratado, se trate de lograr una solución mutuamente satisfactoria para las partes.

Este Acuerdo, suscrito en 1998 entre Centroamérica y la República Dominicana, ha de coexistir con el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA), que entró en vigencia para nuestro país el 1 de marzo de 2007.

En el DR-CAFTA se incorporaron varias disposiciones del Acuerdo previo de 1998, y se mantuvieron algunas de las excepciones en lo pertinente al comercio entre Centroamérica y la República Dominicana. En caso de presentarse diferencias en el tratamiento a un producto o sector entre ambos instrumentos, se estima que debe prevalecer el Acuerdo que otorgue el tratamiento menos restrictivo al comercio.

3. Comunidad del Caribe

El Acuerdo de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM) fue suscrito por las partes en agosto de 1998, y ratificado por el Congreso dominicano en febrero de 2001.

Este establece un tratamiento recíproco entre República Dominicana y los países más desarrollados de la CARICOM y un tratamiento diferenciado entre nuestro país y los países menos desarrollados de dicha comunidad de países.

Este Acuerdo procura fortalecer las relaciones comerciales y económicas entre las partes, a través de la creación de un área de libre comercio establecida de conformidad con los lineamientos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en la que se promueva el intercambio de bienes originarios de las partes y se evite el uso de prácticas desleales en el comercio.

Todo lo relacionado con el cumplimiento e implementación del Acuerdo corresponde al “Consejo Conjunto” que en él se establece, integrado por representantes de las partes. . Además, dicha instancia está llamada a resolver cualquier controversia que surja en la ejecución del Acuerdo.

Este Acuerdo entre la República Dominicana y la CARICOM coexistirá jurídicamente con el Acuerdo de Asociación Económica firmado en 2008 entre la Unión Europea y el CARIFORUM (entidad de la cual forman parte tanto nuestro país como los países de la CARICOM), y en caso de diferencias en el tratamiento a un producto o sector entre ambos textos, prevalecerá el que otorgue el tratamiento menos restrictivo al comercio.

4. Otras Negociaciones Bilaterales

La República Dominicana ha mostrado interés en continuar su inserción en la economía mundial a través de la negociación de acuerdos de libre comercio.

Con este propósito y el de buscar nuevos mercados para productos de origen dominicano se han sostenido reuniones de intercambio de información con países como México y con bloques regionales como MERCOSUR.

Además, nuestro país ha participado en rondas de negociación de libre comercio con Canadá y con la República de China (Taiwán).

Estas acciones se enmarcan dentro de una activa política comercial que procura abrir nuevos y diversos mercados a los productores dominicanos.

XXXVI) REGIMEN MONETARIO Y FINANCIERO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1. Antecedentes: Evolución Legislativa

El mercado financiero y bancario de nuestro país estuvo regulado durante la segunda mitad del siglo XX por leyes y reglamentos que normaban dicho sector de una manera dispersa, sectorizada y carente de unidad.

En el año 1947 se crearon la unidad monetaria dominicana (el peso), el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, a través de la Ley Monetaria No. 1528, del 9 de octubre de 1947 y la Ley No. 1530, del 13 de octubre de 1947, (posteriormente modificada y sustituida por la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965 y sus modificaciones). Más tarde, en 1962, se promulgó otra ley de relevancia, la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, del 29 de diciembre de 1962.

Actualmente rige la Ley Monetaria y Financiera No. 183- 02 (“Ley” o “Ley No. 183-02”), de fecha 21 de noviembre de 2002, la cual surgió ante la necesidad de fortalecimiento del poder normativo de los órganos interventores en el sector monetario y financiero, y de transformación y adecuación del sistema financiero nacional al avance de los tiempos modernos y a los lineamientos internacionales.

2. Estatuto Legal Aplicable

La Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 constituye la transformación legislativa más significativa del sistema monetario y financiero dominicano. Consta de 4 títulos, con sus correspondientes secciones, y 91 artículos, y constituye, junto con la Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010 (la “Constitución”) y los reglamentos dictados por la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, el marco legal vigente para la regulación del sistema monetario y financiero local.

3. Aspectos de Interés Regulados por la Ley No. 183-02

La Ley No. 183-02 establece principios y procesos de interés en la regulación del sistema monetario y financiero, sus órganos administrativos y la política cambiaria, entre los que cabe destacar los siguientes:

- Flexibilización en el uso de la moneda al prever, en su artículo 28, el principio de libre convertibilidad de la moneda, en virtud del cual es posible convertir moneda local en cualquier otra moneda extranjera;
- Derogación, por el artículo 29 de la Ley, de los requerimientos existentes en el pasado con relación a las transacciones realizadas en moneda extranjera, incluyendo, restricciones inherentes a su transferencia internacional. Ahora bien, estas transferencias están sujetas a las restricciones dispuestas por la Ley No. 72-02 contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, de fecha 7 de junio de 2002 (“Ley No. 72-02”), así como al control administrativo previsto por el Reglamento Cambiario, puesto en vigencia mediante resolución de la Junta Monetaria de fecha 12 de octubre de 2006;
- Creación de la Administración Monetaria y Financiera;
- Promoción de la transparencia en la Administración Monetaria y Financiera, al establecer la obligatoriedad de publicaciones, tales como el programa monetario del Banco Central; boletín informativo con las resoluciones de la Junta Monetaria; boletín informativo con los reglamentos monetarios y financieros e instructivos del Banco Central; boletín informativo con las circulares de la Superintendencia de Bancos; estados financieros auditados del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, entre otros;
- Introducción del concepto de supervisión en base consolidada en los casos de control directo o indirecto de las entidades de intermediación financiera sobre entidades de apoyo y de servicios conexos o a otras entidades;

- Introducción del Sistema de Información de Riesgos tendente a asegurar la veracidad y exactitud de los datos provistos respecto a los deudores del sistema, que permite la clasificación homogénea de los créditos;
- Regulación del secreto bancario;
- Establecimiento de un régimen de control administrativo de los actos emanados de la Administración Monetaria y Financiera, que prevé un sistema de recursos administrativos para la impugnación de dichos actos;
- Establecimiento de un régimen sancionador mediante la tipificación de infracciones e imposición de sanciones de carácter administrativo y penales a los participantes del sistema monetario y financiero.

4. Organización de la Administración Monetaria y Financiera

La Administración Monetaria y Financiera está compuesta por la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, siendo la Junta Monetaria el órgano superior de estas entidades.

La Administración goza de autonomía funcional, organizativa y presupuestaria para el cumplimiento de las funciones que le encomienda la Ley No. 183-02. Las atribuciones que le son encargadas por la Ley se reputan irrenunciables y solo podrán ser ejercidas de conformidad con lo dispuesto por dicha legislación.

Los actos emanados de la Administración Monetaria y Financiera se encuentran favorecidos con una presunción de legalidad y únicamente podrán ser recurridos aquellos que pongan término a un procedimiento administrativo, mediante un recurso de reconsideración ante la entidad que dicte dicho acto, o un recurso jerárquico ante la Junta Monetaria.

Los actos de la Junta Monetaria, por su parte, podrán ser recurridos jerárquicamente ante el Tribunal Superior Administrativo. La Ley No. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007 dispone el traspaso de competencias del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero a favor del Tribunal Superior Administrativo.

a. Junta Monetaria

La Junta Monetaria es el órgano superior de la Administración Monetaria y Financiera y está integrada por nueve miembros, tres de los cuales son miembros ex officio o natos (el gobernador del Banco Central, el ministro de Hacienda y el superintendente de Bancos), y seis son designados por el presidente de la República por un período de dos años, renovable.

b. Banco Central

El Banco Central es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia, que goza de la autonomía reconocida por el artículo 225 de la Constitución y de exenciones de impuestos o cualquier carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones.

El Banco Central no puede otorgar crédito al Gobierno u otras instituciones públicas, ni directa ni indirectamente, ni a través de entidades financieras ni mediante la realización de contratos, que pudieren tener implicaciones de subvención a una institución pública o conlleve subsidio alguno, salvo las excepciones legalmente establecidas. Tampoco puede garantizar obligaciones de terceros, ni otorgar garantía personal alguna ni asumir solidaridad por obligaciones contraídas por terceros.

c. Superintendencia de Bancos

Según establece el artículo 18 de la Ley, la Superintendencia de Bancos es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia, a la que se atribuyen funciones de supervigilancia, con plena autonomía funcional, correspondiéndole la supervisión de las entidades de intermediación financiera.

Tiene facultad para exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, e imponer las correspondientes sanciones, a excepción de las que aplique el Banco Central en virtud de la Ley.

Se reconoce de igual modo su potestad reglamentaria, tanto a nivel interno de carácter autoorganizativo como para el desarrollo mediante instructivos de lo dispuesto en los reglamentos monetarios y en las materias propias de su competencia.

5. Entidades de Intermediación Financiera. Oficinas de Representación y Entidades Financieras Extranjeras

a. Entidades de Intermediación Financiera

Las entidades de intermediación financiera pueden ser de naturaleza privada o pública; las de naturaleza privada pueden ser de carácter accionario o no accionario.

Se reputan entidades de intermediación financiera accionarias los bancos múltiples y las entidades de crédito. Éstas últimas pueden ser a su vez ser bancos de ahorros y crédito y corporaciones de crédito.

Las entidades de intermediación financiera no accionarias las constituyen las asociaciones de ahorros y préstamos y las cooperativas de ahorro y crédito que realicen intermediación financiera.

Se establece una duración ilimitada a favor de estas entidades, las que no podrán cesar en sus operaciones sin previa autorización de la Junta Monetaria.

Su disolución deberá realizarse de conformidad con lo previsto por la Ley No. 183-02 y el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera. La Ley establece que la disolución de las entidades de intermediación financiera de carácter no accionario se regirá por sus leyes especiales, por las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Monetaria y por las normativas de derecho común que les sean aplicables.

b. Participación de la Inversión Extranjera en la Intermediación Financiera y Oficinas de Representación

La participación de la inversión extranjera en la actividad de intermediación financiera nacional se rige por los reglamentos dictados por la Junta Monetaria, los cuales establecen los requisitos y condiciones para que las diferentes entidades financieras radicadas en el exterior participen en actividades de intermediación financiera en el país.

De conformidad con el artículo 39, literal a) de la Ley, dicha participación podrá realizarse en cuatro modalidades:

- Mediante la adquisición de acciones de bancos múltiples y entidades de crédito existentes, por parte de bancos y otras entidades financieras, así como por personas físicas, debiendo en estos casos contar con autorización de la Junta Monetaria cuando la adquisición supere el 30% del capital pagado de la entidad adquirida, y una carta de no objeción de la Superintendencia de Bancos, en caso de que la participación fluctúe entre el 3 y el 30% del capital pagado.
- Mediante la constitución de entidades de intermediación financiera de carácter accionario, conforme a las disposiciones de la Ley;
- Bajo la modalidad de filial, mediante el establecimiento de bancos múltiples y entidades de crédito propiedad de bancos y otras entidades financieras;
- Mediante el establecimiento de sucursales de bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países;

Una vez dichas entidades sean autorizadas a realizar actividades de intermediación financiera en el mercado local, quedarán sujetas a las mismas normas y requerimientos que las entidades nacionales.

En lo que concierne a las oficinas de representación, el artículo 39, literal b) de la Ley permite el establecimiento de oficinas de representación en el país a los bancos extranjeros no domiciliados en el territorio nacional. Sin embargo, mantiene la prohibición de realizar actividades de intermediación financiera por parte de las referidas oficinas de representación.

5. Disolución de las Entidades de Intermediación Financiera

La disolución de las entidades de intermediación financiera se produce por el procedimiento, establecido en el artículo 63 de la Ley y al tenor de lo dispuesto por el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, ejecutado por la Superintendencia de Bancos, bajo la autorización de la Junta Monetaria.

6. Legislación Contra el Lavado de Activos en la República Dominicana

La República Dominicana es signataria de diversos tratados internacionales destinados a prevenir y sancionar el lavado de activos, entre los cuales cabe mencionar la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, también llamada Convención de Viena de 1988; la Convención Interamericana contra la Corrupción de fecha 29 de marzo de 1996; y la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero de noviembre de 1992.

La Ley No. 72-02, junto con su Reglamento de Aplicación No. 20-03 de fecha 14 de enero de 2003, es el estatuto vigente en materia de legislación contra el lavado de activos.

a. Conceptualización de Lavado de Activos

Según la Ley No. 72-02, el lavado de activos podría definirse como la incorporación de bienes ilícitos al sistema monetario, de manera tal que a través de su transformación, conversión y adquisición de la apariencia de que fueron adquiridos de forma lícita.

b. Evolución de la Tipificación y Marco Regulatorio del Lavado de Activos en la República Dominicana

El lavado de activos fue tipificado por primera vez en la República Dominicana por la Ley No. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana de fecha 25 de julio de 1988, en su artículo 58, al considerar “la adquisición, posesión, transferencia o lavado de dinero o cualesquiera otros valores, así como las ganancias derivadas de o usadas en el tráfico ilícito”. como delitos graves.

Luego, en el año 2002, la Ley No. 72-02 unificó en un solo cuerpo la normativa del lavado de activos y los lineamientos internacionales contenidos en la Convención de Viena de 1988, Convención de Palermo de 2000 y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, derogando los artículos 76, 99 al 115 de la referida Ley No. 50-88.

c. Quiénes Incurren en la Infracción de Lavado de Activos

Conforme las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 72-02, incurrirá en la infracción de lavado de activos todo aquel que transporte, adquiera, administre, oculte o impida la determinación de la naturaleza y el origen de los bienes o de derechos relativos a estos, a sabiendas de que son producto de una infracción grave. También incurrirán en esta infracción aquellas personas que se asocien, asistan o asesoren a otra en la comisión de las infracciones tipificadas en dicha Ley.

En todos los casos, la tentativa de la realización de los hechos anteriormente mencionados será castigada como la infracción misma.

d. Medidas Cautelares

La Ley No. 72-02 establece que el juez que conoce de un proceso de lavado puede dictar, en cualquier momento, sin notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados con el tráfico ilícito y otros delitos conexos

previstos en referida Ley, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

e. Penalización

Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se puedan imponer, todo aquel que incurra en cualquiera de las actividades tipificadas como lavado de activos por la Ley No. 72-02 será sujeto a sanciones penales que dependerán del tipo y gravedad de la infracción cometida. Dentro de las sanciones penales previstas en la Ley No. 72-02 se encuentran las siguientes:

- Penas de reclusión, desde 2 años, como mínimo y 20 años como máximo;
- Penas de 6 meses a 2 años de prisión; y
- Multas desde 10 salarios mínimos hasta 200 salarios mínimos.

En ese tenor, se dispone la condena a la pena inmediatamente inferior a la aplicable al autor principal a toda persona que incite, facilite o asesore la comisión de algunas de las infracciones tipificadas.

Asimismo, con respecto a las personas morales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pecuniarias previamente señaladas, la Ley No. 72-02 establece que el tribunal competente ordenará la revocación del acto administrativo que la autorizó a operar, la clausura del establecimiento o la suspensión temporal de sus operaciones, vía el órgano público competente.

La reincidencia se sancionará con el máximo de la pena que corresponda, según la violación cometida.

El secreto bancario no constituirá, en ningún caso, impedimento para el cumplimiento de dicha legislación, cuando la información sea solicitada por la autoridad competente a través de los órganos rectores del sector financiero.

f. Comité Nacional Contra el Lavado de Activos

Con el propósito de impulsar, coordinar y recomendar la política de prevención, detección y represión del lavado de activos, la Ley No. 72-02 crea el Comité Nacional contra el Lavado de Activos. Igualmente, dicha Ley contempla la creación de la Oficina de la Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, adscrita al referido Comité, con el objeto de custodiar, administrar y vender los bienes incautados y decomisados con motivo de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas.

XXXVII) LEGISLACION DEL MERCADO DE VALORES EN LA REPUBLICA DOMINICANA

El marco legal del mercado de valores en la República Dominicana está conformado por la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 y sus modificaciones (la “Ley de Sociedades”), la Ley del Mercado de Valores No.19-00 (la “Ley”), de fecha 8 de mayo de 2000, el Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, contenido en el Decreto No.729-04 (el “Reglamento”), de fecha 3 de agosto de 2004, así como las normas dictadas por el Consejo Nacional de Valores (“CNV”) y por la Superintendencia de Valores (la “SIV”).

La Ley regula la oferta pública de valores, en moneda nacional o extranjera, sus emisores, los participantes en el mercado de valores, así como toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, que participe en el mercado de valores y cualquier otra actividad relacionada con la oferta pública de valores.

La Ley define “valor” como un derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, negociable en el mercado de valores, incluyendo acciones, bonos, certificados, obligaciones, letras, títulos representativos de

productos e instrumentos resultantes de operaciones de titularización, contratos de negociación a futuro y opciones de compraventa sobre valores y productos, y otros títulos mobiliarios de cualquier naturaleza.

La “oferta pública” es aquella que se dirige al público en general o a sectores específicos de este, a través de cualquier medio de comunicación masivo, para que adquieran, enajenen o negocien instrumentos de cualquier naturaleza en el mercado de valores, excluyendo aquellas transacciones de valores privadas que no se ajusten a la indicada definición.

Toda oferta pública de valores deberá ser aprobada previamente por la SIV, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley y en su reglamento de aplicación. En caso de duda, la SIV tiene la facultad de decidir si cierto tipo de oferta constituye una oferta pública o privada, conforme a las disposiciones de la Ley.

A los efectos de la Ley, se considera mercado primario las operaciones que envuelven la colocación inicial de emisiones de valores, mediante las cuales los emisores obtienen financiamiento para sus actividades; mientras que el mercado secundario es concebido como las operaciones que envuelven la transferencia de valores que previamente fueron colocados a través del mercado primario, con el objetivo de propiciar liquidez a los tenedores de valores.

1. Organos Reguladores del Mercado de Valores

a. Superintendencia de Valores

La Superintendencia de Valores es una institución autónoma del Estado, que se relaciona con este a través de la Junta Monetaria. Tiene por objeto promover, regular y fiscalizar el mercado de valores, en la forma establecida en la Ley y su reglamento; velar por la transparencia del mercado de valores y sus operaciones a través de la difusión de toda la información que sea necesaria; y aplicar las sanciones administrativas y los cargos pecuniarios previstos en la normativa, sin perjuicio de las acciones legales que fueren necesarias.

La SIV tiene un registro del mercado de valores y de productos que está a disposición del público, en el cual se inscribe la información pública respecto de los valores, emisores y demás participantes del mercado de valores regulados por la Ley, conforme las disposiciones de su reglamento de aplicación.

La página web de la SIV ([http://www.siv.gov. do/](http://www.siv.gov.do/)) presenta parte de este registro, que incluye informaciones útiles acerca de la normativa de valores, las emisiones vigentes y una lista de los participantes del mercado de valores autorizados para operar.

b. Consejo Nacional de Valores (CNV)

Es un consejo conformado por siete miembros distribuidos de la forma siguiente: un funcionario designado por el Banco Central de la República, otro funcionario designado por el Ministerio de Hacienda, el Superintendente de Valores y cuatro miembros del sector privado.

El CNV está encargado de conocer, entre otras atribuciones, de las solicitudes de apelación de las decisiones de la SIV y las bolsas, presentadas por los participantes en el mercado de valores; así como de los informes mensuales de dicha institución sobre sus propias actividades y sobre el comportamiento del mercado de valores, y de actuar como conciliador en los casos de conflictos entre participantes del mercado de valores cuando estos no fueren dirimidos por el Superintendente de Valores.

2. Quiénes Intervienen en el Mercado de Valores

Los participantes que intervienen en el Mercado de Valores son:

- a. Bolsas de Valores:** Instituciones autorreguladoras sujetas a la aprobación de la SIV, que tienen por objeto prestar a los puestos de bolsa inscritos en ellas los servicios necesarios para que puedan realizar las transacciones con valores de manera continua y ordenada, así como realizar las demás actividades de intermediación de valores de acuerdo con la Ley.

Actualmente, contamos con tan sólo una Bolsa de Valores, denominada Bolsa de Valores de la República Dominicana, S. A. donde se materializan las operaciones bursátiles locales (www.bolsard.com).

b. Los Intermediarios de Valores:

Son definidos por la Ley como toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, que ejerza, de forma habitual, actividades de intermediación de valores objeto de oferta pública, ya sea en el mercado bursátil o extrabursátil, que se encuentran sujetas a autorización por parte de la SIV, a fin de operar bajo las siguientes modalidades: puestos de bolsa, agentes de valores e intermediarios de valores. En el país contamos actualmente con varios puestos de bolsas y agentes registrados, que se indican indicados en la ciberpágina <http://www.siv.gov.do/mercado/registros.html>.

- c. Bolsa de Productos:** Instituciones autorreguladoras sujetas a la aprobación del CNV, que tienen por objeto exclusivo prestar a sus miembros los servicios necesarios para realizar la comercialización de productos originados o destinados a los sectores agropecuario, agroindustrial y minero, así como títulos representativos de productos, contratos de futuros y derivados sobre productos.

La República Dominicana cuenta con tan sólo una bolsa de productos, denominada Bolsa Agroempresarial de la República Dominicana, S. A. (BARD). (www.jad.org.do).

a. Las Cámaras de Compensación:

Están sujetas a la aprobación de la SIV y tienen por objeto ser contraparte de todas las compras y ventas de contratos de futuros, de opciones de valores y de otros de similar naturaleza que autorice la SIV. Asimismo, administrarán, controlarán y liquidarán las operaciones, posiciones abiertas, cuentas corrientes, márgenes y saldos disponibles que efectúen y mantengan clientes e intermediarios del mercado de valores.

Actualmente, no existe una cámara de compensación autorizada para operar en la República Dominicana. Esto constituye una potencial área de inversión, ya que con la operación de una Cámara de Compensación se activarían las operaciones de derivados.

b. Depósito Centralizado de Valores:

Es el conjunto de servicios prestados a los participantes del mercado de valores con el objeto de registrar, custodiar, transferir, compensar y liquidar los valores que se negocien al contado en dicho mercado, así como registrar tales operaciones.

En el país contamos con tan sólo un depósito centralizado de valores, denominado Cevaldom Depósito Centralizado De Valores, S.A. (www.cevaldom.com).

Este participante del mercado de valores funge además como componente del sistema de pagos y valores de la República Dominicana (SIPARD), dentro del sistema de liquidación bruta en tiempo real (LBTR).

- c. Las Calificadoras de Riesgo:** Están sujetas a la aprobación de la SIV y tienen por objeto evaluar y calificar el riesgo de los valores objeto de oferta pública. En República Dominicana existen dos calificadoras de

riesgos: Fitch República Dominicana, S. A. (www.fitchdominicana.com); y Feller Rate, C. Por A. (www.feller-rate.com.do).

d. Los Fondos Mutuos o Abiertos:

Son patrimonios variables, conformados por aportes de personas físicas y jurídicas para su inversión en valores de oferta pública, administrados por una compañía administradora de fondos por cuenta y riesgo de los aportantes, previo contrato suscrito entre las partes.

e. Los Fondos Cerrados de Inversión:

Son patrimonios fijos integrados por aportes de personas naturales y jurídicas, para su inversión en los valores y bienes que permita la Ley y su reglamento de aplicación, con fecha de vencimiento cierta, gestionados por una administradora de fondos por cuenta y riesgo de los aportantes, previo contrato suscrito entre las partes.

f. Administradoras de Fondos:

Su objeto es administrar fondos de inversión (abiertos o cerrados) y están sujetas a la aprobación del CNV. Entre las que existen se encuentran: Excel Administradora de Fondos Mutuos de Inversión, S.A., Abrisa Administradora de Fondos y el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).

g. Compañías Titularizadoras:

Son personas jurídicas autorizadas por la Ley a ejercer la titularización, que es el proceso mediante el cual se constituye un patrimonio cuyo propósito exclusivo es respaldar el pago de los derechos conferidos a los tenedores de valores emitidos con cargo a dicho patrimonio. Comprende la transferencia de los activos al referido patrimonio y la emisión de los respectivos valores. Entre las que existen, se encuentran: Titularizadora Dominicana, S.A. y el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).

h. Auditores Externos:

Son las firmas de auditoría constituidas con apego a las normas del Instituto de Contadores y las leyes vigentes en la República Dominicana, que ofrecen servicios de auditoría externa a los emisores y demás participantes del mercado de valores, sujeto a la aprobación de la SIV. (http://www.siv.gov.do/mercado/registros/auditores_externos).

í. Emisores Diferenciados:

Se refiere al gobierno central de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana, los organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro, y los gobiernos centrales y bancos centrales extranjeros, cuando actúan como emisores en el mercado de valores local. La Ley permite un tratamiento especial a estos emisores que les exime de tener que ser aprobados previamente por la SIV. Solo se les exige que presenten informaciones básicas respecto de las emisiones a ser colocadas en el mercado de valores.

2. Procedimiento Para Realizar una Oferta Pública

Los tres pasos principales consisten en:

a) Obtener Autorización por Parte de la SIV.

Que deberá aprobar previamente la oferta pública, de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley General de Sociedades, la Ley, en su Reglamento y en la normativa complementaria del mercado de valores.

Dicha aprobación estará limitada a verificar que la solicitud cumpla con los requisitos de información dispuestos en la norma aplicable. La aprobación de la oferta pública no implicará garantía alguna por parte de la SIV sobre la calidad de los valores a emitirse y la solvencia de sus emisores.

Para los emisores diferenciados, el procedimiento es abreviado. Estos deben someter a la SIV informaciones institucionales y financieras, así como su calificación de riesgo como inversor (si corresponde). Toda la documentación presentada a la SIV debe estar en idioma español o traducida al español por un intérprete judicial de la República Dominicana.

Cuando un emisor extranjero realice una oferta pública de valores en la República Dominicana en el mercado primario, podrá hacerlo mediante:

- (a) la constitución de una sociedad anónima en el país.
- (b) estableciendo una sucursal local con domicilio social en el país, el cual deberá ser comprobado por la SIV. En ambos casos será necesario obtener un registro mercantil y un registro nacional de contribuyente (RNC). Del mismo modo, se requerirá que el emisor provea cierta documentación requerida por el Reglamento de Aplicación de la Ley y la normativa. Esta documentación se refiere principalmente a información legal, corporativa, situación financiera, la identidad de sus accionistas y directores, calificación de riesgo, los términos económicos de la emisión, así como las habilidades empresariales de estos los directores y su trayectoria en otras entidades financieras.
- b) Inscripción en el Registro de Mercados de Valores y Productos.** Aprobada la oferta pública de valores, se inscribirán los valores y a su emisor en el Registro de Mercados de Valores y de Productos, donde el público tendrá acceso al prospecto de emisión, que contiene toda la información respecto de los valores, emisores, sus calificaciones y demás participantes del mercado de valores regulados por la Ley, según las disposiciones del Reglamento.

Si la emisión es extranjera y el emisor busca realizar la oferta pública en el país a través de un intermediario de valores, dicho intermediario deberá presentar a la SIV la certificación de registro del organismo regulador del mercado de valores del país de origen del valor. Además, los valores extranjeros deberán ser inscritos en la SIV y en la bolsa antes de poder ser negociados en el mercado extrabursátil y bursátil respectivamente. Esta novedosa posibilidad se facilita como resultado de los esfuerzos de homologación normativa y el reconocimiento de reguladores de otras jurisdicciones líderes.

- c) Colocación y Negociación. Las emisiones primarias deberán colocarse directamente por sus emisores o en la bolsa, a través de los intermediarios de valores. Las ofertas públicas de valores en el mercado secundario deberán ser negociadas a través de los intermediarios de valores registrados en la SIV.

3. Incentivos de Inversión en el Mercado de Valores

a. Incentivos Fiscales.

La inversión en el mercado de valores cuenta con dos esquemas principales de incentivos para potenciales inversionistas. En primer lugar, están exentos de todo impuesto los ingresos por concepto de rendimientos generados por instrumentos de renta fija y los dividendos percibidos por las inversiones que realicen las personas físicas nacionales y extranjeras, así como las personas jurídicas extranjeras, en valores aprobados por la SIV y negociados a través de las bolsas.

Asimismo, se perfila comúnmente que los valores colocados y negociados por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana cuentan con exenciones legales especiales de todos los tributos aplicables, según las leyes en virtud de los cuales se emiten.

b. Seguridad Jurídica.

La inversión en el mercado de valores dominicano se ve robustecida por la participación del Depósito Centralizado de Valores y el manejo eficiente de los procedimientos de registro, transferencia, liquidación y compensación de valores. En el mercado de deuda pública, el Ministerio de Hacienda y el Banco Central implementan como política la emisión y colocación de valores desmaterializados. Este avance presenta múltiples ventajas, tales como la eliminación de riesgos de pérdida, robo, falsificación o deterioro de los valores físicos, disminución de gastos de custodia, disminución de los costos transaccionales, mayor eficiencia y rapidez en la transferencia de los valores, fortalecimiento de la titularidad del inversor y su derecho de propiedad y eliminación de los retrasos de liquidación y compensación de operaciones.

c.Fondos de Pensiones.

Un incentivo adicional para los potenciales emisores es la posibilidad de recaudar capitales como fuente alternativa de inversión de los fondos de pensiones administrados por las administradoras de fondos de pensiones (las “AFP”). El crecimiento vertiginoso que han tenido los fondos de pensiones dominicanos desde su origen incita el apetito de empresas que requieren de capitales para dedicarlos a fines productivos. Según las disposiciones vigentes de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los fondos de pensiones pueden ser invertidos en títulos de deuda y de capital de empresas nacionales, luego de aprobación por parte del Consejo Nacional de la Seguridad Social, previo ponderación de la Comisión Clasificadora de Riesgo.

Al 31 de diciembre de 2010, la composición de la cartera de inversiones de los fondos de pensiones casi ascendía a la suma total de RD\$ 90,247,428,126.78. Como muestra el gráfico y la tabla 1, a la fecha de corte de los datos, alrededor del 85% de estas inversiones se encontraban principalmente en el sector financiero de la nación. Por otro lado, tan solo poco más del 5% de estos fondos estaban invertidos en empresas privadas emisoras en el mercado de valores. Esta necesidad de diversificación que tienen los fondos de pensiones implica una enorme oportunidad para que las empresas privadas que deseen procurar capitales a través del mercado de valores se entusiasmen a lograrlo en la República Dominicana.

4. Sanciones por Incumplimiento

Toda persona física o jurídica que infrinja las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento y las normas establecidas por la SIV, podrá ser objeto de sanciones administrativas, civiles o penales, según corresponda. Existen además una serie de infracciones especiales propias del régimen de mercado de valores, tales como el incumplimiento del deber de comunicación de hechos relevantes, la prohibición del uso de información privilegiada y de la manipulación del mercado, y las normas para prevención, y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

XXXVIII) REGULACION DEL RIESGO SISTEMICO EN LA REPUBLICA DOMINICANA

1. Noción Riesgo Sistémico. Estatuto Legal Aplicable

El riesgo sistémico se evidencia cuando el fallo en el cumplimiento de las obligaciones de una entidad de intermediación financiera (“EIF”) afecta la capacidad de las otras entidades del sistema, es decir, a las demás instituciones que conforman el sector.

Dado sus efectos nocivos en el sector financiero, la Administración Monetaria y Financiera de la República Dominicana se ha sumado a la tendencia de los sistemas monetarios y financieros a nivel mundial, enfocándose hacia la regulación para la prevención del riesgo sistémico, procurando así que el fallo de una EIF individual no afecte la estabilidad financiera nacional.

El régimen establecido por la Ley Monetaria y Financiera (“Ley 183-02”) para hacer frente a las EIF con problemas de liquidez o solvencia fue objeto de modificación y reforzamiento por efecto de la Ley No. 92-04, del 4 de febrero de

2004, que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera (“Ley” o “Programa”).

Los objetivos principales del Programa son:

- Proteger a los depositantes;
- Evitar el contagio de otras entidades (riesgo sistémico);
- Minimizar el costo e impacto monetario del uso de fondos públicos para hacer frente a los problemas de las entidades del sistema financiero nacional;
- Minimizar el costo para el Estado y el impacto monetario que el uso de tales fondos públicos pueda acarrear.

1. Programa de Prevención del Riesgo Sistémico

Conforme el artículo 2 de la Ley, cuando la Superintendencia de Bancos (“Superintendencia”) considere que una entidad de intermediación financiera está confrontando problemas de liquidez, solvencia, viabilidad o capitalización insuficiente, o no haya cumplido el reglamento de adecuación patrimonial o su plan de regularización, y considere además que estas situaciones puedan afectar negativamente al resto de las entidades del sistema financiero nacional (riesgo de contagio sistémico), la Superintendencia solicitará a la Junta Monetaria que se ordene la aplicación del Programa.

Una vez autorizada la aplicación del Programa, la Superintendencia de Bancos podrá suspender los derechos de los accionistas y directores, remover a los gerentes y proceder al ajuste del patrimonio de la entidad financiera, si ello resulta necesario para alcanzar sus objetivos.

Asimismo, la Ley dispone en su artículo 9 que la Superintendencia de Bancos podrá ordenar transferencias de activos y pasivos de la entidad sometida al Programa, sin necesidad de consentimiento de sus directivos, accionistas, deudores, acreedores o titulares, ni de autorización judicial. Dichas transferencias estarán exentas del pago de toda clase de impuestos, tasas, aranceles y arbitrios. Las medidas a ser tomadas en la aplicación del Programa dependerán del nivel de solvencia de la entidad, según sea estimado por la Superintendencia de Bancos.

2. Fondo de Consolidación Bancaria (FCB)

Para la implementación del Programa, se dispuso la creación por el Banco Central del Fondo de Consolidación Bancaria (FCB), cuyos propósitos son (i) la capitalización bancaria o reestructuración de activos; (ii) la compensación de activos; y (iii) garantía de los depósitos. La Ley dispone que dicho fondo, con patrimonio separado, se integrará por aportes obligatorios de las entidades financieras, certificados del Banco Central, y partidas presupuestadas del Estado Dominicano, o cualquier otro activo líquido de características similares; y será administrado por el Banco Central, conforme los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad que rigen para la administración de sus reservas internacionales. Conforme el artículo 14 del Reglamento de Aplicación de la Ley 92-04, del 20 de septiembre de 2005, la incorporación del FCB deberá realizarse conforme lo establecido por la Ley No. 122-05 Sobre Entidades Sin Fines de Lucro, del 8 de abril del 2005, a fin de dotarlo de personalidad jurídica propia.

Los recursos del FCB se utilizarán para suscribir acciones o adquirir deuda subordinada de la entidad sometida al Programa. La capitalización podrá ser parcial o total. En este último caso, se gestionará la compra o fusión del banco en problemas por otra entidad financiera.

3. Procedimiento de Aplicación del Programa de Prevención del Riesgo Sistémico

Es atribución de la Junta Monetaria autorizar el uso del FCB para aplicación del Programa, previa solicitud de la Superintendencia, cuando esta determine que resulta necesario dicho Programa.

Dependiendo del nivel de incumplimiento regulatorio de parte de la entidad de intermediación financiera que se someta al Programa, el FCB podrá usar los fondos para las siguientes operaciones:

- Suscribir acciones o deuda subordinada con la finalidad de que la entidad financiera alcance el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio.

Una vez autorizada la aplicación del Programa, la Superintendencia de Bancos podrá suspender los derechos de los accionistas y directores, remover a los gerentes y proceder al ajuste del patrimonio de la entidad financiera, si ello resulta necesario para alcanzar sus objetivos.

Asimismo, la Ley dispone en su artículo 9 que la Superintendencia de Bancos podrá ordenar transferencias de activos y pasivos de la entidad sometida al Programa, sin necesidad de consentimiento de sus directivos, accionistas, deudores, acreedores o titulares, ni de autorización judicial. Dichas transferencias estarán exentas del pago de toda clase de impuestos, tasas, aranceles y arbitrios. Las medidas a ser tomadas en la aplicación del Programa dependerán del nivel de solvencia de la entidad, según sea estimado por la Superintendencia de Bancos.

3. Fondo de Consolidación Bancaria (FCB)

Para la implementación del Programa, se dispuso la creación por el Banco Central del Fondo de Consolidación Bancaria (FCB), cuyos propósitos son (i) la capitalización bancaria o reestructuración de activos; (ii) la compensación de activos; y (iii). Garantía de los depósitos.

La Ley dispone que dicho fondo, con patrimonio separado, se integrará por aportes obligatorios de las entidades financieras, certificados del Banco Central, y partidas presupuestadas del Estado Dominicano, o cualquier otro activo líquido de características similares; y será administrado por el Banco Central, conforme los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad que rigen para la administración de sus reservas internacionales.

Conforme el artículo 14 del Reglamento de Aplicación de la Ley 92-04, del 20 de septiembre de 2005, la incorporación del FCB deberá realizarse conforme lo establecido por la Ley No. 122-05 Sobre Entidades Sin Fines de Lucro, del 8 de abril del 2005, a fin de dotarlo de personalidad jurídica propia.

4. Procedimiento de Aplicación del Programa de Prevención del Riesgo Sistémico

Es atribución de la Junta Monetaria autorizar el uso del FCB para aplicación del Programa, previa solicitud de la Superintendencia, cuando esta determine que resulta necesario dicho Programa.

Dependiendo del nivel de incumplimiento regulatorio de parte de la entidad de intermediación financiera que se someta al Programa, el FCB podrá usar los fondos para las siguientes operaciones:

- Suscribir acciones o deuda subordinada con la finalidad de que la entidad financiera alcance el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio
- Cubrir el desbalance entre activos y pasivos;
- Aportar activos financieros que cumplan con características de liquidez y rentabilidad necesarias para asegurar la viabilidad de la entidad financiera;
- Honrar los depósitos de la entidad de intermediación financiera, en caso de que dicha entidad haya sido considerada no viable, y que ninguna entidad financiera esté dispuesta a adquirir las obligaciones privilegiadas de primer orden de la entidad afectada, y se hayan agotado todas posibilidades de transferir dichos activos y pasivos a otra tercera entidad.

Antes de que el Fondo de Consolidación Bancaria suscriba las acciones o la deuda subordinada, los accionistas de la entidad financiera deberán suscribir un memorando de entendimiento con la Superintendencia de Bancos. A dicho fin, se requerirá un acuerdo mínimo de los socios que se deberá hacer constar en un acta de la junta general extraordinaria de los accionistas de la entidad afectada.

Además, la EIF sujeta al Programa deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que los préstamos de la entidad otorgados a partes vinculadas no estén en mora, y se establezca un calendario de desmonte de los excesos hasta el límite de crédito a vinculados permitido por la ley;
- b) Que se hayan reconocido por completo las pérdidas y se haya realizado la reducción de capital con el consecuente efecto sobre el valor de las acciones de la entidad;
- c) Que se fortalezca la administración de la entidad financiera y el FCB realice la designación de los miembros de su consejo de directores;
- d) Que dichos miembros del consejo de directores designados tengan la solvencia moral y probidad requerida por el FCB.

Mientras la entidad de intermediación financiera se encuentre sometida al Programa, estará bajo la vigilancia intensiva de la Superintendencia y quedarán restringidas las operaciones sobre concesión de créditos y garantías, y prohibidos el pago de dividendos, la apertura de oficinas, sucursales y agencias, la compra de activos fijos, entre otras restricciones.

De la misma manera, la entidad estará sometida a la auditoría de una empresa auditora externa seleccionada por la Superintendencia, para determinar su valor patrimonial. Esto para el caso de que se determine que la entidad no es viable y que por tanto debe ser sometida al proceso de disolución y liquidación voluntaria establecida en los artículos 63 y siguientes de la Ley 183-02.

Los administradores, directores, gerentes y apoderados generales de las entidades financieras, que se encuentren en dichas funciones al momento de que la entidad sea sometida al Programa, o hayan prestado funciones en ellas en los últimos doce meses previos a la aplicación del Programa, quedan excluidos de participar como tales en el sistema financiero dominicano y se les aplicará el régimen sancionatorio administrativo y penal previsto por la Ley 183-02.

En igual orden, quedan sujetos al régimen de responsabilidad frente a los terceros dispuesto por la Ley 183-02 los funcionarios de las entidades que componen la Administración Monetaria y Financiera que participen en la aplicación del mencionado Programa.

Legislación sobre Seguros y Fianzas

1. Antecedentes: Estatuto Legal

El régimen legal de seguros y fianzas en la República Dominicana se mantuvo regulado por leyes que gobernaban dicho sector de manera dispersa y sectorizada, prevaleciendo diferencias de criterios en su aplicabilidad entre los sectores público y privado. Existían la Ley 126 sobre Seguros Privados, del 10 de mayo de 1971 y sus modificaciones, la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, del 22 de abril de 1955, y la Ley 400, que creó la Superintendencia de Seguros, del 9 de enero de 1969.

Con el fin de procurar un marco legal moderno y eficaz, el Congreso Nacional aprobó la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana (la “Ley”), que derogó y sustituyó los textos antes mencionados, así como las disposiciones del Código de Comercio referentes a seguros y cualquier otra disposición contraria. La Ley 146-02, que consta de 22 títulos y 274 artículos, constituye el marco legal actualmente vigente en materia de seguros, orientado a regir todas las operaciones de seguros, reaseguros y fianzas realizados en el país, salvo los reglamentados por otras leyes especiales.

2. Generalidades

El artículo 1 de la Ley 146-02 define las principales figuras y sujetos que intervienen en el negocio de seguros y fianzas. En ese orden, indica que se entenderá por contrato de seguros la póliza que da constancia del acuerdo por el cual el asegurador, mediante el cobro de una prima, se obliga a indemnizar o pagar al asegurado o a una tercera persona, según sea convenido, con motivo de un siniestro o por realización de un hecho especificado en dicha póliza.

El de fianza, por su parte, es aquel contrato de carácter accesorio por el que un afianzador, mediante el cobro de honorarios, se responsabiliza frente a un tercero (beneficiario) por el incumplimiento de una obligación o actuación del afianzado.

El artículo 6 lista como contratos de seguros y fianzas que deberán ser suscritos en República Dominicana, previa aprobación de la Superintendencia de Seguros (“Superintendencia”), los relativos a seguros de:

- Vida y salud;
- Bienes situados en el país o intereses dominicanos en el extranjero;
- Cascos de naves, aeronaves y cualquier clase de vehículos de motor matriculados o que ingresen temporalmente;
- Transporte de carga de importación;
- Fianzas de toda índole sobre obligaciones en República Dominicana.

Además, clasifica en tres grupos (de personas, generales y fianzas) los ramos de seguros en que pueden operar los aseguradores y reaseguradores localmente.

3. Superintendencia de Seguros

La Ley rige la organización y funcionamiento de la Superintendencia y dispone que esta institución esté investida con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, teniendo a su cargo la supervisión y fiscalización del régimen legal y operaciones de las instituciones de seguros, reaseguros, intermediarios y ajustadores.

4. Participantes en el Mercado de Seguros y Fianzas

a. Aseguradores y Reaseguradores

Todo asegurador o reasegurador nacional o extranjero deberá cumplir con una serie de requisitos y la aprobación de la Superintendencia para poder operar localmente, conforme lo establece la Ley. Los requisitos comunes para dichos agentes, nacionales o extranjeros, son los siguientes:

- (i) organización como persona jurídica de acuerdo a leyes nacionales vigentes, e inscribirse en los registros correspondientes.
- (ii) tener como objeto social exclusivo la realización de operaciones de seguros, reaseguros o ambas y otras operaciones asociadas.

La Ley distingue a los aseguradores y reaseguradores nacionales y extranjeros conforme la nacionalidad dominicana o extranjera del 51% de su capital accionario.

En el caso de aseguradores y reaseguradores extranjeros, se exige que este 51% de acciones sea propiedad de personas extranjeras mediante acciones nominativas. Adicionalmente, se les exige, entre otros, que:

- (i) dicho capital mínimo sea mantenido en la República Dominicana
- (ii) que hayan operado en su país de origen como aseguradores o reaseguradores por un mínimo de cinco años. Se admite que aseguradores y reaseguradores extranjeros soliciten autorización a la Superintendencia a través de sus compañías cedentes en República Dominicana, para llevar a cabo dichas actividades sin estar radicados en el país.

(iii) b. Intermediarios y Ajustadores

- (iv) Se sujeta la operación de intermediarios y ajustadores en el país a la obtención previa de una licencia expedida por la Superintendencia, exceptuándose de este requerimiento a los aseguradores.
- (v) El artículo 220 establece la incompatibilidad de actividades de agente general, corredor de seguros, agentes locales, agente de seguros de personas, agente de seguros generales y ajustadores, permitiéndose únicamente

una licencia para una de estas actividades respecto de una misma persona, salvo la posibilidad de coexistencia de agente de seguros generales y de personas.

(vi) c. Fondo de Garantía

- (vii) Los aseguradores y reaseguradores constituirán un fondo especial (“Fondo”) para garantizar de manera exclusiva las obligaciones que se deriven de los contratos de seguros, reaseguros y fianzas; sin embargo, su uso se encuentra condicionado a que exista una sentencia que haya adquirido el carácter y autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- (viii) El artículo 29 de la Ley 146-02 señala que el valor inicial mínimo del Fondo será fijado por resolución de la Superintendencia, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores y tomando en cuenta los ramos de seguros a operar, siendo ajustables, pero nunca superior a escala establecida por la Ley.
- (ix) Dicho Fondo se constituirá mediante certificados de depósito en bancos radicados localmente. Los instrumentos financieros emitidos por instituciones financieras autorizadas deberán mantenerse bajo custodia de la Superintendencia.

(x) 5. Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y Remolques

- (xi) Se dispone la obligación de obtener una póliza de seguro sobre vehículos de motor, a cargo de sus propietarios. Esta póliza está destinada a cubrir la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado, lo que abarca la protección tanto del propietario del vehículo, como de la persona que tenga, con su autorización, la custodia o conducción del mismo. Esta obligación se extiende a toda persona física o moral, incluyendo al Estado Dominicano, exceptuando a diplomáticos extranjeros de naciones donde exista la misma excepción para diplomáticos dominicanos.

(xii) 6. Arbitraje/ Recursos

- (xiii) La Ley exige, previo al inicio de cualquier acción judicial, el sometimiento a arbitraje para evaluación de daños y solución de cualquier conflicto que surja entre asegurado y asegurador relativo a pólizas de seguros.
- (xiv) Además, se establece un régimen de recursos para las decisiones emanadas de la Superintendencia ante el Ministro de Hacienda. Las decisiones de este último son a su vez recurribles ante el Tribunal Superior Administrativo.

(xv) 7. Sanciones

- (xvi) La Ley dispone un régimen sancionatorio para casos de violaciones a las obligaciones contenidas en esta, con cargo a los aseguradores, reaseguradores, intermediarios o ajustadores, previendo imposición de multas de hasta 50 salarios mínimos, hasta suspensión o revocación definitiva de su autorización para operar en el país.

Asimismo, se tipifica como infracción el empleo de las palabras “seguro”, “reaseguro” o derivados por personas no autorizadas, sancionable con penas de hasta 8 salarios mínimos, sin perjuicio de sanciones penales aplicables por estafa.

Es sancionable además la divulgación de datos confidenciales o recepciones de dádivas de agentes del mercado de seguros por empleados de la Superintendencia.

XXXIX) MARCO LEGAL PARA LOS EXTRANJEROS INGRESAR O ESTABLECERSE EN LA REPUBLICA DOMINICANA

El ingreso y la estadía de los extranjeros en la República Dominicana están sujetos a diversos requisitos legales.

3. Visados para Viajar a la República Dominicana

Los extranjeros que viajen al territorio nacional deberán contar con un visado en su documento de viaje, con excepción de los nacionales de países con los que se haya suscrito acuerdos de dispensa de visado y de los nacionales de países autorizados a viajar con Tarjeta de Turista, siempre que la visita tenga fines turísticos.

El otorgamiento de visados para ingresar a territorio dominicano está regido por Ley No. 875 del 21 de julio de 1978, así como por las disposiciones de la Ley General de Migración No. 285-04 del 15 de agosto de 2004.

A continuación referiremos sumariamente los tipos de visado más usuales, dependiendo de los motivos del viaje al país:

a. Visa de Turista: Está destinada para los extranjeros que desean estar de paseo en la República Dominicana, sin otros fines. Se solicita ante el Consulado dominicano más cercano al país de procedencia del extranjero que la requiera.

b. Visa de Negocio (Simple o Múltiple): Está destinada para aquellos extranjeros que estén interesados en ingresar al país por intereses comerciales. El procedimiento de solicitud debe iniciarse en el Consulado de la República Dominicana más cercano al país de procedencia del extranjero que la requiera.

c. Visa de Trabajo: Está reservada para el extranjero que ingrese al país con la intención de trabajar. Se solicita en el Consulado de la República Dominicana más cercano. Se exige que el extranjero cuente con un contrato de trabajo.

d. Visa de Estudiante: Se requiere para aquellos extranjeros que deseen ingresar al país para estudiar. La solicitud debe presentarse ante el Consulado Dominicano competente y deberá incluir, entre otros requisitos, una carta o certificación del centro de estudios donde el solicitante vaya a estudiar, en la que conste su aceptación y la duración de los estudios a realizar.

En lo que concierne a la Tarjeta de Turista, se puede adquirir en el Consulado de la República Dominicana más cercano al país de procedencia del turista o bien en el aeropuerto as u llegada a territorio dominicano.

4. Permisos de Residencia

La Dirección General de Migración es la institución competente, de acuerdo a las leyes migratorias, para emitir Residencias Temporales y Permanentes a los extranjeros que deseen establecerse en la República Dominicana.

• **Residencias Provisionales o Temporales:** El otorgamiento de una residencia provisional le confiere al solicitante el derecho a obtener el carné de Residencia Temporal expedido por la Dirección General de Migración y la Cédula de Identidad emitida por la Junta Central Electoral. Las solicitudes de residencia provisional se tramitan a través de un procedimiento ordinario o bien a través de un programa especial por inversión, y solo son válidas por un año.

• **Residencias Definitivas:** Las Residencias Definitivas o Permanentes se solicitan, una vez vencida la residencia temporal del solicitante, ante la Dirección de Migración, cumpliendo con los requisitos legales.

1. Nacionalidad

La nacionalidad es el vínculo de un individuo con un Estado. La Constitución de la República Dominicana proclamada e 26 de enero de 2010 (la “Constitución”) establece dos criterios para la adquisición de la nacionalidad, a saber:

a. Jus Solis. Es el criterio jurídico que establece la nacionalidad de un individuo sobre la base de su lugar de nacimiento. Son dominicanos todas las personas nacidas en el territorio de la República Dominicana, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de delegaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o resida ilegalmente en el territorio dominicano.

b. Jus Sanguinis. Son dominicanos todos los hijos e hijas de madre o padre dominicanos, sea en el país o en el extranjero. Los nacidos en el extranjero, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres, llegada la edad de 18 años podrán manifestar su voluntad, ante la autoridad competente, de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas.

2. Naturalización

La nacionalidad dominicana también puede ser adquirida por naturalización. La naturalización está reconocida en la Constitución y reglamentada en la Ley No. 1683 de 1948. Los hijos solteros, menores de 18 años --legítimos, legitimados o naturales reconocidos--, adquieren de pleno derecho la nacionalidad dominicana cuando los padres se naturalizan, pero tendrán la facultad de renunciar a ella dentro de un año a partir de que cumplan los 18 años de edad.

La Ley No. 1683 establece los procedimientos para la obtención de la nacionalidad dominicana por naturalización, a saber:

- (i) naturalización ordinaria.
- (ii) naturalización privilegiada. En los términos previstos por dicha ley, la naturalización ordinaria puede ser solicitada por toda persona que se encuentre en una de las siguientes circunstancias:
 - a) Haya obtenido fijación de domicilio en la República Dominicana de conformidad con el artículo 13 del Código Civil, seis meses después de la concesión del domicilio.
 - b) Pueda justificar una residencia no interrumpida de al menos dos años en la República Dominicana.
 - c) Pueda justificar una residencia no interrumpida de al menos seis meses en el país, si ha fundado y sostenido industrias urbanas o si se es propietario de bienes inmuebles radicados en la República.
 - d) Haya residido sin interrupción en el país por al menos seis meses, si ha contraído matrimonio con una dominicana y está casado con ella al tiempo de solicitar la naturalización.
 - e) Haya obtenido del Poder Ejecutivo la concesión de domicilio de conformidad con el artículo 13 del Código Civil, al cumplir tres meses por lo menos de la concesión, siempre que justifique tener en cultivo una parcela con un terreno de no menos de treinta hectáreas.

Por su parte, la naturalización privilegiada es otorgada por el Presidente de la República Dominicana a aquellos extranjeros que, a su juicio, sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la naturalización dominicana, por haber prestado servicios eminentes a la República o haberse distinguido por servicios sobresalientes prestados a la humanidad. Por disposición expresa de la Ley No. 1683 solo pueden otorgarse cinco naturalizaciones privilegiadas al año.

5. Adquisición de Bienes Inmuebles por Extranjeros

La Constitución prevé un tratamiento igualitario para dominicanos y extranjeros respecto a sus derechos y deberes, salvo en lo referente a los derechos políticos o de ciudadanía. En ese sentido, la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros no se encuentra sometida a ninguna formalidad o requisito particular. No obstante, el párrafo II del artículo 10 de la Constitución establece que el régimen de adquisición y transferencia de la propiedad inmobiliaria en la zona fronteriza estará sometido a requisitos legales específicos que privilegien la propiedad de los dominicanos.

XL). TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DOMINICANA ORGANIZACION Y ESTRUCTURA

1. Sistema Jurídico

El sistema jurídico de la República Dominicana es del tipo de derecho continental o romano-germánico. Es decir, a diferencia del sistema anglosajón o common law, su principal fuente es la ley, antes que la jurisprudencia, y sus normas se encuentran en cuerpos legales unitarios, ordenados y sistematizados denominados códigos.

El ordenamiento jurídico dominicano tiene como fuente primaria y suprema a la Constitución de la República¹; y con igual jerarquía, en materia de derechos humanos, a los tratados internacionales; luego están las leyes adjetivas, en las que se incluyen los códigos civil, comercial, penal, de procedimiento civil, procesal penal, etc.²; y en menor jerarquía, los decretos y reglamentos emanados del Poder Ejecutivo, encabezada por quien ocupe la presidencia de la República

2. Poder Judicial

La Constitución dispone que la administración del sistema de justicia está a cargo del Poder Judicial, el cual goza de autonomía administrativa, presupuestaria e independencia funcional. A través de sus órganos especiales y jerárquicos denominados tribunales, el Poder Judicial se encarga de tutelar los derechos y juzgar los conflictos entre los particulares y entre estos y el Estado.

De su lado, la Ley No. 821 de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, define la estructura y funciones de los tribunales y juzgados, asignándoles competencia para conocer de los litigios tanto en razón de la materia o naturaleza del conflicto (la llamada “competencia de atribución”) como en razón del lugar donde se encuentren (“competencia territorial”). Nuestro territorio está dividido en 12 departamentos judiciales, cada uno presidido por una corte de apelación, organizada en cámaras o salas, con competencia para conocer asuntos civiles, comerciales y penales.

Los departamentos judiciales a su vez se dividen en distritos judiciales, en cada uno de los cuales hay un juzgado de primera instancia, con plenitud de jurisdicción o dividido en cámaras o salas. Las cortes de apelación son tribunales colegiados y tienen la atribución de examinar o juzgar en segundo grado las decisiones de los juzgados de primera instancia, integrados generalmente por un solo juez.

En el organigrama judicial dominicano también existen los juzgados de paz, que son tribunales de excepción encargados de conocer y juzgar asuntos civiles y comerciales de menor cuantía, así como de cualquier otra materia que le sea atribuida expresamente por la ley, tales como accidentes de tránsitos, asuntos municipales, etc.

Cabe igualmente señalar la existencia de jurisdicciones especializadas, tales como la jurisdicción inmobiliaria³, los juzgados y cortes de trabajo, el tribunal contencioso administrativo, los tribunales para asuntos de niños, niñas y adolescentes, jurisdicción arbitral, etc.

En la cúspide del Poder Judicial se encuentra la Suprema Corte de Justicia, dividida en salas especializadas. La Suprema Corte conoce de los recursos de casación contra las sentencias dictadas en última instancia; decide respecto de la constitucionalidad difusa o por vía de excepción de los asuntos litigiosos; juzga en única instancia de las causas penales seguidas a determinados funcionarios, tales como el presidente y vicepresidente de la República, ministros, viceministros, senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia, procurador general de la República y demás funcionarios señalados por la Constitución. La Suprema Corte de Justicia designa a los jueces de los tribunales inferiores.

El Consejo del Poder Judicial tiene a su cargo la administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial, así como Por otra parte, el Ministerio Público es el órgano responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la

Acceso a Tribunales

El derecho a una justicia accesible es una garantía consagrada por el artículo 69 de la Constitución. De ahí que se prevea que toda persona, nacional o extranjera, tenga en el país el derecho de acudir gratuitamente a los tribunales, sin trato discriminatorio y sin obstáculos de procedimiento administrativo o judicial alguno.

Con el ejercicio de tal derecho, unido al principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso, el Estado dominicano persigue la realización de una justicia útil, eficaz y oportuna, donde los conflictos sean resueltos de manera definitiva, mediante juicios justos y transparentes, que culminen con decisiones motivadas, rendidas en plazos razonables.

2. Litigios Civiles y Comerciales

La solución de los conflictos civiles y comerciales está a cargo de los tribunales ordinarios o de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, tales como el arbitraje y la mediación, si así lo acuerdan los litigantes. En la jurisdicción civil se aplica el derecho común dominicano: el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil y sus leyes complementarias.

En la generalidad de los casos, el conflicto comienza con la notificación de la demanda, por acto de alguacil, emplazando al demandado a comparecer a juicio. Al juicio las partes comparecen a través de sus abogados. Ordinariamente se celebran dos o tres audiencias para la producción y depósito de pruebas documental, y para la audición de testigos o peritos. Luego los abogados presentan al juez escritos de sustentación de sus respectivas pretensiones de demanda y defensa. La instrucción del caso y la sentencia demora entre 8 y 10 meses.

El procedimiento anterior se repite en un doble juzgamiento ante la corte de apelación, período durante el cual ordinariamente quedan suspendidos los efectos ejecutorios de las sentencias. Las partes pueden recurrir en casación las sentencias de las cortes ante la Suprema Corte de Justicia.

En la República Dominicana, la solución de un caso civil mediante sentencia en firme, recurriendo todas las instancias judiciales y hasta su ejecución, tarda entre dos y cuatro años.

3. Litigios Penales

La implementación del Código Procesal Penal (CPP) en el año 2004, determinó que en República Dominicana se afianzara la seguridad jurídica y la confianza de los ciudadanos en el Estado, lográndose el respeto de los derechos humanos y una mejor cualificación profesional de los jueces penales.

El nuevo Código eliminó el sistema que preexistía, inquisitivo y secreto, donde el Ministerio Público era el único con facultad para acusar, y lo sustituyó por uno acusatorio, oral y garantista, donde la víctima también puede intervenir en el proceso y acusar en los mismos términos que el Ministerio Público.

El CPP creó dos nuevos tipos de acciones penales: pública a instancia privada y privada. En la primera, que se refiere a delitos menos graves, el Ministerio Público sostendrá la acción siempre que el querellante o víctima mantenga interés. En la acción privada no participa el Ministerio Público. En ambas acciones existe la posibilidad de solucionar los conflictos mediante conciliación.

Cabe señalar que todo proceso empieza con la interposición de una querrela o denuncia por parte de la víctima, o bien de oficio. A partir de ese momento, el Ministerio Público abre una investigación y, si estima la querrela o acusación con fundamento, presenta acusación contra el imputado ante el juez de la instrucción, quien decide si procede enviar o no el caso a juicio.

Dependiendo de la gravedad del caso, el juicio será conocido por un juez único o por un tribunal colegiado. La sentencia es apelable ante la corte de apelación y esta última recurrible en casación ante la Suprema Corte de Justicia. La solución de un caso penal demora más o menos entre 8 a 18 meses.

4. Litigios en Materia de Tierras

a. Litis sobre Terrenos Registrados

Es el proceso contradictorio que se introduce ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria en relación con el derecho sobre un inmueble registrado.

Los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de estos asuntos.

El juez apoderado, una vez sea depositada la notificación de la demanda a la contraparte, informará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes de la existencia de la litis sobre derechos registrados. El Registro de Títulos anotará un asiento sobre el inmueble, en el que se hará constar que es objeto de un conflicto en curso. Una vez decidido la litis, el juez comunicará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la decisión que pone fin al proceso, y el Registro de Títulos procederá según disponga la sentencia.

i. Apoderamiento del Tribunal

Para apoderar un tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, el documento introductorio de instancia deben cumplir, entre otras, con las siguientes condiciones, salvo indicación de la ley: presentarse por escrito firmado por el interesado o su representante legal, con las generales de estos; describir la acción que se interpone, su fundamento legal y pruebas; indicar la designación catastral del inmueble. Estos mismos requisitos se aplican, mutatis mutandis, a la interposición de recursos.

ii. Audiencias

Es la etapa del proceso judicial mediante la cual el juez escucha los alegatos y peticiones de las partes, recibe y toma conocimiento de las pruebas aportadas y decide sobre estas. Es un proceso oral, público y contradictorio. De toda audiencia celebrada por un tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria se levantará un acta. Podrá extenderse una copia del acta de audiencia a cualquier otra persona que demuestre tener un interés legítimo en el caso, siempre que así lo autorice expresamente el juez o tribunal apoderado.

Queda excluida de la Jurisdicción Inmobiliaria la fianza judicatum solvi contra el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario en un proceso.

b. Desalojo de Inmuebles Registrados

Es el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal; puede ser solicitado judicialmente por el interesado de manera principal o en forma accesoria en un proceso contradictorio.

Es el procedimiento mediante el cual se hace cesar el estado de indivisión entre los copropietarios, coherederos o copartícipes de un inmueble registrado. Puede ser amigable o litigioso. Para la participación amigable, los copropietarios, coherederos o copartícipes deben elaborar una propuesta de partición de común acuerdo, la cual puede ser instrumentada por acto auténtico o bajo firma privada, debidamente legalizadas las firmas por notario público.

En el caso de que una partición se torne litigiosa, el proceso será conocido por el juez o tribunal como una litis sobre derechos registrados, siguiendo el procedimiento establecido por la Ley y sus reglamentos.

d. Desistimiento

Es el abandono o renuncia voluntaria del solicitante, ante el juez apoderado del caso, de la acción solicitada al tribunal. Cualquiera de las partes en un proceso puede desistir de sus demandas o pretensiones, siguiendo el procedimiento que establece el Código de Procedimiento Civil.

e. Perención de Instancia

Se produce en todo proceso en el que transcurran tres años de inactividad procesal de las partes. Tiene como resultado el archivo definitivo del pleito, al presumirse la falta de interés del demandante. El juez o tribunal, una vez comprobado que en un expediente han transcurrido los tres años o más de inactividad procesal, ordenará de oficio su archivo definitivo.

f. Infracciones en la Jurisdicción Inmobiliaria

Las infracciones que se pueden cometer en la Jurisdicción Inmobiliaria son las mismas contempladas en el derecho común e implican ordinariamente las mismas sanciones.

Dentro de estas, resalta que cualquier persona que voluntariamente se niegue a proporcionar a los agrimensores que lleven a cabo una mensura catastral los informes que les deben ser dados de acuerdo con la ley y sus reglamentos, o que altere dichos informes o que en alguna forma impidan u obstaculice los trabajos de mensura, o que destruya o remueva los avisos de mensura o los hitos colocados sobre el terreno, será castigada con una multa de 25% a 5 veces el salario mínimo del sector público o prisión correccional de 1 mes a 2 años, o ambas penas a la vez.

i. Recursos en la Jurisdicción Inmobiliaria

i- Recurso de Reconsideración

La solicitud de reconsideración se presenta por escrito ante el mismo órgano que dictó el acto o la resolución.

El órgano requerido deberá pronunciarse en un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reconsideración.

Denegada la reconsideración o vencido este plazo sin obtener respuesta, se puede interponer el recurso jerárquico.

ii. Recurso Jerárquico

Debe incoarse ante el órgano jerárquicamente superior al que dictó el acto o la resolución recurrida, mediante una instancia en revisión. El órgano recurrido deberá pronunciarse en 15 días, contados a partir de la fecha de la presentación de la instancia en revisión. Denegada la revisión o vencido este plazo sin obtener respuesta, se puede iniciar un recurso jurisdiccional.

iii. Recurso Jurisdiccional

Se incoa por ante el pleno del Tribunal Superior de Tierras. El Tribunal deberá decidir dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia. El recurso jurisdiccional contra las resoluciones emitidas por los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, se conocerá de forma contradictoria, siguiendo el procedimiento establecido para las litis sobre derechos registrados.

iv. Apelación

Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un tribunal de jurisdicción original. Es competente para conocer de ella el Tribunal Superior de Tierras que correspondiere al Tribunal de Jurisdicción Original que la dictó; el Tribunal Superior de Tierras podrá disponer la confirmación de la misma o su modificación, parcial o total.

v. Casación

Es la acción mediante la que se impugna una decisión de un tribunal superior de tierras, la cual seguirá el procedimiento previsto en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

vi. Revisión por Causa de Error Material

Es la acción interpuesta para corregir un error puramente material. El error material es el contenido en una decisión, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, sujeto o causa y que es fruto de un error tipográfico, de una omisión, o de una contradicción entre el documento que fue tomado como fundamento para la misma. La revisión por causa de error material contra resoluciones se conocerá por la vía administrativa. Es competente para conocer de esta acción el mismo órgano que generó esta acción.

vii. Revisión por Causa de Fraude

Es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante un proceso de saneamiento. Es interpuesta ante el Tribunal Superior de Tierras competente. Cuando se emita un título por primera vez el registrador realizará una anotación que indique el plazo de la prescripción para la acción de revisión por causa de fraude.

El recurso en revisión por causa de fraude contra las decisiones emanadas de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, se conocerá siguiendo el procedimiento establecido para las litis sobre derechos registrados.

j. Litigios Contra la Administración Pública

i. Recurso Contencioso Administrativo

Las controversias que surjan entre las personas y los órganos de la administración central del Estado o de sus organismos autónomos o descentralizados son conocidas por el Tribunal Superior Administrativo, órgano jurisdiccional de alcance nacional, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Como excepción, si la controversia se presenta con un Ayuntamiento distinto del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de los Ayuntamientos de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, el tribunal competente para dirimirlo lo es el Juzgado de Primera Instancia correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el Ayuntamiento cuya actuación administrativa se cuestione.

ii. Alcance de la Competencia en Materia Contenciosa Administrativa

Los órganos jurisdiccionales en materia contenciosa administrativa son competentes para conocer de la nulidad de los actos administrativos, reglados o discrecionales, dictados por una autoridad administrativa, cuando estos sean contrarios al ordenamiento jurídico. Asimismo, tienen competencia para conocer de las controversias que surjan en relación con los contratos administrativos, de los casos de vía de hecho administrativa, de la responsabilidad patrimonial de la administración y de sus funcionarios, y de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social.

5. Agotamiento Facultativo de los Recursos Administrativos

Para poder acudir al órgano jurisdiccional competente en materia contenciosa administrativa no es necesario agotar previamente los recursos administrativos previstos por la Ley, tales como el recurso de reconsideración o el recurso jerárquico. Estos recursos son facultativos para las personas. En caso de que el afectado decida agotarlos, conserva el derecho de interponer después el recurso contencioso administrativo. No obstante, si la controversia se produce contra los actos administrativos de la administración tributaria es obligatorio interponer el recurso de reconsideración antes de acudir al Tribunal Superior Administrativo.

6. Plazo para Interponer el Recurso Contencioso Administrativo

El plazo para apoderar el órgano jurisdiccional en materia contenciosa administrativa varía en función de la concreta actuación administrativa cuestionada. Cuando se impugnen actos administrativos el plazo para apoderar el tribunal competente es de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados, si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

Si el recurso contencioso-administrativo se dirige contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de 10 días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios, el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

a. Medidas Cautelares

En materia de litigios contencioso-administrativos se pueden adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la efectividad de la eventual sentencia que acoja el recurso. La presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario es la competente para conocer de esa solicitud. En los casos del contencioso administrativo municipal, el juez competente lo es el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se encuentre ubicado el Ayuntamiento autor de la actuación administrativa en relación con la cual se solicite la medida cautelar.

i. Requisitos para Adoptar la Medida Cautelar

Las medidas cautelares que sean adoptadas en el curso de un proceso contencioso administrativo se encuentran condicionadas a que:

- (i) puedan producirse situaciones que impidan o dificulten la efectividad de la tutela que pueda otorgarse en la sentencia;
- (ii) de las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y
- (iii) no perturbe gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso.

ii. Procedimiento

El procedimiento para que se pueda adoptar una medida cautelar es expedito, ya que se encuentra sujeto a plazos breves, dentro del cual se efectúa una audiencia oral.

Resolución Alternativa de Conflictos

1. Desarrollo de los Métodos de Resolución Alternativa de Conflictos en la República Dominicana.

Los métodos de resolución alternativa de conflictos comprenden un conjunto de procedimientos para administrar justicia, enfocados a la solución de controversias por vías distintas a las judiciales u ordinarias. Es conocido también como un sistema de justicia privada, fundado en el consentimiento de las partes y la facultad legal para materializar tal consentimiento. En la República Dominicana, estos métodos han conocido un gran auge en la última década, sobre todo en el foro que administran las Cámaras de Comercio y Producción de las principales ciudades.

a. Mediación

Para la doctrina dominicana, la mediación es la técnica a través de la cual un tercero interviene como facilitador para fomentar una solución de discrepancias entre partes, proveyendo el intercambio de información y el escenario de comunicación entre ellas, en miras de explorar posibles soluciones que les puedan llevar a un arreglo aceptable, pero sin proponer decisión alguna por sí mismo.

En la República Dominicana, la mediación como método alternativo de resolución de disputas, puede verse frecuentemente en asuntos de naturaleza no necesariamente comercial, tal es el caso del Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial.

b. Conciliación

La conciliación es definida en la República Dominicana como un método a través del cual un tercero neutral e imparcial, facilita la comunicación entre las partes envueltas en una controversia, proponiendo fórmulas para la solución de estas, las cuales podrán o no ser aceptadas.

La conciliación puede ser una fase preliminar obligatoria establecida como requisito de admisibilidad para demandas jurisdiccionales, en determinadas materias, como paso previo al acceso a los tribunales. Tal es el caso de la Ley No. 173, sobre protección a los agentes importadores de mercaderías y productos, y el Código de Trabajo, el cual establece un proceso conciliatorio en primer grado, en presencia del juez, pero llevado a cabo por mediadores denominados vocales.

c. Arbitraje

El arbitraje es el método de resolución alternativa de disputas mediante el cual dos o más personas acuerdan someter una controversia entre ellas a la decisión de un tercero o tribunal arbitral escogido voluntariamente, la cual será dictada conforme al derecho o la equidad, sustrayéndose así de la jurisdicción ordinaria.

2. Ley No. 489-08 de Arbitraje Comercial de la República Dominicana

En atención a la importancia y trascendencia del arbitraje en el ámbito comercial tanto nacional como internacional, la República Dominicana adoptó recientemente una legislación moderna y actualizada, que proporciona un ambiente de mayor seguridad jurídica en materia arbitral:

La Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial de la República Dominicana, promulgada el 30 de diciembre del 2008.

a. Generalidades, Novedades y Derogaciones

La Ley de Arbitraje Comercial se aplica tanto para arbitrajes nacionales como internacionales respecto a materias que son de libre disposición y están sujetas a transacción. Quedan, por tanto, excluidos del arbitraje, por ser asuntos que interesan al orden público, los conflictos relacionados con el estado civil de las personas, los dones y legados de alimentos, alojamiento y vestidos, las separaciones entre marido y mujer, las tutelas y los asuntos de menores, personas sujetas a interdicción o ausentes.

En atención a las reglas de procedimiento, el arbitraje puede ser ad-hoc o institucional, es decir, las partes pueden acordar las reglas de procedimiento aplicables a la solución de sus controversias o someterse a las reglas de una institución determinada. La intervención de los tribunales ordinarios en el procedimiento de arbitraje se limita exclusivamente a los casos establecidos en la Ley.

El artículo 5 de la Ley establece expresamente que el Estado puede ser parte en un proceso arbitral, con la posibilidad de incluir una cláusula compromisoria dentro de los contratos que suscriba.

b. Lineamientos de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

Dentro de los rasgos necesarios establecidos por la Ley Modelo de la CNUDMI e incluidos dentro de la Ley de Arbitraje de la República Dominicana, se destacan:

- Materia arbitrable;
- Limitada intervención de los tribunales ordinarios;
- Principio Kompetenz-Kompetenz;
- Principio de autonomía de la cláusula arbitral;
- Recursos contra los laudos y los motivos de rechazo del exequátur son los internacionalmente reconocidos.

3.3. Ley No. 50-87 Sobre Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República y sus Modificaciones

La Ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio, modificada por la Ley 181-09 del 4 de julio del 2009, incluye un título especial para la resolución alternativa de conflictos dentro de las jurisdicciones respectivas de las cámaras de comercio y producción, con la creación de un foro dedicado a la administración de procesos de solución de los diferendos que surjan entre dos o más personas físicas o jurídicas, que hayan acordado someter la resolución de estos a los métodos y reglamentos de la cámara correspondiente.

Para someterse a la jurisdicción de este foro, resulta necesaria una cláusula compromisoria o un compromiso. El foro también puede ser sede de diferendos internacionales, ya sea que las partes así lo hayan acordado o como institución delegada en la República Dominicana de organismos internacionales de solución de diferendos. Los laudos dictados bajo esta ley tienen fuerza ejecutoria propia, son definitivos y no susceptibles de recurso alguno, salvo la acción principal en nulidad, admisible en los casos limitativamente establecidos por la misma ley.

3.4. Organismos Internacionales de Arbitraje

La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo aloja al Comité Nacional de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), con la cual mantiene activas relaciones. La República Dominicana tiene un representante ante la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI. La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo mantiene asimismo relaciones con la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) y con la Asociación Americana de Arbitraje (AAA).

Reconocimiento de Sentencias y Laudos Arbitrales en La República Dominicana

1. Disposiciones de Derecho Común

Los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero se ejecutan en la República Dominicana, de conformidad con la Ley de Arbitraje y los tratados que les sean aplicables.

Del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales conocen los tribunales de primera instancia del lugar donde el laudo deba ser ejecutado. Para ello, la parte que solicite la obtención de un exequátur debe depositar mediante instancia un original del laudo y del convenio arbitral o contrato que lo contenga.

Posteriormente, el tribunal apoderado examina el laudo en jurisdicción graciosa, de conformidad con la ley y los límites de las convenciones internacionales que sean aplicables.

Las causas de denegación del reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral son:

- Que una de las partes se encontrara afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no sea válido en virtud de la ley a la cual las partes lo han sometido;
- Que haya habido inobservancia del debido proceso, traducida en violación al derecho de defensa;
- Que el laudo arbitral se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contenga decisiones que exceden los términos del acuerdo arbitral;
- Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se haya ajustado al acuerdo celebrado por las partes, o en defecto de tal acuerdo, no se ajuste a la ley del país donde se efectuó el arbitraje;
- Que el laudo arbitral no sea aún obligatorio para las partes o haya sido anulado o suspendido por una autoridad competente de un país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo;
- Que según la ley dominicana, el objeto de la controversia no sea susceptible de solución por vía de arbitraje;
- Que el reconocimiento o ejecución fuesen contrarios al orden público de la República Dominicana.

2. Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York)

La República Dominicana ratificó y se adhirió sin reservas a la Convención de Nueva York_ en fecha 8 de noviembre de 2008.

La Convención se aplica al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pida su reconocimiento y ejecución, cuando tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas.

La autoridad de la sentencia arbitral será reconocida y su ejecución será concedida de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde sea invocada.

Para obtener el reconocimiento de un laudo arbitral de conformidad con esta convención, la parte solicitante deberá depositar conjuntamente con la demanda, en el idioma oficial del país donde se solicita, los documentos siguientes:

- Original debidamente autenticado de la sentencia o copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
- Original del acuerdo a través del cual las partes se comprometen y obligan a solucionar sus diferencias a través del arbitraje o copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

Únicamente se podrá denegar el reconocimiento y ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, cuando:

- Una de las partes se encontrara afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido;
- La parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa;
- La sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o cláusula compromisoria (sus decisiones exceden al mismo);
- La sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada por autoridad competente en el país que ha sido dictada;
- El objeto de la diferencia, según la Ley de ese país, no es susceptible de ser resuelta mediante arbitraje;
- El reconocimiento y ejecución serían contrarios al orden público de ese país.

3. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá)

De conformidad con la Convención de Panamá, las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoria. Su ejecución o reconocimiento podrá

exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios, según las leyes procesales del país donde se ejecuten y las normas pertinentes de los tratados internacionales.

Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si esta prueba:

- Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido;
- Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa;
- Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral;
- Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes;
- Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que haya sido dictada esa sentencia;

También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba que según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

4. Arbitraje y el DR-CAFTA

El DR-CAFTA comprende un mecanismo de solución de controversias entre los particulares y los Estados que son partes del tratado, y acceso al recurso de arbitraje. En caso de que una parte considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación, el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje una reclamación, en la que se alegue que el demandado ha violado:

- (i) una obligación del tratado;
- (ii) Una autorización de inversión,
- (iii) Un acuerdo de inversión.